

REVISTA JURÍDICA

Asociación de Magistrados y Funcionarios
de la Justicia Nacional

SUPLEMENTO HABEAS CORPUS

Directora:

María Amelia Expucci

Comité Académico:

Marcelo Peluzzi

María Jimena Monsalve

Vilma Bisceglia

Coordinadoras:

Yamila Lorena Massad

María Alejandra Méndez

Escriben:

Juan Ignacio Milano Lingua -

Luis López Lo Curto - Marion

Lea Vecino - Yamila Lorena

Massad - Francisco Llan De

Rosos - Francisco Mitchell

Honorio Torre - Adolfo E. C.

Borthwick - Ignacio Dusso -

Matías Waldo Piña - Jorge

Ignacio Rodríguez Berdier -

Javier Sequeira González -

Marcela Irastorza - Santiago

José Ciliberto - Sofía Roca -

Anabella Pagotto Fuhr -

Alfredo Raimundo Antola

**Comisión de
Ejecución Penal
de la AMFJN**



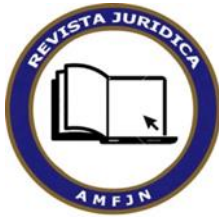


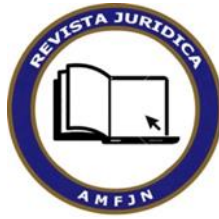
Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional

Revista Jurídica AMFJN/Suplemento Habeas Corpus 2020 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

ISSN 2683-8788

“En respeto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el contenido de las obras aquí publicadas es reflejo de las ideas de los autores/as. Las opiniones o juicios emitidos no comprometen la filosofía institucional ni se traducen en una postura de esta Asociación en la temática abordada.”





REVISTA JURIDICA AMFJN
SUPLEMENTO DE HABEAS CORPUS

DIRECTORA

María Amelia Expucci

COMITÉ ACADÉMICO

Marcelo Peluzzi

María Jimena Monsalve

Vilma Bisceglia

COORDINACIÓN

Yamila Lorena Massad

María Alejandra Méndez

CONSEJO EDITOR

María Alejandra Méndez

Guadalupe Jantus

Melina De Bairos Moura

Noelia Matalone



AUTORIDADES AMFJN

PRESIDENTE

GALLO TAGLE, Marcelo Luis

VICEPRESIDENTE EST. JUECES

FACCIANO, Osvaldo

VICEPRESIDENTA MP FISCAL

ASARO, María Paula

VICEPRESIDENTE MP DEFENSA

ALVAREZ, José Atilio

VICEPRESIDENTE FUNCIONARIOS

CALLIZO, Maximiliano Alberto

SECRETARIO GENERAL

COMELLAS, Enrique

PROSECRETARIA

NICASTRO, Fátima

TESORERA

MONFERRER, Analía Silvia

PROTESORERA

SAGASTA, María Eugenia

SECRETARIO DE ACTAS



CORACH, Gregorio

VOCALES

CAVIGLIA, Natalia Beatriz

BOSCH, Enrique Jorge

LEÓN, Fabiana

PIZARRO, Manuel

REBAUDI BASAVILBASO, Ignacio

OCHOA, Carlos Arturo

ITURBIDE, Gabriela

RODRÍGUEZ, Jorge Ernesto

BASSO Andrés Fabián

PÉREZ NAMI, Ezequiel

CAUSSE, Federico Javier

LOPEZ CASTIÑEIRA José L.

SUTTER SCHNEIDER, Germán Luis

FULLANA, Moira

SCOTTO, Mariano

LAURÍA, Luciano

AMABILE, Roberto Daniel

VENCE, Alicia



ÍNDICE

PREFACIO	8
PROLOGO	9
PRIMERA PARTE:.....	11
Origen y funciones de las Secretarías Delegadas de Ejecución Penal.....	11
SEGUNDA PARTE:.....	18
Complejo Penitenciario Federal CABA. Unidades nº 18 y 21	18
Comisión de Cárceles DGN Beneficiario: UR II, Pabellón F, CPF I s/recurso de casación” - Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza) <i>Habeas Corpus</i> - Derecho a la comunicación	31
Situación del Complejo Penitenciario Federal IV del Servicio Penitenciario Federal	46
Centro Federal de Detención de Mujeres -Unidad 31-	55
Acción de <i>Habeas Corpus</i> vinculada con la percepción de asignaciones familiares y asignación universal por hijo y por embarazo por parte de mujeres privadas de su libertad.....	55
Cupo Carcelario en Marcos Paz	70
Superpoblación Carcelaria.....	85
Mapa temático de acciones de Habeas Corpus	96
Unidades Penitenciarias Nº 7, Nº 11 y Nº 35 del Servicio Penitenciario Federal	96
Descripción de las Unidades 10 y 17 del Servicio Penitenciario Federal	105
Mapa temático sobre Habeas Corpus en materia carcelaria. Complejo Penitenciario Federal VI “Luján de Cuyo”	116
Sobre la implementación de camas dobles en unidades penitenciarias federales de La Pampa	131
Un reclamo en el Complejo V SPF de Senillosa por la prestación del servicio de cantina. El rol del SPF y de la empresa en el proceso constitucional de habeas corpus	139
Colonia Penal U12 de Viedma: <i>Habeas Corpus</i> y Salud durante la Pandemia del SARS- CoV-19	162
<i>Habeas Corpus</i> sobre requisa en los lugares de alojamiento	176
Unidad Nº 6 de Rawson: la cárcel de máxima seguridad más austral del país	193
Trabajo en Contexto de Encierro. El Caso Unidad Nº 15 del Servicio Penitenciario Federal.....	211





PREFACIO

Este año 2020 ha marcado, sin lugar a duda, la vida de todos/as nosotros/as. A su vez, la pandemia por COVID-19 ha tenido múltiples efectos, entre ellos, poner de relieve crisis o acelerar procesos irreversibles.

En Argentina, la crisis carcelaria ha tomado gran relevancia así como la coordinación del sistema penal en materia de *Habeas Corpus*, como herramienta fundamental para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

Por ello, entiendo que resulta relevante el trabajo realizado por los secretarios y secretarías delegados/as de la Cámara Federal de Casación Penal así como aquellos secretarios del Tribunal Oral Federal de la Pampa que han elaborado este Suplemento de Habeas Corpus en el marco de la Revista Jurídica de nuestra Institución donde repasan la situación de las Unidades del Servicio Penitenciario Federal de todo el país y comentan fallos de interés.

Nuevamente, mis felicitaciones a la Comisión de Revista y Biblioteca y a la Comisión de Ejecución Penal que, en conjunto, han logrado con eficiencia y coordinación no solamente proporcionar un espacio a nuestros/as asociados/as para que puedan desarrollar sus trabajos jurídicos sino también aportar al resto de la comunidad académica este interesante trabajo que, seguramente, será de gran utilidad.

Felicito a los autores y autoras, a la dirección, coordinación y comité académico del suplemento por su dedicación, esfuerzo, trabajo y seriedad con la que han emprendido esta actividad y aliento a todos y todas a seguir avanzando por esta senda.

Muchas gracias y felicitaciones.

Marcelo Gallo Tagle
Presidente AMFJN



PROLOGO

Hoy tenemos el placer de presentar el Suplemento de Habeas Corpus de la Revista Jurídica de nuestra AMFJN, un trabajo conjunto entre las Comisiones de Ejecución Penal y Revista y Biblioteca de nuestra Institución.

Para la confección de este Suplemento se ha contado con la participación de los secretarios y secretarias delegados/as de la Cámara Federal de Casación Penal: Alfredo Antola, Adolfo Borthwick, Santiago José Ciliberto, Ignacio Dusso, Marcela Irastorza, Francisco Llan de Rosos, Luis López Lo Curto, Yamila Massad, Juan Ignacio Milano Lingua, Francisco Mitchell, Anabella Pagotto Furh, Matías Piña, Sofía Roca, Honoria Torre Marion Vecino y la participación especial de los doctores Ignacio Rodríguez Berdier y Javier Sequeira González que, muy generosamente, han proporcionado su conocimiento y experiencia para que no quede ninguna jurisdicción sin participar.

A lo largo de este suplemento se podrá encontrar información relevante acerca del origen y funciones de los secretarios/as delegados de la CFCP así como un relevamiento de las distintas Unidades Penitenciarias Federales del país y comentarios a fallos de interés de cada una de las jurisdicciones.

La obra cuya dirección y consejo editor ha estado a cargo de las autoridades de la Revista Jurídica ha contado con la coordinación especial de las doctoras Yamila Massad y María Alejandra Méndez y con un Comité Académico de excelencia integrado por las autoridades de la Comisión de Ejecución Penal: doctor Marcelo Peluzzi y doctoras María Jimena Monsalve y Vilma Bisceglia quienes han realizado el referato de cada uno de los artículos, que les fueran asignados.

Un agradecimiento especial a las Autoridades de la AMFJN que nos han facilitado todos los medios para llevar adelante esta obra con total libertad.

Como siempre decimos, esperamos continuar por esta senda, trabajando mancomunadamente en pos de aportar nuestro granito de arena para el debate que confluya en nuevas ideas que sirvan para mejorar el servicio de justicia y, sobre todo, que sea un material útil para nuestras/os asociadas y asociados que son el motor principal que nos lleva a pensar y repensar la mejor forma, en estos días, de proporcionarles una herramienta más desde nuestra Institución.



Marcelo A. Peluzzi
Comisión de Ejecución Penal

María Amelia Expucci
Comisión de Revista y Biblioteca



PRIMERA PARTE:

Origen y funciones de las Secretarías Delegadas de Ejecución Penal

Por Yamila Lorena Massad¹

Estas breves palabras tienen por objeto dar a conocer al lector acerca del origen y funciones de los Secretarios Delegados de Ejecución Penal -dependientes de la Cámara Federal de Casación Penal-, los cuales se constituyeron como nuevos operadores judiciales con los que cuenta la justicia federal y nacional, asentados en los establecimientos penitenciarios federales para atender cuestiones relativas a la ejecución de las penas privativas de la libertad. Veamos concretamente de qué se trata.

En el mes de diciembre del año 1991, al sancionarse la ley 24.050 -B.O. 7/01/1992-, que prevé la “*Integración del Poder Judicial de la Nación en materia penal*”, en el artículo 29 se fija la competencia del Juez Nacional de Ejecución Penal. A su vez, estipula que dicho órgano judicial organizará una oficina en los establecimientos penitenciarios que estará a cargo de un funcionario y actuará en representación del tribunal en todo lo concerniente a las potestades que le asigna la ley procesal relativas a la ejecución de la pena. Su designación dependería de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal.

A menos de un año de ello, se sanciona la ley 24.121 -B.O. 8/09/1992- de “*Implementación y Organización de la Justicia Penal*”, y es en el artículo 77, párrafo tercero (a continuación de la creación de por aquél entonces los tres juzgados nacionales de ejecución penal para la Capital Federal, y de establecer que las funciones del juez de ejecución tanto en los tribunales orales en lo criminal federal y en lo penal económico, como en el caso de los tribunales orales federales de las provincias, serán desempeñadas por un juez del tribunal respectivo), que se crean diecisiete (17) cargos de secretario de

¹ Coordinadora del Suplemento de Habeas Corpus.



primera instancia para las oficinas que establece el artículo 29, párrafos tercero y cuarto de la ley orgánica respectiva en las unidades penitenciarias números 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 26, 30 y 32.

Ahora bien, nada pasó con la puesta en marcha de dichos cargos -sin poder aportar el porqué de tal situación- hasta el año 2016, en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el 20 de septiembre crear los diecisiete cargos señalados en la dotación de funcionarios de la actual Cámara Federal de Casación Penal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 77, tercer párrafo de la ley 24.121-cfr. Resolución N° 2633/16-, y a continuación los puso en vigencia -cfr. Acordada n° 26/2016-.

En efecto, los Sres. Ministros acordaron *“disponer que los secretarios cuyos cargos fueron creados por Resolución 2633/2016 integrarán la planta de funcionarios de la Cámara Federal de Casación Penal”*, y que tal asignación se efectuaba *“para la supervisión de los distintos establecimientos penitenciarios”*, y establecieron que toda modificación de las funciones de dichos agentes requeriría la previa autorización de ése Tribunal.

De la referida Acordada de la Corte, se desglosan múltiples cuestiones. En primer lugar, se hace mención al tiempo transcurrido desde la promulgación de la ley 24.050 y se toman en cuenta las circunstancias en las que se encontraba el sistema penitenciario en las distintas jurisdicciones para disponer la asignación de los funcionarios a fin de que presten servicio supervisando la ejecución de la pena de los internos de las diversas unidades penitenciarias, ajustándose a un criterio de necesidad y eficiencia -considerando V-.

Del considerando VI, se desprende la intención de la Suprema Corte de que se desempeñen bajo la supervisión de la Superintendencia de la Cámara Federal de Casación Penal, y que actúen coordinadamente con la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP).

Por otra parte, en cuanto a su asiento de trabajo, dispuso que prestasen funciones en la sede de los tribunales más próximos a los establecimientos penitenciarios, aunque sobre el punto volveré en los párrafos siguientes.

Por último, los Sres. Ministros hicieron la salvedad de que en aquellas jurisdicciones en las que hubiere más de un tribunal con competencia en materia penal, *“los secretarios deberán atender a las necesidades y directivas de todos ellos respecto*



de la ejecución de la pena de aquellas personas que se encuentren detenidas en las unidades penitenciarias asignadas.”

En el anexo de dicha Acordada, se asignaron los cargos creados por ley 24.121, teniendo en cuenta los distintos establecimientos penitenciarios federales existentes a esa fecha. Así, la distribución quedó determinada de la siguiente manera:

- **Dos secretarios** para el Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza);
- **Dos secretarios** para el Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz) y Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos (Unidad 24, Marcos Paz);
- **Dos secretarios** para el Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres, Centro Federal de Detención de Mujeres (Unidad 31, Ezeiza), Colonia Penal de Ezeiza (Unidad 19) e Instituto Abierto de Pre Egreso (Unidad 33);
- **Un secretario** para el Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A. (Devoto), Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (Unidad 21) y Casa de Pre Egreso (Unidad 18);
- **Un secretario** para la Colonia Penal de Santa Rosa (Unidad IV), Instituto de Jóvenes Adultos (Unidad 30), Instituto Correccional de Mujeres (Unidad 13) e Instituto Correccional Abierto de General Pico (Unidad 25) localizadas en la provincia de La Pampa;
- **Un secretario** para el Instituto Penal Federal de Colonia Pinto (Unidad 35, Santiago del Estero), Prisión Regional del Norte (Unidad 7, Chaco) y Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (Unidad 11, Chaco);
- **Un secretario** para la Cárcel de Formosa (Unidad 10) y Colonia Penal de Candelaria (Unidad 17, Posadas);
- **Un secretario** para el Complejo Penitenciario Federal nro. 3 (Güemes), Instituto Penitenciario Federal de Salta (Unidad 16), Cárcel Federal de Salta (Unidad 23), Cárcel Federal de Jujuy (Unidad 22) e Instituto Penitenciario Federal (Unidad 8, Jujuy);
- **Un secretario** para la Colonia Penal de General Roca (Unidad 5), Prisión Regional del Sur (Unidad 9, Neuquén) y Anexo Senillosa de la Unidad Regional del Sur;
- **Un secretario** para la Colonia Penal de Viedma (Unidad 12);



- **Un secretario** para el Instituto de Seguridad y Resocialización (Unidad 6, Rawson);
- **Un secretario** para la Cárcel de Esquel (Unidad 14);
- **Un secretario** para la Cárcel de Río Gallegos (Unidad 15);
- **Un secretario** para el Centro de Detención Judicial de Mendoza (Unidad 32).

Luego de ello, la Cámara Federal de Casación era la encargada de nombrar a dichos funcionarios que irían a desempeñarse en las unidades penitenciarias federales, a requerimiento de los jueces que tuviesen a cargo la ejecución de la pena de las personas allí alojadas. Previo a ello, les asignó funciones específicas².

Es así que, la Superintendencia de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, con fecha 8 de marzo de 2017 -bajo la presidencia de la Dra. Liliana E. Catucci-, determinar que debían: (1) concurrir permanentemente a las unidades asignadas; (2) supervisar la ejecución de la pena, debiendo informar a los magistrados a cargo de su control las situaciones relacionadas con la detención de los internos que puedan vulnerar cláusulas de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales, de las leyes respectivas y de las Reglas Mínimas para el Tratamiento para los Reclusos; (3) arbitrar las medidas a su alcance para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, a fin de resguardar su dignidad; (4) mantener entrevistas personales con los internos en aquellos casos en que no lo pueda hacer el juez a cargo del control de la ejecución de la pena, sin obstaculizar la relación con sus defensas; (5) diligenciar los informes, videoconferencias y solicitudes que realicen los jueces a cargo de la ejecución de la pena de los internos; (6) realizar ante la Superintendencia de esa Cámara un completo informe de la gestión llevada a cabo.

Una vez establecidas las funciones, en esa misma fecha fueron nombrados los primeros seis secretarios que se desempeñarían en los penales del ámbito metropolitano (Devoto, Ezeiza y Marcos Paz)³, y luego fueron cubriéndose el resto de las vacantes hasta completar la totalidad de la dotación.

Los primeros meses de gestión se vieron impregnados de incertidumbres, aciertos y desaciertos. El primer objetivo del cuerpo de secretarios precursores en la función fue

² Res. N° 99/2017 de la C.F.C.P., del 8/3/2017.

³ Res. N° 100/2017 de la C.F.C.P., del 8/3/2017.



reconocer el campo de trabajo e intentar establecer un modo ecuánime de llevar adelante las tareas encomendadas. Se recorrieron establecimientos penitenciarios, no sólo el que fuera asignado sino también otros para poder comprender aún mejor la dinámica carcelaria, se celebraron reuniones con distintos organismos que ejercen control respecto de las prisiones, y se atendieron diversas consultas de los detenidos, en algunos casos sin discriminación de su calidad de condenado o procesado, entre otras cuestiones.

Tales situaciones llevaron a que, en el mes de noviembre del año 2017, a poco más de seis meses de los primeros nombramientos, la Cámara Federal de Casación Penal precisara aún más las funciones de los Secretarios Delegados de Ejecución Penal⁴.

En la resolución, el Tribunal de Superintendencia, en primer término, recordó la plena vigencia de la Resolución n° 99/17 como determinante del marco de actuación al que debían someterse, y en el siguiente punto aclaró que sólo debían centrar su actividad en las personas que estuvieran privadas de la libertad en calidad de condenadas. Específicamente, sostuvo que *“según surge de las normas de su creación y reglamentación, por su función de nexo entre los jueces a cargo de la ejecución penal y las unidades penitenciarias donde se alojan sus internos, sólo deben centrar su actividad en éstos.”*

Por lo demás, se establecieron pautas para la realización y entrega de los informes trimestrales de gestión estipulados en la Resolución N° 99/17.

El juez Dr. Gustavo M. Hornos, en dicha ocasión disintió con sus colegas en punto a que la perspectiva correcta en que debía evaluarse y seguirse el desempeño de los Secretarios Delegados de Ejecución Penal es aquella que mejor resguarde y concilie los principios y valores en juego, en el caso, la tutela de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad y el control judicial más amplio y efectivo de esa privación. Entendió así que *“-sin perjuicio de la observación de la Resolución N° 99/17- se debe avalar el cumplimiento desarrollado de las incumbencias y apuntalar su actuación en defensa de la Vida, la Salud, la Educación, el Trabajo y la Dignidad de la persona humana privada de su libertad (art. 18 CN).”*

La Resolución n° 714/2017 marcó un antes y un después para esta novedosa figura. Ya no había dudas de que ese funcionario judicial llamado a ocupar oficinas dentro

⁴ Res. N° 714/2017 de la C.F.C.P., del 15/11/2017.



de los establecimientos penitenciarios federales del país, sólo podía intervenir en cuestiones atinentes a las personas detenidas condenadas, más no respecto de situaciones que pudieran involucrar a quienes estuvieran en prisión preventiva, atendiendo así a un criterio restrictivo del alcance de la función, en consonancia con el espíritu plasmado en la ley 24.050 de creación.

En la práctica, los Secretarios Delegados reciben requerimientos en su mayoría de los jueces nacionales de ejecución penal y, en menor proporción, de los tribunales orales federales de todo el país, y cada tres meses, tal como lo prevé la Resolución N° 99/17, elevan un informe de gestión al Tribunal de Superintendencia de la Cámara Federal de Casación Penal a fin de dar cuenta del trabajo realizado durante el trimestre, que luego se pone a disposición de todos los jueces de ése Cuerpo para su debido contralor.

Esos requerimientos pueden ser desde la celebración de entrevistas con los detenidos -que es lo que principalmente se les solicita-, seguimientos vinculados a temas de salud, gestión de informes penitenciarios, verificación de condiciones de alojamiento, hasta organización de videoconferencias, entre otros.

En cuanto al lugar de asiento, si bien la Corte señaló que debían establecerse en la sede del tribunal más cercano al o los establecimientos penitenciarios en los que prestasen funciones, las distintas realidades que se les presentan -producto del número de unidades a cargo, que en muchos casos resulta ser más de una, la distancia entre una y otra y, a su vez, entre éstas y el o los tribunales más próximos a ellas-, hace que la situación en punto a este tema consecuentemente sea disímil en cada jurisdicción. Así, en algunos casos, poseen una oficina sólo en una de las unidades asignadas y desde ahí realizan sus actividades, y en otros, cuentan con un despacho en algún tribunal cercano y tienen que desplazarse hasta allí para poder llevar a cabo las tareas de campo.

Con respecto a la intervención en las acciones de *hábeas corpus*, la Cámara Federal de Casación Penal también se expidió en el año 2017⁵, a raíz de una resolución dictada por los señores jueces subrogantes del Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, en la que se dispuso, entre otras cuestiones “*que frente a la interposición de un recurso de hábeas corpus se dé inmediata comunicación*

⁵ Res. N° 497/17 de la C.F.C.P., del 14/08/2017.



al señor Secretario Delegado 'con el propósito de encauzar las peticiones de los internos'.”

En dicha oportunidad, el Tribunal de Superintendencia de la Cámara resolvió, en lo sustancial, hacer notar a los magistrados que habían dictado la resolución en cuestión que debían abstenerse de tomar medidas como las dispuestas y, en consecuencia, las dejaron sin efecto.

De lo expuesto, se desprende que los Secretarios Delegados, de momento, no están autorizados para conocer e intervenir en las acciones de *hábeas corpus* que interpongan los detenidos alojados en los centros de detención donde prestan funciones, sin perjuicio de lo cual podrían resultar de gran utilidad para que muchos de los reclamos no sean finalmente judicializados por esa vía.

En lo concreto, lo cierto es que son los únicos funcionarios judiciales con tareas específicas para cumplir dentro del ámbito carcelario y conocen los establecimientos en los que se desempeñan, su dinámica, virtudes y carencias, y, en más de una ocasión, resultan ser un verdadero canal de acceso a la justicia tendiente a la evitación y/o disminución de los reclamos cotidianos de los detenidos.

Es por ello que, propuestos a realizar el presente trabajo de investigación por parte de las autoridades de la Comisión de Ejecución Penal de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, se establecieron dos ejes centrales para abordar por cada uno de los Secretarios Delegados. Por un lado, se nos indicó a los autores la selección de una o dos acciones de *hábeas corpus* de mayor relevancia que hayan tenido lugar en el período de tiempo consignado entre septiembre 2019 y septiembre 2020, y en segundo término, se requirió que, previo al comentario de esa acción o acciones de *hábeas corpus* escogidas, se efectuara una breve descripción de la prisión donde hubiere tenido lugar la interposición de los mismos, con el propósito de poder contextualizar tanto el reclamo como la decisión judicial adoptada en cada una de las jurisdicciones del territorio nacional.

Anhelamos que la presente obra sea de gran utilidad para el lector y pueda aportar un saber a quienes no se encuentran familiarizados con la cuestión carcelaria, con objetivo de que las futuras decisiones a adoptar resulten bañadas de realidad y, en lo posible, concordantes y en salvaguarda de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.



SEGUNDA PARTE:

Complejo Penitenciario Federal CABA. Unidades n° 18 y 21

Por Juan Ignacio Milano Lingua¹

El Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (también conocido como “*la cárcel de devoto*” o “*ex unidad nro. 2*”, en adelante CPF CABA), está localizado en el barrio de Villa Devoto y es el único Complejo Penitenciario Federal de la Capital Federal, es decir, es la única cárcel que puede alojar a más de 1.600 personas en el ámbito capitalino, ya sean personas privadas de la libertad a disposición de la justicia federal, justicia nacional y justicia local. Está construido sobre un predio de 4.7 hectáreas.

La cárcel fue construida en 1927 y funcionaba como un centro de detención de contraventores bajo la órbita de la Policía Federal Argentina. En 1957, sus terrenos fueron cedidos a la Dirección de Institutos Penales -mediante decreto 4.634- y comenzó a llamarse “Instituto de Detención de la Capital Federal-Unidad nro. 2”.

En el año 1987, se fundó el Centro Universitario Devoto (CUD), que, con la participación de la Universidad de Buenos Aires, inició la oferta educativa para las carreras de abogacía, sociología, psicología y ciencias económicas. Dicha oferta permanece vigente hasta la actualidad, con el agregado de la realización de varios talleres educativos, eventos universitarios y presencias de personalidades del medio académico, político, judicial, deportivo y artístico. Finalmente, en el año 2007, la cárcel recibió la actual denominación de Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹ Secretario Delegado de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal asignado a las Unidades n° 18 y 21, CABA.



Tiene una capacidad de alojamiento de 1.683 personas según lo informado por el Servicio Penitenciario Federal en su página web², si bien dicha cifra ha variado con el transcurso de los años, en los últimos años se ha mantenido por debajo de las 2.000 personas. Por ejemplo, en el mes de octubre del 2019, el CPF CABA alojó 1.967 personas, de las cuales 461 eran condenadas y 1.506 eran procesadas. Luego de transcurrido algunos meses de aislamiento social preventivo y obligatorio, decretado por el presidente de la Nación, en el mes de junio de 2020 alojó 1.426 personas, de las cuales 380 eran condenadas y 1.046 eran procesadas.

El CPF CABA está distribuido en 5 Unidades Residenciales o Módulos, los que a su vez están divididos en pabellones. Cada Módulo es un edificio independiente y cada pabellón se ubica en un piso o planta distinta. Son pabellones colectivos, de 80 personas aproximadamente cada uno, a excepción de los pabellones del Módulo VI que son de 10 personas en promedio. El Módulo V, que también son pabellones colectivos, se los denomina celulares, pues antiguamente había celdas. En la actualidad, quedó el espacio de las celdas, pero sin rejas y en cada celda duermen 4 personas. Todos los pabellones cuentan con el sector de cocina/comedor, baños y camas/cuchetas. Cada Módulo consta del sector educación, la celaduría, la dirección del Módulo y su respectivo patio (algunos se ubican en el mismo edificio y otros patios son compartidos por diferentes Módulos). Todas las personas privadas de la libertad en el CPF CABA son de género masculino y por distintos tipos de delitos (robo, robo con armas, homicidio, secuestro extorsivo, infracción a la ley 23.737, entre los principales).

La cárcel de Devoto tiene la particularidad que las personas privadas de la libertad reciben alimentos en crudo para cocinarse, además de los alimentos que le entregan sus familias/amigos y los productos que compren en la proveeduría.

El CPF CABA consta de un Hospital Penitenciario Central II, del Centro Universitario Devoto, del Centro Educativo de Nivel Superior nro. 24, talleres productivos, del Centro de Formación Profesional nro. 25, una capilla, un gimnasio (que actualmente se convirtió en pabellón por la situación de la pandemia).

² Consultado en [www.spf.gob.ar].



Sin bien no es el objetivo de este trabajo, considero relevante mencionar algunas situaciones y hechos significativos que colocan a la cárcel de devoto en una situación distinta a la de otras cárceles.

En virtud de la ley 26.691 de junio de 2011 (“Preservación, señalización y difusión de sitios de memoria del Terrorismo de Estado”), el CPF CABA fue señalado como sitio de memoria en el año 2012. La cárcel funcionó como centro clandestino de detención y torturas entre 1976 y 1983, durante el gobierno de facto militar. Además, el 14 de marzo de 1978 se produjo un motín muy sangriento, llamado “masacre en el pabellón séptimo” o “motín de los colchones” en el cual murieron aproximadamente 65 detenidos y 85 resultaron heridos. Todo lo mencionado, tiene relevancia en atención al último convenio firmado entre el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el gobierno Nacional.

Básicamente, el Convenio pretende demoler el edificio y vender el predio para la construcción de viviendas y espacio público. Algunos sectores critican el Convenio porque le niega el carácter de Sitio de Memoria, por lo que no correspondería demoler un edificio que funcionó como centro clandestino de detención, explican.

Por último, debo recordar el motín sucedido el día 24 de abril del 2020. La particularidad del motín fue que se desarrolló en el medio de la pandemia del virus COVID-19, en reclamo a mejores condiciones de detención y salud.

A continuación, me centraré en el análisis de la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al conflicto de competencias entre la Justicia Federal, la Justicia Nacional y la Justicia local, todas ellas con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Luego, continuaré con el análisis de un Habeas Corpus que tramita ante la Justicia Federal de la Capital Federal.

Status constitucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus consecuencias

Hay una doble cuestión particular de la cárcel de devoto que la hace distinta al resto de las unidades federales del país. Por un lado, es la única prisión de la Capital Federal y, por otro lado, es un complejo que por una cuestión territorial interactúa con la justicia federal, con la justicia nacional ordinaria y con la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la jurisdicción de la Capital Federal de la República. Tal condición y



en virtud del doble status de la Ciudad Autónoma (Capital de la Nación y Ciudad Autónoma) adquirida por la reforma constitucional de 1994 -artículo 129- más los convenios de transferencia de delitos de la justicia nacional ordinaria a la justicia de la ciudad, produjo conflictos de competencia para la tramitación de los procesos penales. Es decir, según en cual oficina se interpone la denuncia penal o habeas corpus o conforme el criterio del juez que intervenga, podrían llegar a resolver el asunto diferentes Juzgados con distintas competencias dentro de la misma jurisdicción, lo cual ocasiona inconvenientes a la administración de justicia, afectando la congruencia y racionalidad de los fallos jurisdiccionales.

Además de todo ello, corresponde resaltar que hay 63 Juzgados Nacionales Criminales y Correccionales y 7 Juzgados de Menores, ambos con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, encargados de resolver todos los Habeas Corpus interpuestos por las personas privadas de la libertad en el CPF CABA (según ley 23.098).

Todo lo mencionado, ha generado diversos inconvenientes en las decisiones jurisdiccionales, tales como resoluciones contradictorias, arbitrarias, abstractas, por mencionar algunas.

Pero a partir del año 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación comenzó a diseñar por intermedio de sus sentencias, el nuevo esquema de organización de las distintas justicias que intervienen en las causas penales.

Fallos: 338:1517 “Corrales”³

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el día 9 de diciembre de 2015, en la causa CCC 7614/2015/CNC1-CA1, caratulada “Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/ hábeas corpus”, resolvió en una contienda negativa de competencia entre la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (Justicia Nacional) y la Cámara Federal de Casación Penal (Justicia Federal), en el marco de un habeas corpus colectivo. La Corte determinó que la causa mencionada debía tramitarse en el fuero federal toda vez que las personas involucradas se encontraban detenidas en cárceles federales.

³ Fecha: 9 de diciembre de 2015. Voto conjunto jueces Lorenzetti y Maqueda; voto conjunto jueza Highton de Nolasco y juez Fayt).



Corresponde recordar que el habeas corpus se interpuso en favor de todas las personas mayores de 70 años que permanecían detenidas en unidades carcelarias dependientes del Servicio Penitenciario Federal (todas ellas localizadas fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) como imputados, procesados y/o condenados en atención a la sistemática denegatoria de los jueces nacionales para denegar la prisión domiciliaria.

En el voto conjunto de los señores ministros doctores Lorenzetti y Maqueda, considerando 5º, precisaron que “...*más allá de la innegable pertenencia al Poder Judicial de la Nación de los tribunales ordinarios de esta ciudad, la justicia nacional criminal no posee competencia en materia federal.*”. Asimismo, en el considerando 8º, sostuvieron que toda vez que la Constitución Nacional reconoce autonomía a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe concluirse que “...*el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de competencias...*”. Insistieron en que el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudieron llegar a tener sustento en el status particular que tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, pero producida la reforma, “...*las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local*”.

Finalmente, exhortaron a las autoridades competentes a efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. Por último, destacaron el cambio del tradicional criterio del Tribunal, en el cual, si media denegatoria del fuero federal, se consideraba que todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional. En consecuencia, enfatizaron que no corresponde equiparar a los tribunales federales con los tribunales nacionales ordinarios.

Fallos: 339:1342 “Nisman”⁴

⁴ Fecha: 20 de septiembre de 2016. Voto conjunto de los ministros Lorenzetti, Maqueda, Rossetti y Rosenkrantz).



Este caso reconoce su origen en el conflicto entre la justicia ordinaria nacional y la justicia federal de la Capital Federal. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la decisión del Juzgado Criminal de instrucción que declinó la competencia en favor de la justicia federal. Tal decisión fue impugnada por una defensa mediante recurso de casación. La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al planteo de la defensa y resolvió que debía intervenir la justicia ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires. El Fiscal General actuante ante la Cámara Nacional de Apelaciones impugnó el fallo de casación mediante la vía del artículo 14 de la ley 48.

La Corte Suprema citó el precedente CORRALES, entre otros y en el considerando 9º recordó que “...*la circunstancia de que la víctima estuviera cumpliendo tareas específicamente federales ha constituido un punto de contacto constante para la declaración de la competencia en favor del fuero federal.*”

Finalmente, la Corte resolvió que en la presente causa debía intervenir la justicia federal.

Fallos: 341:611 “José Mármol”⁵

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el 12 de junio de 2018, que ella deberá resolver los conflictos de competencia entre la justicia nacional ordinaria y la justicia federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El presente caso se originó por una contienda de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 29, ambos de la Capital Federal.

Conforme el voto de la mayoría, los órganos judiciales que intervienen poseen diversas competencias y carecen de un órgano superior común para dirimirlo, por lo que corresponderá a la Corte Nacional resolver el conflicto de competencia en estos casos (voto señores ministros Lorenzetti, Maqueda y Rosatti). En disidencia, votaron la señora ministra Highton de Nolasco y el señor ministro Rosenkrantz, quienes sostuvieron que debía resolver el presente conflicto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

⁵ Fecha: 12 de junio de 2018. Voto de la mayoría: jueces Lorenzetti, Maqueda y Rosatti.



Fallos: 342:509 “Bazán”⁶

Por último, el presente fallo se originó por un conflicto de competencia entre el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Menores nro. 5 para entender en una causa sobre lesiones y daños.

En el presente caso, la Corte Suprema de Justicia -por mayoría- resolvió que no intervendrá en los conflictos de competencia entre los jueces nacionales y los jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Determinó que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es quien deberá hacerlo por ser la máxima instancia judicial de la Ciudad, en consonancia con lo diseñado en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 al reconocer a la Ciudad un nuevo lugar en el orden federal argentino.

En ese sentido, el voto mayoritario recordó que el artículo 129 de la Constitución Nacional reconoció a la Ciudad funciones ejecutivas, judiciales y legislativas propias; y tal reconocimiento implicaba establecer diversos acuerdos para transferir la justicia nacional al ámbito de la Ciudad.

Asimismo, el voto manifestó que la omisión del traspaso total de la justicia nacional al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue advertida en las causas “CORRALES” y “NISMAN” y así garantizar a la Ciudad una justicia local en materia civil, comercial, laboral y penal.

Los jueces reiteraron que la omisión generaba consecuencias concretas en el funcionamiento del federalismo de la Argentina porque impactaba en la distribución de los recursos públicos, “...por ello, tras un cuarto de siglo de ‘inmovilismo’ en la concreción de un mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en los términos citados en la causa ‘Corrales’, esta Corte Suprema ejercerá una de las atribuciones que le confiere el decreto-ley 1285/58 a la luz del claro mandato constituyente de conformar una Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena.” (ver considerando 17°, párrafo tercero).

⁶ Fecha: 4 de abril de 2019. Voto de la mayoría: jueces Lorenzetti, Maqueda y Rosatti. Votos en disidencia de la jueza Highton de Nolasco y del juez Rosenkrantz.



En consecuencia, si la Ciudad posee un Tribunal Superior de Justicia, es quien debe resolver los conflictos de competencia entre jueces no federales que ejercen su jurisdicción en la Ciudad.

Es por ello que no es la Corte Suprema quien debe resolver los conflictos de competencia entre los Juzgados Criminales y Correccionales Nacionales con asiento en la Ciudad y los jueces de la Ciudad, sino el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Algunas aclaraciones

Con este último fallo, la Corte Suprema reafirmó su criterio de transferencia de la justicia nacional a la justicia de la ciudad y volvió a reiterar a las autoridades los fallos dictados hace más de 5 años a fin de lograr la transferencia total a la Ciudad.

Si lo que ha resuelto la Corte se efectiviza, habrá muchos cambios en toda la organización de la justicia (fuero penal, civil, comercial y laboral), traspasos de recursos económicos, humanos, infraestructura y competencias. Si bien ya hubo algunos traspasos de competencias a la Justicia de la Ciudad, conforme lo resuelto por la Corte Suprema, aún resta el traspaso de más competencias para dar cabal cumplimiento a la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto en los fallos citados, se observa con claridad como a partir del fallo **“Corrales” en el año 2015**, la Corte exhortó al traspaso de la Justicia Nacional a la Ciudad de Buenos Aires. Dicho fallo fue el puntapié inicial desde la Corte para la materialización del traspaso definitivo a la justicia de la Ciudad.

Es a partir de este fallo, el cual fue trascendental, pues la Corte tomó posición en relación al traspaso de la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad hacia la Justicia de la Ciudad. Aquí comenzó a diseñar el traspaso y fijó el carácter local a la Justicia Nacional con asiento en la Capital Federal.

Luego, en el fallo **“Mármol” del año 2018**, la Corte resolvió que es ella quien debe resolver un conflicto de competencia entre los juzgado federales y nacionales de la Capital Federal. Es decir que asumió competencia y continuó con el criterio de “Corrales” y, específicamente, reiteró lo resuelto en la causa **“Nisman” del año 2016**, por lo que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los tribunales federales que tuviesen asiento en la Ciudad de Buenos Aires.



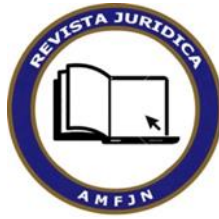
Por último, en el fallo “**Bazán**” del año 2019, la Corte insistió en que es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quien debe resolver las contiendas de competencia entre los jueces no federales con asiento en esa Ciudad.

En conclusión, las posturas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la justicia de la Ciudad y la justicia nacional se resumen en 3 momentos centrales. El primero de ellos se corresponde con el primer pronunciamiento de la temática en cuestión en el año 2015 e inició o cuanto menos colocó el tema del traspaso en la agenda política. En un segundo momento, la Corte asumió competencia al determinar que los conflictos de competencia entre la justicia nacional y la justicia federal, ambas con asiento en la en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán resueltos por ella misma, dejando en claro así la diferencia entre los jueces federales de la Capital Federal y los jueces nacionales de la misma jurisdicción. Y en el tercer momento, la Corte Suprema resolvió que en los conflictos entre la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la justicia nacional ordinaria en el mismo asiento, intervendrá y resolverá el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En definitiva, el tema analizado resulta de suma importancia por sus consecuencias en la organización de la justicia y particularmente, adquiere aún más relevancia con la cárcel de devoto, el cual es un Complejo Federal ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tal característica ha generado y genera sucesivos conflictos de competencia, que, si bien la Corte ya tomó postura al respecto, sufrió en algunos precedentes ciertas modificaciones (Fallos: 343:300). En consecuencia, invito al lector a profundizar los temas tratados pues considero que la discusión y el análisis es muy amplio y no es el objeto del presente trabajo.

Causa n° 81.259/2018 “Habeas Corpus”

En virtud de todo lo desarrollado hasta aquí, considero oportuno, como ya lo adelanté, mencionar que ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 de la Capital Federal, a cargo del doctor Daniel Eduardo Rafecas, tramita un Habeas Corpus en el cual interviene la Comisión de Cáceles de la Defensoría General de la Nación, la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Centro de Estudios Legales y Sociales, entre otros. En este expediente se han tratado diversas temáticas y denuncias de



las personas privadas de la libertad alojadas en el área metropolitana, es por ello que resulta necesario mencionar la existencia de la causa, pues es un hecho de trascendencia la tramitación de la presente, sin dejar de recordar que las partes intervinientes han solicitado otorgarle alcance nacional, el cual fue denegado por el juez interviniente.

Sin entrar en el análisis de las decisiones de fondo, lo que es interesante de la tramitación del habeas corpus es la posibilidad que otorga la causa de unificar criterios y denuncias en beneficio de las partes intervinientes y lograr un mayor consenso en las diferencias y lograr así mejores soluciones, evitando así resoluciones judiciales dispares y contradictorias.

En el marco del Habeas Corpus el juez interviniente resolvió el 25 de octubre de 2019 encomendar al Comité Nacional de Prevención contra la Tortura la realización de un informe técnico que determine de forma fehaciente y definitiva cual es el cupo máximo definitivo de personas que puede alojarse en cada uno de los centros de detención que se encuentren bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal.

Vale recordar que la población total penal alojada al 13 de noviembre de 2020⁷ es de 11.951 personas, el área metropolitana incluye a 6.935 personas mientras que el interior del país aloja a 4.656 personas.

Si bien la presente causa versa sobre planteos universales de las personas privadas de la libertad -de hecho las partes solicitaron que los efectos del Habeas Corpus tenga alcance nacional, lo cual fue denegado-, tiene la particularidad que su impulso se produjo por las inspecciones oculares de la Unidad nro. 28, Unidad nro. 29, la Alcaldía Penal Gral. Roberto Pettinato y el Complejo Penitenciario Federal de la CABA, en lo que se detectaron deficiencias en las condiciones de detención, lo que motivó ordenar diferentes medidas urgentes con el objetivo de mejorarlas.

Lo que considero importante del Habeas Corpus mencionado es la estrecha vinculación con los conflictos de competencias tratados anteriormente, toda vez que ambos temas tienen el denominador común de quien es el que debe resolver las cuestiones suscitadas en el CPF CABA. En este caso, las diferentes denuncias quedaron radicadas en el fuero de excepción. De allí radica la importancia y la necesidad de fijar criterios

⁷ Departamento de Estadística, Censo e Investigación Operativa. Servicio Penitenciario Federal, Buenos Aires, Argentina, 2020. Consultado en [www.reporteestadisticas.spf.gob.ar].



claros en cuanto a la organización de las distintas justicias que interactúan en el mismo territorio para evitar decisiones arbitrarias y contradictorias.

Por todo ello, queda demostrada la importancia de la competencia, pues sería ilógico e infundado que dos juzgados o tribunales resuelvan o decidan sobre un mismo tema suscitado en el mismo territorio geográfico.

Es por ello, que se podría afirmar por un lado existe la pretensión o la voluntad de “ordinarizar” la cárcel de devoto pero por otro lado se le otorga intervención al fuero de excepción, como es el caso aquí planteado.

Quiero recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el día 15 de mayo de 2020, en la causa CFP 2195/2020/1/CS1 N.N. s/ averiguación de delito, desobediencia a funcionario público, incendio y otro estrago, lesiones leves y otros (más conocida como la causa del motín en devoto), la cual se originó por un conflicto de competencia entre la justicia nacional y la justicia federal, ambas con asiento en la Capital Federal, resolvió por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación que la justicia nacional de la ciudad era la que debía entender.

Sin introducirme en discusiones si la Corte se apartó del fallo “Mármol”, o que el Procurador citó antecedentes jurisprudenciales resueltos hace 50 años, no hay dudas que todo es muy confuso, tanto para los involucrados e involucradas en el mundo del derecho como para las/os ciudadanas/os. Se podría interpretar que por un lado se privilegia la ubicación geográfica del CPF de la CABA sobre el carácter federal del establecimiento a cargo del Servicio Penitenciario Federal (causa del motín) o que simplemente lo que se resuelve es sobre quien debe resolver una contienda de competencia sin adentrarse al fondo del asunto; es como un doble sentido o función de las resoluciones judiciales. O tal vez sea un equilibrio de ambas situaciones, y la Corte al resolver el conflicto de competencia de la causa del motín de devoto consideró que la justicia ordinaria era la que debía intervenir para esa causa y con las particularidades de la misma sin perjuicio del fallo “Mármol” en el cual la Corte diferenció la justicia nacional de la Capital Federal con la justicia federal de la Capital Federal, con un objetivo de diseño de la justicia nacional y los traspasos de justicias.

Para finalizar, quiero hacer un especial hincapié en que la temática desarrollado es muy dinámica y así seguirá hasta la culminación del traspaso. Por lo expuesto, se desprende que en los últimos años se avanzó hacia el traspaso de la justicia nacional a la



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya sea por los fallos mencionados como por los distintos convenios firmados por las autoridades del gobierno nacional y de la ciudad.

Tampoco quiero dejar de mencionar la postura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la que intervino y resolvió como instancia revisora de una Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal, es decir el máximo tribunal de la Ciudad asume jurisdicción (conforme resoluciones en el Expte. N° QTS 16374/2019-0 “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG - otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/ Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas” y Expte. N° QTS 18161/2020-0 “Chocobar, Luis Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Chocobar, Luis Oscar s/ homicidio agravado (art. 80 inc. 7) y robo con armas. Querellante: Kukoc, Ivone Rosario”). Tal criterio sigue la línea de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Bazán” del año 2019 y también en sintonía con algunos juristas que plantean que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debería actual como tribunal intermedio entre la Corte y las Cámaras Nacionales.

Pero como ya expresé, aún faltan ciertos ajustes legislativos y toma de decisiones del Poder Ejecutivo para poder concretar el traspaso de la justicia nacional a la ciudad, pues aún sigue vigente el artículo 8° de la ley 24.588 (ley que garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires), el cual prevé que “...*la justicia nacional de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación.*” en consonancia con el artículo 129 de la Constitución Nacional el cual dispuso que “...*una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación*”.

Entiendo que el traspaso generó y seguirá generando muchas desprolijidades a la justicia argentina, mezclando superintendencias, confundiendo a las instancias superiores, y con la particularidad del fuero de ejecución nacional que tiene jurisdicción sobre 36 cárceles federales, sólo por mencionar algunos. Sin duda alguna, lo fundamental y necesario sería que el traspaso se realice con prolijidad, con consenso, diálogo y que participen todas las partes realmente involucradas y se las escuche, para no seguir con tantas desprolijidades luego de tantos años de reformada la Constitución Nacional.

Tales reformas e implementaciones deberán estar ceñidas a la Constitución Nacional y en sintonía con los instrumentos internacionales suscriptos por la Nación



Argentina y demás lineamientos y recomendaciones emanadas por la Organización de las Naciones Unidas (como ser las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, mayormente conocidas como Reglas Mandela).

Pues lo único que genera todos estos inconvenientes es en muchos casos un retardo de la justicia y la vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad.



Comisión de Cárceles DGN Beneficiario: UR II, Pabellón F, CPF I s/recurso de casación” - Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza) Habeas Corpus - Derecho a la comunicación

Por Luis López Lo Curto¹

I. Introducción

Luego de una breve descripción de las características del Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza), se analizan los argumentos con los que se negó la posibilidad de que las personas privadas de la libertad allí alojadas puedan portar teléfonos celulares ante la imposibilidad de recibir visitas, a propósito de las prohibiciones que impuso el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio en el marco de la pandemia provocada por COVID-19.

La acción de *habeas corpus* correctivo y colectivo, tramitó ante la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, que el 8 de junio de 2020, resolvió que la vía casatoria resultaba inadmisibile, luego de considerar que los criterios que se tuvieron en cuenta en las anteriores instancias resultaban suficientes para tener por compensadas las limitaciones al derecho de la comunicación.

II. Características del Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza)

El Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza (CPF I) fue el primer establecimiento construido en Sudamérica que planteó una nueva concepción de arquitectura penitenciaria caracterizada por el alojamiento individual, la autonomía de las unidades residenciales y flexibilidad para optimizar las posibilidades de clasificación y tratamiento de los detenidos.

La iniciativa para la construcción surgió en 1994, a partir del Plan Director del Servicio Penitenciario Federal (Decreto 426/95) y su fin fue reemplazar a la Cárcel de Encausados de Capital Federal (ex Unidad 1) y la Prisión de la Capital Federal (ex Unidad 16), también denominadas Caseros nueva y vieja, respectivamente. La primera fase de la

¹ Secretario Delegado de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal asignado al CPF I.



obra finalizó en octubre de 1999; el 1º de febrero de 2000 ingresaron las primeras personas y a finales del año 2001 se completaron las últimas Unidades Residenciales, de máxima seguridad. En tanto, el Hospital Penitenciario Central se inauguró el 19 de julio de 2001.

El CPF I, aloja personas en diferentes situaciones procesales: procesados y condenados que transitan las distintas etapas del régimen progresivo de la pena, internaciones médicas y psiquiátricas, adultos mayores, extranjeros -algunos no hispanoparlantes-, estudiantes universitarios, personas del colectivo LGTBI, detenidos por delitos de lesa humanidad e involucrados en causas de impacto mediático, entre otros. Todos se encuentran distribuidos en un campo de importantes dimensiones, que tiene siete unidades residenciales (UR): UR Ingreso, seis UR de alojamiento común, un anexo de internación psiquiátrica (PRISMA), un Hospital Penitenciario Central (HPC) y un Centro Universitario (CUE). Cada UR tiene un director y son independientes unas de las otras.

Las Unidades Residenciales I y II -que albergan a la población de mejor conducta o requieren atención especial por razones de edad o vinculados a delitos sexuales- tienen similar estructura: 6 pabellones de alojamiento celular de 50 celdas cada uno, 2 pabellones de alojamiento celular de 12 celdas cada uno y 1 pabellón con 48 celdas. Los dos pabellones más chicos de la UR II se utilizan para el Centro de Rehabilitación de Drogodependientes (CRD).

Las Unidades Residenciales III y IV -donde conviven, en general, aquellos comprometidos en causas complejas, o por hechos muy violentos, con los que no tienen buena conducta y multireincidentes -, también tienen similar estructura: 6 pabellones de alojamiento celular de 50 celdas cada uno y 4 pabellones de alojamiento celular de 12 celdas cada uno.

Por su parte, la Unidad Residencial V -aloja personas con especial situación de vulnerabilidad por su condición sexual y extranjeros-, está compuesta por 4 pabellones de alojamiento celular de 30 celdas cada uno. La Unidad Residencial VI tiene 5 pabellones de 15 celdas cada uno; actualmente se están fijando nuevos parámetros de



alojamiento en esta unidad, con motivo de la reciente desarticulación del programa IRIC². Y la Unidad Residencial Ingreso, tiene 10 pabellones de alojamiento de 30 celdas cada uno y 1 pabellón de alojamiento de 10 celdas. Es clave señalar que muchos espacios del módulo Ingreso funcionan como lugares de alojamiento permanente, aunque el fin de ese espacio es fundamentalmente temporal.

Para enfrentar las demandas de salud, el Complejo tiene un hospital (HPC) que cuenta con sesenta plazas, distribuidas en dos plantas. Hasta la llegada de la pandemia, la planta alta se utilizaba exclusivamente para alojar personas implicadas en procesos de lesa humanidad. Respecto de sus instalaciones, podría afirmarse que, si bien tiene una buena estructura edilicia, resultan insuficientes: hay un quirófano, pero no tiene un banco de sangre que permita ponerlo en pleno funcionamiento, hay una sala “*shock room*”, que cuenta con los elementos básicos para atender urgencias, pero no hay internación de terapia intensiva y faltan especialistas, lo que hace que en muchísimos casos se deba proporcionar atención médica extramuros. El HPC, se encarga de distribuir los recursos humanos y materiales -también la medicación- para cada Unidad Residencial.

También dentro del edificio funciona el Hospital Psiquiátrico de Varones, PRISMA (ex Unidad 20). Se trata de la Unidad que antes funcionó dentro del Hospital Borda de la Ciudad de Buenos Aires. Comparte el edificio con el HPC, aunque tienen entradas totalmente independientes. Está destinada a alojar personas que fueron declaradas inimputables, que tienen alguna medida de seguridad o que están cursando un cuadro de sufrimiento mental, que pueden haber sido derivadas por orden judicial, el personal profesional de Salud Mental de cualquier unidad del Servicio Penitenciario Federal o por el Cuerpo Médico Forense.

Muy destacable, por cierto, es que el Complejo I, igual que CPF CABA (Devoto) cuenta con un Centro Universitario (CUE) que depende de la Universidad de Buenos Aires, bajo el programa UBA XXII, en el que se puede cursar el Ciclo Básico Común para las carreras de Derecho, Sociología, Trabajo Social y Económicas; y las carreras de grado completas de Sociología, Trabajo Social, Economía y Filosofía.

² El Programa IRIC (Res. Nro. 443/2016) fue desarticulado el 22 de julio de 2020. Boletín Público Normativo AÑO 27 Nro. 715.



Po último, sobre la totalidad de personas alojadas en el Complejo, hay que decir que, según el SPF, su capacidad operativa utilizable es de 1978³ y que a la fecha 24 de noviembre de 2020, alojaba 2089 personas, 1418 procesadas y 671 condenadas⁴. Ahora bien, aunque se trata de una construcción de módulos con celdas individuales, como decíamos, pensada como modelo, la sobrepoblación carcelaria llevó a que la administración penitenciaria comenzara, en el año 2015, a acondicionar los gimnasios como espacios de alojamiento colectivo y a instalar dos camas en algunas celdas individuales. En la actualidad, gracias a la interposición de algunos *habeas corpus* que se comentan en este suplemento, esas decisiones fueron desarticuladas y solo queda un remanente de personas privadas de la libertad en esas condiciones por realojar.⁵

III. Hechos del *habeas corpus*

A raíz de la declaración de la OMS de la pandemia provocada por el coronavirus Covid-19, las decisiones gubernamentales se dirigieron a mitigar la propagación del virus a través de medidas sanitarias tendientes a evitar el contacto entre personas, lo que eliminó la posibilidad de abrir las puertas de las cárceles a las visitas por un tiempo considerable.

Así, en Argentina, el 19 de marzo del año 2020, se dispuso de manera general el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, durante el cual todas las personas debían permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontraran y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo⁶ y, con el mismo objetivo, el 20 de marzo, se restringieron las visitas ordinarias, extraordinarias y entre personas privadas de la libertad (en adelante, también PPL) en los establecimientos penitenciarios federales, como también las comprendidas en el artículo N° 166 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y en el artículo N° 88 del Reglamento General de Procesados (Decreto N° 303, del 26 de marzo de 1996).⁷

³ Consultado en [<https://www.argentina.gob.ar/spf/establecimientos/complejo-i>]

⁴ Información del parte diario de novedades del CPF I (Ezeiza), 24 de noviembre de 2020.

⁵ Según datos proporcionados por el área de Tratamiento del Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza), al día 24 de noviembre de 2020, quedaban 133 personas alojadas en celdas compartidas, en condiciones de ser reubicadas: 22 en el pabellón “A” de la UR I; 1 en el pabellón “B” de la UR II, 40 en el pabellón “D” y 46 en el pabellón “F” de la UR II; y, 14 en el pabellón “C” y 10 en el pabellón “D” de la UR V.

⁶ Cfr. Decreto 297/2020 y ss.

⁷ La decisión de mitigar el ingreso de personas ajenas al servicio penitenciario fue escalando en términos de severidad, al principio, se tomaron medidas de prevención a nivel higiene y otras que hacían a la



Frente a la imposibilidad de ser visitados y las deficiencias que presentan los teléfonos fijos instalados en cuanto a funcionamiento, además de la dificultad de conseguir tarjetas telefónicas, el 1° de abril de 2020, los presos del pabellón F de la Unidad Residencial II del Complejo Penitenciario Federal I, situado en el partido de Ezeiza (a los que con posterioridad se sumaron distintas acciones individuales y colectivas -de los pabellones “C”, “D”, “E”, “G”, “H” y “J”, de la Unidad Residencial III-) plantearon que las condiciones en que se limitaron sus libertades se veían agravadas y, en consecuencia, para atenuar la situación, requirieron que el Servicio Penitenciario Federal (en adelante, también SPF) les autorice a tener teléfonos celulares dentro del establecimiento hasta que cesen dichas restricciones sanitarias.

IV. Itinerario de la acción interpuesta por las personas privadas de la libertad

La acción fue encauzada en los términos del artículo 3.2 de la ley 23098, es decir como *habeas corpus* de carácter colectivo; intervino en primer término el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de Lomas de Zamora y su revisión estuvo a cargo de la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal de La Plata, que confirmó el pronunciamiento en el sentido de denegar la posibilidad de que haya celulares.

En efecto, el juez de primera instancia no hizo lugar a la acción en concurrencia con la postura de los representantes de la administración penitenciaria, quienes en la etapa prevista en el artículo 14 de la ley de HC, señalaron que estaban poniendo en marcha un plan de contingencia de videollamadas, en tanto *“dichos teléfonos en poder de los internos sin ningún tipo de control genera[rían] un problema mayor del que podrían llegar a solucionar, [atentaría] contra la resocialización del detenido e incluso [pervertiría] al entorno que lo rodea, sin contar la posibilidad de daño inminente hacia la sociedad”*⁸.

limitación de la circulación de visitantes y luego de facultaron las restricciones con la exigencia de una declaración jurada, pero con la llegada de ASPO se interrumpieron todas visitas a excepción de los casos por fallecimiento los que deberán ser coordinados con las autoridades competentes. Cfr. ME-2020-16924842-APN-DNRC#SPF; Cfr. ME-2020-16939982-APN-DGRC#SPF; ME-2020-16939982-APN-DGRC#SPF y DI-2020-49-APN-SPF#MJ y sus prórrogas.

⁸ La posición señalada del SPF para el caso, quedó reflejada en el fallo de primera instancia, -número de registro FLP10067/2020-, en el escrito que la parte presentó con motivo de reemplazo a la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 en excepcional razón de la situación pública sanitaria.



A ello, es necesario agregar que tanto la titular de la Fiscalía Federal N° 2 de esa ciudad y el titular de la Procuraduría contra la Violencia Institucional de la Procuración General de la Nación (PROCUVIN), como la DGN de la jurisdicción y los titulares de la Comisión de Cárceles de la DGN, habían coincidido en que el agravamiento de las condiciones de detención por la suspensión de visitas era algo indiscutido y en que, en compensación de ello, se tenía que autorizar el ingreso de teléfonos celulares, como se había hecho en distintos lugares del país. Pero los Fiscales condicionaron su posición a la confección de protocolos que debían surgir de la intervención de todos los actores interesados en la temática, que sin duda se seguirían para resguardo de la seguridad del establecimiento⁹.

La situación fáctica que sustentó esa postura, fue el reconocimiento de que los teléfonos públicos instalados en los pabellones y la implementación de videoconferencias, no eran herramientas efectivas para garantizar simultáneamente la comunicación de las más de dos mil personas que se alojaban en el CPF I ante la angustia real que genera una emergencia sanitaria de tal magnitud.

La Cámara revisora, confirmó el fallo y la Sala I de la CFCP, integrada por los jueces FIGUEROA, BARROETAVERÑA Y PETRONE, declaró inadmisibile el recurso, aunque antes consideró que las instancias anteriores, evaluaron que una serie de medidas adoptadas por el SPF, compensaron la restricción de recibir visitas.

V. La importancia del no fallo de Casación

En el cuadro de situación indicado, el pronunciamiento de la Casación, no aparece como una pieza jurídica destacable. Por cierto, podría haber sido de mucho aporte jurídico que la máxima instancia penal federal del país se pronunciara a propósito del derecho humano esencial a la comunicación accesible, asidua y regular con sus familiares y allegados, sin perjuicio de la prerrogativa del Estado Nacional de adoptar medidas

⁹ En el dictamen, los fiscales Cecilia INCARDONA y Andrés HEIM, dijeron respecto del protocolo que propiciaron: “Solicitamos se requiera al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que en forma conjunta con organizaciones de la sociedad civil y los Ministerios Público Fiscal y de la Defensa y la Procuración Penitenciaria de la Nación, el dictado de un Protocolo de Ingreso, Registro y Uso de Telefonía Celular en los lugares de alojamiento de personas privadas de Libertad. Existen antecedentes de decisiones similares tomadas en otras jurisdicciones en forma conjunta entre organismos de DDHH, los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires”. El texto completo, disponible en [<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2020/04/FLP-10067-2020-habeas-celulares.pdf>]



tendientes a evitar la propagación del virus y el colapso del sistema sanitario, principalmente porque existen precedentes provinciales que permitieron el ingreso de celulares en los establecimientos.

Sin perjuicio de ello, el hecho de que se haya sustentado la inadmisibilidad en un examen breve de los fundamentos de las anteriores instancias, sitúa al precedente en una herramienta útil para transparentar aspectos procesales e institucionales de la administración de justicia, en el sentido de cuál es el verdadero rol que tienen el Servicio Penitenciario Federal y el Ministerio Público Fiscal de la Nación en la resocialización de los presos y el proceso penal, respectivamente.

De todas formas, corresponde que nos explayemos sobre la idea de compensación, que guía la lógica de las decisiones de primera y segunda instancia.

VI. Compensación del agravamiento de las condiciones de detención

La negación a la posibilidad de que las personas privadas de la libertad en el Complejo de Ezeiza puedan tener teléfonos celulares durante la pandemia, además de sustentarse prohibiciones legales, resultó de un razonamiento que concluyó que las restricciones a las visitas fueron “aceptablemente compensadas” por las medidas que tomó el SPF. No obstante, como veremos, ese razonamiento no se observa como una derivación conforme a las circunstancias reales del reclamo, ni como una consecuencia justa del litigio. De la letra del fallo de Casación, puede extraerse que la decisión no consideró la insoslayable postura del Ministerio Público Fiscal ni de la PPN, que participó del proceso en calidad de amigo del tribunal.

Como primer punto, los jueces de la Casación destacaron que el juez de primera instancia había señalado que resultaba importante “garantizar el derecho invocado por los accionantes y a la vez evitar que sea menoscabada la vigencia de las disposiciones dictadas en función de la seguridad interna de los establecimientos penitenciarios”. Y, que, al momento de resolver, aquél había ordenado que en 48 horas se pusiera en marcha el “Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través de las videoconferencias” formulado por el SPF.

Luego, se trajo a cuento que la Cámara revisora observó que el ingreso de teléfonos móviles está expresamente prohibido; que las llamadas no estarían sujetas a los controles a los que se somete a las líneas telefónicas existentes en los pabellones -que



advierten a los destinatarios que las llamadas se efectúan desde una unidad carcelaria⁻¹⁰; y que desde el SPF se habían tomado las siguientes medidas.

1) La puesta en funcionamiento del “Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del sistema de videoconferencias”, y que el Ministerio de Justicia y DDHH, ya había entregado al establecimiento penitenciario el equipamiento informático necesario¹¹.

2) Que el SPF había proporcionado un “Informe institucional de salas de videoconferencias”¹², en el que se indicaba que la cantidad de tiempo diario que se contaba para realizar videoconferencias era de aproximadamente 8 horas y 40 minutos; lo que permitía 32 llamadas por videoconferencia de 15 minutos en cada sala y 512 en las dieciséis 16 salas que se habían conformado. De modo tal que, dado que la población total del Complejo I era entonces de 2.395 personas, en menos de cinco días, toda la población carcelaria podría acceder a una llamada por videoconferencias.

3) Que las autoridades del Complejo de Ezeiza habían informado que *“a la fecha [10/4/2020] no se han recibido reclamos por parte de los internos respecto de funcionamiento del sistema, el cual se [estaba] llevando adelante de manera óptima”*.

4) Que todas las personas privadas de la libertad habían recibido, dos veces, tarjetas telefónicas, por el valor de cien pesos -\$100-, para utilizar en los teléfonos públicos.

5) Que se había puesto a disposición una línea telefónica administrada por la División Asistencia Social del Complejo, para que los familiares puedan comunicarse a fin de conocer el estado de salud de las personas allí alojadas.

Además, también se ponderó que la Cámara de Apelaciones había indicado que el uso de teléfonos móviles tampoco podría *“replicar un esquema de contacto con las familias similar al que se aplicaba en forma previa a la pandemia...”*; que aún habría margen para aumentar la frecuencia de los llamados en más de 8 horas y 40 minutos por día. Y que, “[En] cuanto a la observación vinculada con los inconvenientes a los que se vería expuesto el sistema de videoconferencia, ya que en muchos hogares no se cuenta

¹⁰ Cfr. Resolución N° 155/2007: “Régimen de comunicaciones iniciadas en unidades penitenciarias”. Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación,

¹¹ Que consistió en cincuenta PC's AIO, marca “BANGHO”, modelo “E30 i5”, con sus respectivos teclados, mouse y cable de alimentación. Once de ellas se han destinado al Complejo Penitenciario Federal I, donde actualmente se hallan disponibles dieciséis (16) salas de videoconferencias.

¹² El informe no es público, pues se trata de una documentación incorporada al proceso con motivo de la oportunidad prevista en el art. 20 de la ley 23.098.



con los recursos para ejecutarlo (internet, computadora, smartphone), resultaba una queja abstracta, porque [no se indicó] ningún caso real en el que ello hubiera ocurrido”.

En consecuencia, la Sala I de Casación, concluyó que ambas instancias habían ponderado correctamente que todas esas medidas representaban una suficiente compensación y que la Cámara de Apelaciones había ordenado al juez de primera instancia que realice un seguimiento acerca de su continuidad y funcionamiento, requiriendo informes semanales a las autoridades penitenciarias y al Ministerio de Justicia y DDHH.

VII. El núcleo y la debilidad del fallo: una compensación simulada

Por un lado, llama la atención que en el fallo se dijera que la defensa se limitó a discrepar sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso, cuando no era la única parte que había cuestionado esas circunstancias: representantes y funcionarios de todo tipo habían advertido sobre la poca cantidad y el estado de los teléfonos públicos, la dificultad para acceder a las tarjetas telefónicas -dado que no todas las PPL tienen trabajo-, y la insuficiencia de 16 salas de video para más de 2300 personas que entonces allí se alojaban.

Igual de interesante es que la decisión se cimentara exclusivamente sobre los informes y las opiniones de los representantes de la administración penitenciaria que - recordemos- dijeron que el sistema de videoconferencias estaba funcionando “de manera óptima” y “no había reclamos de internos” al respecto.

También resulta difícil explicar por qué no se optó por escuchar a las personas que estaban haciendo el reclamo, quienes, tal vez, podrían haber estado por videoconferencia. Es obvio que si los teléfonos de los pabellones fueran suficientes y funcionaran bien, y/o la implementación del Protocolo hubiera permitido que las personas privadas de la libertad pudieran llamar y recibir llamadas de sus familiares frecuentemente, ningún sentido habría tenido que pidan autorización para tener teléfonos iguales a los que están en los pabellones -pero sin cables- y menos todavía, imaginar que el caso podría llegar hasta esa instancia con dictámenes de fiscales a favor del reclamo.

Por consiguiente, no parece tan dificultoso empatizar con las posturas de las personas privadas de la libertad del Complejo de Ezeiza, que comprendían que una



situación excepcional, como la que nos dio la pandemia, merecía una respuesta del mismo estilo.

En concreto, si el derecho de rango constitucional a la información, las comunicaciones y el contacto con familiares y allegados que surge de los arts. 5.6 de la CADH, 10.3 del PIDCP, 18 y 31 de la Const. Nacional -además de las reglas 58, 61 y 63 de las Reglas Mandela, el Principio XVIII de la Resolución N° 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” y los arts. 164 y 168 de la Ley N° 24660- se vio vulnerado por la restricción sanitaria de recibir visitas, erróneamente podemos utilizar como argumento para justificar la prohibición de utilizar celulares, dos proscipciones legales de base normativa inferior o igual, como el art. 160 de la Ley de Ejecución Privativa de la Libertad y el decreto 1136 del año 1997 (que fueron los que utilizó la Cámara de apelaciones), sin evaluar que se trata de dos normas pensadas para momentos de “normalidad” y cuando la utilización de teléfonos celulares no proliferaba en el mundo de las comunicaciones como en la actualidad.

En el mismo orden, hay que decir que la pandemia provocada por COVID-19, llevó a que diversos organismos se pronuncien sobre la necesidad de adoptar recomendaciones precisas al respecto del derecho de comunicación de las PPL en este aspecto excepcional de pandemia.

Al respecto, se destacan nivel internacional las observaciones de la Comisión IDH¹³, que indicó que los Estados debían: “...asegurar que toda medida que limite los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales, sea adoptada con especial cuidado y luego de un estricto juicio de proporcionalidad”. Y las Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura de la ONU, que encargó: “Cuando los regímenes de visitas se vean restringidos por razones de salud, se deben proporcionar métodos alternativos compensatorios suficientes para que los detenidos mantengan contacto con sus familias y el mundo exterior, por ejemplo, por teléfono, internet/correo electrónico, comunicación por video

¹³ Resolución N° 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, 10/4/2020.



y otros medios electrónicos apropiados. Dichos contactos deben facilitados y alentados, ser frecuentes y gratis”¹⁴.

Mientras en el ámbito doméstico, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, observó que *“es imperioso que se busquen mecanismos, en acuerdo con las PPL, para mitigar los efectos de las restricciones al contacto. Por ejemplo, mediante la introducción de teléfonos móviles o la entrega de tarjetas telefónicas”*¹⁵. Y, en igual sentido, la PPN recomendó al ministerio de justicia que disponga lo necesario para reglamentar la tenencia, portación y uso de aparatos de telefonía móvil.¹⁶

En ese contexto, el hecho que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, no haya abierto el recurso -aunque sea para escuchar una postura distinta a la del servicio penitenciario-, tras estimar que la defensa no logró demostrar la existencia de un agravio federal, sin advertir que el razonamiento de la Cámara de Apelaciones no reflejaba una situación fáctica real que permita compensar la emergencia, puso a la decisión en plano de un error fundamental de atribución de inadmisibilidades. Negar la vía, importó acreditar una simulación de una compensación que no acontece frente al ocultamiento de datos que no se dicen: pabellones de hasta cien personas que en el mejor de los casos llegan a tener cinco teléfonos públicos, en su mayoría no habilitados para recibir llamadas entrantes, que además de hablar con familiares y allegados, también se utilizan para hablar con magistrados, defensores¹⁷, recibir asistencia espiritual¹⁸, etc.

En efecto, teniendo en cuenta que *“no sólo incumbe al Estado respetar el derecho de los detenidos a mantener el contacto y correspondencia con su familia y círculo de amistades, sino además también el de garantizar posibilidades efectivas de tal contacto y correspondencia adoptando las medidas adecuadas a tal fin”*¹⁹, no se encuentra justificación al modo en que podría tenerse por compensada la imposibilidad

¹⁴ “Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus”, de 25 de marzo de 2020

¹⁵ (cfr. CNPT “Medidas a adoptar en lugares de detención a raíz de la emergencia sanitaria” de 20/3/2020).

¹⁶ Cfr. Procuración Penitenciaria de la Nación, Recomendaciones 908 del 30 de marzo de 2020, disponible en [<https://www.ppn.gov.ar/>].

¹⁷ Artículo 91, del decreto 1136/97: “La visita de apoderados y curadores tendrá lugar DOS (2) veces por semana con una duración de DOS (2) horas cada una”.

¹⁸ Artículo 100, del decreto 1136/97: Estas visitas tendrán una frecuencia semanal de DOS (2) horas de duración.

¹⁹ Cita del fallo CFCP, Sala II, 4/8/11 “Kepych, Yury Tiberyevich s/recurso de casación, reg. 18.988.2, causa Nro. 14.255” en LEDESMA, Angela Ester, *juicio de habeas corpus*, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, p. 98.



de tener comunicación directa con padres/hermanos/hijos/amigos/pareja/allegados, etc., conforme el derecho mínimo de tener una visita ordinaria no menor a UNA (1) visita semanal con una duración de DOS (2) horas²⁰, contra 15 minutos de una videollamada que un argumento ideal entiende suficientes. La desproporcionalidad está a la vista.

En el mismo sentido, no se puede desconocer que cualquier persona, juzgado o tribunal que tiene contacto con personas privadas de la libertad mediante sistema de videoconferencias, se puede encontrar con serios problemas para establecer una comunicación efectiva, más aún con el Complejo de Ezeiza, puesto que alberga siete Unidades Residenciales de significativas dimensiones y que enfrenta graves dificultades de conectividad.²¹

Por otro lado, además de los problemas técnicos de conexión, no hay que olvidar que las dificultades logísticas de traslados por cuestiones de seguridad interna y la complejidad para coordinar los horarios de disponibilidad de las familias, importan obstáculos para trasladar desde el pabellón hasta las máquinas de videoconferencias con rapidez a aquellos que tienen la suerte de establecer el contacto reclamado. De modo tal, que el cálculo matemático que dio por cierta la posibilidad de tener dicho contacto cada cinco días, no es más que un modo elegante, pero no válido, de ocultar que inadmisiblemente la población penitenciaria no pudo acceder a comunicarse fluidamente con sus afectos durante el período de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

A todas esas cuestiones, todavía cabe agregar que no resulta algo abstracto admitir que las familias y los allegados de las personas privadas de la libertad, no siempre cuentan con recursos o conocimientos necesarios para practicar una videollamada, y que, en el mejor de los casos, explicarles a aquellos cómo lograr establecer la conexión también implica un insumo importante de tiempo.

Asimismo, no está de más señalar falencias de la decisión casatoria en torno al control de la ejecución del plan de contingencia de las videollamadas, pues la Cámara de

²⁰ Cfr. artículo 33, decreto 1136/97, Reglamentación del Capítulo XI "Relaciones Familiares y Sociales": *"La frecuencia de las visitas ordinarias y su duración, de acuerdo a la conducta del penado o al comportamiento del procesado, serán fijadas en el Reglamento Interno de cada establecimiento, según fueren su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de las instalaciones destinadas a ese efecto. Con excepción de los internos que se encuentren incorporados a un régimen terapéutico especializado en razón de su tratamiento la frecuencia de las visitas ordinarias no podrá ser menor a UNA (1) visita semanal con una duración de DOS (2) horas"*.

²¹ Como Secretario Delegado de Ejecución Penal, asignado al Complejo Penitenciario Federal I (Cfr. Res. 100/17 CFCP), reconozco la apreciación subjetiva del caso.



Apelaciones, le ordenó al juez de primera instancia que *“realice un seguimiento acerca de la continuidad de esos medios y de su correcto funcionamiento, requiriendo informes semanales a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y a la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación”*. Es decir, que el control de la situación de comunicación de los presos se sujetó a la misma suerte del reclamo. El contralor de la eficacia del Protocolo no consideró escuchar de los mismos presos cómo estaba funcionando y dejó dicha evaluación supeditada a la información que brindara la administración penitenciaria.

Y finalmente, tenemos que ocuparnos de la negación por razones de seguridad interna de los establecimientos penitenciarios. Si bien la Cámara revisora no se explayó sobre este argumento, sí lo hizo el Juzgado de la jurisdicción de Lomas de Zamora. Claro, esa decisión se fundó en la postura penitenciaria que históricamente supo afirmar: *“los detenidos utilizarán teléfonos móviles dentro de la cárcel para llevar adelante sus actividades delictivas: como por ejemplo la intimidación de los testigos, el tráfico de drogas o incluso un asesinato. Los teléfonos móviles pueden ser utilizados para orquestar fugas, disturbios o la toma de rehenes”*²².

Sin embargo, una reciente investigación de LEASUR, una ONG que busca incidir en la generación de políticas públicas que racionalicen el uso de la prisión en Chile, donde a causa de la pandemia, se autorizaron los teléfonos celulares dentro de penales, se ocupa de refutar el prejuicio de la (in)seguridad, rotundamente: *“No existe evidencia que demuestre que permitir el uso de celulares dentro de los recintos penitenciarios aumente la comisión de delitos, por ende este argumento es del todo insuficiente y especulativo para fundamentar su prohibición. A ello debe sumarse que, tal como se mencionó antes, la prohibición ha demostrado ser ineficiente para impedir el ingreso de elementos prohibidos, generando otras externalidades negativas como corrupción y tensiones internas. La regularización de los celulares que se ingresan, su*

²² *Manual de seguridad dinámica e inteligencia penitenciaria*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), New York, 2015, traducida por el Servicio Penitenciario Federal argentino. Consultado en [\[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_de_Seguridad_Dinamica_e_Inteligencia_Penitenciaria.pdf\]](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_de_Seguridad_Dinamica_e_Inteligencia_Penitenciaria.pdf).



permiso y registro, puede permitir un mejor control sobre la eventual comisión de delitos al permitir la trazabilidad de llamados en los casos que se investiguen”²³.

Sobre ese punto, todavía es necesario explicitar que la utilización de celulares dentro de los establecimientos penitenciarios en los que se autorizaron, están bajo estrictas normas de cumplimiento obligatorio. Generalmente, solo pueden ser usados en horarios establecidos, cada teléfono está registrado con los datos de la visita y de la persona encarcelada, los aparatos pasan por revisiones técnicas de la autoridad penitenciaria que custodia los teléfonos y los entrega en los horarios correspondientes, etc. Todo lo que el Ministerio Público Fiscal propuso en el primer dictamen elaborado en este *habeas corpus*.

VIII. A modo de conclusión

De los puntos precedentes, podemos extraer que la imposibilidad de recibir visitas ha sido una dura prueba de resistencia por parte de las personas privadas de la libertad del Complejo Penitenciario Federal I, quienes contaron durante el ASPO con pocas herramientas para enfrentar los nervios, las ansiedades y curiosidades que las restricciones al contacto con nuestros seres queridos han provocado en todos nosotros²⁴.

Pocos teléfonos fijos y en correcto funcionamiento y la dificultad de conseguir tarjetas telefónicas a falta de trabajo, o como consecuencia de un gasto nuevo que hasta entonces no existía porque las visitas eran presenciales, no parece un escenario suficientemente reforzado con la instalación de una sala de videoconferencias cada 150 personas, ni con la entrega de 200 pesos en tarjetas para líneas prepagas (por lo menos desde marzo a junio, fecha en que se emitió el fallo) y lo mismo ocurre con que estuviera disponible un número de teléfono para que las familias puedan consultar a la administración penitenciaria qué estaba ocurriendo con la salud los suyos allí adentro.

En esa lógica, el fallo de la Sala I de la Cámara Federal de Casación se inscribe como un peldaño más para sortear por los futuros litigios estratégicos que busquen la

²³ Departamento de investigación y formación LEASUR. *Uso de celulares en recintos penitenciarios*. Noviembre de 2020. Consultado en [<https://leasur.cl/uso-de-celulares-en-recintos-penitenciarios/>].

²⁴ A mediados del mes de octubre de 2020, la Dirección de Visitas, Relaciones Familiares y Sociales ha confeccionado los lineamientos preventivos y de actuación para la elaboración, en cada establecimiento penitenciario y en atención a sus características particulares, de protocolos específicos sobre la habilitación gradual de visitas sociales, en el marco de las medidas de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio, y las visitas comenzaron a realizarse nuevamente, aunque aún con importantes limitaciones.



progresión de un sistema penitenciario, hasta lograr una institución que fije sus objetivos en la reincorporación de las personas en la sociedad a pesar de la cárcel y deje atrás la muletilla de la inseguridad, superándola con la altura que merece.



Situación del Complejo Penitenciario Federal IV del Servicio Penitenciario Federal

Por Marion Lea Vecino¹

Objetivo

Plasmar el conocimiento sobre el funcionamiento del Complejo Penitenciario Federal IV del Servicio Penitenciario Federal, su estructura edilicia y las principales problemáticas que dan motivo al inicio de habeas corpus correctivo en el último año.

Descripción del Complejo Penitenciario Federal IV. Situación edilicia. Condiciones edilicias. Condiciones de detención

Antes de referirme puntalmente sobre los recursos de habeas corpus presentados en el último año, comenzaré por efectuar una descripción del Complejo Penitenciario Federal IV del Servicio Penitenciario Federal -en adelante CPFIV-, para así, tener un conocimiento del contexto de las condiciones de detención allí.

El CPFIV se encuentra emplazado en S/N, De los Constituyentes 1804, Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

Se trata de un establecimiento de máxima seguridad, de alojamiento exclusivo de población femenina y fue habilitado originalmente en 1979. Su concepción original (Unidad N° 3) fue adaptada a la modalidad Complejo, que existe actualmente. Tiene capacidad general para 622 internas y actualmente hay 371 mujeres alojadas². Consta de una estructura edilicia principal, dividida en Módulos Residenciales³, y un sector administrativo central donde funcionan las Oficinas Administrativas⁴; y una construcción adicional donde funcionan los programas PRISMA -Programa Interministerial de Salud Mental Argentino- y el CRD -Centro de Rehabilitación de Drogadependientes-⁵ y la casa

¹ Secretaria Delegada de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal asignada al CPF IV.

² Parte del día 15/11/20

³ Módulos I, II, III, IV y VI

⁴ Dirección, Ayudantía, Secretaría, Judiciales, Auditoría, instrucción, entre otras

⁵ Modulo V



de pre egreso para alojar internas avanzadas en el tratamiento penitenciario⁶. Las celdas son de diferentes características -colectivas o con celdas unicelulares-, con acceso directo o por escalera, algunas con patio o con jardín.

Al ingresar al predio, se encuentra la proveeduría que abastece a las internas del penal. Allí se pueden encontrar diferentes productos a la venta, tales como lácteos, alimentos no perecederos, elementos de aseo personal y limpieza y lo más pedido, cigarrillos y tarjetas telefónicas. También hay un lavadero de autos, y la casa de pre egreso ya mencionada.

Al llegar al edificio principal se ingresa, por una puerta, del lado derecho del pasillo de acceso a la Sala de Defensores Oficiales que está constituida por la recepción y tres oficinas que son utilizadas para entrevistas. Siguiendo por ese mismo pasillo se ingresa al gimnasio, que a su vez es usado también como sala de visitas.

Por el lado izquierdo se puede observar el Módulo Residencial I, que consta de diez pabellones. En este módulo se aloja población común⁷ también las internas jóvenes adultas⁸ y las personas bajo Protocolo de Especial Situación de Vulnerabilidad o “Resguardo”, que concentra a detenidas con vinculación personal o familiar con fuerzas armadas o de seguridad o separadas del régimen común por problemas de convivencia⁹.

Asimismo, en este módulo está situado un sector de aislamiento o “tubo”, constituido por cuatro celdas, para alojamiento de internas con sanción, y, lindante, los talleres correspondientes a la División Trabajo.

En el Módulo Residencial II están situados los pabellones 11 a 18 que alojan a población común¹⁰, resguardo¹¹, transgénero y diversidad sexual¹² y el pabellón de ingreso.

También, se halla el Centro Médico, con salas de internación y aislamiento por COVID-19, consultorios y farmacia, y la cocina central, que abastece a todo el establecimiento.

⁶ Pertenece al Modulo IV.

⁷ Pabellones 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9.

⁸ Pabellón N° 3, -sectores “A” y “B”- y 5.

⁹ Pabellón 10.

¹⁰ Pabellón 12 al 18.

¹¹ Sector “B”.

¹² Pabellón 11.



El Módulo Residencial III, conformado por los pabellones 19 al 26. En ese sector se alojan internas de población mayor común. En tanto, el Módulo IV está compuesto por los pabellones 27 al 33 donde se aloja población común, en la fase de confianza y en período de prueba de la progresividad del régimen penitenciario, como así también las internas primarias¹³ e internas bajo protocolo de resguardo¹⁴.

En este Módulo funciona el Centro Cultural del Complejo donde se llevan a cabo diversas actividades, tales como talleres de género y específicas para personal trans, como así también exhibición de cintas cinematográficas. Asimismo, tiene consultorios de ginecología propios.

Por otra parte, cabe mencionar que de este Módulo depende el sector de pre egreso llamado “casita” la cual se encuentra en un predio cercano al ingreso de penal, el cual es de régimen abierto.

El Módulo V funciona en forma independiente como Centro de Rehabilitación de Drogadependientes (CRD) y el Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA). Se trata de una edificación moderna, inaugurada en el año 2011 y consta de 4 dormitorios, ocupados por PRISMA (A) y C.R.D. (B,C Y D).

El edificio tiene forma circular y posee sectores independientes de salud, educación y trabajo y rodeados de un amplio patio y jardín al aire libre para actividades recreativas. Cada sector posee modernas cocinas equipadas con comedor y las celdas, que son individuales, se encuentran distribuidas en dos plantas. El sector de baños y ducha es común. A la noche las celdas permanecen cerradas y para ir al baño debe tocarse un timbre.

Se encuentra constituido por dos habitaciones de observación permanente, generalmente utilizadas para internas ingresantes, y habitaciones que en las cuales no hay una observación continua.

PRISMA se encuentra integrado por psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales y distintas actividades tales como gimnasia y talleres y un profesor de gimnasia que da clases tres veces por semana.

¹³ Pabellón 30.

¹⁴ Pabellón 33 “A” y “B”.



El CRD (Centro de Rehabilitación de Drogadependientes) aloja a personas en tratamiento de rehabilitación, el ingreso allí es por cupo y voluntario, a través de la firma de un contrato de adhesión.

El tratamiento es progresivo, dura aproximadamente dos años, el sistema es similar a una comunidad terapéutica y está dividido en seis etapas o fases (evaluación, pre admisión, admisión, integración, integración plena y pre egreso) y funciona en tres pabellones identificados con colores (naranja, azul y verde), según las fases del tratamiento. Se deben respetar horarios y rigurosas normas de conducta, las visitas y las llamadas telefónicas son restringidas y varían según la progresividad en el tratamiento. Una vez finalizado el tratamiento, se lleva a cabo el realojamiento en sitios de conducta.

Posee consultorios médicos y psicológicos y el sector de educación tiene un aula compartida con PRISMA, sector de visitas y salón de usos múltiples, así como una amplia cocina, como así talleres como el de coro, educación física, árabe y reciclado.

Finalmente corresponde describir al Módulo VI que está dividido en Pabellones “A”, “B”, “C” y S.I.O.P. (sala de internación de observación permanente). Allí ingresan internas con descompensación psiquiátrica, depresión, cortes y síndrome de abstinencia y que no están ubicadas en tiempo y espacio, y muchas de ellas en situación de calle.

En el Sector B funciona el programa “PROTIN” del Servicio Penitenciario Federal, destinado a personas con problemas de convivencia. Las recreaciones son individuales y sencillas, formándose grupos de dos o tres personas.

Mientras que el sector A es mayormente para estabilizarlas, y su permanencia es generalmente por un lapso breve, en tanto el sector B está destinado para un tratamiento más prolongado.

Temáticas de Habeas Corpus presentados en el último año

En este último año las internas del Complejo Penitenciario Federal IV efectuaron numerosas presentaciones de habeas corpus, muchas de las cuales no se les dio curso, por considerarse que no hubo agravamiento en las condiciones de detención.

Ahora bien, la temática más planteada tanto en forma individual como colectiva fue por cuestiones laborales (cupos laborales y liquidación de peculio - o cambio de tareas), denuncias cuyos rechazos fueron confirmados por las tres Salas de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, siguiendo los precedentes de la Cámara Federal de Casación



Penal¹⁵, y el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a que no puede utilizarse el habeas corpus a los fines de resolver cuestiones que son propias de los jueces naturales de la causa, ante quienes, en el caso y mediante las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente, deberán ser formuladas las peticiones del presentante y que “no corresponde sustraer de la competencia al juez natural¹⁶.”

Por otro lado, durante el 2019 se planteó el tema de las visitas carcelarias, haciéndose lugar a la acción de habeas corpus interpuesta en favor de las mujeres detenidas en el Complejo Penitenciario Federal IV y de la Unidad N° 31 de Ezeiza que habían sido autorizadas a realizar visitas a internos alojados en otras unidades, ordenándose a las autoridades penitenciarias, que adopten las medidas que resulten necesarias a efectos de limitar la duración de los traslados, que se asegure el cumplimiento de las horas previstas para visitas entre internos e internas alojados en diferentes establecimientos carcelarios y el mantenimiento de la higienización permanente de los móviles asignados a los traslados de visitas intercarcelarias, todo ello con efecto erga omnes¹⁷.

En torno a cuestiones relativas al derecho a la salud, se realizaron reclamos individuales, por ejemplo, en un caso se trató la atención médica por profesionales privados¹⁸, y en otro, que se garantice el pleno goce del derecho a la salud, requiriendo que todas las indicaciones, tratamientos, estudios y prácticas médicas sean brindados en forma eficiente y oportuna, como así también que la atención de su salud se realice en un marco de respeto a su dignidad y decoro¹⁹.

En principio, cabe mencionar que se han incrementado los reclamos relativos al derecho a comunicarse, principalmente con el uso de telefonía celular, teniendo en cuenta la suspensión de las visitas presenciales en el período de marzo-octubre, peticiones que

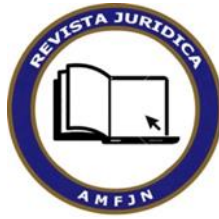
¹⁵ causa FLP 9489/2014/CFC1, caratulada “Ayambila, Robert; Montero Sánchez, Florentino; Castaño, Jonathan y otros s/recurso de casación”, del 11/11/2014.

¹⁶ conf. Fallos 319:546, entre otros, *in re* “Ortega, Ramón A”, resuelta el 21/3/2000-expediente n° FLP 13892/2020 caratulado: “L., A. Y. s/ habeas corpus”, procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora resuelto por Sala I Cámara Federal de La Plata, en el 20 de mayo de 2020, entre otros.

¹⁷ CALP Sala II FLP 97281.

¹⁸ CALP Sala III FLP 115824 rta. el 12/2/19.

¹⁹ la CALP Sala III FLP 906/2019 rta. el 26/6/19.



no han tenido resolución favorable ni en primera instancia ni ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -en adelante CALP-²⁰.

Por otra parte, el colectivo de mujeres alojadas en el Pabellón 18 del CPFIV, solicitó, a través de acción de habeas corpus correctivo colectivo, la suspensión de las requisas manuales, hasta la finalización de la situación de pandemia por COVID-19 y el cumplimiento del distanciamiento social por parte de los agentes penitenciarios, cuestionándose de tal forma las requisas ordinarias que se llevan a cabo en el interior del pabellón, a lo que se sumó el requerimiento, por parte de la defensa, la adaptación de los procesos de requisa a la particular y excepcional situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país.

El Juzgado interviniente consideró que no se encontraban agravadas las condiciones de detención y por lo tanto no hizo lugar a la acción interpuesta²¹, requiriendo a las autoridades del Complejo en cuestión, que extremen los recaudos a los fines de evitar el contagio y la propagación del Covid-19, a través de diversas medidas dándose estricto cumplimiento a las medidas dispuestas en tal sentido, y exigirse a las internas alojadas en cada uno de los pabellones donde se lleven a cabo las requisas, la utilización del barbijo durante la realización de dichos procedimientos. En los fundamentos del fallo, se alude a la normativa de aplicación, en especial el Boletín Público Normativo N° 587: “Reglamento General de Registro e Inspección” de fecha 13 de noviembre de 2015 y en la actualización del 27 de julio de 2020 del mencionado Reglamento, que establece pautas y modalidades para el registro de las personas y la inspección de lugares o cosas, los cuales forman parte de los procedimientos de seguridad a realizarse en los establecimientos bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal, bajo criterios de organización, planificación y atendiendo a principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad y necesidad.

²⁰ FLP 10696 con fecha 7 de julio de 2020 la Sala II de la Cámara Federal de La Plata, confirmó la resolución del Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora que no hizo lugar a la acción de habeas corpus interpuesta por la internas de los Pabellones 26 y 32, en consonancia con pronunciado por ese Tribunal en la causa FLP 0097/2020, caratulada: “Beneficiario: U. II, Pab. “F” CPF I y otros s/ habeas corpus” resuelta con fecha 5.5.20.; y FLP 13893, 17452 y 18792/2020 y ante el Juzgado Federal 2 de la misma jurisdicción; y causas 17452/2020 y 18792/2020 rtas. el 15/10/2020 y el 1/10/2020, respectivamente por la Sala I de la Cámara de Apelaciones de La Plata.

²¹ Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora I causa FLP 15627/2020, rta. el 30/9/20.



Se destacó que si bien las excepcionales circunstancias por las que atraviesa el país ameritan adaptar y/o limitar las actividades cotidianas en general, no debía perderse de vista el contexto y necesidad de cada una de ellas, como en el caso, las requisas de carácter ordinario en el ámbito de una cárcel federal y que las cuestiones vinculadas a la seguridad en el interior del Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, no podían soslayarse bajo ningún concepto.

Asimismo, se señaló el procedimiento específico que lleva a cabo el personal penitenciario. Se disminuyó el número de agentes intervinientes de 3 a 1 agente penitenciario de requisas por cada interna, más dos agentes del Grupo de Operaciones Anti Siniestro (bomberos) y personal de mantenimiento, y la incorporación de nuevos elementos para garantizar la seguridad y salubridad de las internas allí alojadas²², y los pasos llevados a cabo en el procedimiento específico informado por las autoridades penitenciarias²³.

Ahora bien, el planteo de agravamiento en las condiciones de detención por requisas personales, y la falta de utilización de medios tecnológicos, ha sido objeto de tratamiento jurisdiccional, y justamente en torno a ese mismo establecimiento carcelario.

En efecto, en el año 2016, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, resolvió el recurso de casación interpuesto por la interna Luna Vila²⁴ y se decidió hacer lugar a la acción de habeas corpus por considerar agravadas las condiciones de detención de las internas en los términos del artículo 3 inciso 2 de la ley 23.098 y ordenar al Director

²² guantes y barbijos descartables, que son desechados luego de cada procedimiento, máscara facial, alcohol en gel); elementos de higiene (equipo de aspersión y mochila pulverizadora, utilizados para la desinfección con líquido desinfectante y/o con hipoclorito sódico, diluido en agua); elementos de protección (escudo, cascos de seguridad con visera, chalecos protectores antipunzantes);

²³ 1) Al ingreso del personal para el procedimiento se les indica a la totalidad de las internas que se trasladen a un sector determinado del alojamiento, caso puntual del Pabellón N° 18: la cocina. El personal mantiene una distancia prudencial del grupo de internas de un metro y medio aproximadamente; 2) Luego se traslada a las internas al sector de los baños, donde se les efectúa la inspección corporal y examen visual físico, contando para ello con la presencia del médico de guardia; 3) Finalizada la inspección corporal, se procede a trasladar a las internas hacia los sectores de evacuación, que son previamente inspeccionados y desinfectados, donde aguardan hasta la finalización del procedimiento; 4) Consecutivamente son trasladadas en grupos reducidos hacia la División Control Central de Sistema de Seguridad, a los fines de ser inspeccionadas a través del Equipo de Detección de Rayos X Body-Scan (se aclaró que esta etapa se realiza de manera aleatoria, no como regla general, en caso de disponer de los recursos necesarios como móvil para el traslado y personal); 5) En caso de ser trasladadas al sector de inspección por rayos, al reintegro permanecen en otro sector distinto a fin de aguardar la finalización del procedimiento aplicando para ello nuevamente la inspección y desinfección.

²⁴ Sala IV Cámara Federal de Casación Penal, Reg. 1337/16.4, rta. el 20/10/16.



del establecimiento que garantice los procedimientos de requisa de las internas se realicen con la implementación de mayores medios tecnológicos. El eje del tema en ese momento fue introducir una mirada con perspectiva de género en las resoluciones judiciales relativas a la etapa de ejecución de la pena, y en particular, con el ámbito carcelario, y la protección integral a la mujer situación especial vulnerabilidad, como lo son las privadas de libertad.

Se tomaron como herramientas estándares internacionales y nacionales en la materia, en particular, las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes” (Reglas de Bangkok), la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención De Belem Do Para)²⁵ la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); la VI Recomendación emitida por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias referida especialmente a cuestiones Género en contextos de encierro y a los Derechos de las mujeres privadas de la libertad, y la ley 26.485 de Protección integral de la Mujer.

Entonces, la temática la utilización de medios tecnológicos para efectuar las requisas, y la necesidad de sustitución de los registros manuales que lleva varios años²⁶, vuelve a estar sobre el tapete en la actualidad a raíz de la pandemia, aunque esta vez el enfoque principal no está dado por la protección de dignidad humana, sino por la posible afectación al goce pleno del derecho a la salud, de cuya protección integral respecto de la persona privada de la libertad es responsable el Estado por mandato constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional cuando establece que las cárceles serán “sanas y limpias”).

²⁵ pone especial énfasis a la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad su artículo 3 dispone que *“toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”* y el artículo 9 dispone expresamente: *“En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia ...por...privación de su libertad”*.

²⁶ Cfr. proyecto de reforma del artículo 70 ley 24.660 presentado por Procuración Penitenciaria Artículo 70, *“1. Los procedimientos de registro personal y requisa de instalaciones tendrán como objeto la preservación de la vida, la seguridad y la integridad física de los detenidos y demás personas que concurren a establecimientos penitenciarios. Se guiarán por los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, debiendo respetar la dignidad humana. Los registros manuales serán sustituidos por procedimientos adecuados mediante equipos tecnológicos”*.



No obstante, en la actualidad se sigue aplicando un doble sistema: la requisita personal, como principal, y subsidiariamente, la requisita por scanners.

Es decir, en estos cuatro años transcurridos desde el trascendental fallo “Luna Vila”, no hubo un sistema de reemplazo o sustitución de las requisitas manuales por las llevadas a cabo por medios tecnológicos, sino que estas son meramente complementarias, aún en las circunstancias actuales de distanciamiento social, que resulta imposible de cumplir durante el momento de la inspección corporal y que torna fundamental se instrumenten las medidas necesarias a fin de dar un efectivo cumplimiento del antecedente jurisprudencial mencionado, teniendo en cuenta el contexto actual de pandemia y emergencia sanitaria.



Centro Federal de Detención de Mujeres -Unidad 31-

Acción de *Habeas Corpus* vinculada con la percepción de asignaciones familiares y asignación universal por hijo y por embarazo por parte de mujeres privadas de su libertad

Por Yamila Lorena Massad¹

I. Introducción

A fin de situar al lector del presente artículo respecto de la función judicial que desarrollo dentro del Poder Judicial de la Nación, contaré que desde el mes de marzo del año 2017 me desempeñé como Secretaria Delegada de Ejecución Penal en el Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres, la Colonia Penal de Ezeiza -Unidad 19- y el Centro Federal de Detención de Mujeres -Unidad 31-. A su vez, desde el día 12 de noviembre de 2019, cumplo idénticas funciones en el “Instituto Penal Federal Campo de Mayo” -Unidad 34-.

Tal como fuera especificado en el primer capítulo de este suplemento, resulta inescindible y propio de mi función el permanente contacto con el mundo carcelario y las personas que lo protagonizan, lo cual me permite estar actualizada, al menos en lo que concierne a los establecimientos penitenciarios en los que presto funciones, acerca de las distintas necesidades y reclamos que tienen las personas privadas de su libertad allí alojadas.

En este caso, las siguientes líneas tienen por objeto dar a conocer los distintos reclamos suscitados por los detenidos alojados en el Centro Federal de Detención de Mujeres -en adelante “la Unidad”- por vía de la acción de *hábeas corpus*, que tuvieron lugar en el período de tiempo estipulado en las pautas de trabajo, así como también comentar, de entre todas esas acciones interpuestas, aquella que resultare de mayor relevancia y mereciera ser destacada, tanto por su aporte jurisprudencial como por la

¹ Secretaria Delegada de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal asignada al CPF IV de Mujeres, Unidades 19, 31 y 34.



modificación -o no, según corresponda- de las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad que se hubieren logrado a partir de su resolución.

II. Descripción de la unidad penitenciaria

A fin de contextualizar el abordaje de los requerimientos que se formulan desde la Unidad 31, comenzaré por describir el establecimiento carcelario, destacando sus principales características y particularidades.

Emplazada en una estructura edilicia que responde a una construcción moderna, la Unidad se encuentra situada en la provincia de Buenos Aires, en la localidad de Ezeiza, a tan sólo 950 metros del conocido Complejo Penitenciario Federal I y frente a la autopista Ezeiza - Cañuelas.

Sin duda alguna, la gran particularidad que distingue a este centro de detención de los restantes del Servicio Penitenciario Federal del ámbito metropolitano, es que en ella se alojan detenidos tanto del sexo femenino como masculino, aunque no comparten ningún espacio y nunca se cruzan unos con otros.

En el denominado “Sector A” residen los hombres, y aquí tenemos dos grupos de privados de libertad: aquellos imputados por la comisión de delitos de lesa humanidad, por un lado, y a los que se le atribuyen hechos que, por sus características, fueron incluidos en el Sistema IRIC, recientemente derogado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal². Por su parte, en el “Sector B” viven las mujeres embarazadas y/o que tienen consigo hijos menores de cuatro años, angloparlantes y un número reducido de internas comunes que poseen buena conducta.

El acceso a ambos sectores de la prisión es por una puerta central, y están separados por un amplio pasillo que los conecta: a la izquierda se encuentra el Sector B y a la derecha el Sector A.

El Sector A tiene una capacidad real para alojar a noventa y un internos, distribuida en ocho pabellones, y el personal penitenciario encargado de la seguridad interna es del sexo masculino. La gran mayoría de la población es adulta mayor y no

² BOLETÍN PÚBLICO NORMATIVO AÑO 27 N° 712, del 23/07/2020, mediante el cual la interventora de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Dra. María Laura Garrigós, dispone en el artículo 1°: “Deróguese la Resolución N° 443/2016, del 31 de marzo, de la Dirección Nacional, por cuyo medio se crea el sistema de “Intervención para la Reducción de Índices de Corruptibilidad” (IRIC).



realiza otras actividades más que las recreativas, como ser tenis, tejo, tenis de mesa, entre otras. Todos los pabellones poseen celdas individuales y, a diferencia de lo que sucede mayoritariamente en los restantes lugares de alojamiento, sus puertas permanecen abiertas durante todo el día hasta el horario del recuento final. Cuenta con salón de usos múltiples, aula, biblioteca, consultorios médicos, y salas de internación y videoconferencias.

El Sector B, por su parte, posee una capacidad real para albergar a ciento trece mujeres y se distribuye en diez pabellones con celdas individuales y dos considerablemente más amplios en superficie que los demás, con habitaciones individuales, donde suelen alojar a las madres con sus niños menores.

Aquí, la comida es entregada mediante el reparto de viandas, la alimentación de los niños corresponde a la administración penitenciaria y no hay sector de aislamiento para llevar a cabo el cumplimiento de sanciones disciplinarias.

Los talleres laborales exclusivos para la población femenina son los de panadería, costura, artículos de limpieza y lavadero de ropa, mientras que los talleres de aseo de lugares de alojamiento y en sectores comunes, mayordomía y mantenimiento general de parques y jardines están disponibles para detenidos de ambos sexos.

En cuanto a los servicios médicos, la dotación de profesionales de la salud está integrada por 21 médicos, 2 kinesiólogos y 16 enfermeros. Los sectores de atención se encuentran diferenciados ya sean para hombres, mujeres o niños y, para casos en que se requiera el monitoreo permanente de una persona detenida, la prisión dispone de una sala con cámara. Sin embargo, no cuenta con un sector especializado para atender patologías mentales y tampoco posee un Centro para la Rehabilitación de Drogadependientes - comúnmente conocidos como "CRD"-.

Por fuera del edificio principal se encuentra el jardín maternal n° 919, al que acuden los niños que se encuentran viviendo con sus madres dentro de la prisión. El lugar es muy acogedor y se encuentra en óptimas condiciones de higiene y mantenimiento. Su asistencia no es obligatoria y pueden concurrir pequeños a partir de los cuarenta y cinco días de vida, y durante los meses de enero y febrero funciona como colonia de vacaciones.

Por último, también afuera de la edificación central y del alambrado perimetral, se encuentran las casas de pre-egreso. Son seis y tienen una capacidad real total para alojar a cuarenta y cinco internas. Las mismas están dispuestas de forma contigua con un



patio central al aire libre, y cada una de ellas cuenta con cinco habitaciones, cocina, comedor y un baño compartido. Las internas allí alojadas trabajan en un salón de usos múltiples situado dentro de ese sector de pre-egreso y sólo salen para estudiar.

Un dato a destacar sobre este espacio, es que en una de las casas de pre-egreso funciona el programa “*Huellas de Esperanza*” (*Dog Prison Program*), que es un proyecto iniciado por la hermana Pauline Quinn en los Estados Unidos de Norteamérica que tiene por objetivo capacitar a detenidos de cárceles federales en el adiestramiento de perros de servicio para asistir a personas con discapacidad motrices, que luego les servirán de guía en sus actividades diarias.

III. De las acciones de *hábeas corpus* interpuestas durante el último año relevado

La acción de *hábeas corpus* es una herramienta con la que cuenta la persona privada de libertad para hacer valer sus derechos no afectados por la condena y la consecuente imposición de una pena privativa de la libertad frente a actos y/u omisiones que impliquen un agravamiento ilegítimo de la forma y las condiciones en que se cumple la detención. Sin embargo, a lo largo de los años esta acción ha sido utilizada por los detenidos en pos de que sean atendidos reclamos de otra índole, que en lo más mínimo configuran un cercenamiento de derechos tal que habilite la interposición de la acción en cuestión. La razón de ello radica en múltiples falencias, tanto del orden administrativo como judicial, que deben ser puestas en conocimiento y, a la postre, subsanadas por otra vía distinta a la aquí aludida.

Dicha situación podría ser fácilmente verificable si se efectuara un relevamiento de todas las acciones interpuestas por los detenidos en un período de tiempo establecido, en los distintos establecimientos penitenciarios -en este caso- de carácter federal.

En lo que a este trabajo respecta, conforme fuera informado por el director de la Unidad 31 -con la asistencia del auditor del establecimiento-, se han presentado múltiples y diversos *hábeas corpus* en el año relevado. Así, puede señalarse que la mayor cantidad de reclamos versaron sobre temas vinculados con la atención médica, la falta de cupo laboral, cuestiones atinentes al mantenimiento de las instalaciones edilicias y dificultades con el área de visitas. En menor medida, se ha constatado que se interpusieron *hábeas corpus* con motivo de los trámites de expulsión del país, provisión de elementos -de higiene o tarjetas telefónicas, entre otros- y por temas afines a sus expedientes judiciales.



Mención especial requieren las acciones de este tipo interpuestas en estos últimos meses en el contexto sanitario actual, que se trataron, en su mayoría, sobre pedidos de prisión domiciliaria e ingreso de telefonía celular a la prisión.

Ahora bien, llegado el momento de seleccionar y efectuar un comentario respecto de los de mayor relevancia resuelta en el último período de tiempo, me pareció oportuno y atinado hacer referencia a la denuncia de *hábeas corpus* efectuada por la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Defensoría General de la Nación, en representación de las mujeres privadas de la libertad en la Unidad 31, embarazadas o que optaron por permanecer con sus hijos menores de cuatro años, que tuvo por objeto el reconocimiento del derecho a percibir los beneficios de la ley 24.714 de Asignaciones Familiares, que fue denegado por la ANSES, el Servicio Penitenciario Federal y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal -en adelante, el ENCOPE-, y respecto de la cual se expidió la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 11 de febrero de este año³ en un fallo unánime que, sin duda alguna, sentó un precedente inquebrantable en lo concerniente a la tutela de los derechos sociales de las personas privadas de libertad.

IV. De los hechos

Allá por el año 2014, en virtud de distintas necesidades que presentaban las mujeres embarazadas y/o con hijos menores de cuatro años que estaban alojadas en la Unidad 31, en tanto muchos de los elementos básicos necesarios para la crianza y cuidado de sus hijos no les eran provistos por la administración penitenciaria y debían ser adquiridos por ellas con los ingresos que percibían, y ante la negativa de la ANSES, el Servicio Penitenciario Federal y el ENCOPE a reconocerles los beneficios de la seguridad social del régimen nacional de la seguridad social estatuido por la ley 24.714, concretamente a las mujeres que trabajaban el derecho a percibir las asignaciones familiares del subsistema contributivo de la seguridad y a aquéllas que no lo hacían, las prestaciones del subsistema no contributivo -Asignación Universal por Hijo (AUH) y Asignación Universal por Embarazo (AUE)-, la Procuración Penitenciaria de la Nación -

³ CSJN, “Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad 31 SPF s/ habeas corpus”, FLP 58330/2014/1/1/RH1.



en representación del colectivo de mujeres afectado- interpuso denuncia de *hábeas corpus* por ante el Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora.

Por su parte, la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de dicha jurisdicción realizó una presentación en los mismos términos, la cual fue acumulada a la acción primigenia.

V. Recorrido del reclamo por las distintas instancias judiciales previo a su tratamiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Con fecha 29 de mayo de 2015, el juez de primera instancia rechazó la denuncia presentada con el argumento de que no encontraba configurada una situación que constituyera un agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de detención en los términos requeridos por la ley 23.098.

Apelada la resolución por la Defensora Pública Oficial y el Director General de Protección de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, y acompañada tal postura por la Sra. Elsa Porta, quien se presentó como amiga del tribunal, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvió el 11 de agosto de 2015, por mayoría, confirmar la decisión del juez de grado.

Los argumentos esgrimidos para fallar en ese sentido fueron la complejidad de las cuestiones planteadas por los amparistas que se alejaban del espíritu de celeridad que caracteriza a dicha acción, así como también que el derecho a percibir las prestaciones de la seguridad social escapaba a la competencia del juez en materia penal y que la ANSES no había emitido un dictamen definitivo sobre el fondo del asunto.

Contra dicha resolución, interpusieron recurso de casación la Defensora Pública Oficial y el apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, lo que motivó la intervención de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que, integrada por los doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, resolvió, por mayoría, hacer lugar a los remedios casatorios, a la acción de *hábeas corpus* interpuesta, y, en consecuencia, ordenó a la ANSES que, en los casos que correspondiere



y conforme la normativa legal aplicable, otorgara al colectivo actor los beneficios de la ley 24.714⁴.

En el primer voto -al que adhirió en lo sustancial el doctor Borinsky-, el doctor Hornos afirmó que la decisión del *a quo* atentaba contra la tutela judicial efectiva en tanto se había privado a las accionantes del debido control jurisdiccional. Enfatizó que todo lo concerniente al derecho al trabajo constituye una situación susceptible de encuadrar en los supuestos previstos por el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 3, inciso 2, de la ley 23.098, y precisó en torno a los argumentos dados por la ANSES para el no pago de las asignaciones en litigio, que las amparistas no estaban comprendidas en el artículo 12 del Código Penal, en tanto se encontraban alojadas junto a sus hijos menores en la unidad carcelaria, lo cual implicaba el ejercicio efectivo de la patria potestad. En igual sentido, respecto de las internas trabajadoras expresó que, al efectuar los aportes a la seguridad social conforme lo dispone el artículo 121 de la ley 24.660, también deberían quedar abarcadas dentro del régimen de asignaciones familiares que prevé la ley 24.714.

En lo concerniente a la interposición de la mentada acción, destacó -contrariamente a lo sostenido por los magistrados en las decisiones precedentes- que la misma resultaba ser la vía idónea para atender situaciones que afectan las condiciones de ejecución de la privación de libertad y que, en el caso sometido a análisis se hallaba configurado un agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención -en los términos consignados en la Recomendación V/2015 del Sistema Interinstitucional de Control de Cárcels⁵-.

Para así demostrarlo, se refirió a la distinción de los dos subsistemas que integran el régimen de asignaciones familiares instituido por ley 24.714 -contributivo y no contributivo- y sostuvo, en primer lugar, que el sujeto de derecho de la seguridad social es toda persona, aunque trabaje en forma autónoma o no trabaje, porque se encuentre desempleada o no pueda trabajar por estar impedida de hacerlo. Pronunció a continuación que el derecho de toda persona a recibir los beneficios de la seguridad social está contemplado en normas internacionales de jerarquía constitucional y en el artículo 14 bis, último párrafo, de la ley suprema, y que de la lectura de ley 24.714 no surgía limitación

⁴ CFCP, Sala IV, FLP 58330/2014/CFC1 “Internas de la Unidad N° 31 SPF s/ hábeas corpus”, reg. n° 2326/15.4, rta. 4/12/2015.

⁵ Consultado en: [www.sistemacontrolcarceles.gob.ar]



alguna respecto de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijos a los fines de la percepción de la “Asignación Universal por Hijo para Protección Social” y de la “Asignación por Embarazo para Protección Social”⁶ -pertenecientes al subsistema no contributivo cfr. artículo 1, inciso c), ley 24.714-, por lo cual las mujeres detenidas embarazadas y/o con sus hijos menores que se hallaren desempleadas tienen derecho al cobro de tales asignaciones.

Por su parte, en torno a las mujeres empleadas en prisión y el cobro de las asignaciones familiares, el Dr. Gustavo M. Hornos señaló que la ley 24.660 dispone que el trabajo constituye un derecho y un deber del interno (artículo 106), que el mismo respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente (artículo 107, inciso g) y atenderá a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre (artículo 117). También que el artículo 121 de la citada ley de ejecución de la pena estipula que de la retribución del trabajo del interno se deducirán los aportes correspondientes a la seguridad social.

En tal sentido, considerando las directrices de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” (Reglas Nelson Mandela), concluyó que las personas trabajadoras privadas de su libertad realizan los aportes correspondientes a la seguridad social, del mismo modo que cualquier trabajador que se desarrolla su actividad en el medio libre y, por tanto, quedan comprendidas en el régimen de asignaciones familiares que forma parte del subsistema contributivo.

Por lo tanto, el magistrado redundó su postura en un párrafo en el que sintetizó la cuestión en estudio: *“El derecho a trabajar, es un derecho que la persona conserva aún privado de su libertad -como específicamente se estipula en la ley 24.660-, y como tal, goza de la protección constitucional del artículo 14 bis que específicamente dispone que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, en consonancia con lo plasmado en el artículo 107 inciso g de la ley 24.660; derecho del cual, el estado es garante.”*

Para concluir, el Dr. Gustavo M. Hornos se refirió al objetivo de las asignaciones familiares en el marco de la vida intramuros. Precisó que la finalidad primordial de la Asignación Universal por Hijo pretendida por las accionantes es la mejora en la calidad

⁶ Beneficios creados por Decretos 1602/09 (B.O. 30/10/2009) y 446/2011 (B.O. 19/04/2011).



de vida de los menores y que negar tal subsidio cuando el menor se encuentra viviendo con su progenitora en una prisión implica una transgresión al principio de intrascendencia de la pena consagrado en el artículo 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sobre este punto, efectuó un recorrido por la normativa internacional aplicable y así sostuvo que la mejor perspectiva para abordar casos como el presente es la del Interés Superior del Niño y que, desde dicha perspectiva, la percepción de la asignación en pugna contribuiría a mejorar directamente las condiciones de los menores que se encuentren alojados en una unidad penitenciaria junto a sus madres. Además de que ello importaba reconocer la especial situación de sujeción en la que se encuentran las personas privadas de la libertad y, particularmente, la del colectivo de mujeres peticionantes por su doble condición de vulnerabilidad (sobre este punto volveré más adelante).

Por su parte, el doctor Juan Carlos Gemignani propuso su rechazo, en el entendimiento de que las cuestiones sometidas a estudio no constituían argumentos suficientes para demostrar un agravio actual que pudiera ser objeto de tutela y reparación mediante la acción judicial incoada.

Contra el pronunciamiento casatorio, el apoderado de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue declarado inadmisibles⁷ y motivó la interposición del recurso de queja por ante el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación.

VI. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Sin perjuicio de los sólidos argumentos con los que se hiciera lugar en la instancia casatoria a la acción analizada, la ANSES insistió con su postura hasta llevar el caso a conocimiento del máximo Tribunal.

En primer término, los Ministros desecharon los agravios invocados por la parte actora por inadmisibles, en tanto remitían a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, ajenas al remedio del art. 14 de la ley 48.

⁷ CFCEP, Sala IV, causa FLP 58330/2014/1 “Internas de la Unidad N° 31 SPF”, reg. n° 909/16.4, rta. 14/07/2020.



En torno a la alegada violación del principio de igualdad procesal en materia procesal, repasaron los principales acontecimientos que tuvieron lugar durante su tramitación y concluyeron que la impugnación no resultaba idónea para demostrar la vulneración de la garantía constitucional invocada.

Seguidamente, en punto a la utilización de la vía de *hábeas corpus* para lograr una modificación en las condiciones de detención que se vieron agravadas por la situación que diera origen a la denuncia, recordaron que ese Tribunal ha dicho que *“con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de la libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen”*, y que *“el ingreso a una prisión no despoja a la persona de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate (Fallos: 327:5658).”*

En los considerandos siguientes, el Máximo Tribunal se dedicó a dejar sentada su postura en torno al fondo de la discusión y enuncia, en primer término, que *“el derecho al otorgamiento por parte del Estado de los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable, está consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional”*, y que *“el art. 75, inc. 23 de la Carta Constitucional pone en cabeza del Congreso de la Nación el dictado de un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y a la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”*.

En consonancia con ello, expresó que *“los derechos de las niñas y niños alojados con sus madres requieren su protección integral para garantizarles el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación es parte, los cuales deben ser asegurados por su máxima exigibilidad”*. Inmediatamente después,



indicó que la recurrente no había invocado la existencia de una normativa que excluyera a las accionantes de los beneficios que procuran.

Sin lugar a dudas, un punto saliente del fallo es el reconocimiento del trabajo penitenciario como una forma de trabajo humano que, por tal, goza de tutela constitucional, así como que la ley 24.660 estipula específicamente en los arts. 107, incs. f y g, 121 y 129 la retribución del trabajo y la deducción de los aportes correspondientes a la seguridad social. Es bajo esa línea de análisis que la Corte desechó los argumentos de la apelante para desentenderse de sus obligaciones que derivan de la ley 24.714 (considerando 10°).

Por otra parte, frente al agravio invocado por la actora relativo a que el servicio penitenciario aseguraría todo aquello que las madres detenidas necesiten para la asistencia y cuidado de sus hijos alojados con ellas, los Sres. Ministros señalaron, tal como lo hiciera la Defensoría Pública Oficial en su presentación, que en la ley de presupuesto nacional para los ejercicios 2012 y 2013 se preveía expresamente la asignación de recursos para hacer frente a las asignaciones familiares de las personas privadas de la libertad trabajadoras.

Por último, el fallo hizo un recorrido por la distinta normativa nacional e internacional referida a la prevención de la violencia institucional contra las mujeres, e hizo alusión a la Convención sobre los Derechos del Niño y las observaciones finales efectuadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales luego del análisis del tercer informe presentado por la Argentina con fecha 14 de diciembre de 2011 en los términos de los arts. 16 y 17 del Pacto, para concluir en que *“la denegación de los beneficios en cuestión ha constituido efectivamente un supuesto de agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad porque ha importado empeorar el estado de las mujeres madres, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos, pese a que las normas y principalmente las que integran el bloque de constitucionalidad establecen, como uno de los estándares mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales, el principio de no discriminación y la protección prioritaria a ciertos grupos mayormente vulnerables”* (considerando 16°).

Por lo tanto, y al no resultar los restantes agravios susceptibles de conducir a la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, el más Alto Tribunal desestimó la queja.



VII. La importancia del fallo de la Corte

El pronunciamiento hecha luz sobre diversas cuestiones y sienta un precedente jurisprudencial imposible de eludir en lo sucesivo en planteos de similares características. Veamos.

En primer lugar, y en relación directa con la temática que nos ocupa la presente publicación, afirma que el caso llevado a su conocimiento efectivamente configura un agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones en las que las personas privadas de la libertad cumplen su detención -en el caso, el colectivo de mujeres accionantes de la Unidad 31-, susceptible de ser reparado por la vía de la acción de *hábeas corpus*, tal como lo habían entendido los magistrados Hornos y Borinsky en la instancia casatoria. En efecto, quedó establecido que el no reconocimiento por parte de la ANSES del derecho de las mujeres privadas de su libertad embarazadas y/o con sus hijos menores de cuatro años -trabajadoras o no-, a percibir los beneficios de la seguridad social -asignaciones familiares, AUH y AUE- configura una situación que habilita la interposición de la herramienta expedita y eficaz prevista en el art. 3, inciso 2°, de la ley 23.098.

A su vez, como corolario del planteo central, la Corte reafirmó la tutela constitucional que merece el trabajo penitenciario, en tanto constituye una de las formas de trabajo humano. Encausado en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad como un derecho y un deber del interno, el trabajo intramuros se encuentra expresamente previsto en la normativa nacional y, consecuentemente, su retribución y la deducción de los aportes de la seguridad social, razón por la cual no reconocer el derecho a la percepción de los beneficios que el régimen de la seguridad social prevé resulta incomprensible frente al escenario normativo nacional.

Por otra parte, considero sumamente importante precisar respecto del argumento brindado por la Administración Nacional de la Seguridad Social en punto a que la cobertura de las necesidades básicas de los niños, que fueran reclamadas por las internas madres de la Unidad 31, resulta dada por la propia administración penitenciaria con lo cual quedarían compensadas tales asignaciones no gozadas, que el mismo se desmorona por completo con tan sólo conocer acerca de la realidad carcelaria actual y el déficit presupuestario que presenta el Servicio, que impide que el reclamo de las internas, quienes -en reiteradas ocasiones- tuvieron que utilizar sus ingresos para proveerse de ciertos elementos básicos para la crianza de sus niños que deberían haber sido solventados



por la administración penitenciaria, caiga en el absurdo y resulte sorprendente para la parte atacada. Es que, precisamente, la mayor de las dificultades que padece hoy en día el sistema carcelario federal es la falta de presupuesto para afrontar los distintos gastos que se originan con motivo de la vida intramuros⁸.

Otro punto ordenador del fallo lo constituye el abordaje y tratamiento que se le da a la especial situación en que se encuentran las personas que motivaron la interposición del *hábeas corpus*. Quedó reconocido por el Máximo Tribunal del país que las “*mujeres detenidas*” configuran una doble situación de vulnerabilidad: primeramente, por su condición de mujeres que, como tales, merecen una protección especial tendiente a salvaguardar todos sus derechos a fin de que no haya distingo alguno entre ellas y las personas del sexo opuesto y, en segundo lugar, porque, además de su condición sexual innata, se encuentran privadas de su libertad, con todo lo que ello conlleva para el ejercicio y goce de los restantes derechos no afectados por la condena.

Aunado a lo expuesto, no puede soslayarse que la particularidad del colectivo de mujeres accionantes es que son madres -algunas de las cuales se encontraban viviendo con sus hijos menores de cuatro años en la Unidad- o, bien, estaban embarazadas a la espera de serlo, con lo cual el reclamo obedecía a la satisfacción de necesidades ajenas a su persona. Y sobre este punto, ha dicho la Corte que privarlas de la percepción de los beneficios de la seguridad social reclamados importa la violación al principio de no trascendencia de la pena consagrado en el art. 5, inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto las asignaciones familiares, la Asignación Universal por Hijo y la Asignación Universal por Embarazo son compensaciones económicas que tienen su razón de ser en la existencia de una familia, que no tiene por qué ver comprometidos sus derechos por la sola circunstancia de que un miembro de ella -en este caso, la madre- estuviera en situación de detención.

⁸ Nótese al respecto que, con fecha 25 de marzo de 2019, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, por Resolución n° 184/2019, declaró la emergencia en materia penitenciaria por el término de tres años, motivada en el déficit habitacional que atraviesan las cárceles federales del país, y ordenó la conformación de una Comisión de Emergencia en Materia Penitenciaria, cuyo objetivo es la elaboración de propuestas de políticas públicas tendientes a: resolver el déficit habitacional en el Servicio Penitenciario Federal; mejorar las condiciones de privación de la libertad; y promover e implementar medidas alternativas a la privación de la libertad, especialmente para grupos vulnerables. Consultado en: [<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/204115/20190326>].



Entiendo así que esta es la interpretación que debe darse a la cuestión en estudio a la luz de la normativa nacional e internacional aplicable, de la cual no se desprende motivo alguno que permitiera asistirle razón a la Administración Nacional de la Seguridad Social en su calidad de institución estatal encargada de cumplir con las obligaciones que le impone el régimen nacional de la seguridad social, y dispensarla del pago de las asignaciones en pugna al colectivo reclamante y, a posteriori, a cualquier persona privada de la libertad que estuviera en la misma situación.

VIII. Consideraciones finales

El sentido de este trabajo, abordado desde la perspectiva de las particularidades que presenta la Unidad 31 y las cuestiones reclamadas por los detenidos por vía de la acción de *hábeas corpus* -que tuvieron lugar en el período de tiempo relevado-, fue aportar al lector una visión generalizada de la realidad que caracteriza a esta prisión y las deficiencias que pueden advertirse a partir de las necesidades de las personas allí alojadas, las cuales quedan al descubierto con la interposición de cada *hábeas*.

Sin perjuicio de ello, ha quedado demostrado en virtud de ese análisis que muchas de las pretensiones no obedecen a la configuración de una situación que importe el agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones en que se cumple la detención, sino más bien a otro tipo de falencias que debieran ser ventiladas y resueltas por vías distintas a la del *hábeas corpus*. Mayor asignación de recursos y mayor presencia judicial en las cárceles que permita un acceso a la justicia por parte de los privados de libertad, inmediato y eficaz, aparecen como dos cuestiones fundamentales para la mitigación de la cantidad de *hábeas* y el reencauzamiento del instituto hacia los verdaderos fines que habilitan su procedencia.

En consonancia con lo expuesto, la presencia de un secretario judicial en las cárceles federales con competencia para intervenir en cuestiones vinculadas a los detenidos que ya obtuvieron condena, se avizora como una nueva herramienta para aliviar el sistema en el sentido propuesto y brindar soluciones rápidas, prescindiendo de la formalización de los reclamos por vía de la acción de *hábeas corpus*.

Por lo demás, el *hábeas corpus* escogido y comentado sienta jurisprudencia en la materia y reconoce el derecho de las mujeres en prisión a percibir las asignaciones familiares, Asignación Universal por Hijo y Asignación Universal por Embarazo, en los



mismos términos que cualquier persona que no tuviere restringida su libertad ambulatoria, siempre que cumpla con los requisitos exigidos por la ley 24.714 para su otorgamiento.



Cupo Carcelario en Marcos Paz

Por Francisco Llan de Rosos y Francisco Mitchell¹

I- Introducción

Tras un breve análisis (ver Anexo: listado de Habeas Corpus), entendemos que lo más importante para destacar en materia de Habeas Corpus Colectivo y Correctivo en el último tiempo en lo que concierne a ambos Complejos Penitenciarios Federales (CPF II y CPF Jóvenes Adultos) ubicados en Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, tiene que ver con “el contralor judicial en la fijación de cupo carcelario y evitar sobrepoblación o hacinamiento”. Ello debido a que este gran tema provoca y/o evita, según se lo quiera ver, una posible catarata de planteos de habeas corpus de todo tipo.

El exceso de población por sobre su capacidad real operativa en una unidad carcelaria condiciona y determina, menos o peor: salud, trabajo, recreación, estudio, alimentación, visita, seguridad tanto de internos como de penitenciarios. Todos derechos que no se deberían perder al entrar a la cárcel sino por el contrario deberían ser promovidos y garantizados, para aspirar a mayores probabilidades de cumplir con el fin resocializador de la pena privativa de la libertad, y no perder el norte de respetar la máxima constitucional vigente, en cuanto a que *“las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de preocupación conduzca a mortificarlos más allá de los que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”* (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Según el informe anual de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) de 2016 -La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina- se entiende por sobrepoblación carcelaria al alojamiento de personas por encima de la capacidad funcional, declarada o constatada, de un establecimiento de encierro o la totalidad de un sistema penitenciario. Presente en varios sistemas penales a nivel internacional, se trata de un fenómeno que se profundiza al calor del aumento sostenido

¹ Secretarios Delegados de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal asignados al CPF II y de Jóvenes Adultos, Marcos Paz.



de la población encarcelada de un país o región, en especial cuando este incremento no se ve acompañado de estrategias de desagote, utilización de penas alternativas a la prisión y/o de políticas de concesión de derechos tales como la incorporación a salidas transitorias, egresos anticipados, semilibertad, prisión discontinua, etc.

El solo hecho de gestionar sistemas penitenciarios con niveles de alojamiento completos provoca graves vulneraciones a los derechos humanos. Esto cobra aún mayor sentido al considerar que durante los últimos años, las modificaciones en las plazas disponibles para el alojamiento no solo se decidieron en base a la manipulación de los datos informados, sino también a la manipulación de medidas agravantes de las condiciones de detención.

[...]Todas estas medidas se aplicaron de forma paliativa, sin considerar el acceso a servicios esenciales como sanitarios, alimentos, espacios de recreación, educación y trabajo. Además, se trata de una práctica que obstaculiza la adecuada distribución de la población, poniendo en grave riesgo la integridad física de las personas.

La velocidad con la que la población carcelaria se incrementó en la última década es inversamente proporcional a la agilidad del Estado para tomar medidas de fondo que tiendan a amortiguar las consecuencias del aumento en la población.

Como consecuencia de esto, las distintas administraciones se ven limitadas a tomar decisiones apresuradas y provisorias (muchas veces para siempre) que impactan de lleno en el fin último de una condena.

En este contexto, es preciso reparar en la importancia de un control judicial permanente y severo a fin de evitar “soluciones” o emparchar con facilismos situaciones complejas que terminan invisibilizando la temática de fondo.

Con este planteo introductorio nos proponemos abordar un fallo, en relación al Cupo carcelario en el CPFII, de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal², por su trascendencia como máximo tribunal penal federal, y con el ánimo de destacar sus lineamientos que a nuestro entender iluminan en la materia.

La presente causa se inició en el año 2014 (y aún no tiene fecha de finalización) a instancias de la PPN y la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación

² Sala II CFCP, en mayoría Dres. Alejandro W. Slokar y Ángela E. Ledesma: en Causa N° FSM 8237/2014/13/CFC1 “PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN s/recurso de casación”. Registro n°: 1351/19; resuelta el 28 de junio de 2019.



que detectaron que las salas de espera se estaban utilizando para alojar detenidos, en la Unidad Residencial I, solicitando el cese inmediato de esa práctica. En aquella oportunidad el Juzgado Federal de Morón interviniente resolvió hacer lugar a la acción planteada y fijó un plazo de tres meses para que se adecúe la cantidad de personas alojadas al número de plazas disponibles, el cual era de 1472. Posteriormente, al realizarse nuevas obras y con el traspaso del Módulo V, que pertenecía al Complejo Federal de Jóvenes Adultos, a la órbita del Complejo II, tanto la PPN como la Comisión de Cárceles, solicitaron se realice un nuevo peritaje con el objeto de establecer nuevamente el cupo real.

Por otro lado, corresponde simplemente mencionar un segundo fallo³, por tratar la misma temática (fijación judicial de Cupo/foco de sobrepoblación) y provenir del mismo tribunal (Sala II CFCP), además de resolver la cuestión y corregir situaciones fuera de los estándares internacionales, pero en el otro Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, el CPFJA⁴.

II- Desarrollo: marco que se impone para fijar cupo judicial

Que lo siguiente no es más que un resumen de la doctrina que se extrae del fallo en análisis.

Ya mencionadas en la introducción las condiciones constitucionales que se le imponen al Estado en su administración penitenciaria y por las que deben velar los jueces a cargo, como así también la finalidad de la cárcel establecida en los instrumentos internacionales indica que no puede ser otra que la de reinserción (5.6 CADH y 10.3 PIDCyP), el marco constitucional debe completarse, en especial, con las disposiciones de los arts. 5.1 y 5.2 CADH, en cuanto declaran que *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”* y que *“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* y los arts. 7 y 10.1 PIDCyP por cuanto estatuyen que *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”* y que *“Toda persona privada de*

³ Sala II CFCP, en mayoría, Dres. Alejandro W. Slokar y Ángela E. Ledesma, en Causa N° FSM 10867/2015/3/CFC1 “FSM 10867/2015/3/CFC1 PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN Y OTROS s/ recurso de casación”. Registro n°: 2688/19; resuelta el 20 de diciembre de 2019.

⁴ CPFJA: aloja internos varones jóvenes adultos, de la franja etaria 18 a 21 años de edad.



libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Particularmente, corresponder evocar que, conforme el criterio sostenido y consolidado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hacinamiento constituye una violación al derecho a la integridad personal y obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios⁵

Lo que nos lleva a la necesaria pregunta, respuesta y definición de lo que es “Cupo” de un establecimiento penitenciario, y los parámetros a tener en cuenta para fijarlo judicialmente.

Así, se determinó que: *“El cupo carcelario es un concepto complejo que comprende un conjunto de variables referidas a aspectos físicos (vgr. espacio, temperatura, ventilación, iluminación, ruido, humedad, higiene, etc.) regimentales (vgr. tiempo de confinamiento, horarios, actividades fuera del lugar de alojamiento) y de servicios (vgr. sanitarios, energía eléctrica, seguridad, alimentación, comunicaciones, etc.), por lo que resulta la manifestación concreta de los principios de dignidad, igualdad y no discriminación, legalidad y reserva de ley: posibilita materializar la pena en concreto de un modo igualitario, evita suplementos punitivos no previstos en la legislación y permite minimizar los efectos deteriorantes que necesariamente produce la privación de la libertad”*⁶.

Precisamente, las condiciones de detención que debe respetar *“la capacidad operativa”* de un establecimiento penitenciario no se limitan al mero recuento de camas disponibles para internos. Por el contrario, con ajuste a esta producción jurisprudencial y los estándares de protección del sistema interamericano, debe garantizarse un adecuado acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal⁷; la alimentación

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150; Caso Fleury y otros Vs. Haití, cit., párr. 85; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 20; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 204, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 241. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 67; entre otros.

⁶ Tesis de maestría de Salinas, Raúl, *“Sobrepoblación penitenciaria y derechos humanos”*, inédita, UNLP, 2013, p. 58.

⁷ Caso Vélez Loor Vs. Panamá, cit., párr. 216.



brindada debe ser de buena calidad y aportar un valor nutritivo suficiente⁸; la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando sea necesario⁹; la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover su rehabilitación y readaptación social¹⁰; las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios¹¹; todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene¹².

Recuérdese además que, respecto a las personas privadas de libertad, el tribunal internacional ha establecido que el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, la que este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables¹³.

En este sentido, también supo señalar el tribunal con sede en San José de Costa Rica que: “...*el Estado debe avanzar de manera más celeridad para reducir el hacinamiento y superpoblación existentes [en el Instituto]*”, no pudiendo “alegar dificultades financieras para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales”¹⁴. Aun más, recientemente advirtió la Corte IDH que: “*El deterioro de las condiciones*

⁸ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 209.

⁹ Caso Tibi. cit., párr. 156 y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 301.

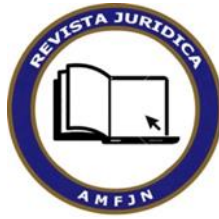
¹⁰ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), cit., párr. 146 y Caso Vélez Looor, cit., párr. 204.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 58, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, cit., párr. 315.

¹² Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), cit., párr. 146, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, cit., párr. 315.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 78; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 87; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 165; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 102, entre tantos otros.

¹⁴ Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de agosto de 2017.-



*carcelarias hasta el extremo de resultar en una pena por lo menos degradante, afecta la autoestima del preso y, por consiguiente, lo condiciona a la introyección de normas de convivencia violentas, completamente inadecuadas para el comportamiento pacífico y respetuoso del derecho en la convivencia libre*¹⁵. Igualmente, la Comisión ha señalado que: *“Otra grave deficiencia estructural que obstaculiza la implementación efectiva de cualquier sistema de actividades para los reclusos, es la sobrepoblación. La masificación de los sistemas penitenciarios impide el acceso de la mayor parte de los reclusos a las - generalmente pocas- oportunidades de trabajo y estudio, imposibilitando su adecuada clasificación; lo que genera una situación de hecho contraria al régimen establecido por el artículo 5.6 de la Convención. Por lo tanto, el logro de la finalidad esencial de la pena mediante el tratamiento penitenciario adecuado, presupone necesariamente erradicar la sobrepoblación y el hacinamiento*¹⁶. Ello supone que el Estado *“debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad*¹⁷. No puede perderse de vista que *“La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad*¹⁸ Ello supone, mínimamente, reivindicar el control jurisdiccional sobre la administración y la obligación que pesa sobre la judicatura, en tanto poder de Estado, respecto a las obligaciones internacionales asumidas. Es que: *“...cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las*

¹⁵ Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2018.

¹⁶ CIDH, “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 64, 2011, p. 231, párr. 612.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 153. 16 Cfr. “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” y Acordada N° 5/09 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

¹⁸ Siendo ello así, nunca más necesario evocar que la justicia no puede detenerse en la puerta de las prisiones (TEDH, Campbell and Fell v. the United Kingdom, sentencia del 28 de junio de 1984, Serie A, No. 80, párr. 69).



disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin [...] En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana”¹⁹.

Con frecuencia se observa que las administraciones penitenciarias se ven forzadas a buscar soluciones que casi nunca alcanzan a cubrir el déficit de fondo y poco a poco agravan las condiciones en que las personas transitan el encierro.

Ocurre que algunas medidas se enfocan en solucionar el problema de sobrepoblación de una unidad carcelaria puntual cuando las miradas están puestas en ella, pero los internos son trasladados a otras unidades generando el mismo conflicto. Es por esto que es fundamental que las medidas sean tomadas desde un punto de vista integral en miras a mejorar todo el universo penitenciario. Un ejemplo de esto es lo sucedido en este mismo expte. n° 8237/2014 “*Habeas Corpus por alojamiento en retenes del Módulo III y sobrepoblación*” donde se llevaron diversas medidas de ampliación y reorganización de la población alojada en el Complejo. Sin embargo, en el marco de una audiencia realizada, se generó un debate con respecto a la utilización que finalmente se les dio a estas nuevas plazas. Las autoridades del SPF solicitaron que se abarque el tema desde una mirada global y no sólo ceñida al Complejo de Marcos Paz. Por ello, explicaron que los 200 cupos que se generarán en el nuevo Módulo 3 no serán exclusivamente para resolver las complicaciones de dicho Complejo, sino que también buscan resolver el conflicto en todas las unidades, particularmente la U.28 (Alcaidía del Palacio de Justicia).

Al respecto queremos destacar lo referido en cuanto a que ninguna declaración de emergencia^{20 21} puede ser invocada para eludir estos compromisos asumidos.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 93.

²⁰ Resolución 184/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, de fecha 25 de marzo del corriente año, mediante la cual se resolvió en su art. 1° “Declárese la ‘emergencia en materia penitenciaria’ por el término de TRES (3) años a partir de la publicación de la presente” (B.O. N° 34.082, del 26/3/2019).

²¹ Tanto la apoderada del Servicio Penitenciario Federal, quien solicita rechazar los agravios, y sobretodo el voto disidente en esta causa al denegar la admisibilidad de recurso, invocan la mentada declaración de emergencia en materia penitenciaria, sin perjuicio de exhortar a las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que dentro del ámbito de la emergencia penitenciaria extreme las medidas tendientes a respetar los cupos habilitados para el funcionamiento adecuado del Complejo Penitenciario II de Marcos Paz.



Se dijo que basta recordar que ni siquiera en caso de guerra, de peligro público o de cualquier otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado se autoriza la suspensión del derecho a la integridad personal, determinado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni de las garantías judiciales indispensables para su protección. 5° Que la determinación de las condiciones mínimas de dignidad en las que una persona puede ser encarcelada, junto a las pautas sobre los espacios de detención, se encuentran reguladas en numerosos instrumentos internacionales, a través de la delimitación de tratos lícitos e ilícitos (o prohibidos) que superen lo autorizado legalmente o trasciendan a la persona afectada²². Es que desde siempre se han consagrado normas que fijan estándares de protección, entre las que corresponde invocar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (actualmente Reglas Mandela); los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Resolución 1/08 de la CIDH).

En la dirección señalada, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (actualmente Reglas “Nelson Mandela”) exigen en cuanto al alojamiento: Regla 12. *“1. Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual. 2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate”*. Regla 13. *“Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las*

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64, 2011.



normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación”. Regla 14. “En todo local donde vivan o trabajen reclusos: a) las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) la luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista”. Regla 15. “Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente”.

En relación a esta normativa en particular, cabe memorar lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Verbitsky” en cuanto a que: *“...las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas -si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal- se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad”*²³.

III- Conclusión

Con base en el marco legal desarrollado, y con indicaciones de que las medidas cuestionadas por la PPN y la defensa pública violan los estándares internacionales en materia de condiciones de detención y que el encierro de personas por encima de su capacidad operativa de un establecimiento carcelario configura un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, se concluyó que *“encarcelamiento masivo, superpoblación, ausencia de cupo carcelario cierto, estándares internacionales ignorados y responsabilidad del Estado evadida, constituyen un escenario atroz para la integridad de las personas presas y en forma refleja para el tejido social”*. En el presente caso con el voto mayoritario de los jueces Alejandro Slokar y Ángela Ledesma, la Sala II CFCP, resolvió hacer lugar a los planteos de la PPN y de la defensa pública a fin de que se prohibiera el alojamiento de dos detenidos en las celdas individuales con la modalidad cama cucheta, como así también la utilización del gimnasio de la Unidad Residencial V para el alojamiento de casi cien personas, pero reencauzando la medida primigenia de no

²³ Fallos: 328:1146 y 334:1216.



innovar como un habeas corpus colectivo y correctivo, dado que el Servicio Penitenciario Federal ya había instalado camas dobles y habilitado el gimnasio como sector de alojamiento. En consecuencia, se hizo lugar a la acción, ordenando al SPF adoptar las medidas necesarias para reubicar a los detenidos que se incorporaron en celdas dobles y a quienes fueron alojados en el gimnasio, en el plazo de 120 días. Asimismo, prohibió el ingreso de nuevos detenidos al CPFII hasta tanto se fije cupo de alojamiento personas, con las pautas fijadas, entre otras medidas para reducir la sobrepoblación del establecimiento.

Posteriormente a lo ordenado ut supra, en el marco de la presente causa, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, con fecha 7 de noviembre de 2019²⁴, resolvió fijar el cupo (capacidad real) del Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz (CPF II) en 1883 plazas, en base a los peritajes sobre el CPFII y al mismo tiempo prohibió el ingreso de nuevos detenidos al referido CPFII, ya que teniendo en cuenta el cupo establecido, dicho establecimiento se encuentra sobrepoblado. Asimismo, se le ordenó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que en el plazo de 20 días proponga un plan con metas intermedias a fin de que la ocupación del CPF II no supere el cupo fijado judicialmente.

Al resolver así el juzgado federal dijo que el encierro de personas por sobre la capacidad de un establecimiento carcelario o en situación de habitabilidad que no satisfacen los estándares sobre la materia, configura un agravamiento en las condiciones de detención incompatible con los derechos garantizados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, extremo que no puede ser desatendido por la judicatura, bajo riesgo de incurrir el Estado argentino en responsabilidad internacional. En definitiva, el único modo de contener la situación denunciada resulta el establecimiento de un cupo, esto es, la determinación de la capacidad real y efectiva de la cárcel, conforme a los estándares pautados, de acuerdo a las pertinentes exigencias internacionales, de modo de limitar el número de ingresos a esa capacidad. Se trata de la exclusiva forma normativa de no degradar las condiciones de encarcelamiento y de evitar el consecuente efecto reproductor de criminalidad que compromete los derechos de todos los habitantes. Todo ello, claro está, en concordancia

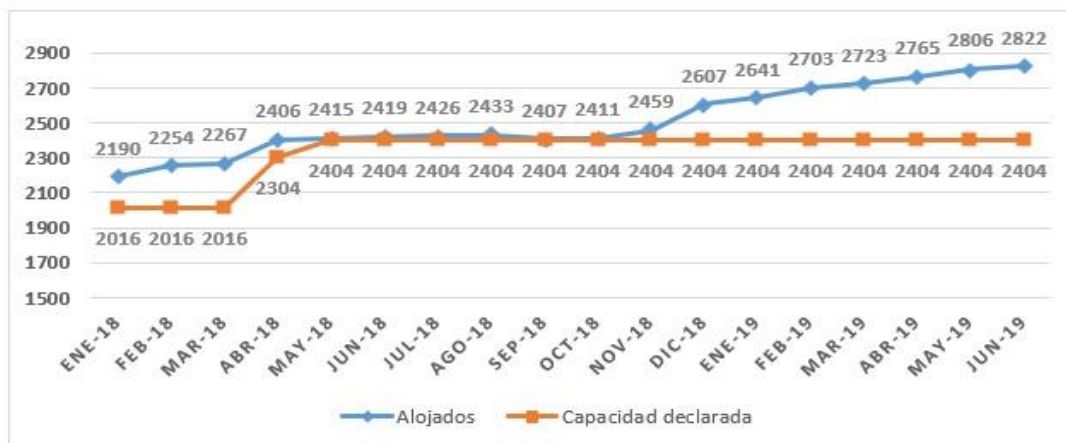
²⁴ JFCC2S8Morón, en causa FSM 8237/2014, rta. El 7/11/2019.



con las atribuciones y previsiones establecidas por ley n° 26.827 al crearse el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (cfr. arts. 7º, inc. f) y 50), cuya pronta y efectiva implementación fue reclamada permanentemente por la Sala II de la CNCP.²⁵

Sentado lo expuesto, dijo, que conforme el informe aportado por el Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz, en fecha de firma: **07/11/2019 la capacidad definida por la administración penitenciaria es de 2934 pero, en ese momento, había alojados 2824 internos, advirtiendo una diferencia de 1051 internos entre los que la administración considera posible ingresar en el CPF II y la cantidad que realmente pueden alojar teniendo en cuenta las conclusiones a las que arribó el perito actuante. Así, **tras establecer la real capacidad del Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz, en 1883**, otorgó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación un plazo para que proponga un tiempo de adecuación de aquella unidad a los estándares fijados en la presente.**

Gráfico: Evolución mensual de la capacidad de alojamiento declarada y personas alojadas en CPF II de Marcos Paz (2018- 2019)



Fuente: Base de datos de población y alojamiento en el SPF de la PPN

²⁵ Cfr. causa n° FGR 83000862/2012/CFC1, caratulada: “Campos, Juan Manuel s/recurso de casación, reg. n°1760/16, rta. 15/9/2016 y causa n° CCC 34234/2010/TO1/CFC1, caratulada: “Aguilar, Héctor s/recurso de casación” (reg. n° 2647/16, rta. 27/12/2016, entre otras



En este sentido, hemos de destacar que se vislumbra a lo largo del tiempo la constante práctica de alojar internos por sobre la capacidad real operativa del CPFII. Resulta fundamental un contralor judicial eficiente para no avalar esta grave situación del CPFII en la que existe un foco de sobrepoblación (**a fecha 18/11/2020 en el CPFII hay 2285 internos alojados**) y exhortar al Poder Ejecutivo en su respectivo ministerio.

Dicho dato arroja una baja de más de 600 internos alojados pero aún resta disminuir otros 400 alojados más para llegar a cumplir con el cupo máximo de 1883.

El fallo aquí comentado no hace más que definir lo que realmente debe significar el término “cupo” el cual debe atender no sólo a la provisión de una cama por interno, sino también al resto de las condiciones mínimas necesarias que hacen a la dignidad de toda persona humana en los lugares de detención y respetar los estándares mínimos impuesto por la normativa local e internaciones con rango constitucional.

Finalmente, como sostuviera la PPN en su informe anual ya citado, cualquier proyecto de intervención debe contemplar que el aumento permanente de espacios de alojamiento como única alternativa, así como la construcción de nuevas cárceles solo representa una solución momentánea, máxime de mediano plazo. *“La insaciabilidad es una característica inherente a todas las prisiones, y sus mayores riesgos ya han sido advertidos. Frente a los actuales proyectos de ampliación y construcción de alcaidías, pabellones y módulos de alojamiento en distintas unidades, es importante recordar un ejemplo [...] sucedido en el ámbito federal. Tal como se ha mencionado en varias oportunidades, esta PPN documentó el caso del [...] complejo penitenciario federal inaugurado: el CPF III de Güemes, Salta. La construcción de este establecimiento se anunció como medida para desagotar otras unidades penitenciarias de las provincias del Noroeste y destacamentos de Gendarmería Nacional que se encontraban colmados y funcionando con pésimas condiciones materiales. Inaugurado en 2011 el complejo penitenciario rápidamente se llenó de personas presas mientras los establecimientos que iban a ser desarticulados, continuaron en funcionamiento, y progresivamente se volvieron a saturar. Este ejemplo ilustra de qué forma el sistema carcelario es insaciable. Las nuevas prisiones a mediano o corto plazo se colman de detenidos, provocando que los problemas del hacinamiento y la sobrepoblación vuelvan a emerger al poco tiempo, con dimensiones renovadas habida cuenta del crecimiento de la población penal, de las plazas disponibles para su alojamiento, y la incongruencia entre ambos fenómenos”.*



De más está señalar que la sobrepoblación no puede ser comprendida exclusivamente a partir de esta característica del funcionamiento de las prisiones. A la falta de políticas criminales y penitenciarias y la insaciabilidad propia de estos espacios se le debe adicionar la naturalidad con que los operadores de justicia perciben la privación de libertad y las enormes obstaculizaciones que interponen a la hora de dar cumplimiento a derechos fundamentales como pre-egresos, salidas transitorias y las modalidades previstas de libertades anticipadas. La naturalización del ingreso de las personas a la prisión y la ajenidad respecto de su eventual salida es una arista que debe ser considerada como un factor imprescindible en el debate público en torno al uso intensivo del encarcelamiento. La sobrepoblación carcelaria es un fenómeno cada vez más extendido en Argentina. Su evolución y creciente dimensión resultan alertas que deben ser atendidas por las autoridades gubernamentales y el Poder Judicial con la seriedad, compromiso y urgencia que la temática amerita. En este escenario de gran complejidad, la PPN presentó en 2013 un proyecto legislativo (“Ley para la Acreditación Funcional de Establecimientos para la Privación de la Libertad y Control de la Superpoblación”) con el fin de establecer un mecanismo para la definición de criterios objetivos de las capacidades de alojamiento en las prisiones y poner en marcha un sistema de alertas que derive en intervenciones articuladas entre diversas agencias estatales cuando las unidades se acerquen a completar sus capacidades declaradas. Por ello, se reitera la importancia del debate social y del compromiso judicial, penitenciario y político que deben funcionar como plataforma a partir de la cual definir políticas públicas que contemplen el respeto por los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y la gestión responsable y democrática de los espacios de encierro.

Por todo ello, como lo solicitan tanto la Procuración Penitenciaria de la Nación, como el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles, y el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, recordando que la ocupación de un establecimiento carcelario por encima del número de plazas está prohibida por la ley²⁶, coinciden en que la salida de esta situación sólo llegará de la mano de la Ley de Cupos, estableciendo que no puede

²⁶ En tal sentido, la ley 24660 en su artículo 59 dispone que: “el número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento (...)”.



haber un número indeterminado de personas privadas de la libertad, sino una política al respecto.

ANEXO: Listado de *Habeas Corpus* más relevantes en CPFII

1) Causa 10829/2020: Sobre incorporación de procesados a talleres y cursos de formación profesional. JFCC1S3Morón. En trámite ante Cámara de San Martín. También mismo tema Causa 412/2020 JFCC2S5Morón. En trámite en primera instancia.

2) Causa 34006/2014: Sobre alimentos, elaboración de protocolo y control de agua. JFCC1S4Morón. En trámite en primera instancia.

3) Causa 299/2019: Sobre Sector común del Pabellón 7 UR II, mantenimiento. Régimen de vida, horario de ingreso y egreso de las celdas. JFCC1S4Morón. En trámite ante Cámara de San Martín.

4) Causa 150862/2018: Sobre Régimen de progresividad, Alimentación, Ropa de Cama y de vestir, Visitas, Educación, Trabajo, Requisa, Establecimiento de procesados, penados y asimilados, Salud. JFCC2S5. En trámite ante CFCP.

5) Causa 18865/2020: Sobre atención médica y cubiertos de metal. JFCC2S6Morón. En trámite ante Cámara de San Martín.

6) Causa 31224/2020: Sobre vector de contagio Covid19, protocolos, medidas de prevención. JFCC2S8Morón. En trámite en primera instancia.

7) Causa 8237/2014: Sobre Cupo real de alojamiento del CPFII. JFCC2S8Morón. En primera instancia, luego de su paso por CFCP.

8) Causa 49988/2017: Sobre mantenimiento de la UR V. JFCC2S8Morón. En trámite ante Cámara de San Martín.

9) Causa 156657/2018: Sobre provisión de alimentos a través de la proveeduría o cantina. JFCC2S8Morón. En trámite primera instancia.

10) Causa 190587/2018: Sobre alojamiento celda compartida y refacción de gimnasio para ser convertido en pabellón (acumulación a causa 8237/2014) Insuficiencia de tratamiento penitenciario por aumento de cupos. JFCC2S8. En trámite ante la CSJN.

11) Causa 104919: Sobre afectaciones laborales. JFCC3S11. En trámite en primera instancia.

12) Causa 15176/2016: Sobre mantenimiento de los pabellones 1,2,3 y 7 de la UR I, y pabellones 1 y 2 de la UR II. JFCC3S9. En trámite en primera instancia.



13) Causa 190602/2019: Sobre condiciones de alojamiento en el centro médico UMA del CPFII. Su mantenimiento. Ambulancias. JFCC2S8. En trámite en primera instancia.

14) Causa CCC 29164/2019/1/CNC1-CFC1: Sobre el acceso a la educación en contexto de encierro. Fallo de la CFCP.

15) Causa 34336/2016: Sobre instalación de líneas telefónicas bidireccionales en pabellones y áreas educativas. JFCC2S6. En trámite en primera instancia.



Superpoblación Carcelaria

Por Honoria Torre¹

El Complejo Penitenciario Federal III fue construido en las afueras de la ciudad de General Güemes en la provincia de Salta y se habilitó el 27 de julio de 2011, mediante resolución nro. 1321.

Este complejo fue concebido como Complejo Penitenciario, propiamente dicho. Lo que implica que fue especialmente diseñado a tales fines.

Existen dos unidades, en forma de espejo, dentro del mismo: el Instituto Correccional de Varones y el de Mujeres.

Las instalaciones del complejo se alzaron en un predio de sesenta hectáreas. Tiene una superficie cubierta de 28.700 m², semidescubierta de 5.500 m² y descubierta de 12.500 m².

Tal configuración del espacio cubierto fue proyectada para una distribución consistente en, aproximadamente, más de 58 m² por interno.

Instituto Federal de Varones

El Instituto Federal de Varones, fue edificado en sectores funcionales, originalmente, con plazas individuales para cada uno y con baño privado. Cada uno de estos sectores fue encausado, a su vez, con espacios de salón comedor, espacios de tratamientos, y patio abierto. Además de dichos sitios, el Instituto cuenta con otras edificaciones orientadas a diversas actividades, tales como, área médica, que incluye: equipamiento odontológico, sala de rayos X y espacio de internación; dos salones multiuso para visitas, un área de culto, diez aulas para educación, una biblioteca, espacio de talleres de trabajo y una zona de formación profesional.

Instituto Correccional de Mujeres

¹ Secretaria Delegada de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal asignada al CPF III Salta.



El Instituto Correccional de Mujeres se encuentra conformado por tres edificios de alojamiento semiabierto que fueron proyectados, también, para plazas individuales. Incluyen un sector orientado al alojamiento de madres detenidas con sus hijos menores de cuatro años. En las inmediaciones del edificio se levanta un Jardín Maternal. Todas las Unidades Funcionales tienen espacio de comedor, patio abierto y espacio para entrevistas con profesionales, tales como psicólogos, asistentes sociales y seguridad interna. El edificio de programas, a la par y de igual modo, brinda los mismos servicios orientados a garantizar la vigencia plena de derechos: zona de trabajo, de estudio, de formación, de cultos, de salud. Además, hay equipamiento para atención ginecológica y pediátrica.

Capacidad

Su capacidad inicial era para un total general de 488 internos, 320 varones y 168 femeninas.

En el año 2011 contaba con 294 varones y 200 femeninas; en los años 2015, 2016 y 2017 con aproximadamente 320 y 168; en el año 2018 con 403 y 216 y a principios de 2019 con 443 y 216.

Incremento de la Población

Este importante incremento se debe a diversos factores.

En lo que concierne al ámbito nacional, el 25 de marzo de 2019 se declara la “emergencia en materia penitenciaria”, en virtud del aumento de población penitenciaria debido a las medidas y políticas adoptadas tras la declaración de la emergencia de seguridad pública en la totalidad del territorio nacional mediante los Decretos nro. 228, del 21 de enero de 2016, y 50, del 19 de enero de 2017, sus modificatorios y complementarios.

Desde el ámbito legislativo, se sancionaron normas tales como: la Ley nro. 27.272 que estableció un procedimiento específico para los casos de flagrancia y la Ley nro. 27.375, modificatoria de la Ley nro. 24.660, que reforma el régimen de progresividad en la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Cabe destacar, que las implementaciones de estas medidas han propiciado el aumento del número de detenidos sin contemplar las condiciones de su ejecución.

El 28 de abril de 2017 se crea la “Comisión Evaluadora de Riesgo Funcional”



con el objeto de reducir el impacto del alojamiento de internos que afecta el coeficiente funcional de los establecimientos penitenciarios.

El 1 de agosto de 2018 se publica en el Boletín Público Normativo el documento: “Protocolo para la evaluación de riesgo de alojamiento en celdas compartidas”, “Formulario de Evaluación de riesgo de alojamiento compartido” y “Formulario de Examen de compatibilidad individual” a fin de enfrentar el crecimiento sostenido de la población penal.

El “Protocolo para la evaluación de riesgo de alojamiento en celdas compartidas” habilita el alojamiento de internos en un espacio de celdas compartidas.

En lo que concierne al aspecto local, existe en el marco de un hábeas corpus - Expte. 25902/2017 de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta - una resolución deducida a favor de personas detenidas a disposición de la justicia federal en Escuadrones de Gendarmería Nacional y dependencias policiales que ordena se les haga cupo en instituciones penitenciarias.

Asimismo, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, el 02 de mayo del año 2018, mediante Acordada 25/18 dispuso que, a fin de paliar la grave situación de alojamiento de los detenidos federales en la jurisdicción, se amplíen las plazas en el Complejo Penitenciario Federal NOA III y peticionó al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que las medidas proyectadas sean adaptadas y ejecutadas a la brevedad.

Así las cosas, analizada la problemática común de los *habeas corpus*, presentados en el lapso de septiembre 2019- septiembre 2020, ante las divisiones de asistencia médica, traslado y comparendo, criminología, visita y correspondencia, y los departamentos de trabajo, administrativa, y judiciales se evidencia que corresponden al colapso ocasionado en las diferentes áreas del Servicio Penitenciario Federal ante el incremento de la población penal sin ajuste de la estructura funcional.

Otra problemática a tener en cuenta es que al concebirse el Complejo, lo fue principalmente para la jurisdicción Salta / Jujuy, lo que refleja un perfil criminológico particular, por la idiosincrasia de las personas a alojar. Lamentablemente en un momento se alteró esta proyección inicial, alojándose detenidos de jurisdicciones extrañas, y en particular de la circunscripción judicial nacional de Capital Federal, con delitos incompatibles con el perfil criminológico tenido en cuenta al momento de crear el



Complejo y sus diversas funcionalidades. Esto generó un viraje sociológico de la población carcelaria y complicación en los programas de reinserción social. El abordaje de esta problemática excede el marco de lo que aquí se pretende expresar y resulta objeto de un análisis más profundo, en otra oportunidad.

Habeas Corpus

“Reynoso, Juan Raúl s/ *habeas corpus*”

El 3 de septiembre de 2018 Raúl Juan Reynoso, detenido en el Complejo Penitenciario Federal III, inicia una acción de *habeas corpus*, en su denuncia expresa “*que en el pabellón “B” se colocaron camas cuchetas en celdas que eran individuales, lo cual generaba condiciones de hacinamiento entre las personas allí alojadas, muchas de ellas mayores de setenta años de edad (...)*”. Asimismo, reclama atención médica, medicamentos y traslados a los hospitales para que se cumplan los turnos médicos.

Tal acción fue rechazada in limine, el 19 de septiembre de 2018, por el Juzgado Federal nro. 2 de Salta, por no concurrir en ninguno de los causales previstas por el inciso 2 del artículo 3 de la ley 23.098. Y, señala que la incorporación de las camas cucheta fue una consecuencia de la medida dispuesta en el marco del *habeas corpus* registrado bajo el número 25902/2017 de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, deducido en favor de personas detenidas a disposición de la justicia federal en Escuadrones de Gendarmería Nacional y dependencias policiales.

Amén de la medida por la misma dispuesta, al elevarse las presentes actuaciones, la Sala I de la Cámara Federal de Salta resuelve “*revocar dicho temperamento y disponer que se sustancie el trámite de la acción de habeas corpus*”.

El 23 de octubre de 2018 en el expediente nro. 27595/2018, caratulado “*Hábeas Corpus interpone Reynoso, Juan Raúl*”, del registro de la Secretaría nro. 4 del Juzgado Federal nro.2 de Salta “*se resuelve hacer lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta por el interno Raúl Juan Reynoso, por ser de aplicación al caso las causales previstas por artículo nro. 3, inciso 2 de la Ley 23.098*”.

Es, entonces, que el Servicio Penitenciario Federal recurre en contra de la resolución que, asimismo, le ordena a la Dirección del Complejo Penitenciario Federal NOA III que se abstenga de poner camas cuchetas (o más de una cama) en las celdas que ocupa el interno Reynoso y en todas las del sector de privados de libertad por delitos de



lesa humanidad.

“Con respecto a la prohibición de colocar más de dos camas por celda en el pabellón de lesa humanidad, reconoce, que si bien, el Juez tiene facultades de control, la organización y distribución de los internos en la unidad resulta una atribución exclusiva de la administración penitenciaria prevista dentro del diseño de políticas carcelarias”.

El 30 de noviembre de 2018 la Sala I Cámara de Apelaciones de Salta considera en su resolución, al fallar, que *“la implementación de camas tipo cuchetas en las celdas del pabellón para personas detenidas por delitos de lesa humanidad no importa per se un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención pues, como se advierte en las imágenes relativas a los pabellones comunes (que guardan similares medidas), la forma en que son acondicionadas permite el alojamiento de dos internos por cada una sin que ello implique una situación de hacinamiento”.*

Contra tal decisión, Raúl Juan Reynoso deduce recurso de casación in *pauperis formae* en el cual sostiene que *“el alojamiento de dos personas mayores adultas y enfermas, como suelen ser los detenidos por delitos de lesa humanidad, en una celda que fue diseñada para alojar a un solo interno es un evidente agravamiento de las condiciones de detención”.*

El 11 de junio de 2019 la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechaza por mayoría el recurso in *pauperis formae* con costas al aducir *“(...) el accionante se encontraría actualmente residiendo de forma individual y, por ende, el eventual alojamiento de manera compartida constituye una circunstancia abstracta (...)”* *“En cuanto a la provisión de medicamentos y a la demora en los traslados a hospitales extramuros, se advierte que la situación planteada no encuadra dentro de la hipótesis contemplada en el inciso 2 del artículo 3° de la ley 23.098”.*

Existe la disidencia de la Doctora Ana María Figueroa.

“Internos Complejo NOA III s/ recurso de casación”

El 3 de mayo de 2019, el Juzgado Federal de Salta Nro. 2, hizo lugar parcialmente a la acción de hábeas corpus colectiva interpuesta por el doctor Santiago Pedroza y la Procuración Penitenciaria de la Nación en favor de la totalidad de los internos alojados en el Complejo Federal NOA III del Servicio Penitenciario Federal.



En su presentación, *“el accionante relató que según las manifestaciones de los internos la situación de sobrepoblación en los pabellones hace imposible la convivencia y que muchas veces deriva en situaciones violentas. Asimismo, el accionante denunció que la higiene resulta defectuosa y que la falta de provisión de elementos de limpieza personal como de los lugares comunes deriva en condiciones que afectan la salud de los internos. Indicó que esa situación se agrava con el estado de la infraestructura de los baños que muchas veces se encuentran fuera de servicio y deben ser usados de igual manera. En cuanto a la atención médica subrayó, que si bien, la demanda de atención médica y medicamentos ha ido aumentando con el crecimiento de la población carcelaria, la cantidad de móviles para el traslado de detenidos al nosocomio más cercano sigue siendo el mismo con el desgaste que ha sufrido desde la inauguración de la unidad carcelaria”*.

“Al ampliar la de acción habeas corpus interpuesta, en relación, a los derechos laborales de los internos el accionante puso de manifiesto que se encuentran percibiendo remuneraciones por debajo del Salario Mínimo Vital y Móvil, pese a que realizan una misma tarea que en otros contextos son mejores remuneradas”.

El Juzgado Federal de Salta nro. 2, entendió verificados los extremos previstos en el art. 3, inc. 2 de la ley 23.098. *“Entre otras medidas, ordenó oficiar a la Dirección de Administración del Servicio Penitenciario Federal a fin de que se realicen de inmediato las gestiones que correspondan para la aprobación del presupuesto correspondiente destinado al mantenimiento en general del Complejo NOA III. Asimismo, en atención a lo resuelto, intimó a la señora Directora del citado Complejo para y a través de los canales internos se inste a la aprobación de las medidas correspondiente a fin de solucionar el tema de la provisión de medicamentos, alimentos, trabajo remunerado, recreación y traslados, extremos éstos que por su naturaleza no admiten otras demoras”*.

“Por último, dispuso librar oficio a la Aduana de Salta solicitando que se arbitren las medidas necesarias que permitan, previa coordinación, la donación de mercadería no perecedera, elementos de higiene personal y de limpieza que resulten aptos para la distribución entre los internos del Complejo NOA III”.

La resolución fue apelada por el Servicio Penitenciario Federal



La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirma la decisión del juez de primera instancia.

El Servicio Penitenciario Federal recurre entre otros agravios entendiendo que el “autos constituye un supuesto de gravedad institucional toda vez que lo resuelto por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta afecta la división de poderes, “(...) *excede el marco de las partes y se extiende a todo el funcionamiento de todo el servicio público que brinda la administración penitenciaria nacional (...)*”.

El 18 de septiembre de 2019, la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechaza el recurso interpuesto sin costas.

La superpoblación carcelaria

En los dos fallos referenciados se advierte que las cuestiones planteadas se desprenden de la misma raíz: el incremento de la población carcelaria.

Elías Carranza define la sobrepoblación carcelaria “*como el exceso de personas privadas de libertad por sobre la capacidad de alojamiento oficialmente previsto (...)*” y explica un método para calcular este porcentaje: “*(...) medimos dicha sobrepoblación por medio de la densidad carcelaria por cien plazas (el número de personas privadas de libertad, dividido por el número de plazas previsto, por cien)*”²

El hacinamiento carcelario es uno de los más graves desaciertos del sistema y genera la imposibilidad de cumplir con el fin resocializador de la pena (art. 1 Ley 27375), ocasiona conflictos tales como violencia y afectación a la integridad física. La cuestión se agrava por la detención en dependencias policiales y de gendarmería. Justamente, este punto es el meollo del asunto que se delibera, sopesa y resuelve el Caso Reynoso. Sin embargo, al resolver: “*(...) que el recurrente no acredita en las actuaciones gravamen concreto ni agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención -más allá de las generalidades expuestas-, la decisión adoptada por la Cámara de la instancia anterior resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa*” no evalúa su carácter de garante del artículo nro. 18 de la Constitución Nacional ni su poder de contralor a fin de impulsar al Poder Ejecutivo para que construya nuevas cárceles. El hecho de tener

² CARRANZA, Elías (Coord.), *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria. Respuestas Posibles*, México, Siglo Veintiuno Editores, 2001, páginas 12 y 13 .



prisiones aglomeradas pone en juego el cumplimiento de los deberes propios de la función de los jueces, que deben asegurar las cárceles sanas y limpias (art. 18 C.N.).

En la disidencia, la Doctora Figueroa cita “(...) *si bien en el momento en que el actuario se apersonó a este pabellón (punto 5 “b”) éramos 5 internos, a los pocos días fuimos 7 (llegaron los internos Cornejo Torino y M. Gatto), es decir que el número varía constantemente. Hace (2) meses atrás éramos 16 (dieciséis) que estábamos 2 en cada celda (y las celdas en total son 8)*”. Aquí, resalta la incertidumbre que se vivía con respecto a las condiciones habitacionales y el atropello a los derechos adquiridos de llevar una vida digna en prisión.

Los hechos en el Complejo Federal III NOA acontecen del siguiente modo: en la región NOA existen cinco unidades penitenciarias federales, una de ellas es la Unidad nro. 8, en Jujuy, donde se encontraban alojados la mayoría de los internos de lesa humanidad de la región. Se encontraban en un pabellón que parecía una casita con todas las comodidades de las cuales requieren los ancianos.

El 29 de agosto de 2018 fueron trasladados en su totalidad, intempestivamente, al Complejo Federal III NOA, en ayunas y sin ni siquiera permitirles recoger sus objetos personales (medicamentos, elementos de aseo ni ropa). Al llegar, se los aloja en uno de los pabellones del anexo, estos pabellones cuentan con ocho celdas, En las mismas, se emplazaron camas cucheta.

El 31 de agosto de 2018, en el marco del legajo de prisión domiciliaria de los internos provenientes de la Unidad nro.8, legajo nro. FSA 76000048/TO1/49, me solicitan “*que concurra a dicho establecimiento penitenciario e informe a éste Tribunal a la brevedad respecto a las condiciones de alojamiento de los incusos de lesa humanidad trasladados en dicha fecha*”.

Al ingresar percibo vapor en el ambiente (vaho) y les solicito a los internos abrir las ventanas. Me miran con cara de circunstancia y me responden que hace frío, corría el mes de agosto, que muchos sufrían afecciones respiratorias y que se podían engripar o, peor aún, agarrarse una pulmonía.

No eran solo los internos de lesa humanidad, había dos internos por la causa de la tragedia de Río Tercero, algunos asimilados y Reynoso.

En aquella ocasión redacto: “*que el pabellón no cuenta con aires acondicionado , cuenta con solo dos heladeras y un freezer, una sola línea de teléfono; que al recorrer*



las celdas constato lo declarado por los internos en cuanto cohabitan dos internos por celda, el tamaño de las celdas tienen un espacio aproximado de dos por dos metros cuadrados, y emplazadas en cada celda hay camas cucheta; que los colchones de las cuchetas superiores se encuentran en el piso y son más anchos que los elásticos de las mismas, que el inodoro no se encuentra separado de la celda por compartimento alguno”.

De los considerando del nombrado legajo, donde se resuelve hacer lugar a la prisión domicilia se extrae: “(...) conforme surge del informe elaborado por la Dra. Torre, respecto al Complejo Federal III NOA, las celdas cuyas dimensiones son de cuatro metros cuadrados -originalmente destinadas para ser ocupadas por una persona- se encuentran ocupadas por dos internos, las camas son cuchetas donde los colchones son de un tamaño mayor que el de la cama lo que obliga a que los encausados deban colocar los colchones en el piso, en primer lugar porque dadas las características del grupo de encartados al que nos referimos les resulta imposible subir a la cama cucheta superior y segundo porque aquellos que si pueden hacerlo al intentar bajar, dado el tamaño de los colchones, éstos se dan vuelta y aumenta el riesgo de caídas y accidentes.

Asimismo, en dicha celda se encuentra el sanitario sin separación alguna que resguarde la intimidad de los encartados para su uso, debiéndose considerar la imposibilidad de utilizar el mismo en privado”.

En aquella oportunidad, les consulté si los inodoros exteriores (son dos) a las celdas se encontraban funcionando, di por sentado que no utilizaban los de las celdas por la falta de intimidad, no obstante, me respondieron, que si bien funcionaban, no los utilizaban para defecar por la proximidad a la isla donde se encuentra la cocina.

Traigo a colación, el testimonio del profesional médico del Complejo Federal NOA III en este mismo legajo, en cuanto a la Asistencia Médica: “(...) hay dos salas, una para masculinos y otra para femeninos. Que tiene siete médicos de guardia, uno para cada día de la semana, 24 horas (...). En el sector masculino, había un médico que renunció por lo que no hay médico para la atención de pacientes masculinos. Se pidió cubrir la vacante que se produjo hace cuatro o cinco meses. No tiene médico de planta en el sector masculino. No tiene para atención de requerimientos médicos. La urgencia la atiende el médico de guardia no de planta. Al no tener médico de planta, cada médico de guardia atiende por día y ve los distintos sectores...El jefe médico dice que esto se va



a solucionar cuando le asignen los médicos, pidió cuatro médicos. Necesita cuatro...No hay posibilidad de dar más horas de asistencia...”.

Indicó que “...tienen problemas con la medicación por cuanto no tienen farmacia llena, se realizaron los pedidos pero tiene un trámite... que el trámite para la provisión no es médico sino administrativo depende que la medicación entre a la farmacia sino no tiene para entregar y en cuanto llega se la entrega inmediatamente. Entregan sus muestras médicas y pone dinero personal para comprar medicaciones urgentes, tratan de hacer todo lo posible, de ir más allá. Es una sobre carga para el personal que está de guardia (...).”.

“Expuso, en respuesta a la pregunta del Dr. Díaz sobre la habitabilidad de los internos, que (...) desde el punto de vista del espacio no está de acuerdo si es beneficiosa la existencia de dos personas porque son mayores y si le pasa algo a alguno de ellos y no puede hacer nada, el otro sí. Desde el punto de vista médico la existencia de las camas en el piso y el lugar la respuesta es que no es aconsejable. El médico tiene que poder entrar y tener lugar para trabajar, tiene que entrar la camilla. Se pueden caer desde el propio piso porque es gente añosa. No es área de su incumbencia decir donde deber estar alojados (...).”.

Conclusión

Del análisis de la problemática analizada, surge evidente la necesidad de la utilización de la vía del *habeas corpus* a fin de intentar reducir los impactos negativos de la superpoblación carcelaria descrita, de lo que deviene necesario una resolución contundente y profundizanda de la temática por parte de la magistratura a raíz de la gravedad de la realidad carcelaria mencionada.

Ello, en el marco del ejercicio del contralor que les compete sobre los demás poderes, exhortando al poder ejecutivo a cumplir con las normas establecidas por el poder constituyente y el poder legislativo y en forma directa exigir a las autoridades competentes (poder ejecutivo) el fiel cumplimiento de las normas, teniendo en cuenta que las cárceles no son para castigo, sino que su fin es la resocialización.

Así, para el caso que las autoridades correpondientes incumplan el ordenamiento normativo rector, corresponde a los jueces indicar mediante sus sentencias lo que se debe corregir y adoptar medidas efectivas y no paliativas, en verdadero ejercicio del poder que



implica decir el derecho: poder judicial, en su justo balance, con los demás poderes, conforme lo describiera Montesquieu.



Mapa temático de acciones de Habeas Corpus
Unidades Penitenciarias N° 7, N° 11 y N° 35 del Servicio Penitenciario Federal

Por Adolfo E. C. Borthwick¹

Es objeto del presente trabajo la elaboración de un Mapa Temático sobre las principales acciones de Habeas Corpus promovidas en las Unidades Penitenciarias Federales en las cuales me desempeño como Secretario Delegado de la Cámara Federal de Casación Penal.

Unidad N° 7. Prisión Regional del Norte del SPF

Esta es una Cárcel de Máxima Seguridad y se encuentra ubicada en la ciudad de Resistencia, sobre la Avda. Las Heras al N° 1555.

La misma fue inaugurada el 15 de mayo de 1928 y cuenta con una capacidad operativa utilizable de 372 internos; aunque al momento aloja un total de 398 divididos en 15 Pabellones (Colectivos y con Celdas Individuales), 1 Pabellón de Alojamiento Transitorio, 1 Pabellón de Período de Prueba - Salidas Transitorias y 1 Sector Independiente para Delitos de Lesa Humanidad (Ex miembros de la Fuerza y Asimilados).

Su área de Salud, bien se puede decir, que es autosuficiente. Cuenta con un Cuerpo de Médicos altamente calificados y un Centro de Rehabilitación de Droga-Dependientes (CRD), dos Salas Generales de Atención y una Sala de Internación

En lo concerniente al rubro de actividades laborales, se destaca que en la misma se realizan Trabajos de Carpintería (Muebles de Madera y Aberturas de Metal), Herrería, Sastrería, Servicio Mecánico y Lavadero de Automotores, Confección de elementos de Limpieza, Peluquería, Panadería, Sastrería y, al momento, Confección de Barbijos y/o Tapabocas.

¹ Secretario Delegado de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal asignado a las Unidades n° 7, 11 y 35 del Servicio Penitenciario Federal.



En cuanto al Servicio de Cocina, éste se encuentra tercerizado en favor de una empresa particular que prepara a diario un menú generalizado y otro indicado o especificado para internos sometidos a distintos tratamientos de salud. El servicio es muy bueno y no registra reclamos por parte de la población carcelaria.

Finalmente, destacar el funcionamiento del Ente de Cooperativa Penitenciaria, que se encarga de comercializar los bienes producidos en la unidad.

En el área de Educación, cabe señalar que existen varios Sectores de Educación Primaria y Secundaria, a más de dos Salas de Teleconferencia o Zoom para el dictado de Clases Nivel Universitario (Uncaus).

Habeas Corpus. Promociones

Según lo informado por las autoridades de esta Unidad, los internos de la misma promueven ante los dos Juzgados Federales de Resistencia una media de seis acciones de Habeas Corpus semanales; acciones que, en su mayoría, se centran en reclamos de trasladados a otras Unidades Penitenciarias (generalmente, a Buenos Aires) o por la falta de asistencia o presencia de sus defensores. También para que se les otorguen Trabajos en la institución.

Rara vez reclaman por otros motivos, como podrían ser los referidos a Salud, Educación o a las Condiciones de Alojamiento en la Unidad, los que son diligenciados como meros “Pedidos”.

Ahora, en tiempo de cuarentena, solo piden por el arresto domiciliario.

Unidad N° 11 del SPF. Colonia Penal

Este establecimiento se encuentra ubicado en la localidad de Prcia. Roque Sáenz Peña, sobre la Avda. Colón s/n (km 33) y aloja regularmente un máximo de 202 internos divididos en siete Pabellones Colectivos, un Pabellón de Metodología Pedagógica Socializadora y otro Pabellón de Pre-Egreso.

En lo que concierne a Salud, esta Unidad cuenta con un Departamento de Psicología y Psiquiatría, una Sala dividida de Control Médico y otra Sala de Internación.

En cuanto a la actividad laboral, se realizan en la misma Trabajos de Herrería, Cría de Cerdos, Horticultura, Fábrica de Mosaicos y de Zapatos, Carpintería de Muebles de Madera, Sastrería, Peluquería, Panadería y Fábrica de Dulces.



En lo concerniente a Educación, cuenta con Sectores de Nivel Primario y Secundario, a más de una Sala de Teleconferencia y Zoom, afectada a comunicaciones particulares de los internos y de Educación Universitaria (Uncaus).

Su servicio de cocina, desde hace aproximadamente un año se encuentra tercerizado en favor de una empresa privada local que es la que se encarga de elaborar a diario el suministro alimentario de toda la población carcelaria; con sus correspondientes diferenciaciones por indicaciones de salud. Al momento no existen reclamos al respecto; sin perjuicio de que sus autoridades reconocen que, al principio de la gestión de la misma, si los hubo.

Finalmente, también destacar el funcionamiento en la misma del Ente de Cooperativa Penitenciaria, que se encarga de comercializar los bienes allí producidos.

Habeas Corpus. Promociones

Al caso, y según lo informado por sus autoridades, los internos de esta Unidad muy rara vez promueven acciones Habeas Corpus, ya que todos sus reclamos son elevados al Juzgado Federal de la localidad, pero en carácter de “Solicitudes”, “Pedidos” o, bien, como “Meros Reclamos”. Casi siempre, los motivos de estos son para solicitar el traslado a alguna Unidad Penitenciaria de Buenos Aires.

Ahora, esto es, en cuarentena, dichas “Solicitudes”, “Pedidos” o “Meros Reclamos” son solamente para realizar videoconferencias con familiares.

También piden por Arresto Domiciliario. Y por Trabajo, sobre todo aquellos internos que están próximos a salir en libertad. Mas, acciones de Habeas Corpus, propiamente dichas, casi nunca se promueven.

Dicho esto, debo dejar por sentado que los Juzgados que reciben las mencionadas “Solicitudes”, “Pedidos”, “Meros Reclamos” o bien, las propias Acciones de Habeas Corpus, son: los Juzgados Federales de Primera Instancia N° 1 y N° 2 de Resistencia (respecto de los internos de la Unidad N° 7) y, su par, el Juzgado Federal de Pcia. Roque Sáenz Peña (en cuanto a los internos de la Unidad N° 11).

Así también, se ha de dejar por sentado que es la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, el común Tribunal de Alzada de los mismos; el que, bajo una reiterada fundamentación ha rechazado casi todas estas acciones puestas a su consideración, en el



entendimiento: “Que en los autos tramitados no se encuentran acreditados los extremos previstos en el art. 3, inc. 2° de la Ley 23.098”

Hechas las correspondientes salvedades, se traerán dos precedentes surgidos de dichas Unidades Penitenciarias y que marcaron criterios jurisdiccionales luego a seguir.

Impugnación regresiva de actos procesales ya cumplidos. Comentarios

En el caso: “J. J.”, el accionante promovió una acción de Habeas Corpus en el marco de los arts. 3 y 4 de la Ley 23.098 y en el entendimiento que había sido privado de su libertad mediante un proceso que, sin mayor fundamentación, calificó de “ilegítimo e irregular”, por no estar acreditada su participación en el hecho imputado.

Con el rechazo *-in límine-* de la misma, el Juez a quo hizo saber que dicha acción “no encuadra, precisamente, dentro de las previsiones de los arts. 3 y 4 de la Ley 23.098”; por lo que la resolución fue recurrida y elevada a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia solicitando, ahora también, “la excarcelación del accionante y el Control de Constitucionalidad del proceso, en cuanto a la Garantía de la Defensa en Juicio y del Agravamiento en las Condiciones de su Detención”.

Previo a confirmar el decisorio elevado, el Tribunal de Alzada señaló que, “previo a todo, debía tenerse presente que “J.J.” se encontraba procesado con prisión preventiva en el marco de una causa judicial, por haber sido encontrado autor penalmente responsable “prima facie” del delito previsto en el art. 5° inc. c) de la Ley 23.737 (Tenencia de Estupefacientes con Fines de Comercialización), en decisorio que ya había adquirido firmeza”.

Así también, consideró que por esta vía el mismo procuraba una especie de “impugnación regresiva” de actos procesales ya cumplidos; lo cual resultaba, además de inapropiado, extemporáneo.

Bajo dicho marco, la Alzada dio por sentado que “la vía del Habeas Corpus no resulta procedente para expresar un desacuerdo con los decisorios y actos procesales llevados a cabo en la instrucción”.

Ya, por más, también remarcó que el a quo en su oportunidad había “valorado los extremos de la causa en el marco del delito imputado... (y que “J.J.” se encontraba privado de su libertad en virtud del dictado de un auto de procesamiento con prisión preventiva”, por lo que no resulta procedente la vía excepcional intentada.



También hizo saber que, de sentirse agraviado el accionante, *“bien podía plantear las pertinentes peticiones legales ante el magistrado que lo tiene a su disposición (Conf. CSJN, Fallos: 308:2463), a través de las vías procesales aptas para reparar las consecuencias derivadas de las medidas adoptadas en la anterior instancia... vías éstas que, además, cabe subrayar, nunca fueron utilizadas”*.

Por lo tanto, concluyó que en el sub examine no se aprecia circunstancia alguna que refrende la existencia de un agravamiento ilegítimo -supuesto habilitante del art. 3º, inc. 2 de la Ley 23.098- en las condiciones en que “J.J.” cumple la privación de libertad y que, a su vez, torne viable la petición intentada; resultando en consecuencia, improcedente, el planteo articulado.

Así lo entendió el Tribunal de Alzada y, sin más, resolvió confirmar la solución adoptada en la instancia de origen.

Apremios ilegales. Traslados. Comentarios

En la causa “L. L.”, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia también confirmó el decisorio del Juez Federal de Instrucción que no hizo lugar a la acción de Habeas Corpus promovida por la defensa del sindicato, al denunciar apremios ilegales por parte del personal de la U7 del Servicio Penitenciario Federal.

En esta causa, el *a quo* había requerido la extracción de tomas fotográficas de las lesiones recibidas por el denunciante y la pertinente constatación de las mismas por parte de un médico del Servicio Penitenciario Federal; además de haber solicitado una comunicación telefónica con el Juzgado de Ejecución N° 2 de Córdoba, a cuya disposición aquel se encontraba.

Así, luego de ser oído el presentante, también solicitó la colaboración por parte del Jefe de Escuadrón de Gendarmería N° 51, para que personal de su Grupo de Policía Científica se constituya en la Sala Médica de la Penitenciaría Federal, donde se encontraba “L.L.” y le realice nuevas tomas fotográficas de las heridas manifestadas.

En reaseguro de todo ello, también requirió la colaboración por parte del Instituto Médico Forense del Poder Judicial de la provincia del Chaco, para que se realice al mismo un nuevo examen físico riguroso; poniendo en conocimiento de todo lo actuado al Juzgado de Ejecución N° 2 de la provincia de Córdoba (el que, como ya se



dijera, se encontraba a cargo del accionante) y estableciendo una comunicación telefónica directa con el juez a cargo de dicha judicatura.

Seguidamente, dispuso la conformación de un nuevo expediente, caratulado: “L.L.... (int. U7) s/ denuncia”, ante la posible comisión de un delito de acción pública *“en relación a los hechos denunciados... corriendo la correspondiente vista al agente Fiscal”*.

Por lo demás, y tras haber solicitado en la misma acción de Habeas Corpus promovida un pedido de traslado a otra Unidad Penitenciaria, sostuvo que, en principio, ello *“es una facultad ajena a esa instancia judicial... y que los trámites en tal sentido deben ser canalizados, en el caso, ante el Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de la ciudad de Córdoba”*.

Examinadas todas las diligencias practicadas, concluyó el a quo afirmando que *“no se observan supuestos, en el marco de los apremios ilegales denunciados, que habiliten la vía para otorgar la acción de habeas corpus intentada”*.

En disconformidad con la valoración del caso, la defensa cuestionó formalmente la resolución del a quo; por lo que las actuaciones fueron elevadas a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, la que hizo saber, desde el umbral, que *“el Juez Federal ha valorado correctamente la cuestión traída...”*.

Así también, el Tribunal de Alzada puntualmente refirió que de las constancias obrantes en autos y de su correlativo análisis bajo los términos de la Ley vigente, no surge -ab initio-circunstancia alguna que permita validar la existencia de un agravamiento ilegítimo -supuesto habilitado por el art. 3° inciso 2° de la Ley 23.098- de las condiciones en que el nombrado venía cumpliendo la privación de su libertad.

Por lo que concluyó acertando, *“que no se avizora en los actuados -debidamente sustanciados bajo el paraguas de las garantías procesales- una afectación real que torne viable la articulación intentada...”*.

Y en relación a la solicitud de su traslado a otra Unidad, también incorporada en el Habeas Corpus, ratificó que *“ello deviene una cuestión ajena a esta instancia, en la medida que la acción promovida sea rechazada”*.

Por lo demás, y en reaseguro de la preservación de las circunstancias fácticas del caso, dispuso que el Director de la Unidad N° 7 del SPF *“se sirva arbitrar los recaudos pertinentes para que se le realicen al interno “L.L.” los controles médicos necesarios,*



en atención a que éste manifestó no estar ingiriendo alimentos ni líquidos; debiendo comunicar cualquier novedad de manera inmediata al Juez de Ejecución, a cuyo cargo se encuentra, dando así cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 151 de la Ley N° 24.660”.

Todo ello, para concluir afirmando que *“la solución adoptada en la instancia de origen se ajusta a derecho... por lo que corresponde confirmar el decisorio cuestionado”.*

Unidad N° 35 del SPF. Instituto Penal Federal de Colonia Pinto

Esta Unidad Penitenciaria se encuentra sobre la Ruta Provincial N° 1 s/n del Departamento de San Martín, Provincia de Santiago del Estero y cuenta con una capacidad operativa de 160 internos; alojando al momento, un total de 185 distribuidos en siete Pabellones Colectivos, un Pabellón para Período de Prueba, otro para Sancionados o Aislados y un Pabellón Diferenciado, para Delitos de Lesa Humanidad (Ex Miembros de Fuerza y Asimilados).

En el área de Salud, la misma cuenta con un Consultorio de Psicología y Psiquiatría, dos Consultorios de Odontología y cuatro Consultorios de Medicina Clínica.

En lo que respecta a Educación, posee aulas de Nivel Primario y Secundario.

Así también, se realizan Trabajos de Granja, Panadería, Carpintería de Muebles de Madera, Sastrería y Peluquería.

En cuanto al Servicio de Cocina, el mismo -al igual que las dos Unidades anteriores- se encuentra tercerizado en favor de una empresa particular que prepara un menú generalizado y otro indicado o especificado para internos sometidos a distintos tratamientos de salud. Al respecto, no se verifica reclamo alguno por parte de la población carcelaria.

Finalmente, cabe destacar el funcionamiento del Ente de Cooperativa Penitenciaria, que se encarga de comercializar los bienes producidos en la unidad.

Habeas Corpus. Promociones

Según lo informado por sus autoridades, los internos de la misma promueven una media de dos Habeas Corpus mensuales y casi todos son elevados a los Juzgados Federales locales, en carácter de “Pedidos” o “Solicitudes”. Básicamente, piden por



traslados a Buenos Aires. Y últimamente, es decir, desde que estamos cursando la presente pandemia, casi todos estos “Pedidos” son para que se les conceda la Prisión Domiciliaria; sin éxito alguno hasta el momento.

Dicho esto, se ha de dejar por sentado que desde el año pasado (2019), son ahora dos los Juzgados Federales asentados en la ciudad de Santiago del Estero.

Naturalmente, son éstos dos Juzgados los encargados de recepcionar los mentados “Pedidos” o acciones promovidas por los internos de dicha Unidad; teniendo los mismos, como Tribunal de Alzada, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Por igual, también se ha de preanunciar que este Tribunal ha rechazado casi todos los planteos que en el marco de estas acciones le fueron formulados. Todo ello, bajo un reiterado argumento central: *“que en los mismos no se encuentran acreditados los extremos previstos en el art. 3, inc. 2º de la Ley 23.098”*.

Así pues, y hechas las correspondientes salvedades, se convoca para el presente el siguiente precedente jurisdiccional.

Circunstancias irregulares acaecidas en la Unidad. Corroboración de los extremos fácticos. Celebración de la audiencia prevista en los artículos 13 y 14. Comentarios

El caso “M.M:”, tuvo origen en el Juzgado Federal de Santiago del Estero tras haber sido rechazada la presentación efectuada por el sindicado “M.M.”, en su carácter de interno alojado en la Unidad N° 35 del SPF.

En aquella, refería a *“circunstancias irregulares (cual Agravamiento en sus Condiciones de Detención) que acaecían en su lugar de detención... Entre ellas -y ante la falta de un Body Scanner, puntualiza- las requisas a que son sometidas las mujeres al visitarlo, requisas humillantes (como palpaciones íntimas), lo que llevó a que sus familiares dejen de concurrir a la unidad... A más de haber suscripto, al respecto, varias notas dirigidas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Procuración General, las cuales nunca fueron remitidas por el personal de la misma”*.

Para fundar su rechazo, el a quo entendió que *“no se daban en el presente los presupuestos establecidos por los artículos 3 y 4 de la ley 23.098; desestimando sin más, la acción ejercida”*.

Promovida la instancia ante la Alzada, al corrérsele la correspondiente vista el Fiscal General, éste dictaminó que *“dicha resolución debía revocarse... ya que, a su*



entender, se estaba efectivamente frente a un Agravamiento de las condiciones de detención”.

Puesto a resolver, el Tribunal entendió que *“debía tenerse especial cuidado con lo prescripto en los artículos 13 y 14 de la ley 23.098, en cuanto a la Audiencia que en la oportunidad debe celebrarse. Y que tanto el denunciante, como la autoridad requerida, deben estar presentes en la misma”.*

Luego, destacó que *“en el caso bajo examen, no pueden vislumbrarse los motivos que esgrime el presentante... por lo que puede considerarse que el a quo hizo comparecer a “M.M.” en virtud -solamente- de su expreso pedido”.*

Para más, evidencia que *“concluida dicha audiencia, el a quo resolvió directamente sin efectuar ninguna diligencia tendiente a corroborar los extremos de lo mencionado por el interno... remarcando que nada ha sido acreditado en autos; de modo que se torna necesario la verificación de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, toda vez que se ha resuelto genéricamente”.*

A tal fin, entendió que el *a quo* deberá recabar la información pertinente para acreditar los extremos invocados, como así también celebrar debidamente la audiencia prescripta en los artículos 13 y 14 de la norma respectiva.

Por lo que se dispuso, *“REVOCAR la resolución traída”.*



Descripción de las Unidades 10 y 17 del Servicio Penitenciario Federal

Por Ignacio Dusso¹

En ocasión de mi tarea como Secretario Delegado de Ejecución Penal, tuve la oportunidad de recorrer cada pabellón y sector de las Unidades que me fueran asignadas -Cárcel de Formosa (U-10) y Colonia Penal de Candelaria (U-17)- y realizar una descripción de las mismas que a continuación comparto.

La propuesta no surge de un mero capricho literario y su fin radica en estudiar las acciones de Habeas Corpus que fueron interpuestas por las personas privadas de su libertad, dentro de los establecimientos carcelarios citados, ya que de acuerdo al objeto claramente delimitado por el inc. 2 del art. 3 de la ley 23.098, cabe mencionar que no podríamos comenzar dicho estudio, sin antes hacer un breve y descriptivo informe respecto a los lugares de detención y sus condiciones; de esta manera, se observará de la comparación realizada por los colegas en este trabajo, que incidirán directamente en la existencia o no de agravamientos en las condiciones de detención, las circunstancias de alojamiento, ubicación, clima, edificio, capacidad laboral para la población etc., y por otro lado, serán comunes otros requerimientos de la población.

En este sentido, y aunque responda a una verdad de perogrullo, más que una aclaración, no es lo mismo un establecimiento penitenciario en la ciudad de Río Gallegos, en donde las temperaturas exigen calefacción, que la Cárcel de Formosa, que posee aire acondicionado en sus pabellones o la Colonia Penal de Candelaria, en donde son requeridos ventiladores permanentemente por parte de la población; tampoco los grandes Complejos Penitenciarios como Ezeiza y Marcos Paz, que la U-10 donde se alojan 117 personas o la U-17, con capacidad para 207 personas.

La Unidad de Formosa tiene como particularidad que se encuentra ubicada en el centro de la ciudad y cuenta con una superficie de 4.750,00 m², además de un Anexo de 400 ha. donde está la casa de pre-egreso y se realizan actividades relativas a la ganadería

¹ Secretario Delegado de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal asignado a las Unidades 10 Formosa y 17 Colonia Penal de Candelaria.



y horticultura; cabe mencionar que es un edificio muy antiguo, con las consiguientes dificultades de mantenimiento que conlleva.

La cárcel, en su edificio central, cuenta con cinco pabellones; en uno de ellos, que antes fuera destinado a personas detenidas por delitos de lesa humanidad, actualmente es ocupado por internos de edad avanzada o con mayores riesgos de padecer síntomas graves si contraen Covid-19 y la casa de pre-egreso ubicada a unos 20 km. de la ciudad.

En el pabellón 1, donde se alojan 40 personas en una superficie de unos 245 m², tiene forma de ele; su pasillo de entrada, separa cinco habitaciones en donde habitan dos personas en cada una de ellas; estas están abiertas y solo separadas por alguna cortina improvisada, no son celdas individuales. Luego de atravesar el pasillo, se ingresa a un salón más amplio, de 24,30 m. x 6,65 m. con quince camas tipo cuchetas.

El sector destinado a habitación, cocina y comedor del pabellón posee extractores de aire; aires acondicionados; once ventanas; cuatro ventiladores de techo y un ventilador de pared y cinco lámparas para iluminar el pabellón.

El pabellón 2, similar en cuanto a forma en ele del precedentemente mencionado, aloja a veintidós personas. Tiene una superficie total de unos 119 m², con su ingreso por un pasillo, que separa tres habitaciones en donde habitan dos personas en cada una de ellas; estas están abiertas y sólo separadas por alguna cortina improvisada, no son celdas individuales y un salón más amplio, de 11,15 m. x 6,30 m. con ocho camas tipo cuchetas.

El sector destinado a habitación, cocina y comedor del pabellón posee dos aires acondicionados; cinco ventanas; un ventilador de techo y un ventilador de pared.

Los pabellones 3 y 4, se alojan 24 personas en cada uno de ellos, en camas cuchetas. Tienen una superficie de 108,9 m² y 18,15 x 6 m., incluida la cocina. El sector destinado a habitación y comedor del pabellón posee tres extractores de aire; cuatro aires acondicionados en el caso del pabellón 3 y tres en el caso del pabellón 4; tiene nueve ventanas de las cuales cinco son de 2,10 x 1,20 y cuatro de 1,20 x 1,35; dos ventiladores de techo; cinco teléfonos y cinco luminarias cada uno y el pabellón 4, además tiene un ventilador de pared.

En el caso del pabellón 5 que, en su momento, se utilizara para lesa humanidad y actualmente aloja a personas con riesgo, tiene una superficie de unos 48 m², incluida la cocina y baño; posee un extractor de aire; un aire acondicionado; matafuegos; ventanas



al patio y un ventilador de techo; tiene dos teléfonos, uno habilitado para recibir y el otro para realizar llamadas.

Finalmente, el Anexo es un predio de 400 ha. aproximadamente a una distancia 23 km del centro de la ciudad de Formosa, de los cuales seis (6) km. son de camino terrado anegable, debido a las características de la zona (húmedales), el ingreso se realiza únicamente en vehículos con doble tracción. En épocas de lluvias, utilizan un tractor con doble tracción e incluso canoas para poder ingresar o egresar del predio.

En él se encuentran los talleres de ganadería, porcicultura, cría de caprinos y ovinos; consta de 2 pabellones de 10 internos cada uno, alojados bajo el régimen de autodisciplina, el que no siempre está completo.

En cuanto al área de educación, se da el nivel primario y secundario, éste último con modalidad semipresencial. Posee además cursos de formación profesional dictados por el “Núcleo de Educación Permanente y Formación Profesional” que depende del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Formosa. Estos son: Auxiliar de Relojería; Panadero; Operador de Informática para la Administración y Gestión; Montador Electricista Domiciliario; Auxiliar en Inseminación Artificial, y Ayudante de Campo y Mantenimiento de Edificios.

Actualmente, no cuenta con oferta educativa terciaria ni universitaria.

Por otro lado, el área de trabajo posee talleres productivos y no productivos dentro del predio del penal, como los de Electricidad y Refrigeración; Vereda Pública - Extra Muro; Cocina Central; Mecánica; Fajinas en General y Albañilería y Pintura; que básicamente tienden al mantenimiento del Edificio. Y también están los de venta al público que son gestionados por el Ente Cooperador Penitenciario que tienen que ver con la producción de bienes y servicios para su venta al público (Carpintería; Chapa y Pintura de Vehículos -tanto particulares como de la Unidad-; Lavadero de Autos; Panadería y Herrería).

En tanto, en el Anexo la oferta laboral consiste en talleres de producción de ovinos, caprinos, porcinos y bovinos; y asimismo, producción avícola y huerta orgánica.

En la actualidad, debido a la situación epidemiológica y la organización tanto del personal penitenciario, como de las personas privadas de la libertad, la ocupación laboral ronda el 86 por ciento de la población penitenciaria.



Como corolario, el área médica está compuesta por dos médicos, siete enfermeros, una odontóloga, una nutricionista, una auxiliar de farmacia y dos psicólogos.

La unidad no tiene psiquiatras y por lo tanto no brinda tratamientos intramuros, por lo que, llegado el caso, se obtienen turnos a través del Área de Salud Mental del Sistema de Salud Pública de la Provincia de Formosa.

Cabe destacar, sin embargo, que se brindan tratamientos psicológicos, tanto individuales, como grupales, aunque en este contexto de pandemia se llevan a cabo en forma personal.

Los tratamientos psicológicos individuales, se realizan a libre demanda; luego existen programas de tratamientos específicos destinados a la población. En ese contexto, se brindan los siguientes programas: “Programa Específico de Tratamiento para Agresores de Violencia de Género en Contexto de Encierro Bajo la Órbita del Servicio Penitenciario Federal”; “Programa de Detección e Intervención Específica por Niveles de Riesgo de Consumo Problemático de Sustancias B.P. N° 696”; “Programa de Asistencia Integral para Personas de la Tercera Edad Privadas de su Libertad”; “Programa Para Internos con Causa de Homicidio o Tentativa” y “Programa de Detección e Intervención por niveles de Riesgo Suicida”.

La Colonia Penal de Candelaria - U-17-, es una unidad penitenciaria destinada en principio a condenados, con un régimen semiabierto y abierto, siendo uno de los más laxos dentro de los establecimientos penitenciarios del S.P.F. y donde se alojan doscientas siete personas.

Se encuentra emplazada y hace de límite con la localidad de Candelaria, con una superficie 150 ha. en su origen, la que en la actualidad ha quedado en 90 ha. aproximadamente, debido a la inundación de parte de sus tierras y el tratamiento costero efectuado en razón del embalse del río Paraná que se realizó por y para la Represa Yacyretá.

Este establecimiento, cuenta con cinco sectores de alojamiento, denominados A, B y C, donde se encuentra alojada la mayor parte de la población con régimen Semiabierto; además, la celda destinada a delitos de lesa humanidad y las casas de pre-egreso en el sector abierto.

En cuanto a los sectores A y B, poseen cuatro pabellones similares cada uno, de sesenta y cinco mt² y en ellos se alojan veinte personas por pabellón en un régimen



semiabierto y en el C existe el pabellón N° 9 de 105 mt², que aloja a 24 personas, en un régimen también semiabierto pero más flexible en cuanto a los horarios, ya que sus puertas permanecen abiertas desde las 7 hs. hasta las 21 hs. todos los días, con su propio patio y huerta.

En cuanto a las casas de pre-egreso, con régimen abierto, se encuentran sobre la barranca que limita con la Costanera de la localidad de Candelaria, sobre el río Paraná, y sus puertas permanecen abiertas desde las 7 hasta las 21 todos los días.

La unidad cuenta con talleres agropecuarios; industriales y de mantenimiento.

En cuanto a los Talleres Agropecuarios tiene los siguientes: de Avicultura donde se producen pollos parrilleros de 2 kg. con una cantidad proyectada de 1000 Kg.; de Porcicultura para la producción de carne de lechones faenados de 11 kg. con una cantidad proyectada de 2200 Kg. En ellos trabajan tres internos y un maestro los que se encargan del cuidado del plantel teniendo en cuenta la salubridad del sector y la alimentación, además de un médico veterinario; de Horticultura donde se producen verduras y hortalizas con una cantidad proyectada de 2200Kg. de diferentes especies (perejil; albahaca; morrón; tomate; acelga; remolacha; berenjena; rabanito; lechuga; repollo; zapallo de varios tipos; calabaza; zanahoria; melón; choclo; sandía; pepino, etc.). Aquí trabajan nueve personas que están a cargo de un maestro y bajo la fiscalización de un ingeniero agrónomo, que se ocupa de transmitir las técnicas agropecuarias y fijar las pautas de los trabajadores.

En los Talleres Industriales la oferta laboral actual es la siguiente: Costura, donde se realizan confecciones de sabanas de una y dos plazas, con una capacidad proyectada de 40 juegos; ropa de trabajo -camisa y pantalón color caqui- con una cantidad proyectada de 300 prendas; camisolines descartables con una cantidad calculada en 1188 unidades; barbijos descartables con una cantidad de 46 paquetes de 50 unidades cada uno. En dicha área, trabajan cuatro personas, bajo la indicación de un maestro sastre, encargado de guiar en la confección de las prendas y el correcto manejo de los insumos provistos; Herrería que en la actualidad fabrica asadores criollos, con un trabajador que se encarga de realizar las construcciones de los productos de forma industrializada, así como también del mantenimiento de las instalaciones, bajo el seguimiento de un maestro herrero; Bloquería que elabora de bloques de hormigón armado que en la actualidad se halla sin proyecto abierto y cuenta con la mano de obra de tres personas que se ocupan



de la dosificación de los materiales y la elaboración de los bloques. Al no existir un proyecto abierto, los trabajadores colaboran con el taller de horticultura y el mantenimiento del sector; Compostaje, donde reciclan los residuos del mantenimiento de parques y jardines, para la obtención de humus orgánico que se utiliza en el taller de horticultura. También, en el presente, está sin un proyecto abierto, aunque en él están asignadas cinco personas, que con el taller de horticultura; Panadería, que se encarga de la elaboración del pan tanto para los internos alojados, como para el personal, así también como la elaboración de productos de panificación que se comercializan en el salón de ventas del establecimiento -cuenta con la mano de obra de siete personas que se ocupan de la preparación y la elaboración de los panificados dentro de las normas de salubridad preestablecidas, bajo las órdenes del personal asignado a tales fines-.

Finalmente, el penal tiene los talleres de mantenimiento dedicados a la limpieza de las instalaciones del predio, con una movilidad permanente de personas sujeta al constante movimiento que genera la progresividad del régimen, de acuerdo al sector que pueden ser de: alojamiento, parques y jardines internos y externos; celaduría; educación; cocina; casino de Oficiales y casco administrativo.

Cabe mencionar, que como taller productivo la Colonia tenía en secadero de yerba tipo Barbacué -secado tradicional- que se incendió y actualmente está fuera de servicio y en reconstrucción, y un yerbal de 45 ha. donde el mantenimiento, abono y poda es realizado por las personas privadas de su libertad como parte de un taller; y de lo producido, se vende la hoja verde a empresas del sector mediante el En.Co.Pe.

Además, en la entrada de la Colonia, el En.Co.Pe posee un salón para el público general donde se venden los productos elaborados, como también los de otras unidades del país.

A su vez, el área de Educación cuenta con ciclo primario y secundario; además, como talleres de formación profesional cuenta con cursos de informática; de formación profesional; de cocina saludable y cocina básica; curso de guitarra; más un taller de inglés y de microemprendimiento. Asimismo, se está a la espera de incorporar una tecnicatura en alimentos e higiene.

Los niveles de primaria y secundaria, cursos de guitarra e informática, que actualmente se están llevando a cabo de forma remota, es decir se les dan trabajos prácticos que son corregidos por los docentes.



Finalmente, el área Médica cuenta con especialistas en traumatología, cirugía, cardiología, infectología, odontología, nutrición, kinesiología y psicología. Actualmente no cuenta con especialista en psiquiatría.

Habeas Corpus

En este artículo, traigo para estudio la Resolución dispuesta en autos “Expediente N°: FPO 003630/2020/CA001: INTERNOS U-17, S/HABEAS CORPUS COLECTIVO Y OTRO s/HABEAS CORPUS” de la Cámara Federal de Posadas.

La acción colectiva presentada en este estudio refiere a la solicitud efectuada por las personas alojadas en los Sectores A; B y C de la Unidad 17 de utilizar telefonía móvil dentro de la unidad, a fin de paliar la falta de visitas y la insuficiencia de teléfonos fijos en los pabellones.

En el mismo se confirma la sentencia de primera instancia que rechaza el habeas corpus, sin costas, y requiere a las autoridades del S.P.F. que adopte las medidas que resulten necesarias para ampliar la disponibilidad y garantizar el funcionamiento de las líneas telefónicas habilitadas para hacer cumplir el “Protocolo de Vinculación Familiar y Social a Través del Sistema de Videollamadas”, a fin de garantizar una mayor frecuencia y tiempo en las comunicaciones, ya sea mediante incorporación de nuevas terminales o bien la extensión del horario de uso de las salas existentes y, finalmente, ordena informar al juzgado de la puesta en funcionamiento de las líneas satelitales. Además, de confirmar en lo principal lo decidido en dicho pronunciamiento, ordena que se faciliten la comunicación de los internos extranjeros, haciendo hincapié en lo dispuesto en primera instancia.

Cabe mencionar que fue interpuesto al iniciar una medida de fuerza en virtud de haberse encontrado ocho teléfonos celulares en poder de los internos. Luego de la requisa llevada a cabo, iniciaron una medida de fuerza consistente en negarse a reingresar a los pabellones; por lo que, tras una mesa de diálogo y la instalación de nuevas líneas fijas, se levantó la medida, aunque el expediente continuó su trámite, siendo finalmente rechazado, aunque no por ello, sin ordenar medidas que permitan garantizar la fluidez de las comunicaciones, sobre todo a los extranjeros y a quienes demuestren una dificultad concreta.



En principio, los internos solicitaron que no se sancione a quienes tenían en su poder los teléfonos celulares encontrados por la requisa; que se autorice la utilización de teléfonos celulares con líneas a nombre de las personas privadas de la libertad y que se vuelvan a autorizar las visitas que fueran suspendidas a raíz de la pandemia de Covid-19.

Además, luego de la mesa de diálogo y a raíz de la situación epidemiológica de ese momento en la Provincia de Misiones, la unidad, amén de instalar nuevas líneas telefónicas fijas, presentó un protocolo de visitas y solicitó a las autoridades nacionales y provinciales, la autorización de dicho protocolo, el que finalmente resultó aprobado y se puso en práctica a partir del 19 de octubre; por ello, el tema a dilucidar es si frente a la declaración de pandemia y las consecuentes medidas adoptadas para mitigar los efectos en la salud de la población, que fueran ordenadas y aceptadas por las personas privadas de libertad, como la suspensión de visitas y ante la falta de teléfonos y/o tarjetas suficientes, darían pie a una excepción a la regla establecida en el art. 160 de la ley 24660.

En principio, es menester recordar que el artículo 160 de la ley 24660 prohíbe expresamente la utilización de telefonía celular y considera falta grave la violación de precepto mencionado.

Por otro lado, de acuerdo a lo preceptuado por las Reglas Mandela, en su capítulo “Contacto con el mundo exterior” establece en la Regla N° 58 en cuanto a que *“Los reclusos tienen derecho a comunicarse periódicamente con sus familiares y amigos. La comunicación debe hacerse bajo la debida vigilancia. Los reclusos tienen derecho a comunicarse con sus familiares y amigos por los siguientes medios: correspondencia escrita; medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otro tipo que estén disponibles; visitas. Si están permitidas las visitas conyugales, este derecho debe ser reconocido sin discriminación. Las reclusas pueden ejercer el derecho a las visitas conyugales en igualdad de condiciones que los reclusos. Deben existir procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario a este derecho y se debe dar atención a la seguridad y dignidad”*.

Además, la Resolución N° 1/2020 de la CIDH “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, adoptada el 10 de abril de 2020, en lo que respecta a las cuestiones referidas en el presente trabajo, estableció que los Estados debían *“...asegurar que toda medida que limite los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades*



educativas, recreativas o laborales, sea adoptada con especial cuidado y luego de un estricto juicio de proporcionalidad”².

En el mismo sentido, el “Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” de la O.N.U. en las “Pautas del Subcomité para los Estados partes y los mecanismos nacionales de prevención en relación con la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19)” Capítulo II. “*Medidas que han de adoptar las autoridades con respecto a todos los lugares de privación de libertad, incluidas las instalaciones penitenciarias, los centros de detención de inmigrantes, los campamentos de refugiados en espacios cerrados, los hospitales psiquiátricos y otros establecimientos médicos*” punto 9. k), sostuvo que “*Cuando los regímenes de visita se restrinjan por motivos de salud, proporcionen suficientes métodos alternativos compensatorios -como el teléfono, Internet y el correo electrónico, además de la comunicación por vídeo y otros medios electrónicos adecuados- para que las personas detenidas mantengan el contacto con sus familias y con el mundo exterior. Esos métodos de contacto han de facilitarse y fomentarse, además de ser frecuentes y gratuitos*”³.

Finalmente, el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles emitió la Recomendación N° VIII, las que si bien no son de cumplimiento obligatorio, no deja de ser un órgano de consulta permanente en relación a los derechos de las personas privadas de su libertad en la Argentina, y se sostuvo que “*...con el fin de preservar el derecho a la vida, la atención de salud y la dignidad humana en prisión; y procurar proteger a la sociedad del delito y evitar la reincidencia. (...) Además de la intensificación de la entrega de elementos de higiene y alimentos y se destaca -en lo concerniente al caso de autos- la importancia de hacer posibles formas de comunicación entre las personas privadas de su libertad y sus familias. RECOMENDAR que se evalúe la posibilidad de autorizar por el término que dure la pandemia la utilización de todos los medios tecnológicos disponibles destinados a la comunicación por parte de las personas privadas de su libertad como una herramienta indispensable para compensar la limitación en visitas y las salidas anticipadas que estuvieren gozando. Asimismo, se*

² Consultado en [<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>].

³ Consultado en [<https://undocs.org/es/CAT/OP/10>].



recomienda habilitar las llamadas entrantes a todos los teléfonos públicos que se encuentran en los pabellones”⁴.

Por otro lado, también es de mencionar que las circunstancias de geolocalización de la provincia de Misiones dan un tinte particular a la cuestión, ya que el noventa por ciento de sus límites son frontera y cuenta con treinta y dos pasos internacionales habilitados, con el mayor flujo de tránsito internacional de personas y vehículos del país.

Esto, en definitiva, hace que un gran porcentaje de la población sea extranjera, lo cual genera una dificultad extra a la hora de permitir las comunicaciones con los familiares de este grupo de personas privadas de la libertad. También fue presentado como argumento por parte de los recurrentes, las dificultades de los familiares para poder establecer comunicación mediante video llamadas, debido a la carencia de internet o señal suficiente, como así también de teléfonos por parte de los familiares para poder realizar la comunicación por esa vía.

En este sentido, la Cámara consideró de manera correcta, al igual que el fallo de primera instancia, que no existían motivos para autorizar la utilización de teléfonos celulares, por encontrarse garantizada la comunicación de las personas privadas de su libertad, con sus familiares, allegados y defensores mediante el “PROTOCOLO DE VINCULACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOLLAMADAS”, con cuarenta y ocho turnos diarios para videollamadas, aunque como fuera mencionado, se ordenó que se arbitren las medidas necesarias para facilitar la comunicación de los extranjeros que se encuentran en la Unidad.

Finalmente, más allá de algunas circunstancias particulares en relación a la conectividad de los familiares, habilitar la utilización de teléfonos celulares personales con líneas a nombre y a cargo de las personas privadas de la libertad, tal cual era el reclamo, en definitiva, tampoco sortea la mencionada dificultad de conectividad.

Con ello considero que se cumple con lo preceptuado en los instrumentos y recomendaciones precedentemente citados, encontrándose garantizado el acercamiento familiar en tiempos de pandemia, mediante los medios electrónicos y digitales autorizados, más la provisión de nuevas líneas efectuada por el Servicio, más aún cuando también la vida extra muros ha cambiado y la sociedad entera se ha tenido que adecuar a

⁴ Consultado en [<https://sistemacontrolcarceles.gob.ar/recomendaciones/>].



las nuevas pautas de vinculación en este duro momento que atraviesa la humanidad entera.

Como corolario, entiendo que una vez finalizadas las restricciones y con la vuelta a la normalidad, sería conveniente mantener el Protocolo de video llamadas, amén de los tradicionales medios de comunicación y de las visitas presenciales, ya que constituye una herramienta poderosa y de fácil acceso de acercamiento para quienes están alojados en centros de detención alejados del núcleo familiar.



Mapa temático sobre Habeas Corpus en materia carcelaria. Complejo Penitenciario Federal VI “Luján de Cuyo”

Matías Waldo Piña¹

I) Resumen

El presente trabajo de investigación presenta una descripción de algunas características y señala ciertos datos de interés del Complejo Penitenciario Federal VI “Luján de Cuyo”, dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

Se trata de un establecimiento carcelario que lleva relativamente poco tiempo en funcionamiento, por lo que puede resultar de interés la información que se presenta a los fines del control judicial de la ejecución de la pena privativa de la libertad que incumbe a los Magistrados y Magistradas del Poder Judicial de la Nación. En este sentido, se ha hecho hincapié en lo que se ha considerado que constituyen elementos que diferencian al complejo referido en relación con los demás.

Contiene información surgida de monitoreos, fuentes oficiales y un estudio de una selección de acciones de habeas corpus que surgieron con motivo de la atención médica y la realización de actividades laborales dentro del complejo. También se hace un comentario acerca la situación en la que se alojan las mujeres privadas de su libertad.

Por último, se indican algunas consecuencias que los niveles de sobrepoblación carcelaria alcanzados en los últimos tiempos por el Servicio Penitenciario Federal tuvieron en el complejo bajo estudio.

II) El habeas corpus correctivo

La acción de habeas corpus en su modalidad correctiva es aquella que procede frente al agravamiento de las condiciones de detención y apunta a corregir situaciones

¹ Secretario Delegado de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal asignado a la Unidad 32 y al CPF IV Luján de Cuyo.



que impliquen un plus de sufrimiento en la situación de encierro² y se trata de la subespecie de habeas corpus cuantitativamente más numerosa³.

En virtud de ello, es posible plantear que un análisis sobre las resoluciones jurisdiccionales dictadas para dar respuesta a las acciones de este tipo que han sido interpuestas en favor de personas privadas de su libertad en un tiempo y lugar determinados, puede poner de manifiesto cuál o cuáles son las condiciones de detención que aquellas consideraron que se han agravado y, en consecuencia, elaborar conclusiones acerca de las características del establecimiento.

Por otro lado, no es menos cierto que los motivos que llevan a plantear una acción de habeas corpus son variables, y que no todas las personas privadas de su libertad optan por canalizar un agravamiento de sus condiciones de detención a través de este medio.

Si asumimos que en algunos casos interponer una acción de habeas corpus puede tener una connotación negativa dentro de la prisión y generar temor a represalias por parte de las autoridades⁴, podemos inferir que ante el mismo agravamiento en las condiciones de detención no todos los detenidos o detenidas interpondrán dicha acción.

A modo de ejemplo, si en el marco de un estudio sobre violencia institucional en establecimientos penitenciarios se advierte que uno de ellos no registra acciones de habeas corpus en tal sentido, cabe preguntarse si se podría concluir que allí la violencia es inexistente solamente sobre la base de este dato. Si la respuesta a este interrogante es negativa, resulta necesario acudir a otras fuentes de información, como visitas y monitoreos en los que funcionarios y funcionarias de los poderes judiciales y organismos de control tomen contacto directo con las personas que se encuentran allí alojadas.

En virtud de lo dicho, lo más prudente es afirmar que si se quiere conocer con profundidad las características relevantes de un establecimiento carcelario, el análisis de las acciones de habeas corpus que se han presentado en favor de personas allí detenidas

²LEDESMA, Ángela Ester. *Juicio de hábeas corpus*. Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2014, p. 79.

³SAGÜÉS, Néstor. *Compendio de derecho procesal constitucional*. Buenos Aires. Ed. Astrea. 2009. P. 712.

⁴Esta es una de las conclusiones a las que se llegó en una investigación de campo realizada a través de entrevistas con diversos operadores del universo carcelario. LAMAS, Felipe y RUDOLF, Lucas. *Sobre la garantía de ejecución. Testimonios de operadores penitenciarios en Superpoblación Carcelaria. Dilemas y alternativas*. PITLETNIK, Leonardo (comp.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. Didot, 2019. P. 311-331.



es necesario pero no suficiente. No obstante, según lo dicho, podemos afirmar que se trata de un elemento muy valioso para reflejar las condiciones de vida dentro de un establecimiento determinado.

A partir de esta observación, se ha realizado un estudio que no pretende ser exhaustivo sobre una selección de resoluciones jurisdiccionales que se han dictado como consecuencia de acciones de habeas corpus correctivo interpuestas en favor de las personas privadas de su libertad que están o han estado alojadas en el Complejo Penitenciario Federal VI en el período comprendido entre el mes de octubre del año 2019 al mes de septiembre del año 2020.

Los datos recabados provienen de expedientes judiciales de trámite ante los Juzgados Federales y la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Mendoza, y se han obtenido con la colaboración de la administración penitenciaria y a través de los sistemas informáticos en los que han sido publicados. Asimismo, se ha contado con bases de datos de las acciones de habeas corpus elaboradas por el Servicio Penitenciario Federal.

III) El complejo penitenciario Federal VI “Luján de Cuyo”

El Complejo Penitenciario Federal VI “Luján de Cuyo” fue habilitado en el año 2018 y en la actualidad se trata del último establecimiento penitenciario inaugurado bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal. Está destinado al alojamiento de hombres y mujeres, tanto procesados como condenados. Con un cupo declarado de 701 plazas⁵, al día 16 de septiembre del 2020 se alojaban allí 63 mujeres y 564 hombres⁶.

Debido a su emplazamiento en el departamento Luján de Cuyo de la Provincia de Mendoza, la mayoría de las personas que se encuentran allí están a disposición de los Tribunales Federales con asiento en la Ciudad de Mendoza, por hechos cometidos en dicha jurisdicción y tienen domicilio en esa provincia. Según los datos relevados, al 16 de septiembre del 2020, el 92% de su capacidad era ocupado por personas detenidas a la orden de órganos jurisdiccionales con asiento en la provincia mencionada, mientras que

⁵Consultado en: [<http://www.spf.gob.ar/www/establecimiento/catcms/113/pub/872/Complejo-Penitenciario-Federal-VI-de-Cuyo>], el 15 de septiembre del 2020.

⁶ Los datos corresponden al 16 de septiembre del 2020 y fueron extraídos de la base de datos “Población Penal”, confeccionada por la Sección Judicial del Complejo Penitenciario Federal VI “Luján de Cuyo”.



el resto se encontraba a disposición de otros tribunales del Poder Judicial de la Nación con sede en otras provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.⁷

Según la información publicada por el Servicio Penitenciario Federal, el establecimiento cuenta con una superficie de 26.000 m², y se divide en el Instituto Federal Penitenciario VI de Cuyo, compuesto por el Edificio Externo, el Edificio de Programas y Servicios, el Edificio de Asistencia Educativa, Culto y Tratamiento y los sectores de alojamiento compuesto por la Sub unidad de Procesados (Edificio Habitacional 1, 2 y 3 y un departamento de Alojamiento Especial) y la Sub unidad de Condenados (Edificio Habitacional 1, 2 y 3).⁸

IV) La inauguración del Complejo Penitenciario Federal VI “Luján de Cuyo” y la emergencia en materia penitenciaria

Es probable que actualmente la principal diferencia del complejo bajo estudio en relación con los demás establecimientos que integran el Servicio Penitenciario Federal radique en que, ya cumplido el segundo aniversario desde su inauguración⁹, todavía algunas de sus dependencias se encuentran en construcción, por lo que no se encuentran en funcionamiento. Es así que el “Anexo de Jóvenes Adultos” y el “Instituto Correccional de Mujeres de Cuyo” todavía no han sido habilitados para el alojamiento de personas.

De hecho, en el marco de la emergencia en materia penitenciaria decretada por el Ministerio de Justicia de la Nación el 25 de marzo de 2019, se dispuso encomendar a la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios de dicho ministerio que realice las gestiones necesarias para la culminación total y posterior entrega de la obra Centro Federal Penitenciario de Cuyo -Luján de Cuyo-, con miras a disponer de la totalidad de los sectores que componen el referido establecimiento carcelario¹⁰, lo que al momento de la presente investigación aún no ha ocurrido.

La causa que explica el alojamiento de personas en un establecimiento penitenciario que aún no está terminado debe buscarse en la crisis de sobrepoblación que

⁷ Los datos corresponden al 16 de septiembre del 2020 y fueron extraídos de la base de datos “Población Penal”, confeccionada por la Sección Judicial del Complejo Penitenciario Federal VI “Luján de Cuyo”.

⁸ Consultado el 15 de septiembre del 2020 en: [<http://www.spf.gob.ar/www/establecimiento-det/catcms/156/Complejo-Penitenciario-Federal-VI-de-Cuyo>].

⁹ El 21 de agosto de 2018 fueron trasladadas las primeras personas que se alojaron en el Complejo Penitenciario Federal VI.

¹⁰ Cfr. Ministerio de Justicia de la Nación, resolución 184/19 del 26 de marzo de 2019.



atraviesa el Servicio Penitenciario Federal. Según el decreto citado, la población penitenciaria alojada en establecimientos de dicha institución ha experimentado un incremento significativo en los últimos años y en ese momento existió una sobrepoblación superior al doce por ciento (12%).

V) Alojamiento de mujeres

La prematura inauguración del complejo ha tenido como consecuencia que las mujeres que al día de hoy se alojan en el complejo, están en una unidad residencial que se planeó originalmente para ser ocupada por hombres, y así se espera que sea cuando se habilite el “Instituto Correccional de Mujeres de Cuyo” (parte integrante del complejo, pero con funcionamiento autónomo). Sin embargo, la situación de emergencia referida precedentemente, sumado a la dificultad que presenta el Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza para hacer frente a la demanda de cupo femenino, han forzado a la administración penitenciaria a ocupar con población penal femenina un módulo habitacional planteado para hombres y que es parte de una sección del complejo donde se alojan hombres.

Por lo tanto, nos encontramos frente a un establecimiento en el que se respeta la separación entre hombres y mujeres en lo relativo al pernocte y al uso del espacio común de las unidades residenciales, pero en donde se tienen que utilizar en forma alternada los espacios comunes como aulas, talleres, consultorios y campos de deportes a fin de cumplimentar con la organización separada para hombres y mujeres que deben observar los establecimientos carcelarios, previsto por el artículo 176 de la Ley 24.660.

Al respecto, debe repararse en el hecho que las mujeres detenidas presentan necesidades específicas y que la privación de la libertad ambulatoria tiene efectos diferenciados sobre ellas. Esta característica de la vida que llevan las mujeres en prisión ha sido explicada al decirse que *“las mujeres privadas de la libertad comúnmente se encuentran dentro de un sistema penitenciario pensado para hombres y administrado por hombres. Las perspectivas de género son escasamente advertidas y como resultado de*



*ello, es frecuente que sus necesidades específicas (...) no sean tomadas en cuenta de manera apropiada (...)*¹¹.

Por su parte, es válido recordar el artículo 9 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), según el cual los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada o afectada por situaciones de conflictos armados o de *privación de su libertad*.

Se advierte así que, conforme lo señalado por la legislación nacional y supranacional, como también por la doctrina, la administración penitenciaria debe poner especial énfasis en arbitrar los medios a su alcance para mitigar los efectos diferenciados que la privación de la libertad tiene sobre el colectivo bajo análisis, por lo que la transitoria solución dada al problema de falta de cupo femenino en el complejo resulta poco conveniente.

VI) La asistencia médica en el Complejo Penitenciario Federal VI “Luján de Cuyo”

La salud física y mental de las personas privadas de su libertad ambulatoria constituye un derecho esencial, especialmente para la preservación de su vida¹². Como contrapartida, la asistencia médica de los internos resulta fundamental para garantizar en debida forma un trato humanitario y digno por parte del Estado¹³.

La atención médica como un un derecho fundamental de las personas privadas de su libertad ha sido reconocido en la Constitución Nacional, la Ley 24.660 y los instrumentos internacionales de derechos humanos (artículos 4.1, 5, 19 y 26 de la CADH; 12.1 y 2, ap. “d” del PIDESC; artículos 3 y 25 de la DUDH y en los artículos 1 y 11 de la DADDH).

¹¹ NARDIELLO, Ángel Gabriel, PADUCZAK, Sergio, PINTO, Ricardo. *Ley. 24,660. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad*. Buenos Aires. Ed. Hammurabi, 2015, p.303.

¹² DE LA FUENTE, Javier Esteban y SALDUNA, Mariana (dir.). *Ejecución de la pena privativa de la libertad: comentario a la ley 24.660 reformada por la ley 27.375*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editores del Sur. 2019, p. 459.

¹³ NARDIELLO, Ángel Gabriel, PADUCZAK, Sergio, PINTO, Ricardo. *Op. Cit.*, p. 238.



Por su parte, la Regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos indica que la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado y que ellos gozarán de los mismos estándares de atención sanitarias que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

El complejo bajo análisis cuenta con varios servicios médicos destinados a dar cumplimiento a la normativa nacional y supranacional señalada. La población penal puede ser asistida intramuros por médicos especialistas en cardiología, infectología, medicina clínica y psiquiatría, entre varias más. Asimismo, existen aparatos médicos que posibilitan la realización de estudios específicos, como aquellos que requieran equipamiento radiológico y análisis bioquímicos. En caso de no contar con la especialidad médica que concretamente requiera una persona privada de su libertad, se suele acudir a los consultorios externos del Hospital Central de la Provincia de Mendoza, ubicado en el centro de dicha ciudad, a unos 40 kilómetros del complejo carcelario.

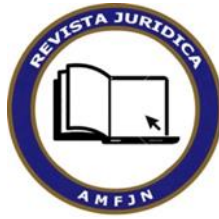
Sin embargo, se ha afirmado que los motivos que justifican las acciones de habeas corpus por agravamiento de las condiciones de detención interpuestos por las personas privadas de la libertad, en su mayoría se vinculan a la cuestión de la salud, ante el sostenido reclamo a causa de las dolencias que no se atienden¹⁴.

En concreto, los datos que sobre este punto ofrece el registro de acciones de habeas corpus proporcionado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal indican que, de un total de 251 acciones de este tipo surgidas del complejo bajo análisis durante el período bajo estudio, 215 tuvieron un objeto relacionado con una prestación médica¹⁵.

Para completar la idea, hay que acudir al análisis de las resoluciones jurisdiccionales dictadas por los Tribunales Federales con asiento en la Ciudad de Mendoza, del que surge que del conjunto de acciones de habeas corpus surgidas desde el complejo penitenciario bajo estudio, en general aquellas que han recibido una respuesta favorable por parte de los tribunales competentes han tenido por objeto un reclamo por una deficiente atención médica para las personas allí, ya que se dispuso que el

¹⁴DE LA FUENTE, Javier Esteban y SALDUNA, Mariana (dir.). *Op. Cit.* P. 461.

¹⁵ Según el registro de acciones de habeas corpus confeccionado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, actualizado al mes de septiembre del 2020.



agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención se corrija a través de una prestación médica concreta¹⁶.

Entonces, resulta que los datos relevados ponen de manifiesto que la mayoría de las veces en las que las personas privadas de su libertad entendieron que sus condiciones de detención se agravaron y accionaron en consecuencia, fue por motivo de una prestación médica que, o no recibieron, o que encontraron insuficiente o deficiente.

Vale aclarar que la solidez de esta conclusión no se debilita por el hecho que una gran parte del período temporal bajo análisis haya transcurrido en la situación de emergencia sanitaria provocada por la pandemia de COVID 19¹⁷. Si bien seguramente esta situación ha impactado en la presentación de acciones de habeas corpus por salud, no menos cierto es que los fallos estuvieron relacionados con otras dolencias ajenas a la enfermedad referida.

La causa más probable de esta situación es que las personas que han interpuesto acciones en búsqueda de satisfacer sus necesidades de acceder a una prestación médica concreta o que se mostraron disconformes con el tratamiento médico proporcionado, lo han hecho ante la imposibilidad de lograr sus pretensiones a través de otras vías administrativas.

Es importante destacar que la situación descrita puede responder a una realidad más compleja, como lo es la incapacidad generalizada de los establecimientos penitenciarios para hacer frente a la multiplicidad de tratamientos requeridos por una población penal considerada en su conjunto. Repárese en el hecho que en casi la totalidad de los habeas corpus resueltos positivamente por los jueces se ordenó el traslado

¹⁶Ejemplo de ello puede encontrarse en las resoluciones dictadas por los Juzgados Federales de Mendoza en autos 51781/2019, en donde se dispuso que se obtenga un turno con un médico proctólogo y el ingreso del médico de confianza del detenido; en autos 55961/2019 se ordenaron tres controles médicos diarios, por períodos equitativos de modo de asegurar el control y la corrección de glucemia y nuevo control en el servicio de diabetología de hospital extramuros; en la causa 4102/2020 se mandó a que de forma inmediata y urgente se traslade a la accionante a un nosocomio externo; en la causa nro. 4296/2020 se ordenó la asistencia oftalmológica, asistencia por sus dolores en brazo y pie, que se entregue en tiempo y forma la insulina prescrita y se efectúen las salidas extramuros programadas; en la causa nro. 4943/2020 se dispuso atención dermatológica; en la causa 6082/2020 el juez ordenó que se agilice la gestión de un turno para una intervención quirúrgica y se le brinde asistencia traumatológica y rehabilitación extramuros; en la causa 8131/2020 se ordenó la entrega de lentes; en la causa 7523/2020 se ordenó el inmediato traslado a un hospital público, la interconsulta con un médico ginecólogo y que se practique una mamografía; y en la causa 11022/2020, para la atención por parte de un proctólogo.

¹⁷ El Director de La Organización Mundial de la Salud caracterizó al coronavirus SARS-CoV-2 como una pandemia el 11 de marzo de 2020.



extramuros del accionante a fin de lograr el tratamiento o diagnóstico necesario. Por su parte, en uno de los casos, se ordenó que se autorice el ingreso de un médico ajeno al escalafón del Servicio Penitenciario Federal.

Al respecto se ha señalado que los avances médicos y los costos de la tecnología para, por ejemplo, diagnóstico por imágenes, han provocado que no puedan resolverse todas las prestaciones dentro del ámbito carcelario¹⁸.

El sustento científico de lo afirmado también puede hallarse expresado con claridad en estudios realizados en el derecho comparado. Al respecto, pueden ser útiles en este punto para el derecho penitenciario autóctono las conclusiones arribadas al analizar el caso *Plata vs. Davis* del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito del Norte de California por parte de la doctrina jurídica norteamericana¹⁹.

Sobre la base de un estudio acerca del efecto que la mayor duración de las penas y el uso del encarcelamiento como respuesta prioritaria al delito²⁰ tuvo sobre los privados de su libertad con afecciones médicas graves en las cárceles de California durante la última década del siglo pasado, se concluyó que “...*el tamaño de la población carcelaria es importante porque, a medida que crece el número absoluto de reclusos que necesitan un tratamiento médico sustancial, la infraestructura necesaria para brindar ese nivel de cuidado requiere de inversiones muy costosas y una reelaboración sustancial de los procedimientos penitenciarios...*” y que “...*la abrumadora primacía de la custodia por sobre la transformación significa que las prisiones de encarcelamiento masivo carecen de instalaciones y procedimientos para brindar una atención eficiente a los reclusos como individuos...*”²¹.

¹⁸ DE LA FUENTE, Javier Esteban y SALDUNA, Mariana (dir.). *Op. Cit.* P. 402.

¹⁹ SIMON, Jonathan. *Juicio al encarcelamiento masivo*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. Didot. 2018. Traducción de Diego Zisman Quirós y José ÁNGEL BRANDARIS GARCÍA. P. 103-149.

²⁰ No resulta ocioso señalar que en el decreto del Ministerio de Justicia de la Nación 184/19 del 26 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró la emergencia en materia penitenciaria en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, se indicó como causa de la crisis de sobrepoblación las políticas exitosas de seguridad pública y de persecución del delito para combatir la inseguridad ciudadana y el crimen organizado implementadas por el Poder Ejecutivo a través de los Decretos 228/16 y 50/17 y las Leyes 27.272, 27.304, 27.307 y 27.319. Asimismo, se señaló que se espera un crecimiento sostenido de la población carcelaria y que la problemática se agudizará una vez que se hagan visibles los efectos de la aplicación de la Ley N° 27.375, modificatoria de la Ley N° 24.660, que reforma el régimen de progresividad en la ejecución de la pena privativa de la libertad respecto de un número considerable de personas condenadas.

²¹ SIMON, Jonathan. *Ob. Cit.* P.104.



En este sentido, no debe pasarse por alto que en el ámbito local se declaró la emergencia en materia penitenciaria por el término de tres años en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal -conforme la resolución citada previamente- con base en la situación de sobrepoblación que atraviesa la institución.

En síntesis, los datos relevados han demostrado que el Complejo Penitenciario Federal VI no es ajeno a una realidad general de los sistemas penitenciarios a nivel global y es que múltiples factores -los altos costos de los aparatos médicos, la distancia con los hospitales comunales y la escasez de personal médico calificado y la sobrepoblación- han provocado serios problemas a la hora de brindar una asistencia médica adecuada a los detenidos.

VII) Las actividades laborales en el Complejo Penitenciario Federal VI “Luján de Cuyo”

El trabajo intramuros se considera como una de las actividades que la administración debe ofrecer a los privados de su libertad para lograr su adecuada reinserción social, por constituir una herramienta eficaz que tiende a la personalización y a una toma de conciencia positiva de su rol en la comunidad²².

Según el Principio XIV de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad.

La División Trabajo del complejo penitenciario ha puesto en funcionamiento talleres a fin de hacer efectivo el derecho y el deber a trabajar de las personas privadas de su libertad, previsto en el artículo 160 de la Ley 24.660. Entre otros, existe oferta laboral en talleres de carpintería, herrería, sastrería y mantenimiento.

²² LÓPEZ, Ángel y MACHADO, Ricardo. *Análisis del régimen de ejecución penal, ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de la libertad: comentarios, jurisprudencia, concordancias, decretos reglamentarios*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2a ed., Fabián Di Plácido Editor. 2014. P. 323.



Se ha señalado que existen grandes problemas a la hora de organizar el trabajo en las prisiones. En este sentido se ha señalado que la población penitenciaria suele tener una pobre educación, falta de cualificación profesional y, por lo tanto, una básica o escasa experiencia laboral que se ha centrado en los empleos de peores condiciones laborales²³. Como se verá a continuación, la sobrepoblación, en conjunto con el estado inconcluso de las obras que componen el establecimiento, ha generado que el cupo existente en el complejo penitenciario federal con asiento en la región cuyana resulte insuficiente para afectar a la totalidad de los condenados y las condenadas a actividad laboral alguna.

De esto da cuenta el estudio planteado como objeto de esta investigación, ya que este contexto ha sido la causa de varias acciones de habeas corpus que se han planteado en relación con este tema. Ello puede verse en alguno de los fallos que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza ha tenido que resolver como instancia recursiva, como por ejemplo el dictado el 11 de septiembre de 2020²⁴.

Esta causa se inició en consecuencia de una acción de habeas corpus planteada por un condenado que no asistía a tareas laborales ni educativas como lo prevé la ley.

Según el informe que requirió el juez interviniente a la administración penitenciaria para resolver, el recurrente se encontraba en lista de espera de condenados en similares condiciones a la espera de cupo laboral. El informe también se fundó en que el establecimiento penal se encontraba en plena etapa de construcción, por lo que se debía esperar a la habilitación de nuevos talleres para lograr la incorporación de aquellos en lista de espera.

Sobre esta base, tanto el Juzgado como la Cámara rechazaron la acción por entender que la falta de afectación a actividades laborales no resultó arbitraria, pues el impedimento para acceder al trabajo no fue originado en un accionar irregular de la administración penitenciaria. Por el contrario, se entendió que la situación laboral dependía de un contexto variable y que no implicó un detrimento de una situación en

²³ MATTHEWS, Roger. *Una propuesta realista de reforma para las prisiones*, en *Privación de la libertad. Una violenta práctica punitiva*, ANITUA, Gabriel Ignacio y GUAL, Ramiro (comp.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. Didot, 2016. P. 112.

²⁴ Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala B, causa FMZ 12482/2020/CA1, “Dadino Pintos, Tomás s/Habeas Corpus”, del 11 de septiembre de 2020. Consultado en: [<https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>].



particular, sino de la de todos aquellos que se encontraron en la misma situación, impedidos de acceder a algún taller laboral por falta de cupos.

Algo importante a destacar es que, para resolver, se tuvo en cuenta especialmente que el establecimiento estaba en etapa de construcción y según se informó, a medida que avance la obra se abrirían nuevas actividades laborales. Puede señalarse que un inconveniente de este razonamiento radica en suponer que, cuando se encuentren finalizadas las labores de construcción, se contará con cupo suficiente para afectar a alguna actividad laboral a la totalidad de las personas condenadas, lo que resulta poco convincente a la luz de lo que sucede en otros establecimientos del Servicio Penitenciario Federal. Lo dicho se agrava si se tiene en cuenta que a la fecha no se puede calcular el número de procesados que solicitarán su incorporación al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntario.

Otro punto a tener en cuenta es que, al ser recibido en audiencia, el accionante destacó la necesidad de trabajar para colaborar con la manutención de su familia. El tema no es menor, ya que reedita un tema que se había resuelto anteriormente cuando se planteó la insuficiencia de las horas liquidadas para hacer frente a las necesidades económicas del recurrente. Tal es el caso del fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza del 9 de diciembre de 2019²⁵, que rechazó un planteo de este tipo.

Según surge de los hechos relatados en esta resolución, la acción fue planteada por un privado de su libertad en virtud de un cambio de tareas dispuesto por la administración penitenciaria, desde el taller de sastrería hacia el taller de mantenimiento. El perjuicio sufrido por el accionante, según sus dichos, radicó en la repercusión negativa que este traslado tuvo sobre la carga horaria y la consecuente merma de sus haberes. Agregó que el producido de su trabajo intramuros era derivado a su familia para la manutención de sus hijos menores de edad.

En lo que aquí interesa, se pone de manifiesto que una mejora en el guarismo conceptual o la incorporación de hábitos laborales no son los únicos motivos que tiene una persona privada de su libertad para agotar todas las vías a su disposición en aras de

²⁵Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A, causa FMZ 51967/2019/CA1, caratulada “Habeas Corpus de Pineda, Orlando Ezequiel”, del 09 de diciembre de 2019. Consultado en: [<https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>]



lograr una afectación laboral, ya que parecería que la motivación económica tiene un lugar decisivo en esta cuestión.

En efecto, coincidieron los recurrentes en la necesidad de generar algún ingreso pecuniario -o mejorar el logrado- para la manutención de sus hijos menores.

A este respecto, es dable suponer que la población carcelaria en general se encuentra en una situación similar, con familias en el medio libre agobiadas por una apremiante situación económica y cursando la natural profundización que la privación de la libertad de uno de sus miembros mayores de edad tiene sobre dicha situación. Por este motivo, es una posibilidad suponer que las crisis económicas presionarán aún más un sistema que ya se encuentra demasiado exigido para cumplir con el mandato legal de garantizar el acceso a una actividad laboral intramuros a las personas condenadas.

En síntesis, de estos fallos se puede colegir con facilidad que el Complejo Penitenciario Federal VI encuentra obstáculos para afectar a todos los condenados y condenadas que aloja a actividades laborales. Ello explica los motivos por los cuales los privados de su libertad han recurrido a la acción de habeas corpus con la intención de lograr su incorporación a algún taller. Ante este panorama se puede razonar en el mismo sentido que en materia de salud, dado que es posible concluir que se acudió a este recurso ante la ineficacia de otras vías administrativas para lograr el reconocimiento del derecho conculcado.

Las particularidades que la falta de cupo en los talleres tiene en el complejo federal bajo estudio ha quedado expresado en los informes remitidos por la administración penitenciaria a los tribunales intervinientes, y ha servido de base en la argumentación con la que los órganos jurisdiccionales resolvieron que no han existido decisiones irregulares por parte de dicha administración. Estos motivos son la falta de inauguración de talleres y -estrechamente vinculado a este hecho- la etapa constructiva en la que se haya el establecimiento.

Por último, se puede concluir que las soluciones brindadas por los juzgados y la cámara de apelaciones de Mendoza son en lo esencial coincidentes con algunos criterios sentados por la Cámara Federal de Casación. En la jurisprudencia más reciente, se ha sentado que: “...se impone señalar, en tanto fue invocado como agravio, que la no asignación de trabajo de una persona en su lugar de detención no importa tortura, trato cruel ni degradante en términos convencionales. El régimen de progresividad que inspira



el sistema de ejecución de la pena (conforme art. 6 ley 24.660) es conjugado con los criterios de disponibilidad y organización de horas de trabajo dentro del sistema carcelario, extremo que la defensa en modo alguno ha atendido en su planteo... ”²⁶ y “...además, ponderaron que la falta de vacantes responde a la alta demanda de puestos laborales por parte de los internos y a la reducción de las actividades en los talleres, con motivo de las medidas preventivas adoptadas para prevenir la propagación del virus Covid 19. De este modo, se descartó la existencia de actos persecutorios específicos que agraven ilegítimamente las condiciones en que el nombrado cumple la privación de libertad, no avizorándose una afectación que torne viable la articulación intentada... ”²⁷.

VIII) Conclusión

Hemos desarrollado algunos de los aspectos que caracterizan al Complejo Penitenciario Federal VI “Luján de Cuyo” y concluimos que una diferencia sustancial que presenta en relación con el resto de los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal radica en el hecho que fue puesto en funcionamiento cuando dos de sus secciones más importantes (aquellas previstas para el alojamiento de mujeres y jóvenes adultos), aún se encontraban en construcción y por lo tanto inhabilitadas para alojar personas.

La causa del traslado de detenidos a un establecimiento penitenciario en construcción, la encontramos en el estado de emergencia en materia penitenciaria que se decretó por los niveles de sobrepoblación alcanzados por el Servicio Penitenciario Federal en los últimos tiempos. La premura con la que se ha visto forzada a actuar la administración penitenciaria en búsqueda de plazas para el alojamiento de personas, explica la habilitación de lugares de alojamiento que presentan dificultades para cumplir con los estándares fijados por la Constitución Nacional, las leyes que regulan la materia y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Ello, porque esta particularidad ha impactado en las condiciones de alojamiento de las personas privadas de su libertad. Por un lado, vimos que ha generado que se alojen a hombres y mujeres en unidades residenciales separadas pero que integran la misma

²⁶ Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. Causa N° FSM 18310/2020/CFC1. Registro N° 846/20. Resolución del 15/7/20.

²⁷ Cámara Federal de Casación Penal, Sala III. Causa N° FCR 4360/2020/CFC1. Resolución del 21/7/20.



sección del complejo penitenciario, hecho difícilmente compatible con la normativa legal y *supra* legal en juego.

Asimismo, el análisis de las acciones de habeas corpus presentadas arrojó que hubo quienes accionaron en busca de corregir la falta de asignación a actividades laborales y los informes y resoluciones dictadas indicaron que este agravamiento también estuvo estrechamente ligado con el traslado prematuro de personas condenadas al establecimiento.

Por su parte, en relación con la asistencia médica, se concluyó que el Complejo Penitenciario Federal VI no es ajeno a una realidad que abarca a los sistemas penitenciarios de los países que han recurrido al uso de la prisión como principal o única respuesta al delito, provocando serios problemas a la hora de brindar una asistencia médica adecuada a las personas privadas de su libertad. A este respecto no se podría afirmar que la inauguración anticipada del complejo haya tenido una particular incidencia en la agravación de la problemática, pero sí que se encuentra íntimamente vinculada con la sobrepoblación.



Sobre la implementación de camas dobles en unidades penitenciarias federales de La Pampa

Por Jorge Ignacio Rodríguez Berdier¹ y Javier Sequeira González²

A principios de 2018 la capacidad de alojamiento del sistema penitenciario federal se vio desbordada por primera vez en casi veinte años de haber logrado cierto equilibrio que se dio a partir de 1999 con la inauguración de los nuevos complejos penitenciarios de Ezeiza y Marcos Paz y la construcción de nuevas unidades en Salta, Jujuy y Santiago de Estero, además de algunas obras de ampliación de otras unidades. Pero la duplicación de la tasa de crecimiento de la población penal, que se dio a partir de 2016, y el escaso impulso presupuestario para concretar la construcción de los nuevos establecimientos penitenciarios que estaban proyectados, colapsaron el sistema y propiciaron el considerable aumento de medidas judiciales, individuales y colectivas.

El conflicto se inició en los grandes establecimientos situados en la provincia de Buenos Aires y en la Alcaldía del Palacio de Justicia Unidad 28, lo que derivó en la instalación de camas dobles en celdas que eran individuales y la implementación de pabellones improvisados en sectores que estaban destinados a gimnasios o áreas de educación.

Pero en poco tiempo esas plazas precarias también se vieron sobrepasadas y las autoridades penitenciarias apuntaron hacia las unidades del interior del país para paliar la situación. Una de las primeras fue la Unidad 4 de Santa Rosa, quizá por su mayor proximidad con Buenos Aires. Vale reseñar que en la provincia de La Pampa se emplazan cuatro unidades federales, tres de ellas en Santa Rosa: la Colonia Penal de Santa Rosa Unidad 4, el Instituto Correccional de Mujeres Unidad 13 y el Instituto de Jóvenes Adultos Unidad 30, y la restante en General Pico: el Instituto Correccional Abierto Unidad 25.

¹ Secretario de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa.

² Secretario de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa.



La Unidad 4 es el establecimiento de mayor capacidad en la zona y en el mes de agosto de 2018 el SPF decidió colocar camas dobles en los pabellones 5 planta baja y 6 planta baja, que así pasaron a alojar cada uno a 72 internos distribuidos en 36 celdas, bajo un régimen denominado “alojamientos compartidos”. Las autoridades justificaron la medida con la implementación de un protocolo de clasificación de internos para alojamientos dobles, modificaciones edilicias realizadas en los sectores (duchas, sanitarios, camas, luces, teléfonos y demás), la ampliación de personal de seguridad y profesionales para cubrir la demanda y las “Condiciones básicas de habitabilidad de los Establecimientos Penitenciarios dependientes del Servicio Penitenciario Federal”, aprobadas por Resolución del Ministro de Justicia y Derechos Humanos N° 2892/2018. De esta manera, la Unidad 4 pasó a contar con una capacidad total de 550 plazas, un número bastante considerable con relación a otras unidades de mayor seguridad (ej: Unidad 6 Rawson: 489, Unidad 7 de Resistencia: 372, Complejo de Senillosa: 530).

Originalmente el establecimiento contaba solo con cuatro pabellones dobles dispuestos en sistema de “peine” sobre un pasillo central, con capacidad de entre 30 y 37 celdas individuales por planta cada uno, lo que permitía alojar entre 270 y 300 internos en total. La Colonia Penal de Santa Rosa fue la primera en su tipo en nuestro país, concebida para llevar adelante un modelo de resocialización basado principalmente en la implementación de talleres agropecuarios en sus más de 250 hectáreas de extensión. Pero las necesidades llevaron a su transformación y con el transcurrir de los años se construyó un muro perimetral, se alambraron los sectores de talleres y se dispusieron rejas de contención interna en los pasillos centrales, lo que en su conjunto implicó una completa modificación de la idea original.

Por otra parte, en 2007 el Servicio Penitenciario Federal firmó un convenio con la provincia de La Pampa para reglamentar el alojamiento de internos de la jurisdicción provincial, ya que La Pampa no posee un sistema penitenciario propio, suplido por dos alcaldías y comisarias dependientes de la policía local. Luego en 2011, tras una adenda del convenio original, la provincia emprendió una obra de ampliación de la Unidad 4 a cambio de garantizarse trescientas plazas dentro del sistema penitenciario federal. Las obras culminaron con la construcción de dos pabellones más, 5 (alto y bajo) y 6 (alto y bajo), anexados sobre una extensión del pasillo central original, y un anexo de régimen



abierto con cuarenta plazas divididas en dos dormitorios. De esta manera se elevó la capacidad total a casi 470 plazas.

Cuando el SPF decidió utilizar la planta baja de los nuevos pabellones, a mediados de 2018, para implementar el alojamiento por sistema de camas dobles, elevó la capacidad total a 550 y por ello la Procuración Penitenciaria interpuso un habeas corpus colectivo para frenar la medida y retrotraer sus efectos (resulta llamativo que al consultar el sitio web del SPF la Unidad 4 solamente declara una capacidad operativa utilizable de 460).

Los puntos centrales de la acción colectiva de la PPN se centraron en la gran cantidad de habeas corpus y reclamos impulsados durante los años previos ante la necesidad de aumentar la atención médica de la unidadⁱ, el escaso acceso al trabajo en los talleres y a los cursos de educación, además de las malas condiciones edilicias, que en su conjunto se verían incrementados con la mayor cantidad de población penal. Además, que las celdas fueron concebidas para alojamiento individual y que sus dimensiones no respetan las condiciones mínimas de habitabilidad para dos personas en simultáneo.

La acción fue rechazada por el titular del Juzgado Federal de Santa Rosa y confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, por entender que no se advertía un agravamiento de las condiciones de detención y que la medida obedecía a la necesidad de responder a la creciente demanda de plazas, entra las que se incluyen a la propia jurisdicción federal local.

Como paréntesis, vale recordar que hasta mediados de 2017 las unidades locales respondían sin problemas a las necesidades de plazas de alojamiento del Juzgado Federal y del Tribunal Oral Federal de Santa Rosa. Sin embargo, con el creciente traslado de internos federales hacia esta provincia, principalmente desde Buenos Aires, esa situación cambió hacia fines de 2017 cuando el SPF comenzó a implementar un sistema de cupos que le permitió manejar la disponibilidad de alojamiento de cada unidad desde la sede central, priorizando la situación en el centro del país en detrimento de las necesidades locales.

Por ello, al momento de resolver por el rechazo de la acción colectiva, el juez federal no solo tomó en consideración las obras de adaptación realizadas por el SPF para implementar los alojamientos dobles, sino que también priorizó las necesidades de la jurisdicción y el cumplimiento del convenio del SPF con el estado provincial.



En las consideraciones del fallo el aquo expresó que *“la recorrida nos permitió apreciar las condiciones edilicias generales de la Unidad 4 del SPF y, en forma particular, la de los pabellones n° 5 y 6 bajos; en ese contexto se pudieron observar pabellones amplios, con adecuada iluminación y estado de limpieza, sin observar condiciones de hacinamiento, así como con obras nuevas en cuanto a la instalación de duchas y mingitorios, con inodoros en correcto estado de funcionamiento, al igual que las duchas y con elementos de uso común acordes (cocinas industriales (2), heladeras, frezeer, TV, sillas y mesas y TE público)... Las celdas presentaban camas cuchetas -de hierro- en muy buen estado (elaboradas en la herrería del Penal por los propios internos), con colchones nuevos y de correcta calidad, ventana y correcta instalación eléctrica... Resulta relevante destacar que la asignación del nuevo cupo para los pabellones 5 y 6 bajos de la Unidad 4 del SPF también reconoce su origen o génesis en el endémico déficit de plazas de detención que registran los internos en el ámbito provincial, actual y mayormente alojados en diversas dependencias provinciales (Comisarias o Alcaldías), en condiciones no óptimas a tal fin.”*

La realidad es que las celdas de la Unidad 4 fueron concebidas para alojamiento individual y además no poseen sanitarios (celda seca). El régimen de alojamiento es con encierro nocturno, desde las 24:00 a las 06:00 horas, por lo cual los internos deben hacer sus necesidades en tachos o baldes con agua dentro de la celda durante la noche, situación que se ve empeorada al tener que compartir el alojamiento. Por lo demás, el protocolo de clasificación implementado por el SPF en los pabellones 5 y 6 bajo, hasta la fecha, parece haber dado resultado ya que se ha registrado una baja tasa de conflictos. Además, la mayoría de los internos solicita su cambio de alojamiento a esos pabellones por tener mayores beneficios y mejores condiciones de alojamiento ya que -por ejemplo- pueden acceder de manera libre a los patios contiguos y tienen mayor amplitud de horarios de visitas.

Ahora bien, el problema central de la Unidad 4 radica en esa transformación que mencionamos al inicio que hizo que en la actualidad funcione como una cárcel de mediana seguridad con diferenciación de sectores (cerrado, semi abierto y abierto) y que resulte muy difícil atender las necesidades de una población penal heterogénea. Por ejemplo, no cuenta con servicio médico las 24 horas sino que los pocos galenos asignados a la unidad únicamente están presentes durante el día y responden con un sistema de



guardias pasivas y derivaciones al hospital local que, por otra parte, se realiza con una única ambulancia muy desgastada ya que es el único vehículo que se utiliza para todos los traslados de internos fuera del penal, incluyendo los comparendos a sede judicial, hospitales y turnos médicos, visitas especiales a domicilios, etc. Asimismo, la unidad cuenta con un sector de talleres y tambo dignos de admiración; sin embargo, la capacidad de acceso por parte de los internos no supera al 50% de la población penal, por lo que se trata de cumplir la demanda con la implementación de talleres secundarios, como fajina de patios y pabellones, para poder cumplir con horas laborales de los internos. Asimismo, el incremento de población penal se supervisa prácticamente con la misma cantidad de personal de seguridad que antes, con los consecuentes riesgos que conlleva para los internos y para los propios agentes penitenciarios de menor jerarquía, que cumplen sus funciones dentro de los pabellones en condiciones muy desfavorables.

Así se advierte que el aquo, si bien rechazó la acción colectiva respecto de los alojamientos dobles, también resolvió hacer lugar a la acción de habeas corpus correctivo y colectivo con relación al acceso de los internos a los talleres de trabajo y al sector educación de la Unidad 4 del SPF, disponiéndose que en un plazo máximo de noventa días se cubra la totalidad de afectación laboral de los talleres productivos con los que cuenta la Unidad 4 del SPF.

Al momento de expedirse la Sala I de la CFCP, por vía del recurso respectivo³, resolvió -por mayoría- rechazar el recurso de casación interpuesto por la Procuración Penitenciaria de la Nación, al que adhiriera la Defensoría Pública Oficial ante esa sede.

Para el caso en estudio, resulta ilustrativo repasar sucintamente el voto de los magistrados actuantes que reflejan las distintas posiciones sobre la medida implementada por el SPF en la Unidad 4.

En la mayoría integrada por los doctores Daniel Petrone y Diego Barroetaveña, se determinó que en materia de cupo penitenciario, el alojamiento de los internos y su distribución, y la estricta vinculación de aquélla con las cuestiones atinentes al sistema penitenciario y al programa de tratamiento interdisciplinario individualizado, se impone que la misma sea resorte exclusivo de la autoridad administrativa, a excepción de aquellos

³ Autos “Procuración Penitenciaria. Beneficiario: Internos U.4 del SPF y otros S/Habeas Corpus”, registro FBB 22371/2018/1, por resolución del 21/05/2019 N° 828/19.



casos en que esa determinación repugne los derechos y garantías acordados por el plexo constitucional.

Así, expresaron que sólo la autoridad administrativa que regula las instituciones penitenciarias, dotada de una visión integral de circunstancias como, entre otras, la cantidad de detenidos en la órbita del Servicio Penitenciario Federal, la composición y proyección de dicha población penitenciaria, y el tipo de régimen al que cada unidad de detención responde, podrá establecer las medidas atinentes a la demanda de cupos por las distintas jurisdicciones, reservándose a la autoridad judicial su contralor.

Advirtieron que, en el caso, la autoridad administrativa, en ejercicio de las facultades que legalmente le fueron conferidas, aprobó la implementación del “Protocolo para la evaluación del riesgo de alojamientos en celdas compartidas” en la Unidad n° 4 del S.P.F; que la sentencia sometida a examen resiste la tacha de arbitrariedad aludida por el recurrente, pues allí se detalló de forma razonada cuáles fueron los distintos elementos que impidieron tener por verificado el agravamiento en las condiciones de detención. Valoró además el seguimiento mensual de la implementación del Protocolo y de las condiciones de vida y edilicias de los pabellones en cuestión que realizará el juez de grado.

De ese modo, concluyeron que el aumento del cupo carcelario fue dispuesto de conformidad con los parámetros establecidos por las normas que rigen la materia y que no constituyó un agravamiento de las condiciones de detención.

A su vez, por la minoría, la doctora Ana María Figueroa señaló que si bien no existe un instrumento jurídico universal que especifique el tamaño mínimo aceptable para una celda, existen lineamientos de la normativa internacional que deben ser considerados al momento de resolver el presente planteo vinculado a la colocación de camas cuchetas en pabellones que tienen celdas unicelulares y en los que se aumentará el cupo de internos, lo que impacta directamente en las condiciones de alojamiento e higiene. Que, en efecto, mediante la Resolución n° 2892/2008, dictada el 2 de octubre de 2008 por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, fueron aprobadas las “Condiciones básicas de habitabilidad de los Establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal” y se instruyó a esa institución para que adecue los establecimientos a dichas condiciones. Así se dispuso que en los establecimientos construidos y habilitados después del año 2000, o a construirse en el futuro, las celdas deberán tener las siguientes dimensiones:



“Superficie mínima, cuando la celda cuenta con instalación sanitaria: 7,50 m². Superficie mínima cuando la celda no cuenta con instalación sanitaria: 7,00 m²”. Concluyó que, a partir de lo expuesto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que las dimensiones de las celdas de los pabellones 5 y 6 bajo de la Unidad 4 no se ajustan a los estándares establecidos por el sistema internacional de derechos humanos vigente y que de continuar con el uso de las camas cuchetas y el traslado de más detenidos a la unidad penitenciaria se incurriría en una vulneración de los derechos de las personas detenidas.

Finalmente, habrá de señalarse que también se instalaron camas dobles en la Unidad 13 de mujeres y en la Unidad 30 de jóvenes adultos. No obstante, por su escasa población, estas unidades presentan menor complejidad en materia de condiciones de habitabilidad en perspectiva con a la Unidad 4.

Como comentario final, no podemos dejar de hacer mención a la actual situación que atravesamos. Cuando finalizaba el 2019 y el 2020 asomaba, comenzaron las preocupaciones sobre los alcances de la reforma de la Ley 27.375 y la consecuente supresión de los beneficios de egreso anticipado en la mayoría de los delitos de jurisdicción federal, lo que terminaría por eclosionar a la sobrepoblación penal ya existente. Pero llegó el Covid-19 y la declaración de la pandemia mundial y con ello se abrió un nuevo capítulo en la historia de la humanidad, del cual ninguna realidad pudo escapar. En la emergencia, surgieron las recomendaciones y la implementación de protocolos, y el ámbito carcelario no fue la excepción. A pocos días de comenzada la cuarentena total en nuestro país, la Cámara Federal de Casación Penal, a través de la Acordada 9/2020, recomendó a los jueces bajo su jurisdicción ampliar los supuestos contemplados por el art. 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660, para otorgar medidas alternativas a la prisión efectiva a grupos de riesgo con mayor vulnerabilidad al virus. Pero eso no es todo, lo novedoso fue que la Cámara también recomendó incluir entre los beneficiados a quienes estuvieran próximos a egresar en libertad condicional o asistida, por agotamiento de condena, o que ya estuvieran gozando de salidas transitorias, con ciertos requisitos.

En nuestra Colonia Penal de Santa Rosa sus efectos fueron inmediatos. En marzo de 2020 la población penal alojada estaba al 100% (550) y el Juzgado Federal local tenía alojados a más de quince internos en comisarias esperando por cupo, sin contar la creciente demanda de la justicia provincial. A la fecha, la Unidad 4 opera con el 72% de



ocupación (400). Asimismo, la Unidad 13 de mujeres que también estaba al 100% (83) en la actualidad funciona con el 50% de las plazas ocupadas. Por su parte, el SPF declara a la fecha una ocupación total del 95% (11.632 sobre 12.198 plazas), cuando hacia principios de año superaba los 14.000 alojados⁴.

La acordada 9/2020 de la CFCP pasará a la historia como el instrumento del Poder Judicial que vino a solucionar los problemas que deberían haber afrontado otros poderes a través de la construcción de cárceles sanas y limpias y la sanción de leyes que realmente busquen no solo la renombrada resocialización sino también la inclusión social.

En el mejor de los casos, cuando esta pandemia finalice, la administración habrá tenido un plazo de gracia de más de un año para intentar superar las dificultades del pasado. Sin embargo, a poco más de ocho meses de iniciado este proceso, no se han observado acciones en ese sentido. Quizá deberemos confiar una vez más en la providencia para que solucione todos nuestros problemas.

⁴ De los registros de Sistema de Gestión Judicial Lex 100 se observa que, desde el 1° de marzo de 2020 hasta el mes de noviembre, se han presentado cien (100) recursos de habeas corpus en la jurisdicción de La Pampa, en su mayoría por cuestiones de ejecución, no asimilables al espíritu de la ley 23.098 que en su artículo 3 señala “Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. 2° Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere”. Por otra parte, la mayoría de los reclamos que motivaron la presentación fueron desistidos en la primera etapa del procedimiento, luego de entrevistarse con la Defensor Pública Oficial y las gestiones administrativas del caso (salud, trabajo, educación, visitas, comida, elementos de higiene, resolución de presentaciones judiciales, etc.). En este análisis se observó que las presentaciones resueltas por el Juzgado Federal fueron confirmadas casi en su totalidad por la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción (Bahía Blanca) por lo que en la actualidad no hay ningún recurso de habeas corpus en trámite. En conclusión, las mejoras edilicias, técnicas y de conectividad podrían evitar las presentaciones de este tipo lo que coadyuvaría al funcionamiento del sistema y a la reducción de los conflictos entre los internos y el personal penitenciario.



Un reclamo en el Complejo V SPF de Senillosa por la prestación del servicio de cantina. El rol del SPF y de la empresa en el proceso constitucional de habeas corpus

Por Marcela Irastorza¹

I. Dos de los establecimientos penitenciarios en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

I. a. La Unidad 5

La Unidad nro. 5 SPF está situada en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro y fue inaugurada en el año 1943. Si bien conserva su nombre, “Colonia Penal Subprefecto Rocha”, en la actualidad es “polivalente”, es decir que aloja varones adultos de distintas características, no solo de buena conducta.

El establecimiento tiene capacidad máxima para 321 internos, cuenta con 8 pabellones dentro del edificio principal, un pabellón destinado a adultos mayores o internos que pertenecían a fuerzas de seguridad, un S.A.T. -sector de alojamiento transitorio o conocido en la jerga como *buzones*-, una casa de preegreso -hoy inhabilitada- y un inmueble denominado Régimen Abierto Zona Sur destinado a internos en período de prueba. Entre los pabellones internos, destaco que el “1 bajo” está destinado a ofensores sexuales, el “2 bajo” es de ingreso y los pabellones 1 y 2 alto se destinan a internos con buena conducta. Los pabellones del interior de la Unidad tienen una capacidad que oscila entre 34 y 40 plazas, ninguno tiene celdas húmedas (no hay inodoros) y los internos comparten la cocina y los baños del pabellón.

La Unidad, que tiene una superficie de 110 hectáreas, fue creada con un fuerte perfil productivo y una parte importante está destinada a plantaciones de frutales. Además, cuenta con otros talleres laborales tales como herrería, carpintería, electrónica, sastrería, mantenimiento externo (limpieza del terreno, de yuyos, basura, etc.) plomería,

¹ Secretaria Delegada de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal asignada a la Unidad n° 5 General Roca.



mosaiquería, carpintería, mecánica, chapa y pintura, huerta, apicultura, panadería, elaboración de alimentos, vivero y fruticultura, jardines, lavadero, cámara frigorífica y casinos. Para trabajar en esos talleres se exige que los internos tengan calificación 5 de concepto, por lo que la modificación de las características de la población que aloja el Servicio Penitenciario Federal en el último tiempo y la falta de proyectos productivos, impide el aprovechamiento al máximo de los talleres.

I. b. El Complejo V SPF

Está ubicado en las afueras de la ciudad de Senillosa -provincia de Neuquén-, un pueblo de algo más de 8.000 habitantes, distante a 30 km. de la capital neuquina.

Para comprender la habilitación de este nuevo Complejo hay que hacer un poco de historia. El 1/03/17 se acordó una “permuta”: el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación debía ceder el predio de la ex Unidad nro. 9 SPF y, por su parte, el Gobierno de la Provincia de Neuquén entregaría el Complejo Penitenciario que había edificado en Senillosa. La desocupación y cierre definitivo de la ex U9 se concretó el 13 de abril del año 2018. Las partes y el Juzgado Federal de Neuquén, mediante el planteo de diversos habeas corpus, controlaron que la Provincia cumpla el plan de obras a su cargo y que el SPF garantice las condiciones de detención: el acceso a educación, talleres laborales, salud, alimentación, higiene y funcionamiento del sistema eléctrico, además se exigió la reparación de las calderas que hacen funcionar el sistema de losa radiante para calefaccionar todo el Complejo, entre otros.

El Complejo V actualmente tiene un cupo establecido judicialmente que no puede superar los 550 internos (expte. FGR 17.515 del JF2 de Neuquén). Este solo puede ser ampliado a pedido de las autoridades del Complejo, previa constatación judicial de las condiciones de habitabilidad de los nuevos espacios (casas de pregreso, pabellones de resguardo, etc.). A fines del año 2018, se rechazó la posibilidad de colocar cuchetas en las celdas unipersonales de la Unidad Residencial II destinada a ofensores sexuales. Lo resuelto por el Juez Federal, fue revocado por la Cámara Federal de Casación Penal el 11/06/2019 y actualmente se encuentra pendiente de resolución la queja interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Expte. FGR 039487/2018).

El Complejo está destinado a varones adultos y tiene 3 Unidades Residenciales:
a) el Módulo I cuenta con 8 pabellones comunes, de los cuales los denominados A1-A2-



B1 y B2 tienen celdas unipersonales y son “de ingreso”; en cambio los pabellones C1-C2-D1-D2 tienen celdas de 3 internos, para aquellos que tienen mejor conducta. También dependen de este Módulo, los Pabellones “E” (con 10 celdas) y “F” (5 celdas), ambos de resguardo; **b)** Por su parte, la U.R. III tiene 3 pabellones “A”, “B” y “C” de 7 celdas, con capacidad para 6 internos cada una de ellas (cupó fijado judicialmente en causa FGR 17.515/18). Del Módulo 3 dependen las “casitas de pregreso”, que son 10, con capacidad para 10 internos cada una, aunque actualmente están habilitadas sólo 2 de ellas, para 5 internos cada una; **c)** Finalmente, la U.R. II está destinada exclusivamente a internos condenados por delitos contra la integridad sexual y allí se aplica el P.O.S. (Programa de Tratamiento para Ofensores Sexuales). Tiene 6 pabellones con celdas unipersonales.

Todas las celdas del Complejo son húmedas.

II. Aclaración preliminar sobre la competencia: Juzgados que intervienen

La competencia para resolver los habeas corpus que plantean los internos del Complejo V corresponde al Juzgado Federal nro. 2 de la ciudad de Neuquén. A su vez, los planteados por los internos de la Unidad 5 son resueltos por el Juzgado Federal de General Roca. En ambos casos, como tribunal de apelación o de consulta por rechazo o incompetencia (art. 10 Ley 23.098), interviene la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de General Roca.

III. Un caso para pensar en la jurisdicción de la CFAGR: el cumplimiento de obligaciones a cargo del SPF mediante la intervención de terceros

Para ilustrar esta problemática es posible recurrir a un caso resuelto en la jurisdicción, en relación al Complejo V S.P.F de Senillosa en el que se discutió el control sobre los precios de cantina. El caso, tiene una particularidad: el posible agravamiento de las condiciones de detención en que incurre el SPF por las omisiones o incumplimientos de “terceros” que prestan servicios en las unidades carcelarias.

La lectura de las resoluciones -el rechazo de la medida cautelar y la sentencia de habeas corpus- permite reflexionar sobre cuál es el rol de cada una de las partes en la relación contractual tendiente a garantizar los servicios involucrados así como también sobre las potestades judiciales para controlar a las empresas no estatales que brindan servicios a los privados de libertad y pueden colocar al Servicio Penitenciario Federal en



posición de agravar las condiciones de detención ante los incumplimientos u omisiones de aquellas.

IV. a. El “servicio de cantina” en el Complejo V

La solución del caso se concretó mediante el dictado de dos resoluciones judiciales por parte del Juzgado Federal 2 de Neuquén: la medida cautelar resuelta el 17/04/20 y la decisión sobre el fondo, de fecha 19/05/20.

IV. b. La medida cautelar. Juzgado Federal de Neuquén. 17/04/2020

El habeas corpus fue interpuesto por los internos de la U.R. II con motivo del notable incremento de los precios de los productos que aquellos adquieren en la “cantina”. En ese contexto, la Fiscalía Federal -que acompañó el reclamo- pidió que se obligue cautelarmente a la empresa prestataria del servicio de cantina “MC Representaciones y Servicios S.A.S.” (en adelante MCRS) a adecuar los precios de sus productos a los fijados por el programa de “precios máximos”.

La Fiscalía fundó la verosimilitud del derecho en los siguientes hechos:

- Denunció el significativo aumento de precios aplicados por el proveedor del Complejo V SPF con posterioridad al 6/03/20 en violación a lo dispuesto por Res. 100/2020 del Ministerio de Desarrollo Productivo - Secretaría de Comercio Interior;
- Advirtió sobre una omisión de control por parte del SPF;
- Destacó que no había acto administrativo de concesión del servicio, por lo que la selección del prestador se concretó por “vías de hecho” de la administración penitenciaria;
- En cuanto a los precios, advirtió que eran comparativamente superiores a los establecidos en los programas de “precios cuidados” (95,35%), de “precios máximos” (30,91%), a los relevados en los supermercados de la zona (38,92%) y en los supermercados minoristas (48,24%).

El Juez, para analizar la procedencia de la medida cautelar y, en concreto la verosimilitud del derecho, hizo un minucioso análisis de la normativa aplicable a la venta de productos alimenticios. Así, concluyó que efectivamente la firma MCRS no podía aplicar aumentos con posterioridad al 6/03/2020 por ser un sujeto obligado en el marco



de la ley 20.680 de Abastecimiento, al prestar servicios de comercialización de alimentos. Sin embargo, el magistrado también advirtió que la Resol. 100/2020 regulaba mecanismos administrativos específicos para determinar la existencia de posibles infracciones e incumplimientos, solicitar medidas cautelares e imponer sanciones y que sólo la autoridad de aplicación estaba en condiciones de hacerlo. Por ello, no hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

Sin embargo, el Juez no detuvo su análisis ante a este primer escollo. Por el contrario, advirtió que el Poder Ejecutivo Nacional había autorizado a la AFIP -entre otras dependencias del Estado- a controlar el cumplimiento del decreto que declaró la emergencia sanitaria y su normativa complementaria (entre ellas, aquella que prohíbe aumentar los precios) por lo que ordenó dar intervención a ese organismo para que realice una fiscalización de la empresa MCRS y determine el cumplimiento o no de las normas de fijación de precios. Ese dictamen del organismo recaudador resultó fundamental para resolver el fondo del asunto.

IV. c. La sentencia de habeas corpus dictada por el Juzgado Federal de Neuquén el 19/05/2020

Las posiciones de las partes

Como surge más arriba, el habeas corpus se inició ante el reclamo de un grupo de 26 internos del Complejo Penitenciario Federal nro. V SPF, quienes manifestaron haber detectado aumentos de precio y también sobrepuestos en los productos que comercializaba el prestador del servicio de cantina, la empresa MCRS.

El planteo fue reconducido por el MPD que destacó el agravamiento de las condiciones de detención al verse impedida la entrega de mercadería por parte de las familias de los internos -a causa de la suspensión de las visitas a los establecimientos carcelarios dispuesta en el contexto de pandemia por COVID-19-, de manera que la única posibilidad de adquirir esos bienes de primera necesidad, era a través de la proveeduría. Además, puso de manifiesto el importante rol que cumple el SPF, dado que es el ente administrativo que selecciona al prestador del servicio y debe controlarlo.

A su turno, el MPF amplió el aspecto subjetivo de la acción a todos los internos del Complejo. En cuanto al aspecto objetivo de la denuncia, lo encuadró en la suba de



precios y sobrepuestos de los productos pero además en la omisión del SPF como autoridad concedente y fiscalizadora de un servicio público cuya prestación había sido conferida a un tercero. Respecto de los hechos, explicó que la empresa “MCRS” no había sido seleccionada por un acto administrativo del Servicio Penitenciario, sino que su designación se había concretado por vías de hecho. Agregó que la inexistencia de un contrato puso en situación de vulnerabilidad a los beneficiarios de la prestación: la empresa era incoercible, podía asumir un comportamiento leonino y retirarse intempestivamente del servicio sin consecuencia alguna. La Fiscal explicó que a partir de la investigación preliminar practicada, se había detectado que los precios de los productos de MCRS eran superiores a los fijados por programas nacionales y a los de supermercados de la zona. Asimismo, que se había detectado que la empresa había aumentado los precios con posterioridad al 06/03/2020.

El SPF, por su parte, reconoció que no existía un acto administrativo de concesión del servicio de proveeduría y que la licitación nacional se encontraba en trámite desde el 26/08/2019. En la audiencia del art. 14 de la ley 23.098, las accionantes coincidieron en que existía un agravamiento de las condiciones de detención, que debía regularizarse la situación administrativa de la empresa y su vinculación contractual con el Complejo, que el SPF debía profundizar el control de la empresa y, en conclusión, obligarla a que retrotraiga los precios al 6/3/20, conforme lo establecía la normativa vigente. Tanto la Fiscalía como la Defensa pidieron medidas resarcitorias del daño causado, como por ej. la acreditación de sumas fijas en el peculio de los internos (MPD) o el reintegro del mayor valor pagado por los productos (MPF). La Defensa también planteó la inconstitucionalidad del REGLAMENTO DE PROVEEDURÍA DESTINADA AL EXPENDIO DE ARTÍCULOS DE USO Y CONSUMO PERSONAL PERMITIDOS PARA LA POBLACIÓN PENAL Y SUS VISITANTES² solicitando que se disponga que, en lo sucesivo, se ofrezcan al menos dos proveedores para prestar el servicio. El SPF, por su parte, pidió que se rechace la presentación porque el servicio era prestado por un tercero y la fijación de valores era ajena al Complejo.

¿Qué resuelve finalmente el Juez?

² Boletín Público Normativo Año 24 - N° 653.



La resolución judicial sobre el fondo del asunto destacó, en primer lugar, que la falta de control por parte del Servicio Penitenciario Federal condujo al agravamiento de las condiciones de detención debido al aumento de precios en infracción a las normas vigentes. Explicó que, por la emergencia sanitaria, se suspendieron las visitas en el Complejo y los internos dejaron de tener una de las fuentes por las que recibían mercaderías, que es la entrega que les hacen sus familiares. Sostuvo que ello se tradujo en una **merma en la alimentación de los privados de libertad**.

Para tener por acreditado el aumento ilegítimo de los precios, valoró las conclusiones del informe realizado por la AFIP que detectó el aumento de precios aplicado por la empresa en un rango que fue desde el 4,87% al 10,81%. Es así que lo primero que resolvió fue que el Director del Complejo disponga que la empresa retrotraiga los precios a los valores vigentes al 6/03/20 (Res. 100/2020 APN-SCI).

En segundo lugar, ordenó al SPF que adecúe jurídicamente la vinculación existente entre el Complejo y el proveedor en el marco del REGLAMENTO DE PROVEEDURÍA DESTINADA AL EXPENDIO DE ARTÍCULOS DE USO Y CONSUMO PERSONAL PERMITIDOS PARA LA POBLACIÓN PENAL Y SUS VISITANTES que el mismo había sancionado el 19/10/17. Además, le impuso al Complejo que cumpla las funciones de fiscalización y control de la empresa que presta el servicio de cantina.

Sin embargo, rechazó la indemnización de daños, la que consideró ajena al limitado ámbito de conocimiento del habeas corpus. Asimismo, descartó la posibilidad de adentrarse en otras cuestiones respecto de la empresa MCRS dado que, si bien aparecía como la responsable del asunto, estimó que en el habeas corpus era un tercero y que para la determinación de infracciones y sanciones respecto de ésta, debía garantizarse su derecho de defensa en el marco de las vías pertinentes y ante un juez competente.

Finalmente, ordenó pedir informes bimestrales al Ministerio de Justicia de la Nación para conocer el avance del procedimiento licitatorio del Servicio de Proveedurías en las unidades del país, entre ellas el Complejo V.

A su turno, descartó el pedido de inconstitucionalidad del “Reglamento” por considerar que no se había acreditado que el procedimiento allí previsto, si se aplicara correctamente, fuera insuficiente para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.



Principio de Dignidad. Derecho a la alimentación. Régimen constitucional, legal y reglamentario

El derecho de las personas privadas de la libertad a recibir un trato digno encuentra como uno de sus pilares la obligación del Estado de garantizar una alimentación saludable. Asimismo, cuenta con sustento constitucional en el art. 18 CN, que debe ser interpretado a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos (75 inc. 22 CN), en particular el art. 5.2 del CADH que dice: “...*Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*” Similares previsiones contiene el PIDCP (arts. 7 y 10.1).

El derecho a una alimentación adecuada ha sido reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 25 D.U.D.H., art. 11 PIDESC).

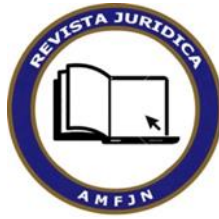
Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas, instrumento que, si bien no tiene jerarquía constitucional, se ha convertido en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad³, establece en la Regla 22.1 la obligación de la administración del establecimiento penitenciario de brindar una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. En la Regla 114 admite la posibilidad de que los internos adquieran alimentos por su cuenta.

En particular, respecto de las personas privadas de libertad, se ha afirmado que el derecho a la alimentación y a la salud, son derechos que merecen tutela constitucional⁴ y que el Estado no puede incumplir, so pretexto de dificultades financieras⁵. Asimismo, se ha reconocido que “*la alimentación en contextos de encierro suele ser una de las cuestiones más críticas y de frecuente reclamo. ... En particular, con relación a la privación de la libertad, una deficiente o inexistente alimentación puede afectar los*

³ CSJN, “Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus” Fallos: 328:1146; consid. 39.

⁴ ALE Alejandro S.- et. al., *El habeas corpus en el ámbito carcelario*, Buenos Aires, Hammurabi, 2016, p. 41.

⁵ LEDESMA Ángela Ester, *Juicio de habeas corpus*, Buenos Aires, Hammurabi, 1° edición 2014, p. 94, con cita del fallo CFCP, Sala II, 11/5/11 ‘PPN s/ habeas corpus, s/ recurso de casación, reg. 18469.2, causa 13.788).



derechos a la vida, salud, derecho al agua, a no ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.”⁶

En cuanto al marco legal, la regulación sobre alimentación de privados de libertad, está contemplada en el art. 65 de la Ley 24.660: “*La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes...*” (el subrayado me pertenece). Queda establecido entonces que es obligación de la administración penitenciaria suministrar una alimentación adecuada a los internos bajo su custodia. Asimismo, la misma ley autoriza a que los privados de libertad puedan adquirir artículos de uso y consumo personal (arts. 65 y 127 Ley 24.660), con su peculio (art. 120 y sgtes. LEP) o con el dinero que sus familiares les depositen en el establecimiento.

Por su parte, el SPF ha reglamentado la posibilidad de que los internos adquieran productos por su cuenta mediante el REGLAMENTO DE PROVEEDURÍA DESTINADA AL EXPENDIO DE ARTÍCULOS DE USO Y CONSUMO PERSONAL PERMITIDOS PARA LA POBLACIÓN PENAL Y SUS VISITANTES (B.P.N. Año 24, N° 653 del 30/10/17) cuya aplicación resultó fundamental en la solución de este caso.

En lo sustancial, el Reglamento regula todo el circuito de proveeduría desde el momento de la solicitud de adquisición de artículos hasta su entrega y registración contable. Así, se prevé la posibilidad de que el servicio sea prestado por el EN.CO.PE. (interna) o por concesionarias y proveedoras externas (extramuros) o por un sistema mixto. Para el Complejo V, se adoptó el segundo.

En ese caso, se destaca la necesidad de designar un “Encargado de Proveeduría” como uno de los aspectos salientes de la regulación. Este es un agente penitenciario que articula las relaciones entre los internos, la empresa prestataria y el Complejo (V.1.2 del Reglamento). Asimismo, se establece todo el procedimiento de recolección de pedidos, los requerimientos que debe contener la lista de productos que se entrega a los internos (V.1.6.) y las obligaciones del proveedor, entre las que se encuentra la de “*respetar los*

⁶ NARDIELLO Ángel Gabriel.- et. al., *Ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de libertad*, Buenos Aires, Hammurabi, 1° edición, 2015, p. 155.



aumentos máximos tolerables permitidos de acuerdo con lo establecido por la Comisión Fiscalizadora para ese establecimiento;” (art. V.1.10 inc. f). A su vez, se establece el mecanismo de selección del proveedor mediante concurso de precios invitando a participar, al menos, a 3 proveedores de la zona, y la necesidad de suscribir “un acuerdo de voluntades que regule la relación” (V.2.2). El procedimiento de selección del proveedor debe repetirse al menos una vez al año para verificar si existen mejores alternativas al proveedor seleccionado.

Una de las funciones más importantes que se le asignan al Encargado de Proveeduría es la del control de precios (arts. V.1.15 y V.5). En el caso comentado, al momento de su resolución, la comparación de los precios debía hacerse con dos proveedores de la zona. En la actualidad, en cambio, la comparación de los precios de la cantina debe realizarse con los del programa “Precios Máximos” y, además, se instruye a las Comisiones Fiscalizadoras para que exijan a las proveedurías incluir productos del programa “Precios Cuidados” (modificación introducida por BPN Año 27 N° 713 del 24/07/20).

Como contracara de ese control, el reglamento también establece una serie de prerrogativas al SPF para el caso de incumplimiento del proveedor: debe elevar informes al Jefe del área Administrativa y a la Comisión Fiscalizadora que, a su vez, informará a la Dirección de Contrataciones. También se faculta a la administración penitenciaria a comenzar el trámite para acordar con otro proveedor más conveniente, entre otras (V.1.15.1).

En cuanto a la obligación de controlar los precios, esta se reitera en el ap. V.5 en el que además se faculta al Jefe del área administrativa a intimar al proveedor en caso que existan desvíos y eventualmente a imponer sanciones que van del apercibimiento formal a sanciones económicas que oscilan entre el 5% y 20% del valor de la liquidación semanal a la que corresponda la infracción; incluso la autoriza a disponer el cese de la relación comercial y formular denuncia ante la Secretaría de Comercio.

Como se dijo, en el caso del Complejo V, se adoptó el sistema de proveeduría extramuros y se contrató a la empresa M.C. Representaciones y Servicios S.A.S.

Agravamiento de las condiciones de detención



De este breve repaso de la reglamentación vigente surge que las omisiones de control por parte del S.P.F que destaca el Juez en su resolución son las que condujeron a agravar las condiciones de detención de los internos del Complejo V. Ello es así porque, tal como lo puso de relieve el magistrado, la merma en la alimentación se agravó con la pandemia porque los internos dejaron de recibir mercadería de los familiares que los visitaban, lo que los obligó a adquirir esos productos en la cantina a precios cada vez más onerosos. Asimismo, deber tenerse en cuenta que una parte muy importante de la población penal es de Buenos Aires y de extracto social muy pobre por lo que no reciben visitas ni mercadería de parte de sus familiares. Es por ello que se ven “obligados” a adquirir ciertos productos en la cantina, ya sea para complementar la alimentación que les da el Complejo o atender otras necesidades tan básicas como por ej. comprar yerba, cigarrillos, productos de limpieza, etc. De allí, la importancia de que los precios no sean excesivos.

El Incumplimiento del proveedor

De la lectura de las resoluciones, surge que hay dos hechos que constituyen un incumplimiento por parte de la empresa M.R.C.S. El primero de ellos es la existencia de sobrepuestos, es decir, precios que exceden en mucho los relevados en los supermercados de la zona y los fijados en programas nacionales. Sobre este aspecto es que la administración penitenciaria tiene obligaciones de control de precios que no se estaban llevando a cabo y mecanismos para aplicar ante el incumplimiento. El otro hecho que fue objeto de discusión, fue el aumento de los precios en violación a la Resolución 100/2020 del Ministerio de Desarrollo Productivo - Secretaría de Comercio Interior.

Las omisiones del SPF

En el presente caso, la selección del proveedor fue realizada en el año 2018 es decir, con posterioridad al dictado de la reglamentación descripta. Sin embargo, para la contratación del proveedor no se iniciaron actuaciones administrativas de preselección - mediante la formación del expediente administrativo pertinente-, no se habría realizado un concurso de precios ni se suscribió ningún contrato de concesión del servicio de proveeduría con la empresa. Este proceder de la administración colocó a los internos en una situación de gran vulnerabilidad porque el prestatario podía imponer condiciones



contractuales abusivas, retirarse de la relación contractual sin consecuencias, etc. Por otra parte, tampoco se había designado al “encargado de proveeduría” ni se ejercía el control de precios.

Tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Verbitsky” -antes citado-, quien está detenido tiene derecho a vivir en condiciones dignas y es el Estado el que las debe asegurar, porque se encuentra en posición de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio de las personas sujetas a su custodia. Es que el recluso se ve impedido de satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. Es ahí donde adquiere fundamental relevancia la tutela judicial efectiva que garantice su cumplimiento (consid. 44 y 34). La Corte, con cita de jurisprudencia internacional, destacó que ni siquiera es necesario que exista una intención deliberada de humillar al interno, basta con que se haya privado al preso de una necesidad humana identificable y que el accionante demuestre que el demandado actuó con indiferencia deliberada en fallar en la rectificación de las deficiencias de esas condiciones (consid. 53).

En sentido coincidente, se ha pronunciado la Corte IDH en el caso “Neira Alegría vs. Perú”⁷ Allí se sostuvo: “En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, *el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*” (párr. 60; la cursiva no está en el original).

En el caso comentado, en ejercicio del control judicial de la forma en que se cumple la privación de libertad, el Juez le impuso al SPF que designe al encargado de proveeduría, que suscriba el contrato administrativo para regular las relaciones jurídicas con la empresa MCRS y que ejerza de manera eficaz el control de precios que debe realizar conforme las normas administrativas analizadas. Eso, sin perjuicio de ordenar que los precios se retrotraigan al valor vigente al 06/03/20 para remediar en forma

⁷ CIDH, sentencia del 19/02/1995. Consultada en [\[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_29_esp.pdf\]](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_29_esp.pdf).



inmediata la afectación al derecho a la alimentación de los internos ocasionado por el incumplimiento de la empresa proveedora, sumado a la inacción del SPF.

El cumplimiento de las obligaciones a cargo del SPF mediante la intervención de terceros

En el presente caso, se advierte una circunstancia que complejiza el análisis. Nos referimos a que el SPF cumple con su obligación de proveer una alimentación adecuada mediante la intervención de una empresa privada ajena a la administración pública.

Es decir, hay una relación contractual con tres partes:

a) los internos, sujetos del derecho a un trato digno, consumidores frente a la empresa MRCS y beneficiarios del contrato que suscribe el SPF con la empresa prestataria de productos y servicios;

b) El SPF, en posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad y obligado a asegurar el goce de sus derechos humanos.

c) Y, finalmente, la empresa que presta el servicio o entrega el producto. El vínculo contractual entre la empresa y el SPF se formaliza mediante la suscripción de un contrato administrativo -porque uno de los sujetos es estatal-, pero los beneficiarios de ese contrato son las personas privadas de libertad.

En ese contexto, ante la posibilidad de que la empresa incurra en incumplimientos contractuales, es el SPF quien asumirá las consecuencias de aquel frente a los internos y beneficiarios del contrato con la empresa prestataria porque quedará como responsable del agravamiento de las condiciones de detención de los internos.

Es por eso que deviene fundamental que la administración penitenciaria cumpla con máxima diligencia el deber de control de ese prestador a fin de asegurarse de que respete los precios máximos, que no aplique aumentos ilegales, que brinde información veraz y completa de los productos que comercializa, etc.

El ejercicio de esas funciones administrativas de control requiere de personal especializado, capacitado y entrenado. Pero lo cierto es que, -como dije más arriba-, dado que no se exige que haya una intención de dañar al interno para incurrir en incumplimiento, la responsabilidad del establecimiento penitenciario es más amplia: solo se requiere una omisión de controlar la forma en que se presta el servicio y que el preso se vea afectado en sus derechos para comprometer esa responsabilidad. De ahí, se insiste



en la importancia de que el SPF asigne funcionarios capacitados, con conocimiento de la reglamentación, para controlar a las concesionarias.

En el caso que nos ocupa, creo que es viable aplicar la categoría regulada en el art. 1073 del CCyC de contratos conexos que dispone que: “Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074.”

Se encuentran presentes los dos elementos de la categoría: a) hay una pluralidad de contratos autónomos y, b) existe una finalidad económica en común.

Como ya dije, por un lado tenemos el contrato de concesión del servicio de proveeduría que celebra el SPF con la empresa privada. Y por otro, están los contratos de compraventa que individualmente celebran los internos con ese mismo proveedor. Entre ambos contratos existe una finalidad económica común, el SPF selecciona un proveedor, celebra un contrato con él, a los fines de que los internos puedan a su vez, adquirir sus productos.

Es decir, ambos contratos están interrelacionados y uno tiene sentido en función del otro. De hecho, tal es la conexidad que los privados de libertad sólo pueden adquirir productos del proveedor seleccionado por el SPF, no tienen libertad de contratar con otro.

Entre los efectos, tenemos que los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros (art. 1074 CCyC) y, además el art. 1075 establece que: *“Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común.”*

La utilidad de aplicar la categoría de contratos conexos al caso analizado, tiene que ver con la posibilidad de exigir el cumplimiento del contrato conforme a la regulación imperativa a ambos contratantes: al SPF -por ser quien agrava las condiciones de detención- y al proveedor -por incumplir las normas sobre fijación de precios-. Por eso, analizaremos también los aspectos procesales de la cuestión.



Aspectos procesales. Una propuesta potenciadora y expansiva del hábeas corpus correctivo

El habeas corpus correctivo ha sido caracterizado como una acción constitucional expedita y rápida que se orienta a resguardar el trato digno en las prisiones⁸. En sentido similar, Bidart Campos lo define como un proceso constitucional por lo que la ley 23.098 tiene contenido constitucional⁹. La naturaleza jurídica del habeas corpus tiene relevancia para determinar el ritmo que hay que imprimir a la acción en la parte legislada, así como también para cubrir las lagunas normativas que existan en la tramitación¹⁰.

Respecto de la legitimación pasiva, la ley 23.098 establece en su art. 3 que: *“Corresponderá el procedimiento de habeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública...”* A su vez, el art. 2 dice que *“cuando el acto lesivo proceda de un particular se estará a lo que establezca la ley respectiva”*, norma que no ha sido sancionada hasta el momento.

Al respecto, autores como AROCENA entienden que: *Sin desconocer que el primer párrafo del art. 43 de la CN regula el habeas corpus para atacar actos u omisiones, tanto de autoridades públicas como de particulares, corresponde señalar que -a diferencia de sus versiones principal y restringida- la modalidad correctiva de este instituto es pertinente sólo contra actos de autoridad pública*” (el subrayado no está en el original)¹¹. Si bien el autor no se explaya en los motivos de esa interpretación, estimamos que ello obedece a que sólo la autoridad pública puede tener legítimamente detenida a una persona.

Sin embargo, constitucionalistas de la talla de Bidart Campos entienden que la circunstancia de que la ley 23.098 sólo enfoque el habeas corpus contra actos lesivos emanados de autoridad pública no significa negarlo contra actos de particulares, a los que

⁸ AROCENA, Gustavo A., *El habeas corpus correctivo*, Buenos Aires, Hammurabi, 1º edición, 2015, p. 34 y ss.

⁹ BÍDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, 1998, T. II, p. 396/397.

¹⁰ SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional Habeas corpus*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 4ta. Ed. 2008, p. 372.

¹¹ AROCENA, Gustavo A., op cit., p. 46.



corresponde imprimir el trámite sumario¹². Quiroga Lavié¹³ y Sagüés¹⁴, haciendo una interpretación integral del art. 43 CN, comparten ese criterio, y entienden que debe admitirse el habeas corpus contra actos de particulares. El último autor citado sostiene que el habeas corpus contra actos de particulares debe considerarse incluido en el art. 18 CN y para fundar su postura cita el caso “KOT”¹⁵, en el que la CSJN dejó sentado que basta la comprobación de un atentado contra los derechos humanos de libertad reconocidos por la Constitución, cualquiera sea el origen del acto lesivo, para que los tribunales deban restablecer el derecho vulnerado. Afirma, también, que si la Constitución admite el amparo contra particulares, con mayor razón debe admitirlo en el caso del habeas corpus, atento la magnitud de los derechos en juego (libertad y condiciones dignas de detención)¹⁶.

Tal como sucede en el caso bajo análisis, y en muchos otros también -provisión de comida a los internos, instalación de teléfonos públicos en los pabellones, etc.-, la administración penitenciaria cumple las obligaciones a su cargo contratando los servicios de empresas privadas. De esta forma, surge el interrogante acerca de cuál es la participación que corresponde asignarle a estas empresas en los procesos cuando se interpone un habeas corpus por incumplimientos u omisiones imputables a ellas.

Está fuera de discusión la necesaria participación que tendrá el SPF que es el garante de las condiciones dignas de detención de los privados de libertad.

Sin embargo, estimamos que debería admitirse alguna forma de traer a esos “terceros” al proceso y de obtener una sentencia útil que, eventualmente, incluya una condena en su contra. En efecto, éstos deberían ser citados a dar explicaciones, aportar información, realizar su descargo y ofrecer y producir prueba, todo dentro del marco de conocimiento limitado propio del habeas corpus y en respeto a su derecho de defensa.

En el caso comentado, el juez entendió que la empresa que prestaba el servicio de cantina era un “tercero” y por eso rechazó la pretensión de dictar una condena en su contra. No obstante, sorteó los escollos de su falta de intervención como parte, mediante

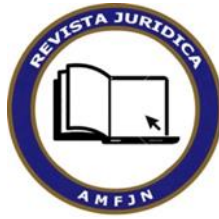
¹² BIDART CAMPOS, Germán, op. cit. p. 399.

¹³ QUIROGA LAVIE, Humberto et.al., *Derecho Constitucional Argentino*, 2da. edic., Rubinzal Culzoni Editores, 2009, T. I p. 669

¹⁴ SAGÜÉS Nestor, op. cit. P. 132/133.

¹⁵ CSJN, “KOT Samuel S.R.L.” Fallos 241:291 del 5/09/1958.

¹⁶ SAGÜÉS, Néstor, op cit. P. 131/133.



una solución por demás creativa que consistió en ordenar una fiscalización impositiva a través de AFIP, organismo especializado e integrado por profesionales entrenados para esa finalidad, lo que permitió encarrilar de alguna forma la actuación de la empresa concesionaria. De hecho, el informe de ese organismo resultó ser la prueba fundamental para tener por acreditadas las irregularidades que venía cometiendo la empresa. En otros casos, se ha acudido al mecanismo, también efectivo, de dar intervención al Ente regulador del servicio que se presta¹⁷.

La solución adoptada condujo a declarar la procedencia del hábeas corpus correctivo y declarar la responsabilidad del SPF por el agravamiento de las condiciones de detención de los internos. Asimismo, se ordenó al SPF que disponga que la empresa MCRS retrotraiga los precios a los valores vigentes antes del 6/3/2020 con lo cual el tercero resultó indirectamente “condenado” al cumplimiento de lo allí decidido.

La decisión comentada permite preguntarnos si ella implicó el reconocimiento de una acción de los internos en contra del tercero prestatario de un servicio; y si, ante la discusión sobre el cumplimiento de prestaciones a cargo de estas empresas -como por ejemplo, ajustar los precios a la reglamentación vigente-, éstas deben ser citadas, tener intervención y, eventualmente ser condenadas en el marco de los procesos de hábeas corpus interpuestos por los privados de la libertad.

Si bien el análisis de la participación de “terceros” respecto de los actores tradicionales en el juicio de habeas corpus excede en mucho el marco del presente trabajo, advertimos que el fallo inaugura la discusión sobre el alcance del habeas corpus correctivo y la necesidad de adaptarlo a la complejidad de las relaciones contractuales y administrativas actuales a fin de asegurar que sea el recurso “rápido y sencillo” que garantiza la C.A.D.H. (art. 25) para la tutela de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Desde la perspectiva de los internos, hay que destacar que de acuerdo con las REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICION DE VULNERABILIDAD, cuya observancia se impone a los operadores judiciales confr. Acordada 5/2005 de la CSJN, la privación de la libertad, ordenada por

¹⁷ Cámara Federal de San Martín - Sala I-Sec. Penal N° 1, FSM 34336/2016/CA2, Carátula: “Beneficiario: GUTIERREZ, Mauricio y otros s/habeas corpus”, Registro de Cámara n° 12499, del 17/06/20.



autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad (Regla nro. 22; el subrayado me pertenece). Así, es clara la dificultad que tienen los internos de un establecimiento carcelario para obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos. En mucho dependen de la proactividad y conocimiento técnico de quienes defiendan sus derechos, y de los criterios del juzgador.

A su vez, incide aquí también la dificultad fáctica que tiene la administración pública en general para controlar a las empresas que prestan servicios tercerizados. De allí que en los hechos se torna difícil poner un coto a estas empresas privadas, con el agravante de que el daño que sufren los internos es mayor: no tienen la opción de elegir otro proveedor, son clientes cautivos.

De esta forma, advertimos que si se considera que la empresa prestataria de servicios es un “tercero” en el proceso de hábeas corpus y que, por lo tanto, su actuación en relación a los privados de libertad debe discutirse en otro juicio y frente a otro juez, - mediante la promoción de acciones administrativas o civiles que podrían durar años e incluso dar lugar a sentencias contradictorias con las que se dicte en el marco del hábeas corpus-, se afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva de los internos y se perdería la protección rápida y eficaz que debe garantizarse con el habeas corpus. Además, tal como se analiza más adelante, consideramos que esas empresas no son simples terceros, que prestan un servicio de características muy particulares -por los beneficiarios de su actuación- a lo que cabe agregar la dimensión de la conexidad contractual que existe entre los tres sujetos de la relación jurídica sustancial.

Si tenemos en cuenta que el habeas corpus es una acción constitucional, que el art. 43 CN abarca tanto al acto u omisión de autoridades públicas como de particulares y que el legislador ha incurrido en una inconstitucionalidad por omisión al no dictar la ley mencionada en el art. 2 de la ley 23.098 -sobre el acto lesivo de particulares en el habeas corpus-, creemos que el poder judicial, como último bastión de los derechos humanos, debe encausar la pretensión de las personas privadas de la libertad dotándolas de un recurso rápido y sencillo que importe acordar una tutela judicial efectiva de sus derechos



(art. 8 y 25 CADH y 75 inc. 22 CN). El pronunciamiento reciente del Máximo Tribunal en materia de “casación horizontal” abona esta propuesta¹⁸.

En ese orden de ideas y tal como hemos anticipado, entendemos que a la par de la denuncia de hábeas corpus contra el SPF debe admitirse la demanda directa, en el marco del proceso de hábeas corpus, contra la empresa prestataria del servicio o el responsable de la prestación de que se trate. Como ya se ha visto, nuestra ley fundamental no ofrece impedimento alguno para la interposición de hábeas corpus en contra de particulares. En este caso, la pretensión contra ese “tercero” -que en realidad es parte en la relación jurídica sustancial- consistirá en obtener una condena a que cese el agravamiento de las condiciones de detención mediante la orden de cumplir la prestación adeudada.

La discusión de todas las cuestiones controvertidas entre las partes de esta relación jurídica compleja -por conexidad- en un mismo proceso permitirá agotar el conflicto entre las partes y asegurará un remedio eficaz para resolver directamente la cuestión de fondo lesiva de los derechos de quienes se encuentran privados de la libertad (arts. 18 y 43 CN, 8 y 25 CADH).

Es que si, por un lado, advertimos que en el contrato de proveeduría los tres sujetos tienen una vinculación contractual y legal indiscutible y, por el otro, debemos garantizar la tutela judicial efectiva de las personas privadas de libertad, creo que pensar en una solución como la propuesta, es decir, discutir en un único proceso las cuestiones contractuales que atañen a todas las partes involucradas, evitaría que los internos -con las dificultades de acceso a la jurisdicción que padecen- tengan que presentarse ante distintos jueces y en diferentes procesos para demandar por el incumplimiento que acarrea el agravamiento de sus condiciones de detención.

En ese sentido, Bidart Campos explica que, si antes de la reforma constitucional pudo pensarse que la afectación de derechos distintos de la libertad física debía reclamarse por vía del amparo cuando se trataba de personas privadas de libertad, del actual 43 CN surge que la vía es el habeas corpus porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal: si lo principal es la libertad de la que está privado el detenido, el

¹⁸ CSJN, “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa P.S.M. y otro s/Homicidio simple”, rta. 26/12/19 (considerandos 8, 9 y 10).



agravamiento de sus condiciones de detención tiene que ser objeto de la misma garantía reservada para su libertad, no obstante que los derechos afectados en su privación de libertad sean otros diferentes¹⁹.

Otra posibilidad que podría analizarse para discutir la responsabilidad de la empresa y obtener una sentencia útil a su respecto, es la interposición de un amparo en su contra a la par del hábeas corpus que se deduce en relación al SPF.

La acción de amparo ofrece una alternativa procesal semejante al hábeas corpus en cuanto a lo sumarísimo y expedito del trámite y, dado que en los dos procesos se ventilarán pretensiones conexas, entendemos que ambos deberían ser acumulados para su resolución ante un mismo juez. Este juez debería ser, a nuestro criterio, el competente en materia de habeas corpus, dada su especialidad en materia de derechos de las personas privadas de la libertad.

En efecto, el SPF está obligado a garantizar el trato digno en la prisión y la empresa tiene la obligación de vender sus productos a precios que no sean exorbitantes, por lo que cada parte tiene un deber para no agravar las condiciones de detención de los presos. Y ese deber, tiene que ser controlado y ejecutado judicialmente en un solo proceso -con dos trámites acumulados- en que se asegure una rápida solución del conflicto a la vez que se evite el dictado de sentencias contradictorias con el consiguiente escándalo jurídico.

No desconocemos las reglas de competencia en materia de amparo y hábeas corpus. Sin embargo, aún planteando su inconstitucionalidad a la luz de las normas convencionales sobre acceso a la justicia de las personas privadas de la libertad, estos dos procesos deberían ser sustanciados en conjunto, ante un solo juez que deberá dictar una solución que ponga fin al conflicto definitivamente.

Autores como SAGÜÉS, destacan la vinculación entre el habeas corpus y el amparo: de hecho, este autor considera que el habeas corpus correctivo es un habeas corpus impropio que debería diligenciarse por medio de un amparo²⁰ porque lo que se

¹⁹ BIDART CAMPOS, G., op. cit. p. 402/403.

²⁰ SAGÜÉS, Néstor, op. cit. P. 145. Aquí, el autor recuerda cómo el caso “Mignone” (fallos 325:524), planteado como amparo, fue tratado como hábeas corpus por el Máximo Tribunal independientemente del “*nomen iuris*” asignado al demandar, lo que evidencia la relación y límite borroso entre ambas acciones constitucionales. Y agrega: “(...) el principal derecho en juego era el de ejercer el voto, y ello era protegible mediante el amparo, antes que por el hábeas corpus” pero que, sin embargo “(...) no es absurdo sostener que la negación del derecho a sufragar a presos sin condena importa igualmente una agravación ilegítima



tutela es algo más amplio que la libertad física o de movimiento, que es el trato digno en las prisiones. Es más, SAGÜÉS considera que el derecho al trato digno en las prisiones debió regularse a través de la acción de amparo postulando, incluso, que la ley de amparo 16.986 debe ser de aplicación supletoria a la ley de habeas corpus²¹.

Para finalizar, advertimos que el instituto de la intervención de terceros ofrece una alternativa más a la hora de asegurar la participación de todos los que tengan un interés que pueda verse afectado por la resolución judicial de conflicto lesivo de los derechos de quienes se encuentran privados de la libertad.

El fenómeno de la intervención de terceros suele ser problemático y, en general, las regulaciones legales y los jueces son restrictivos en cuanto a la posibilidad de acordar intervención a quienes revisten esa condición. Sin embargo, si asumimos que terceros son “... *todos aquellos que en mayor medida están interesados en el resultado del litigio porque los afecta actual o potencialmente*”²² (la cursiva está en el original) es posible concluir que la empresa prestataria de bienes y servicios sindicada como incumplidora de las prestaciones a su cargo **es un tercero interesado** en el conflicto que se suscita entre las personas privadas de la libertad y el SPF.

Como consecuencia de ello, “(...) *cuando esto ocurre y el tercero se introduce en el proceso, deja de ser tercero para convertirse en parte procesal sucesiva (...) con mayores o menores facultades en orden al grado de afectación que sufre*”²³.

Es decir, dado que en casos como el resuelto en el fallo comentado, se suscitan controversias comunes que atañen al interés de “terceros” que resultarán afectados en mayor o menor medida por la decisión judicial a la que se arribe, razones de seguridad jurídica y de celeridad y economía procesal aconsejan admitir la convocatoria al proceso de estos terceros que se convertirán en parte y participarán de la discusión. Esta posibilidad podría habilitarse mediante la aplicación análogica de las normas previstas en el Código Procesal Civil de la Nación para el amparo contra actos de particulares -proceso sumarísimo-.

de las condiciones de detención, y visibilizar el asunto por medio de un hábeas corpus correctivo, como en definitiva lo hizo el tribunal”.

²¹ SAGÜÉS, Néstor, op.cit. p. 214 y 117.

²² ALVARADO VELLOSO, A. *Introducción al estudio del Derecho Procesal*, segunda parte, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2005, p. 134.

²³ ALVARADO VELLOSO, op. cit., pág. 135.



La participación de estos “terceros” en el proceso, ejerciendo las atribuciones de las partes -controvertir las pretensiones de los actores, ofrecer prueba, alegar- habilita la posibilidad de dictar de una sentencia útil directamente ejecutable en su contra.

A pesar del conocido criterio restrictivo en materia de intervención de terceros y del carácter expedito y rápido del proceso de hábeas corpus, entendemos que razones de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia de las personas privadas de la libertad abonan esta posibilidad y, a la postre, aportan una solución mucho más efectiva a la hora de tutelar sus derechos.

Por otra parte, en casos en que el SPF sea diligente en el ejercicio de sus atribuciones de control respecto de la empresa prestataria de bienes y servicios, acordarle la posibilidad de convocarla al proceso permitirá deslindar su responsabilidad y obtener una orden judicial que finalmente ponga coto a los incumplimientos de aquella.

V. Conclusión

De no admitirse la participación de esos terceros -que en realidad no son tales, sino que los consideramos obligados directos y por lo tanto deberían tener la correspondiente participación procesal- bajo la modalidad que se estime más adecuada, se obligaría a los internos a demandar al SPF por un lado y, al concesionario en una acción distinta, ante un juez diferente, que podría variar incluso, si la discusión es de naturaleza administrativa o civil y comercial. O, en su caso, a llevar adelante procesos de ejecución farragosos en los que debería controlarse que el SPF cumpla, respecto de la empresa considerada “tercero”, las obligaciones impuestas en la sentencia en lugar de condenarla directamente y permitir que el interno, por medio de su defensa técnica y Fiscalía insten la ejecución en su contra sin la intermediación -y eventualmente la mora o falta de diligencia del SPF-. Esta solución, conspira contra la eficacia de la tutela rápida y expedita propia del habeas corpus correctivo.

Cualquier limitación a la procedencia del habeas corpus debería ser considerada inconstitucional por afectar el art. 25 de la CADH, que establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y efectivo que la ampare en caso de violación a sus derechos humanos. Por eso, proponemos una mirada amplia del habeas corpus, para potenciar esa herramienta y lograr sentencias eficaces que obliguen a todos los sujetos de la relación jurídica sustancial. Es decir, si la empresa concesionaria no interviene en el



habeas corpus, y en caso de no cumplir -como este caso en retrotraer los precios- ello obligaría al SPF a demandar judicialmente a la empresa para que cumpla, lo que es a todas luces ineficaz para solucionar el conflicto.

Es más, y para finalizar, la doctrina ha destacado que “*la finalidad esencial del habeas corpus correctivo reside en que el juez, tras haber examinado el acto como lesivo, resuelva inmediatamente su cesación*” *sic*²⁴, por lo que es necesario potenciar su alcance y adaptarlo a la complejidad de las relaciones que se presentan en la actualidad a fin de cumplir con la manda convencional de hacerlo un recurso efectivo (arts. 25 CADH; 18 y 75 inc. 22 CN) y resolver de una sola vez el asunto sometido a decisión, con todos los sujetos a los que podría afectar la decisión, no solo por razones de economía procesal sino también para evitar soluciones contradictorias en las distintas jurisdicciones.

²⁴ AROCENA, Gustavo A., *El habeas corpus correctivo*, Buenos Aires, Hammurabi, 1° edición, 2015, p. 48.



Colonia Penal U12 de Viedma: Habeas Corpus y Salud durante la Pandemia del SARS-CoV-19

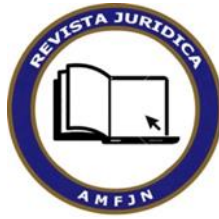
Por Santiago José Ciliberto¹

La Colonia Penal U12 y sus condiciones de alojamiento

La unidad 12 está organizada en 10 pabellones que varían en cantidad de plazas. Mientras que el pabellón 1 posee 21 celdas individuales, los pabellones 2 a 6 poseen plazas para 26 internos, y los pabellones 7 a 10, tienen plazas para 36 internos. Los pabellones 2 a 10 poseen todas las camas cuchetas para los internos allí alojados. Además, podemos identificar dos sectores fácilmente reconocibles. Por un lado encontramos los pabellones "de abajo" o los que primigeniamente fueron construidos cuando la cárcel fue erigida en la década de 1970 (1 al 6), y por otro, encontramos los pabellones de arriba (7 al 10) o nuevos. Esta distinción resulta importante por la disímil configuración edilicia de los pabellones del sector viejo y los del sector nuevo. Los pabellones "de abajo" son de dimensiones más pequeñas, con ventanas chicas y techos bajos, dándole un aspecto más lúgubre a los mismos. Poseen un patio interno de dimensiones más modestas y rodeados de paredes, en comparación con los patios de los pabellones "de arriba". Los pabellones nuevos, por otro lado, son amplios, con techos altos y muy luminosos, más grandes en comparación con los viejos, y con un patio de recreación que al menos permite una visión más abierta, dado que no poseen más que una pared divisoria con el pabellón con el que se encuentra enfrentado.

Cuenta además con un sector denominado "Metodología Pedagógica Socializadora", cuyo cupo de alojamiento está limitado a 10 internos, y cuya dinámica de funcionamiento está basada en el diálogo cotidiano de las diferentes problemáticas que aquejan a los internos allí convivientes. La particularidad de estos internos es que todos ellos se encuentran sometidos voluntariamente a este régimen por ser personas caracterizadas por el abuso de estupefacientes. Asimismo, aparece junto a la entrada a la

¹ Secretario de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal asignado a la Colonia Penal U12 Viedma.



Unidad 12, hacia la derecha del largo camino que une el exterior con las puertas de entrada del edificio principal, una casa de Pre-Egreso ("La Casita") con otras 10 plazas. En esa casa, encontraremos internos que se encuentran en periodo de prueba y gozan de un régimen de autogobierno y autodisciplina, supervisados por un agente del SPF en todo momento. Las condiciones de habitabilidad en "Metodología" como en "La Casita" son buenas, primordialmente por el cuidado que prestan los mismos internos en el mantenimiento del propio lugar donde residen. Por último, existe una chacra en el IDEVI donde vive solo un interno -que debe poseer guarismos calificadorios excelentes, bajo un sistema de autogobierno y confianza.

Por otro lado, encontramos la sección Trabajo tiene actualmente un 98% de afectación de internos a tareas laborales, de los cuáles un 10% realizan tareas de fajina. A su vez, existen varios talleres a los que los internos pueden ser afectados, encontrándose actualmente todos funcionando con normalidad, los cuales son: Albañilería, Carpintería, Chapa y Pintura, Cocina Central, Economato, Electricidad, Fajina varias, Herrería Horticultura, IDEVI (la chacra en la que habita un interno, cuya principal producción es alfalfa y porcinos), Jardinería, Mantenimiento y Pintura de Obra, Mecánica, Panadería, Plomería, Lavadero de Autos, Bloquería, Sastrería y Tapicería.

Además, la Unidad 12 presenta un Sector Educativo que consta de dos grandes sectores. Uno donde está la oficina administrativa del SPF, una preceptoría, y 5 (cinco) aulas. Mientras que, por otro lado, encontramos otro sector compuesto por la biblioteca y otros 3 (tres) salones de clase. En la Unidad N° 12 se encuentran cursando el Primario 78 (setenta y ocho) internos en el EEBA N° 6, otros 110 (ciento diez) internos están cursando el Secundario en el CENS N° 8, 4 (cuatro) internos están cursando estudios terciarios en el CENT N° 40, mientras que otros 29 (veintinueve) internos llevan adelante talleres culturales, cuya oferta se compone de Yoga, Peluquería y "Arte y Reciclado".

Por último, para concluir esta breve reseña de la Unidad Penal 12, es importante describir el Servicio de Atención Médica (SAM), como uno de los varios puntos neurálgicos de esta unidad. Éste consiste en un espacio de dimensiones reducidas donde desarrollan sus actividades Médicos (6), Enfermeros (6), Psicólogas (4), Nutricionistas (2) y Odontólogo (1), así como escribientes del SPF (3). Tienen un consultorio para uso de los médicos que posee un escritorio, una camilla y un armario con los medicamentos a ser entregados a los internos en el día. Además, contiguo a este único consultorio

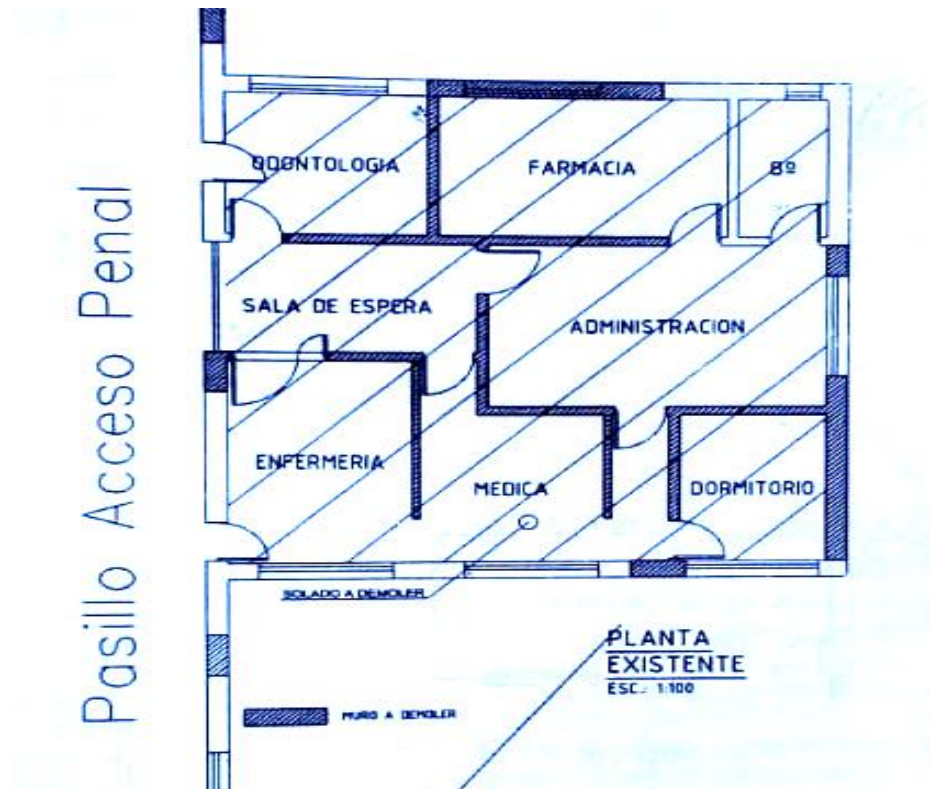


médico, hay un consultorio de pequeñas dimensiones donde atienden psicólogos, nutricionistas y psiquiatra, separados con un tabique de madera que no llega hasta el cielorraso. Luego encontramos una habitación donde duermen los enfermeros cuando hacen las guardias de 24 hs. Asimismo, hay un espacio donde hay dos computadoras que utilizan los escribientes y profesionales para la elaboración de informes y administración en general del lugar, y los archivos con las historias clínicas de todos los internos. Por otro lado hay un baño de uso común para todo el personal del SAM, una cocina con un tabique que la separa de un espacio que funciona como farmacia donde se almacenan todos los medicamentos que llegan a la unidad. Por otro lado, hay un consultorio con entrada independiente donde atiende el único Odontólogo de la unidad. Los recursos y los espacios de este sector son limitados, amén de poseer una cantidad importante de profesionales al servicio de los internos de la U12. Tanto es así, que ante emergencia de una complejidad que supera cualquier atención primaria, los internos deben ser externados al Hospital Artémides Zatti de la ciudad de Viedma, con todas las precauciones de seguridad y las complicaciones que pueden derivar de la necesidad de traslado de un interno que puede estar requiriendo una atención inmediata para conservar su salud. En relación a esta temática son los Habeas Corpus que se tramitaron en el Juzgado Federal de Viedma y que a continuación haré un somera descripción y análisis de los mismos, habida cuenta de las particularidades de la Unidad 12 de Viedma.





1 Este pequeño sector aumentado y luego resaltado en el hexágono rojo es el lugar físico donde los profesionales de la salud deben brindar el servicio de atención médica a los 317 internos (cupa máxima) que se alojen en la Colonia Penal U12 de Viedma.



***Habeas Corpus* interpuestos ante el Juzgado Federal de Viedma**

Actualmente no existen habeas corpus colectivos o individuales en trámite que sean de envergadura en los que se encuentre interviniendo el Juzgado Federal de Viedma (JFV), competente para entender en todas las cuestiones atinentes a la Unidad 12. Resulta importante destacar que por jurisprudencia de la Cámara Federal de General Roca -alzada del JFV- ("Ordoñez, Ramón Nicolás s/ habeas corpus" que refiere a Tórtora, fallo de la CSJN), el Juzgado Federal de Viedma sólo es competente en temas relativos a la salud y al peculio devengado y no percibido de los internos. Cualquier otro reclamo realizado por parte de un interno deviene en una declaración de incompetencia por parte del juzgado, conllevando el proceso estipulado por el art. 10 de la ley 23.098 de remisión a la alzada, la que luego de confirmar la sentencia, devuelve las actuaciones a primera instancia para



que ésta las remita al Juzgado Nacional de Ejecución o Tribunal a cargo de la ejecución de la pena del interno en cuestión, lo que provoca, en muchas ocasiones, una delación temporal que desnaturaliza la esencia de la acción practicada. Habiendo realizado esa aclaración, es pertinente que nos aboquemos al análisis de los habeas corpus.

Habeas Corpus Colectivo y correctivo "Totalidad de internos"

Este primer habeas corpus que abordaré, aunque no en detalle pero sí para poder figurar la realidad del servicio de atención médica de la U12 ante la pandemia actual, caratulado "TOTALIDAD DE INTERNOS U12 S/ HABEAS CORPUS - PRESENTANTE PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION", tuvo su inicio en el año 2014 y conllevó una serie de medidas para abordar numerosas falencias que presentaba la Unidad 12 en diferentes sectores, de acuerdo al relevamiento realizado por la Delegación Local de la Procuración Penitenciaria Federal. Ello motivó esa acción de carácter colectivo y correctivo *"a favor de la totalidad de los detenidos, de conformidad con los artículos 18, 43, 75 inc. 22 y 120 de la CN, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 1, 2, 5 y cctes. de la Convención Americana de Derechos Humanos, Reglas de Mandela, Art. 143 Ley 24.660 y demás normativa aplicable, con el objeto de obtener un pronunciamiento de la magistratura interviniente, que ordene el cese de los actos lesivos que agravan las condiciones de detención e implementen las diligencias y mecanismos necesarios para prevenir su reiteración en el futuro"*, justificando su presentación en *"la legitimación activa para el remedio intentado y el carácter colectivo de la acción -citando jurisprudencia en abono de su tesitura - precedentes "Rivera Vaca" y "Verbitsky" de la CSJN-"*.

Entre los diferentes temas abordados y que fueron tratados a lo largo de varios años en mesas de diálogo, las que fueron dispuestas por el JFV, encontramos cuestiones relativas a la sobrepoblación y hacinamiento; lugares y protocolos para el alojamiento de internos con resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad; condiciones materiales de alojamiento dentro de la unidad (luz natural, calefacción, agua, higiene, etc); alimentación general y dietas particulares por razones de salud; uso desmedido de la fuerza en las requisas realizadas por el SPF y malos tratos en general; afectación del vínculo familiar por ser la mayoría de los internos provenientes del AMBA;



(im)posibilidad de acceder a actividades de esparcimiento; el requerimiento de mayor afectación a tareas laborales; aumento de la oferta de alternativas educativas; y por último, así como de mayor relevancia -personalmente y por la compleja cumplimentación por parte del SPF-, la deficiente atención médica, psicológica y odontológica.

Respecto de este expediente que se extendió por un lapso de 6 (seis) años, siendo archivado este año mediante resolución de fecha 18 de agosto, existe otra resolución previa, complementaria y de relevancia del año 2019, en la que se pone de resalto la centralidad de la cuestión salud, entendida como una falencia trascendental que, si bien en el transcurso de los años algunas cuestiones médicas de menor complejidad (como contratación de personal, adquisición y arreglo de equipamiento, obtención de insumos y medicamentos, etc), como tantas otras falencias de otro orden fueron subsanadas por parte del SPF, persisten aún incluso al momento de escribir estas palabras, dos cuestiones centrales que son el escaso espacio para la atención sanitaria de la población penal y la carencia de una ambulancia propia para la externación de casos de extrema gravedad al nosocomio local. Cuestiones estas directamente conectadas con otro habeas corpus previo, registrado como FGR 14704/14 en el que se le impuso al SPF U12 las exigencias de la ampliación edilicia del SAM y la adquisición de una ambulancia. Ausencia esta última que provoca una situación de alta vulnerabilidad para la población penal de la U12, mientras que la primera genera un ámbito de trabajo insalubre para todo el personal médico, con la consecuente merma en la calidad del servicio que prestan a los internos y en la atención per se a éstos. Es importante recordar, como lo hace en el acápite V) de sus considerandos la entonces jueza a cargo del JFV, la Dra. Filipuzzi, que *"Cabe recordar, como norte en procesos de este tipo, que el art. 143 de la Ley de Ejecución Penal 24.660 y modif. establece que el interno **"tiene derecho a la salud, y que deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescriptos..."*** (el resaltado me pertenece).

Concluye esta primer resolución con tres puntos claros: *"I) Asumir superadas las contingencias que motivaron la acción de hábeas corpus correctivo colectivo deducida por la Procuración Penitenciaria de la Nación, Delegación Viedma, ante las acreditaciones habidas en el trámite, y por ende verificada la no existencia de ilegítimo agravamiento en las condiciones en que se cumple la privación de libertad de la totalidad*



de los internos, en punto a la atención médico-odontológica desplegada en el Servicio de Atención Médica de la Colonia Penal U12 de Viedma, sin costas en la instancia (arts. 23 y cctes., Ley 23.098). II) Oficiar (...) al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, a los efectos de que remita informe pormenorizado del trámite de contratación de la ambulancia dispuesto en el expediente FGR 14704/2014, y mejoras edilicias del sector SAM de la U12, plazo de adquisición e inicio de obra, e identificación de partidas presupuestarias afectadas, ante el avance acreditado de esas gestiones, aunque en la advertencia de su pendiente conclusión. III) Ordenar al Servicio Penitenciario Federal que se acompañen informes sobre las tramitaciones referidas a la adquisición de la ambulancia, como en cuanto a las remodelaciones previstas del sector área médica de la U12, las que se incorporarán al expediente FGR 14704/2014". Esto nos permite colegir que persiste una problemática básica para brindar un adecuado servicio de salud que se centra, ni más ni menos, en la falta de espacio y falta de movilidad para los casos graves que no pueden ser atendidos dentro de un SAM U12 de reducidas dimensiones.

Como señalara previamente, estas actuaciones fueron archivadas en fecha reciente, de cuya resolución parece importante resaltar algunos aspectos tenidos en cuenta al momento de tomar esa decisión, entre los cuales he de destacar el prolongado plazo del trámite del expediente y *"el portentoso volumen que ha alcanzado el legajo (cuya extensión supera los seis cuerpos y ronda las 1300 fojas)"*, así como *"(8) la consabida obligación de los tribunales de expedirse sobre cuestiones ´actuales y vigentes´ y no meramente históricas o abstractas..."*. La PPN sostuvo, sin embargo, que aun quedaba pendiente la adquisición de una ambulancia y la ampliación del SAM U12. Rebate el Sr. Juez Subrogante este reiterativo reclamo de la PPN, con fundamentos de la realidad que deben estar presentes siempre al momento de decidir en las consideraciones de un magistrado. Expresa claramente que el SAM de la U12 *"ha sido objeto de mejoras, provisionamientos, acondicionamientos y otros adelantos que han mejorado, en una razonable medida, la situación en que se encontraba al inicio de este expediente. No obstante lo cual, resulta claro y a no negarlo, no se cubren la totalidad de las expectativas que se habían añorado inicialmente; sin embargo, considero que en un estado que se ve atravesado desde antaño por una profunda crisis económica e institucional en lo que hace al Servicio Penitenciario Federal -tenida ahora, además, por tiempos de pandemia- no resulta desechable el esfuerzo que han concretado las autoridades locales de la*



Unidad Penal para lograr todos los restantes extremos que han sido reseñados en los considerandos anteriores y en relación al cual estos últimos aparecen distantes". Concluye su argumentación para dar por acabada la tramitación de este habeas corpus diciendo que "En efecto, en ambas cuestiones reprochadas, se puede avizorar diáfananamente una problemática presupuestaria que excede en demasía el margen de decisión y/o cumplimiento que puedan observar o hacer observar, por sí, los Directores locales quedando dichos tópicos, en estos tiempos de crisis y escasez, reservados a la priorización de recursos que determine la administración central sin que tal afirmación mengue el deber de estos de exigir a aquellos el cumplimiento de los aspectos pendientes (por lo menos cuando las circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia así lo tornen razonable)". Posteriormente, se archiva el expediente sin más, con fecha 18 de agosto del corriente año como se señalara previamente. Al momento de escribir estas líneas, ya se ha comenzado a construir un hospital modular dentro de la Unidad 12 que permitirá brindar un mejor servicio médico y de mayor complejidad. Asimismo, la solicitud por una ambulancia para la Unidad 12 continua siendo tramitada actualmente, habiéndose planteado la necesidad de la misma nuevamente ante autoridades nacionales del SPF por parte de la Unidad 12 a mitad de este año 2020.

Habeas Corpus "Pessatti"

El segundo de los habeas corpus elegidos, fue interpuesto por el intendente de esta ciudad capital, Pedro Pessatti, el día 23 de julio de 2020 y "*con el objeto de evitar el agravamiento en las condiciones de detención de aquellas personas que actualmente se encuentran privadas de su libertad en la Unidad Penal Nro. 12 con asiento en esta ciudad (conf. doct. art. 3 inc. 2 de la ley 23.098)*". Como podemos ver, éste fue presentado en pleno contexto de pandemia del SARS-CoV-2, con todo lo que ello significa y representaba para una Unidad 12 y la comarca Viedma (R.N.)- Carmen de Patagones (Bs.As.) que hasta el momento no había registrado casos positivos para esa enfermedad.

Vayamos directo al meollo de la cuestión. El decisorio luego de las audiencias pertinentes celebradas con todas las autoridades citadas al efecto, resulto ser el siguiente: "*1) Hacer lugar parcialmente a la acción de habeas corpus intentada por el accionante,*



concretamente, en cuanto al tramo de su solicitud prevista en el punto 3 del petitorio² y que comprende aquellos casos cuyo traslado de condenados tengan su procedencia en lugares del país que tengan circulación viral, o de pabellones de Instituciones Penitenciarias que se encuentren en tales condiciones y su destino sea la Unidad Penal Nro. 12 de esta ciudad, ordenando al Sr. Director de la mencionada unidad que previo al ingreso del interno a las áreas comunes de convivencia con el resto de la población penitenciaria existente en el lugar, se le realice un test y/o hisopado u examen médico conducente que permita descartar el diagnóstico de COVID19 cuando, a criterio del médico o infectólogo interviniente, sea pertinente según criterios médicos, científicos y/o epidemiológicos vigentes y acordes a la evolución de la pandemia según los protocolos autorizados por el Ministerio de Salud de la Nación, y/o en casos sospechosos; salvo oposición fundada del trasladado u otras circunstancias de salud o epidemiológicas que desaconsejen así proceder, ante lo cual se deberá notificar de inmediato a las Autoridades de Salud Provinciales y Nacionales. Esta medida se deberá observar independientemente del período de aislamiento preventivo sanitario (14 días) y de las restantes acciones preventivas que viene observando según los protocolos adjuntados al legajo y/o aquellas que en el futuro se establezcan a este respecto por las autoridades de Salud y Sanitarias del Estado, de conformidad con los avances que se vayan suscitando en la evolución de la pandemia.- 2) Ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro que en los casos dispuestos en el punto 1 de la presente se arbitren los medios conducentes para la provisión de los insumos necesarios para la realización de los test y/o hisopados aludidos más arriba. 3) Rechazar la petición atrapada en el punto 2 de la acción³".(fs. 15/16). Para entenderla mejor, debemos incursionar en algunas de las consideraciones tenidas en cuenta por la judicatura al momento de decidir. A simple vista, podemos detectar que el accionante solicita impedir que se trasladen internos a la U12 de cualquier parte del país que sean covid positivo o provengan de un lugar con circulación viral, o que, en su defecto, a aquellos que no presentan síntomas se les realice un hisopado

² "3)... para aquellos casos de internos no diagnosticados, pero de lugares con circulación viral, es que se solicita que el traslado conferido se efectúe luego de realizarse el hisopado correspondiente y exista un resultado negativo de covid19 en relación a cada interno a trasladar".

³ "2) ...resuelva la imposibilidad de traslado de cualquier interno del país al establecimiento penitenciario N° 12 de nuestra ciudad de Viedma, que posea coronavirus diagnosticado o que proceda de lugar con circulación viral".



y el resultado del mismo sea negativo para que se autorice el traslado de estos a la unidad 12.

Esta acción interpuesta por el intendente municipal fue -presuntamente- producto de una confusión al interpretar, por parte del poder ejecutivo municipal, un fallo de la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de fecha 21 de julio del corriente año, en el que disponía en su parte resolutive, entre otras cosas, *"el traslado inmediato de los detenidos, previa realización del examen médico referido, a la Unidad 21 o a los complejos del Servicio Penitenciario Federal que tengan plazas para realojarlos"* (fs. 12)⁴. Este fallo tenía como objetivo relocalizar a aquellos detenidos que se encontraban alojados en alcaidías de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires con diagnóstico positivo para covid-19 y en función de que esos son lugares de tránsito y no de tratamiento penitenciario. Sin embargo, ello provocó a partir de la presentación de este habeas corpus que se produjera la comunicación entre los estrados locales y el Ministerio de Justicia de la Nación, desde donde se les informó que efectivamente iban a ser trasladados diez internos provenientes del AMBA hacia la ciudad de Viedma, pero en función de otro fallo diferente -casado y confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal- en el que aludían que las camas cuchetas del Complejo 1 de Ezeiza debían ser desmanteladas debido al riesgo que potencialmente producirían en el contexto de esta pandemia de covid-19.

Los argumentos esgrimidos por la parte accionante eran que el agravio radicaba en *"la posibilidad de un "inminente" traslado de población penitenciaria con diagnóstico COVID-19 positivo, o proveniente de lugares con circulación viral, que vendrían a alojarse en la citada institución carcelaria. Precisa que tal traslado pone en serio riesgo de contagio a dicha población, a los trabajadores de esa Unidad Penal que viven en esta localidad y, consecuentemente, a la comunidad viedmense en general"* (fs. 1/2). Resulta evidente que la finalidad de la acción interpuesta es para preservar la salud de la población de la ciudad, aunque se presenta como dirigida para proteger la población de la U12 y a los agentes penitenciarios del SPF. Particularmente, provoca una situación perjudicial para aquellos internos que iban a ser alojados en la Colonia Penal U12, con el

⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala 6; CCC 30739/2020/CA1; "Procuración Penitenciaria de la Nación, Habeas Corpus colectivo correctivo, Juzgado Nacional de Menores n° 7". 21 de julio de 2020.



objetivo de afianzar su progreso dentro del tratamiento individual de resocialización y que, al momento en que iban a ser trasladados, no eran casos confirmados de covid-19⁵. Amén de los motivos reales de la acción -al menos a criterio personal-, pueden resultar entendibles los motivos por los que se intentó esa acción, habida cuenta de que la llegada de un individuo cuyo diagnóstico era desconocido, que podía estar contagiado y no presentar síntomas, que podía contraer el virus durante el viaje, y que podía provocar eventualmente una cadena de contagio (interno/interno-agente-ciudadanía), dentro una comunidad que llevaba cinco meses sin casos positivos⁶. En últimos términos, lo que se buscaba era impedir cualquier traslado de internos del SPF hacia la ciudad de Viedma por miedo a la llegada del virus a la ciudad⁷. Es por ello que *"Tal legitimación se ha meritado de manera amplia tanto para la apertura, como para la tramitación de la presente y ello es así, precisamente, por la naturaleza de la acción intentada y en consideración de los derechos que ella está destinada a proteger, los cuales -a mi entender- en este tópico deben ser analizados a la luz de lo normado en la última parte del artículo 5 de la ley 23.098, es decir, entre los facultados para accionar en resguardo de las condiciones de detención de los internos el Sr. Intendente como cualquier otro tercero en su favor pueden denunciar en los términos del inciso 2 del artículo 3 de la citada norma"* (fs. 2).

Claramente lo dice la judicatura al argumentar que *"lo pretendido por el accionante apuntaría a evitar que las autoridades de la Unidad Penal Nro. 12 de esta ciudad reciban a personas privadas de su libertad, con diagnóstico COVID19 y/o provenientes de otras instituciones carcelarias o de localidades con circulación viral"* (fs. 2/3). Lo que deja la puerta abierta a la recepción de internos provenientes de determinados lugares, aunque en la actualidad, son los menos. Pero además, y como bien lo prefigura el juez subrogante a cargo se presentan *"Dos cuestiones conexas se deben advertir en relación a lo afirmado; la primera de ellas consiste en el sometimiento voluntario del interno a los exámenes aludidos, que no puede ser soslayado ni predispuerto compulsivamente por esta acción, pues tal proceder vulneraría garantías*

⁵ A mero título ilustrativo, esos mismos internos cuyo traslado fue impedido por esta acción de habeas corpus, arribaron a la Unidad N° 6 de Rawson el día 02 de agosto, resultando algunos de ellos covid positivo.

⁶ Uno de los primeros doce casos positivos del país fue registrado en Viedma.

⁷ Posteriormente llegó a la ciudad a causa de la negligencia de la población local, lo que también propició la propagación del virus.



constitucionales de índole superior. La restante cuestión tiene que ser valorada por los estándares que se vienen reiterando a través de la presente, y que tengan que ver con la historia clínica del interno que desaconseje realizar los exámenes médicos pretendidos" (fs. 12). Es decir, existen otras razones que escapan incluso a cualquier protocolo o intento de prevención por parte del SPF o incluso de la misma justicia federal, que no se pueden obviar al momento de formar el decisorio en este caso particular. Debemos señalar, además, que el ejecutivo municipal pretendía determinar las formas y protocolos para los traslados de la U12, requiriendo la realización de hisopados que, se infiere, debían ser costeados por el mismo SPF, es decir, el Estado Nacional.

En definitiva, se presenta una situación que reviste cierta complejidad por ser cuestiones relacionadas con la salud y la intimidad de las personas, y que por otro lado genera un escenario rayano con lo discriminatorio al impedir a los internos progresar en el régimen de readaptación social por padecer una enfermedad de la que poco se sabe. Así encontramos los argumentos esgrimidos por el SPF: *"Sin embargo, entiendo ajustados los términos manifestados por las autoridades de la Dirección Nacional del SPF, en cuanto a que no se puede estigmatizar ni discriminar del resto de la población a las personas que se encuentran privadas de su libertad, y a los trabajadores del servicio penitenciario que velan por ellos"* (fs. 13). Es que además existe la posibilidad de que agentes del SPF sean trasladados hacia otra unidad para desempeñar funciones.

Por otro lado, una cuestión no menos importante surge cuando debemos analizar a quien corresponde determinar qué internos y hacia qué unidad deben ser trasladados. En relación a ello, el JFV sostuvo que *"En punto a tal cuestión, resulta claro que no es potestad jurisdiccional de estos estrados el destino de los distintos internos trasladados (ingresos y egresos de los mismos), que recae inexorablemente sobre los jueces de ejecución a cuya disposición se encuentran los mismos y, a todo evento, de las autoridades del SPF en relación a los cupos y selección de lugares adecuados para su alojamiento, sin que nada corresponda resolverse aquí a ese respecto, pues de lo contrario se erigiría en autoridad superior al señor intendente municipal en punto a cada uno de los tópicos que deben analizar aquellas áreas ministeriales para organizar, distribuir y cumplir con las disposiciones judiciales, conclusión que a todas luces resulta insostenible"*. Estos argumentos son parcialmente valederos, en tanto no es exclusiva potestad de los jueces de ejecución ni el lugar donde deben ser alojados ni a



dónde deben ser trasladados, a excepción de casos específicos como aquellos internos que tienen enfermedades que solo pueden ser atendidas en el Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas U21 en CABA, o los que por determinadas razones no pueden ser alojados en ciertas unidades, dando pie a que, para preservar la integridad física del interno (aun sin estar sujeto a un protocolo de RIF) el juez/a ordene el traslado de un interno a una determinada/s unidades. Además, la ley 24.660 es clara en cuanto dice en su artículo 72 *"El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser **comunicado** de inmediato al juez de ejecución o juez competente"*. Por lo tanto, el traslado de un interno es potestad del SPF, más específicamente de la Dirección Nacional de Traslados de ese organismo, siendo el trabajo de comunicar el traslado de la Dirección Nacional de Judiciales y de cada unidad de destino. Demás está agregar que bajo ningún punto de vista un intento municipal podría condicionar estas tareas del SPF.

Posteriormente, y en relación a lo antes dicho, el fallo reza *"Para concluir esta resolución, considero que la vía intentada por el presentante, resulta procedente (...) y concretamente en cuanto al orden sustancial como habeas corpus preventivo y reparador frente al peligro inminente que significa la incorporación de nuevos internos provenientes de lugares o pabellones que puedan tener circulación viral. (...) Por lo demás, no escapa a mi consideración que estos aspectos válidamente podrían encausarse en el marco de otros procesos, pero entiendo que el traslado ordenado para ser cumplido en el día de la fecha, en el operativo denominado "Zona Sur Viernes 24/7/2020" bien ha sido atendido en el trámite otorgado al presente. Finalmente, entiendo que distinto temperamento corresponde adoptar respecto a imposibilitar el traslado de cualquier interno del país al establecimiento penitenciario N° 12 de nuestra ciudad de Viedma que posea coronavirus diagnosticado o que proceda de un lugar con circulación viral, porque tal situación -como se explicó más arriba- no es factible de suceder, de conformidad con la normativa nacional vigente y reseñada precedentemente"* (fs. 14). En resumidas cuentas ese operativo particular, por el que se generó la acción de habeas corpus en favor de los internos de la U12, y por carácter transitivo la comunidad de Viedma, no se llevó



adelante⁸, pero quedó sentado claramente que resultaría insensato impedir que internos del SPF -sin diagnóstico ni síntomas de SARS-CoV-19- de otras partes del país fueran trasladados a la Unidad 12, bajo el pretexto de que aun no existían casos en la comarca Viedma-Carmen de Patagones⁹. Es que, por otro lado, sería ilógico pretender que el ejecutivo municipal pueda determinar el accionar del Estado Nacional en este caso, y en cualquier otro, máxime cuando la Unidad 12 ya poseía un lugar y un protocolo para el aislamiento preventivo y sanitario de internos con covid-19, que se aplicó en un par de ocasiones exitosamente.

Como podemos ver a simple vista, entran en colisión un número importante de derechos como la intimidad y la salud pública, en el momento que un interno no desea someterse voluntariamente al análisis para determinar si contrajo el virus y la necesidad de realizarle ese análisis para que, en caso de ser positivo, no propague aun más un virus que ha puesto en jaque y en tela de juicio todos los paradigmas actuales de la sociedad moderna en todo el mundo. Aun más, amén de toda la buena voluntad por parte de la justicia federal de determinar protocolos o condiciones para el traslado de los internos, es una situación que ha excedido todo tipo de previsión, prevención y tratamiento posible en este contexto de emergencia sanitaria. Por último, ha puesto en evidencia nuevamente algunas de las falencias de un Servicio de Atención Médica y de las complicaciones que podría provocar a una unidad penitenciaria el hacer frente a tamaño desafío. Hasta el momento en que escribo estas últimas líneas, la Unidad 12 continua sin tener casos positivos entre los internos allí alojados. No es ese el caso para algunos agentes que allí se desempeñan y contrajeron el virus en la vida libre.

⁸ Si se realizó semanas después con el antes mencionado resultado positivo que arrojaron varios de los internos luego de arribar a la Unidad 6 de Rawson.

⁹ Actualmente el sistema de salud zonal está al borde del colapso por la cantidad de casos activos de covid-19 en la ciudad de Viedma, resultando ser además un centro de derivación de otras localidades por la complejidad que presenta el Hospital Local.



Habeas Corpus sobre requisita en los lugares de alojamiento

Por Sofía Roca¹

La Unidad 14 del Servicio Penitenciario Federal

La Unidad 14 del S.P.F., denominada “Subalcaide Abel Rosario Muñoz”, se encuentra ubicada dentro del ejido urbano de la ciudad de Esquel, provincia de Chubut. Es un establecimiento cerrado de mediana seguridad, con habilitación para alojar a 151 personas, mayores de edad, de sexo masculino. Actualmente, la población privada de libertad se compone de 128 personas, de los cuales 101 son condenados y de ellos 88 están a cargo de la justicia nacional y federal, sin casos de personas infectadas con COVID-19. La Institución cuenta con una superficie de 14 hectáreas donde se ubica una Casa de Pre-Egreso y seis Pabellones de alojamiento, un consultorio de asistencia médica, tres aulas escolares, una biblioteca, un sector con celdas de aislamiento provisorio, un salón y una habitación para visita, edificaciones para los talleres laborales, una cocina para la preparación de las viandas brindadas por el catering “Compañía Integral de Alimentos S.A”, un amplio patio externo, además de las oficinas del cuerpo de guardia y del personal administrativo. El predio está cercado por un alambrado perimetral de tres metros de altura, que permite ver el medio libre. Las personas alojadas se encuentran afectadas laboralmente en su totalidad, a excepción de una por voluntad propia. Los Talleres Productivos son: “Panadería”, “Herrería”, “Pintura”, “Carpintería”, “Horticultura”, “Bloquearía”, “Electricidad” y “Sastrería” y los Talleres de Mantenimiento son: “Jardines Internos”, “Jardines Externos”, “Aseo y Limpieza” y “Mantenimiento General Interno”. La Escolaridad Primaria está a cargo de la Escuela N° 602 y el nivel Secundario de la Escuela EPJA² N° 7714, ambas dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia de Chubut. Los estudios Universitarios los brinda la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco y los cursos de formación profesional se desarrollan a través del Centro de Formación Profesional N° 655³, los que

¹ Secretaria Delegada de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal asignada a la Unidad 14.

² Educación Permanente de Jóvenes y Adultos.

³ Institución dependiente del Ministerio de Educación de la provincia de Chubut.



se dictan en la sede del centro y en el establecimiento penitenciario. El Servicio de Asistencia Médica del penal se encarga de la atención primaria de la salud, efectúa los controles médicos periódicos y entrega la medicación recetada. En caso de emergencias y/o atención especializada, los internos son derivados a la red del Hospital Zonal de Esquel. En el actual contexto de Pandemia, la unidad adecuó y mantuvo el desarrollo de las actividades inherentes del Régimen de Progresividad, con las restricciones propias de las medidas derivadas y fundadas en el aislamiento y prevención de orden sanitario, dictadas tanto por la Nación⁴ como por la provincia de Chubut⁵.

Resolución del Juzgado Federal de Esquel en el habeas corpus contra el procedimiento de requisa en el Pabellón N° 4⁶

Hechos

El día 8 de mayo del corriente año, una persona alojada en el Pabellón N° 4 de la Unidad 14 presentó una denuncia de habeas corpus ante el Juzgado Federal de Esquel en razón de que, en la requisa llevada a cabo ese día en las instalaciones de su pabellón, el personal penitenciario dañó los siguientes bienes de su propiedad: un par de lentes de lectura, un reloj pulsera, un desodorante y se le ensuciaron prendas de vestir. En la pieza procesal se asentó que se realizaron las audiencias previstas en los arts. 14 y 15 de la Ley N° 23.098, se incorporaron los registros fílmicos correspondientes a la práctica cuestionada, fotografías de los bienes propiedad del interno denunciante, prueba documental, entre otros. El Defensor Oficial Coadyuvante y el señor Fiscal Federal Subrogante propiciaron que se haga lugar a la acción de habeas corpus y se repare el perjuicio causado a los derechos patrimoniales del interno. Por su parte, la autoridad requerida se pronunció en sentido contrario, señalando el carácter falaz de la denuncia y sosteniendo el apego a las normas reglamentarias durante el procedimiento de requisa.

Fundamentos

⁴ Poder Ejecutivo Nacional, DNU 297/2020, B.O 19/03/20 y cc.

⁵ Poder Ejecutivo de Chubut, Dto. 246/20, B.O 3/04/20 y cc.

⁶ Juzgado Federal de Esquel, causa FCR 3999/2020, caratulada: "Mondaca, Darwin s/ habeas corpus", rta. el 15/05/20.



Para así decidir, el magistrado relevó, en primer lugar, que la *“facultad de realizar requisas en el ámbito carcelario es una atribución de la autoridad de aplicación que en modo alguno puede ser desconocida ni menguada en cuanto a su oportunidad y conveniencia desde la judicatura, dadas las especiales características de los establecimientos penitenciarios”*. Al respecto, indicó que el art. 70 de la Ley N° 24.660 autoriza a efectuar requisas periódicas sobre las personas de los internos, sus pertenencias y los locales que ocupen, cuyo propósito radica en garantizar la seguridad general, destacando que *“[l]a misma ley se encarga de señalar que las requisas deberán practicarse con sujeción a los reglamentos y hace especial hincapié en el respeto a la dignidad humana con el cual ha de conducirse el procedimiento”*. Destacó que este *“principio no sólo se encuentra presente en la ley interna (circunstancia que de por sí obliga a los agentes estatales a obrar con una diligencia reforzada), sino que también es una pauta señera en los instrumentos del derecho público internacional (Ibíd.)”*. En este entendimiento, señaló que *“si existen motivos que así lo justifiquen y siempre que la requisas se conduzca según los cánones señalados, nada podría objetarse a una medida de este tipo, llevada a cabo por el Estado en su calidad de custodio de las personas privadas de la libertad, por intermedio de los agentes designados para tal propósito”*.

Sentado ello, procedió a evaluar si el procedimiento de requisas cuestionado en esta oportunidad se ajustó al estándar señalado y si puede establecerse la participación de los agentes estatales en los hechos denunciados.

Al efecto, indicó que *“[c]on el propósito de evacuar el primer punto, he tomado vista de las filmaciones aportadas por la autoridad requerida, que dan cuenta de la actividad cumplida”,* la cuales *“no cumplen con la orden impartida en los autos ‘Pereyra Collazo’⁷”,* toda vez que *“[e]l primer video, con una duración de algo más de treinta minutos ha registrado las requisas practicadas sobre los cuerpos de los internos, en tanto que el segundo [...] versa sobre el estado de las celdas individuales del pabellón 4, supuestamente con posterioridad a la requisas efectuada. De este modo no se cuenta con*

⁷ Jgado Federal de Esquel, expte. FCR 4600/2019, caratulado: “Pereyra Collazo s/habeas corpus”, rta. el 1/04/19. En el fallo citado, el juez federal resolvió hacer lugar al habeas corpus y ordenar al Subdirector a cargo de la Unidad 14, en lo que aquí interesa, que *“los procedimientos de requisas que se realicen sean registrados filmicamente de principio a fin y se resguarden sus archivos por un período mínimo de treinta días para efectuar un eventual control judicial, debiendo instruirse al respecto al personal penitenciario encargado de las requisas”*.



la filmación completa del procedimiento efectuado -es decir de principio a fin- ni se puede establecer en base a las imágenes inspeccionadas los horarios precisos del mismo. Entre los segmentos faltantes, justamente, no se cuenta con la revisión practicada sobre las pertenencias del interno Mondaca ni se puede individualizar el personal que intervino de manera específica en dicho acto”. Estimó que esta falencia por parte de la administración penitenciaria, no puede ser valorada en el sentido de “desacreditar los dichos del interno”.

Asimismo, consideró que *“la versión aportada al momento de efectuar la denuncia resulta creíble, fundamentalmente porque es el interno -dada su condición de encierro y la dificultad intrínseca de proveerse en el ámbito carcelario de bienes como los que denunció deteriorados- quien mayor interés tiene en la correcta preservación de los mismos”* y descartó la alegación *“mediante la cual se intentó acreditar que los lentes de Mondaca ya se encontraban deteriorados antes de la requisa”,* en atención a que *“[t]al afirmación corre únicamente por cuenta de quien la sostiene, pues el análisis efectuado en el marco de los hechos investigados en modo alguno permite avalar tal afirmación”* y que, en todo caso, *“bastaría con contar con la filmación de la requisa sobre las pertenencias de Mondaca para verificar que el personal penitenciario obró diligentemente”.*

Sobre este punto, indicó que que *“[r]esulta ilógico hacer jugar tal incumplimiento en contra del interés de la persona privada de la libertad, máxime cuando dicha circunstancia deriva lisa y llanamente de ignorar el alcance de una orden judicial previa sobre la misma cuestión”,* teniendo en cuenta que *“por las particularidades del contexto encierro, pesa sobre la autoridad pública la obligación de revertir la tesis aportada, toda vez que es quien en mejores posibilidades se encuentra de obrar en dicha inteligencia”.*

Aunado a ello, el judicante valoró el contenido del video N° 2, que muestra el estado de las celdas luego de la requisa, donde *“se verifica un inaceptable estado de desorden en el cual se puede apreciar que todas las pertenencias de los internos se encuentran fuera de lugar, diseminadas por toda la celda. Es un verdadero estado de confusión y desorden, que permite suponer razonablemente una manipulación de los objetos por parte de personal penitenciario con una rudeza injustificada y que incluso conspiraría contra el fin primordial de la actividad, esto es el secuestro de objetos no*



autorizados. La rotura de los bienes de los internos en las condiciones descritas se presenta, en consecuencia, como una relación causa - efecto". En este orden, destacó que, si bien la ley de ejecución penal reconoce la necesidad de las requisas en el ámbito penitenciario, *"el punto de inflexión se encuentra determinado por el respeto a la dignidad humana (v. art. 5 inc. 2º, Convención Americana sobre Derechos Humanos)"*.

En razón de todo lo expuesto, el magistrado concluyó que corresponde la *"procedencia de la denuncia efectuada por Mondaca y por la obligación que pesa sobre el Servicio Penitenciario Federal de reponer el valor o el estado de los bienes dañados y arbitrar los medios para asegurarle al afectado la garantía de no repetición"*. Asimismo, indicó que *"la solución del caso presenta una arista colectiva, en la medida de que es evidente que el accionar del personal penitenciario durante las requisas no hace foco sobre un individuo en particular, sino que se proyecta sobre la generalidad de la población carcelaria, provocando de modo sistemático un agravamiento injustificado en las condiciones de detención. Esta última circunstancia importará en los hechos que el Director de la unidad penitenciaria instruya al personal a su cargo de manera documentada sobre la obligación de conducir los procedimientos de requisa de conformidad con la normativa citada anteriormente y las pautas establecidas en este pronunciamiento"*.

Por último, expresó en relación al segundo punto vinculado a *"la presunta comisión de un delito de acción pública (art. 17 ley 23.098), dicha circunstancia no se presenta con la intensidad requerida en la especie ni se advierte la posibilidad de determinar la autoría o la participación criminal que justifique la extracción de testimonios"*.

Resolución

En definitiva, se resolvió: *"Hacer lugar a la acción de habeas corpus interpuesta por el interno Darwin Mondaca (art. 43 cuarto párrafo de la CN, y art. 3 inc. 2º, ley 23.098) y, en función de ello: 2.- Ordenar al señor Director de la Unidad 14 que instruya al Jefe de Requisa para que reponga en valor o a su estado anterior los bienes propiedad del interno Darwin Mondaca individualizados en el acta de fs. 1, conforme lo previsto en el art. 1740 del Código Civil y Comercial. 3.- Ordenar al Director de la Unidad 14 que inicie un programa de instrucción en relación al personal de requisa que se ajuste a las*



normas y pautas citadas en esta sentencia, el cual deberá ser debidamente documentado e informado a este Juzgado Federal en el plazo de treinta (30) días”. El decisorio fue apelado por el representante del Servicio Penitenciario Federal, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó el auto impugnado⁸, el que fue recurrido y elevado a la Cámara Federal de Casación Penal, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto⁹.

Procedencia de la acción de Habeas Corpus de carácter colectivo

En el caso, la denuncia de habeas corpus resulta viable en los términos establecidos en el art. 43 *in fine* de la Constitución Nacional y en el art. 3º, inc. 2 de la Ley N° 23.098¹⁰, que establecen la procedencia de la acción cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

Al respecto, se señaló que: *“El hábeas corpus correctivo procede frente al agravamiento de las condiciones de detención, y apunta a corregir situaciones que impliquen un plus de sufrimiento en la situación de encierro [...]. Es decir que la tutela no se refiere a la libertad ambulatoria como en los otros supuestos, sino a la dignidad del trato carcelario [...]. Su origen surge de la letra del art. 18 de la CN al consagrar que: ‘...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...’”*¹¹.

Asimismo, se asentó que la vía intentada reviste carácter colectivo, en atención a que el acto de la autoridad penitenciaria denunciado, configuró un agravamiento en las condiciones de detención que afectaría, no sólo al denunciante, sino también a la totalidad de los internos actualmente alojados en la unidad penitenciaria, circunstancia que torna insustancial el hecho de que la denuncia fuera realizada por una sola persona, en la medida en que el carácter colectivo se deduce del objeto de la pretensión.

⁸ CFACR, expte. FCR 3999/2020/CA1, caratulada: “Mondaca, Darwin s/ habeas corpus”, registro N° 336, Tomo IV, año 2020, rta. el 20/06/20.

⁹ CFCP, Sala I, expte. FCR 3999/2020/CFC1, caratulada: “Mondaca, Darwin s/ habeas corpus”, registro 1355/2020, rta. el 5/10/20.

¹⁰ Ley N° 23.098, B.O. 25/10/1984.

¹¹ LEDESMA, Ángela Ester, “Juicio de hábeas corpus”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 79.



Sobre la procedencia de la acción colectiva en materia de habeas corpus, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que, si bien *“la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo [del art. 43], con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla”* (Fallos: 328:1146, considerando 16°). Esta doctrina se encuentra ampliamente aceptada en nuestro país.

Asimismo, se ha evocado que *“para concluir con los hábeas corpus notoriamente inconducentes [...] debe tratarse de una clara y nítida improcedencia; esto es, de una denuncia notoriamente inubicable dentro de los supuestos de la ley. De haber dudas, corresponde tramitar el hábeas corpus y no descartarlo inicialmente”*¹².

En esta línea argumental, se han invalidado decisiones judiciales en las que *“la decisión del magistrado de grado condujo a truncar la actuación judicial prevista para velar por la protección de los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, toda vez que se impidió la audiencia del art. 14 y la consiguiente posibilidad de que se esclareciera -con el resultado de la inmediación en las especiales circunstancias del caso- la situación del amparado (Vid. Fallos: 330:2429). [...] Efectivamente, constituye deber de los jueces el oír a las partes, que tiene como correlato el derecho expresado en pluralidad de instrumentos internacionales (art. 14 PIDCYP, art. 8.1 CADH, art. 10 DUDH), así como el derecho a una tutela judicial efectiva, que importa la obligación de asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes”*¹³.

En suma, el conjunto de las personas privadas de libertad pertenece a un colectivo vulnerable¹⁴, en atención a la condición misma que implica estar privado de la libertad ambulatoria, por lo tanto, la vía del habeas corpus resulta el medio idóneo para

¹² LEDESMA, Ángela Ester, “Juicio de hábeas corpus”, ob. cit., p. 137/138.

¹³ CFCP, Sala II, causa N° FLP 50552/2019/CFC1, caratulada: “Muñoz, José Antonio s/ recurso de casación”, registro n° 2626/19, rta. el 19/12/19, entre muchos otros.

¹⁴ Al respecto, las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”, regla 22, expresa que *“La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad...”*.



garantizar el efectivo acceso a la justicia y la protección de los derechos constitucionales frente a la agravación ilegítima de las condiciones de detención.

Marco Jurídico del procedimiento de registros en los lugares de detención. Deber de respetar la dignidad humana

Sobre la temática planteada en el habeas corpus, cabe señalar en primer lugar que la Constitución Nacional, con la incorporación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, garantiza a toda persona privada de su libertad el derecho a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (CN, art. 18; PIDCyP, art. 10, ap. 1; CADH, art. 5.2.2).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido clara al recordar y destacar que *“el ingreso a una prisión, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional, y que la dignidad humana implica que las personas penalmente condenadas son titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimiento del debido proceso”*¹⁵.

A su vez, se sostuvo que *“la pena de encierro institucionalizado no se edifica exclusivamente sobre el dato normativo que informa de la relativa restricción a la libertad de circulación de un sujeto, habida cuenta que comprende una amplísima -y en la mayor de las veces ilegítima- limitación de derechos. En ese orden, el instrumento o título ejecutivo debe ser exclusivamente la sentencia, que constituye la ‘carta magna del preso’ y, por tanto, todo lo que esté más allá de los mandatos derivados de ella no puede formar parte de ninguna restricción (Freudenthal, Berthold, ‘La posición jurídicopública del preso’, Revista Peruana de Ciencias Penales N° 13, Sección Doctrina, 2003, pp. 351 y ss.)”*¹⁶.

El derecho-deber del trato digno a toda persona privada de libertad se proclama nuevamente en el marco jurídico que regula específicamente las prácticas de requisas dentro de los establecimientos penitenciarios. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece en el documento titulado “Principios y Buenas Prácticas

¹⁵ CSJN, causa M. 821 XLIII. “Méndez, Daniel Roberto s/recurso de casación”, rta. el 1/11/11.

¹⁶ CFCP, Sala II, causa n° 1318/13, caratulada: “Képych Yúriy Tibériyevich s/recurso de casación”, registro N° 2490/14, rta. el 1/12/14.



sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”¹⁷, que “*Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. [...] Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad*” (Principio XXI). A su vez, la Organización de Naciones Unidas, en el instrumento “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos”¹⁸, enuncia que “*Las leyes y reglamentos que regulen los registros de reclusos y celdas serán acordes con las obligaciones derivadas del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario. Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad*” (Regla 50), y que “*Los registros no se utilizarán para acosar ni intimidar al recluso ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad. A efectos de rendir cuentas, la administración penitenciaria dejará debida constancia de los registros que se lleven a cabo, en particular de los registros personales sin ropa, los registros de los orificios corporales y los registros de las celdas, así como de los motivos de esos registros, la identidad de quienes los llevaron a cabo y los resultados obtenidos*” (Regla 51).

En el orden interno, la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad¹⁹ dispone, en el art. 70, que: “*Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana*”. La norma

¹⁷ Publicado en la pág. web: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

¹⁸ Son recomendaciones que Naciones Unidas realiza a los Estados para el buen tratamiento de las personas privadas de libertad, enunciando los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria. Fueron rebautizadas como “Reglas Nelson Mandela” en la Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015. Consultado en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf].

¹⁹ Ley N° 24.660 (B.O 16/07/96).



hace remisión a una regulación reglamentaria que nunca se ha concretado en el dictado de un decreto reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional. Al respecto, se ha señalado *“como un error que las condiciones de cumplimiento para las tareas de registro y requisa queden supeditadas a ‘las garantías que reglamentariamente se determinen’, ya que el ejercicio de dicha facultad por parte de la autoridad penitenciaria debió haber sido expresamente regulado en la ley”*, teniendo en miras que *“las requisas constituyen una de las cuestiones que mayores dificultades presentan en el ámbito carcelario y que, por tal motivo, debió haber sido tratada de un modo más pormenorizados y explícito”*²⁰.

Por otro lado, cabe señalar que el Servicio Penitenciario Federal se rige por el “Reglamento General de Registros e Inspección”²¹, que *“establece pautas y modalidades para llevar a cabo el registro y la inspección en el ámbito de los establecimientos Penitenciarios Federales”* (art. 1). Este Reglamento deroga la “Guía de la Función Requisa”, se trata de una normativa dictada de forma unilateral por el S.P.F. que carece de disposiciones que ajuste el proceder de la requisa a los estándares internacionales de protección de Derechos Humanos.

En este sentido, cabe señalar que la Procuración Penitenciaria de la Nación ha elaborado y publicado un Proyecto de Reforma de los arts. 70 y 163 de la Ley N° 24.660, titulado “Procedimientos de Registro y Requisa Personal y Requisa de Instalaciones: Principios Rectores”²² que atiende las prescripciones emanadas de las normas y recomendaciones internacionales sobre la materia.

De lo expuesto, se colige que el Estado Nacional, como responsable de los establecimientos de detención, debe garantizar los derechos de los privados de libertad. Las inspecciones personales y de los lugares de alojamiento realizadas por autoridad competente, son prácticas autorizadas que tienen por objeto la prevención de la tenencia de elementos prohibidos que pudieran generar un riesgo a las personas o a la seguridad general, en las que debe imperar como directriz el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano durante su desarrollo y obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad

²⁰ LÓPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo, “Análisis del régimen de ejecución penal”, Ed. Fabián J. Di Plácido, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014, p. 238/239.

²¹ Reglamentación Interna del S.P.F. Publicado en el Boletín Público Normativo del SPF, Año 22, N° 587, el 13/11/15.

²² PPN, “Procedimientos de registro personal y requisa en cárceles federales”, Cuadernos de la Procuración Penitenciaria de la Nación N° 11, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Procuración Penitenciaria de la Nación, 2017, Anexo I.



y proporcionalidad. Por lo tanto, el Estado Nacional, por su posición de garante y en aras de los compromisos asumidos en los tratados internacionales citados, tiene la obligación de hacer cumplir tales premisas.

Contexto general sobre los registros en los lugares de detención

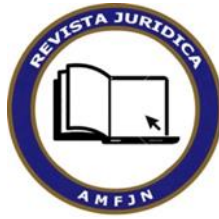
La realidad carcelaria en nuestro país da cuenta que los procedimientos de requisa se identifican por resultar violentos y desmedidos, cuya frecuencia e intensidad varía según la calificación que la agencia penitenciaria formula del pabellón o establecimiento carcelario (por ejemplo: en las unidades o complejos de máxima seguridad se registran requisas más violentas y con mayor asiduidad)²³. Sendos fallos han documentado las vejaciones ocurridas en los registros sobre los cuerpos de las personas detenidas²⁴ o de sus visitantes²⁵. Por su parte, la rudeza ejercida sobre algunas personas y sus pertenencias durante las inspecciones en los lugares de alojamiento -que pueden ser realizadas con o sin presencia de las personas alojadas en el pabellón a registrar, según el criterio aplicado por la autoridad del penal-, ha sido ilustrada por la Procuración Penitenciaria de la Nación del siguiente modo: *“La requisa de los pabellones es realizada por un cuerpo especial y como lo destacan los propios detenidos, registra los más altos niveles de violencia por parte del personal penitenciario [...], requisan las celdas, rompen, destrozan, mezclan y ensucian las mercaderías y los objetos personales, hurtan o roban, menos frecuente, secuestran objetos, producen severas golpizas individuales y/o colectivas...”*²⁶. Asimismo, conforme la información obtenida por este organismo en el relevamiento llevado a cabo en el año 2015 sobre los procedimientos de registro a personas presas y de requisa de pabellón en las cárceles federales del país, indicó que *“el 95% de las personas privadas de libertad entrevistadas refirió que los agentes de requisa*

²³ PPN, “Procedimientos de registro personal y requisa en cárceles federales”, Cuadernos de la Procuración Penitenciaria de la Nación N°11, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Procuración Penitenciaria de la Nación, 2017, pág. 121/133.

²⁴ CFCP, Sala IV, expte. FLP 51010899/2012/CFC1, registro N° 1337/16.4, rta. el 20/10/16; CFA de Gral. Roca, causa FGR 7555/2019, “Internos Alojados Módulo II, Pabellones B1 y B2 sobre habeas corpus”, rta. el 07/06/2019; Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, expte. N° 31000047/2008, “Vergara”, registro N° 4/2019, rta. el 20/03/2019, entre otras.

²⁵ CIDH, Caso 10.506, “X e Y vs. Argentina”, Informe Final N° 38/96, rta. 15/10/1996; CFCP, Sala I, expte. N° FLP 32210/2017/CFC1, “Internos de la Unidad N° 19 SPF”, registro N° 390/18, rta. el 18/05/2018.

²⁶ PPN, MUGNOLO, Francisco comp. “Cuerpos castigados: malos tratos y tortura física en cárceles federales”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ed. Del Puerto, 2009, pág. 135.



tiran o rompen las pertenencias de los detenidos y objetos de uso y consumo de la población del pabellón”²⁷. Se advierte un accionar sistemático y una aceptación intrínseca respecto de que las inspecciones en los lugares de alojamiento pueden ser caóticas y abusivas, avalándose la rotura y faltantes de los bienes de propiedad de las personas.

Valoración del contexto de encierro. Testimonio del denunciante. Inversión de la carga de la prueba

En la resolución analizada, el juez federal tuvo por acreditado que los bienes personales del interno fueron dañados durante la requisa llevada a cabo el día 8 de marzo en el Pabellón N° 4 y que el procedimiento provocó de modo sistemático un agravamiento injustificado en las condiciones de detención de todas las personas alojadas en el pabellón. Para arribar a tal conclusión, valoró especialmente el testimonio del denunciante, el contexto de encierro, el registro fílmico que muestra el estado del pabellón luego de finalizada la requisa y también la omisión de la agencia penitenciaria de no filmar el desarrollo completo del procedimiento.

En relación a las alegaciones expresadas por el damnificado, estimó que resultan creíble toda vez que *“es el interno -dada su condición de encierro y la dificultad intrínseca de proveerse en el ámbito carcelario de bienes como los que denunció deteriorados- quien mayor interés tiene en la correcta preservación de los mismos”* y que *“por las particularidades del contexto encierro, pesa sobre la autoridad pública la obligación de revertir la tesis aportada, toda vez que es quien en mejores posibilidades se encuentra de obrar en dicha inteligencia”*.

Se valora el contexto de encierro del denunciante y, a su vez, se invierte la carga de la prueba para la comprobación de los hechos en esta situación. Resulta fundamental el reconocimiento de la desigual posición probatoria relevada a partir de la condición de vulnerabilidad que conlleva estar privado de libertad, la comprensión contextual sobre la relación de dominio y subordinación imperante entre el denunciante y el denunciado - justamente por depender el interno de la autoridad a la que demanda- y la dificultad de

²⁷ PPN, “Procedimientos de registro personal y requisa en cárceles federales”, Cuadernos de la Procuración Penitenciaria de la Nación N° 11, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Procuración Penitenciaria de la Nación, 2017, pág. 77, consultado en [file:///E:/HC/Procedimientos%20de%20Registro%20Personal%20y%20Requisa%20en%20C%C3%A1rceles%20Federales.pdf].



obtención y producción de la prueba para el detenido. En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que *“cualquier circunstancia que podría redundar en una afectación de los derechos de los internos debe ser examinada con esa perspectiva, que tengan en cuenta las situaciones y condiciones imperantes en el marco de la privación de la libertad y el contexto en el que se desarrolla la vida carcelaria que los coloca en una relación especial de sujeción en la que el Estado tiene posición de garante. En ese marco, el Estado tiene un deber especial de protección y cuidado que les dable exigir a los agentes del Servicio Penitenciario respecto de las personas privadas de libertad, que merecen un trato digno y respetuoso de los derechos humanos”*²⁸.

En el caso, el magistrado sostiene que es la agencia penitenciaria quien debe revertir los dichos del interno, toda vez que posee las herramientas para obrar en ese sentido, aclarando que la cuestión planteada se hubiese dilucidado sin inconvenientes si hubiese cumplido con la manda judicial de filmar la totalidad del procedimiento de requisa. Se advierte, pues, una valoración dinámica de la prueba, utilizando la lógica de quien está en superiores condiciones de probar, debe soportar tal obligación, porque tiene mejor acceso a la prueba y/o el poder de producirla. Asimismo, la inversión de la carga de la prueba resulta un incentivo para que la agencia estatal no omita deliberadamente producir o arrimar al proceso una prueba que normalmente tiene en su poder o a su alcance. Nótese que el juez había ordenado el registro audiovisual justamente con el objeto de poder realizar el contralor judicial pertinente ante denuncias de este tenor. Se advierte pues, que la inversión de la carga de la prueba permite superar un obstáculo importante para la exigibilidad de los derechos, brindando mayor protección jurídica a las personas privadas de libertad.

Resolución judicial proactiva

²⁸ CFCP, Sala IV, FRE 16000050/2013/2/1/CFC1, registro 186/18.4, rta. el 21/03/2018. La CFCP hace lugar al recurso de casación de la defensa y anula la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia por la que había declarado la falta de mérito de agentes penitenciario por el delito de apremios ilegales y malos tratos durante los procedimientos de requisa, desoyendo los múltiples testimonios de las personas privadas de libertad y omitiendo evaluar y analizar el particular contexto carcelario en el que habrían sucedido los hechos denunciados y el modo violento e intimidante en el que se habrían desarrollado las prácticas de requisa llevadas a cabo por personal del Servicio Penitenciario respecto de las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo su custodia.



La resolución adoptada trasciende lo tácitamente aceptado en la realidad actual, al reconocer la desproporcionalidad entre la actuar desplegado por la agencia carcelaria y el fin perseguido en la norma, esto es, el secuestro de objetos no autorizados. A su vez, recepta que, más allá de que la denuncia haya sido realizada por una sola persona, la modalidad en que se realizan las requisas repercute sobre la generalidad de la población carcelaria, provocando un agravamiento injustificado en las condiciones de detención y, en consecuencia, acuerda una resolución de carácter colectivo.

Brinda una respuesta concreta al damnificado al ordenar que se reponga en valor o en su estado anterior los bienes de su propiedad dañados y también decreta medidas específicas para evitar que esta situación se repita en el futuro. Es así que ordena al Subdirector a cargo de la Unidad 14 que inicie un programa de instrucción en relación al personal de requisa que se ajuste a las normas y pautas citadas en la sentencia, otorgando un plazo de treinta días para que informe sobre lo actuado. Esta decisión se complementa con lo resuelto por este Juzgado Federal en el precedente “Pereyra Collazo s/ habeas corpus” (*supra* citado), donde ordena la filmación de los procedimientos de requisas desde su inicio hasta su finalización para su eventual control judicial²⁹. Tales disposiciones configuran instrumentos idóneos para modificar la modalidad en que se lleva a cabo la práctica de requisa en la unidad penitenciaria y evitar las violaciones a los derechos de los privados de la libertad que se verifica de manera reiterada en estos procedimientos. Ello, en razón de que el magistrado releva que la cuestión planteada sobre la arbitrariedad del actuar del personal penitenciario durante las inspecciones en los pabellones no resulta aislado ni novedoso, en tanto ha tenido ocasión de pronunciarse sobre situaciones similares en anteriores oportunidades, sin vislumbrar la cesación de tal proceder.

Se aprecia un accionar judicial activo, en consonancia con el principio de humanidad en la ejecución de las medidas privativas de la libertad que debe regir como pauta de orientación de toda la actividad de los órganos estatales que intervienen en el control de la ejecución. Al respecto, ha sostenido la CSJN en el fallo “Verbitsky”³⁰ que

²⁹ Esta disposición va en el mismo sentido al redactado por la Procuración Penitenciaria en el Proyecto de Reforma de la Ley N° 24.660, modificación de los arts. 70 y 163, publicado en PPN, “Procedimientos de registro personal y requisa en cárceles federales”, *supra cit.*, pág. 130/131.

³⁰ CSJN, Fallos: 328:1146, “Verbitsky, Horacio s/ *habeas corpus*”, considerando 27, rta. 3/05/2005.



las “políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución”. A su vez, se indicó que “el habeas corpus correctivo ha sido planteado como un medio constitucional y legal, adicional, rápido y eficaz para resguardar el trato digno en las prisiones, cuando fuere urgente modificar el agravamiento en las condiciones de detención y ello no aconteciere por cualquier razón, incluso la de morosidad judicial. [...] En esta acción se han admitido medidas cautelares innovativas tendientes, por ejemplo, a ordenar inmediata adopción de actos de higiene y salubridad en favor de los reclusos”³¹. En análogo sentido, la Recomendación V del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, expresa que “en caso de hacer lugar a la acción, el juez deberá adoptar medidas idóneas para garantizar la vigencia de los derechos humanos que se verifiquen vulnerados”³².

Por fin, cabe señalar que la efectividad del recurso judicial está íntimamente vinculada, entre otros factores, a que la respuesta que brinda el judicante sea adecuada al bien lesionado y al acto lesivo emanado de la autoridad pública, de modo tal que permita detener y prevenir futuras conductas similares a las denunciadas y reparar la afectación del o los derechos vulnerados.

Conclusión

Más allá de la tutela judicial que se pueda llevar a cabo en cada caso concreto que se presente ante el juzgado competente, lo cierto es que la normalidad con que se efectúan los abusos y arbitrariedades durante los procedimientos de requisas en los

³¹ SAGÜES, Néstor Pedro, “Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, pág. 713.

³² Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, Recomendación V, “Reglas de Buenas Prácticas en los Procedimientos de Habeas Corpus Correctivo”, Punto 17, del 17/09/15.



lugares de encierro, impone la necesidad de dictar una regulación con rango de ley, de carácter nacional, que aborde íntegramente los procedimientos de registro y requisa dentro de los establecimientos penitenciarios, con ajuste al estándar internacional sobre derechos humanos de raigambre constitucional.

En efecto, la protección de los derechos de los privados de libertad no debe quedar limitada a las respuestas aisladas que puede o no dictar un magistrado, que es llamado a expedirse en casos puntuales que le son llevados a la judicatura. Pues, si bien como sucedió en el caso analizado, se ha brindado una respuesta amplia al reclamo efectuado por el denunciante y se dictaron medidas concretas para remediar e intentar evitar en el futuro la reiteración de la conducta reprochada, lo cierto es que su alcance se limita a su jurisdicción y la intervención judicial tuvo lugar cuando el derecho ya había sido vulnerado.

La ausencia de previsiones legales que aborden íntegramente la materia, da margen al actuar discrecional, abusivo y desmedido de la administración penitenciaria, transformando en letra muda el reconocimiento a la dignidad humana proclamada en los múltiples instrumentos internacionales citados. En este sentido, la Comisión IDH recomendó al Estado argentino *“que adopte las medidas legislativas o de otro carácter para ajustar sus previsiones a las obligaciones establecidas por la Convención, expresadas en las presentes conclusiones y recomendaciones”*³³. Asimismo, la Corte Suprema reafirmó que *“la Corte Interamericana precisó el alcance del artículo 1 de la Convención, en cuanto los Estados parte deben no solamente ‘respetar los derechos y libertades reconocidos en ella’, sino además ‘garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción’*³⁴. A su vez, se sostuvo que *“el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en el orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso que así no sea, se aplican efectivamente las sanciones prevista en ella. Este deber del Estado parte implica que las medidas han de ser efectivas (principio de effet utile)”*³⁵.

³³ CIDH, Caso 10.506, “X e Y vs. Argentina”, Informe Final N° 38/96, rta. 15/10/1996.

³⁴ CSJN, Fallos: 318:514, “Giroldi”, considerando 12, rta. 3/04/95.

³⁵ LARSE, Pablo, *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016 p. 91.



No se comprende la demora o ausencia de interés en dictar la normativa específica en esta materia que ha generado tantas vulneraciones a los derechos de los privados de libertad. Una reglamentación precisa y detallada sobre las buenas formas de efectuar las requisas y registros en los lugares de encierro, dictada a la luz de los principios de derechos humanos citados, otorgará claridad a la falta de abordaje de la materia, favoreciendo el mejor desempeño de las autoridades penitenciarias, la internalización de la correcta conducta que deben mantener los agentes durante su desarrollo, además de ser una herramienta eficaz para el efectivo control judicial.



Unidad N° 6 de Rawson: la cárcel de máxima seguridad más austral del país

Por Anabela Pagotto Fuhr¹

I. Aproximación

Antes de abordar en profundidad los principales habeas corpus resueltos durante el año 2020, en los que se dio tratamiento a las cuestiones edilicias, y a los traslados y usos de celulares en época de pandemia, quisiera esbozar unas líneas vinculadas a las características más salientes del Instituto de Seguridad y Resocialización N° 6 de Rawson, de las que tengo conocimiento en razón del rol que desempeñé como Secretaria Delegada de Ejecución de la Cámara Federal de Casación Penal.

Parece imposible imaginar a esta Unidad, como una colonia penal sin murallas y con un sistema abierto, cuyos talleres sean capaces de abastecer al propio penal, y sus notables estándares de producción tengan influencia en la economía del valle inferior del río Chubut. Pero dicho escenario, no solo fue producto de la imaginación, sino que, así nació en el año 1951, a pesar de que el proyecto data de casi veinte años antes. Por aquel entonces, se pretendía dotar al Territorio Nacional del Chubut, de una Unidad penitenciaria moderna, acorde a las necesidades de la época, y con una mayor seguridad contra posibles evasiones.

Su construcción se realizó en paralelo con la Unidad N° 5 de General Roca (provincia de Río Negro), compartiendo ambas la característica de ser colonias penales. Dicha particularidad, fue compartida por mucho tiempo con aquél establecimiento, hasta que, en el año 1970, se terminaron de levantar las murallas externas y la ex Colonia Penal de Rawson, se convirtió en la cárcel de máxima seguridad más austral de nuestro país. Recordemos que, ese título, lo ostentaba la cárcel de Ushuaia, pero fue clausurada casi al mismo tiempo que se inauguró ésta, quedándose así con tan “honorífica” designación.

Este acotado recorrido histórico, resulta útil para conocer como fue su evolución, pudiendo avanzar ahora en el abordaje de su situación actual y particularmente, en cómo

¹ Secretaria Delegada de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal asignada a la Unidad 6 Rawson.



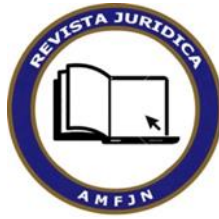
es la vida de los internos allí alojados y cuáles fueron los principales procesos de habeas corpus que se tramitaron durante el año 2020.

Sin duda alguna, tienen características que lo hacen único, no sólo por la calidad de las personas que envían desde Buenos Aires (CABA y Provincia), sino, además, porque es el único en el país que cuenta con un barco pesquero (en manos del Ente Nacional Cooperativo del Servicio Penitenciario Federal) y una planta procesadora de pescado, equipada con moderna tecnología, que forman parte de un proyecto de capacitación que nunca fue puesto en marcha.

La Unidad (como se la denominará a lo largo de este artículo), inicialmente buscaba cumplir con un tratamiento individual y progresivo, basado en la clasificación científica de los internos, en condiciones garantizadas de seguridad, pero, luego de convertirse en un penal de Máxima Seguridad, y en razón de su ubicación geográfica, fue utilizado como lugar de deportación de aquellos detenidos con condenas más largas que debían ser alejados de los grandes centros urbanos y “escondidos” de la mirada social.

Esa particularidad, el completo desplazamiento de la ponderación de la buena conducta y la imposibilidad de progresar en el régimen, hizo que los propios detenidos del sistema penitenciario, vean a esta Unidad, como el último penal en el que quisieran ser alojados, y una vez aquí, comenzaban a solicitar a diario su traslado a cualquier otro lugar del país. Por su parte, además, algunos Jueces de Ejecución Penal, se oponen firmemente a la posibilidad de que sean trasladados aquí, configurándose así un escenario de completa apatía con el establecimiento.

Desde el punto de vista edilicio, se encuentra emplazada en uno de los ingresos principales de la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, y ocupa un total de 14 manzanas, es decir que su superficie, es equivalente a la de algunos pueblos pequeños del interior de la Provincia de Buenos Aires. Este gran inmueble, está distribuido en cuatro sectores, dentro de los cuales, encontramos diferentes pabellones compuestos por celdas individuales. Tres de esos sectores, abarcan cuatro pabellones cada uno, y un cuarto, se encuentra compuesto por dos módulos. Los sectores cuentan con dos patios cada uno, y un espacio para cada módulo.



Cabe adelantar al lector que, uno de los habeas corpus más importantes que se han suscitado en los últimos tiempos en la jurisdicción², se abordó en profundidad la cuestión edilicia y se ordenó una refacción integral del establecimiento, tópico que será desarrollado en el punto II.

La Unidad cuenta, además, con la casa de pre-egreso “Ahoniken” (destinado al alojamiento de personas que han alcanzado los institutos de salidas transitorias y), y un Centro de Rehabilitación para Drogadependientes, ocupado actualmente por quince internos, que son asistidos psicológicamente por un profesional, abocado exclusivamente a ellos.

Por su parte, el resto de la población es asistida por cinco psicólogos, que deben atender a un total de casi quinientos internos (el cupo máximo de la unidad es 508). Cabe mencionar que hay otros cuatro psicólogos en el equipo de trabajo, pero están asignados al área de Criminología.

Además, existe un único psiquiatra que realiza el seguimiento, revisión y control de los internos/pacientes y de sus respectivos planes psicofarmacológicos cada quince días aproximadamente. Esa escasa atención psiquiátrica recibida, motivó que el Juez a cargo del Juzgado Federal N° 2 de Rawson, con fecha 5 de noviembre de 2019, en el marco del habeas corpus que fuera mencionado en el párrafo anterior, dispusiera la prohibición de ingresos de internos con patologías psiquiátricas o con tratamiento con psicofármacos, hasta que la Unidad cuente con un médico especialista en psiquiatría que preste servicios en forma diaria y permanente. Dicha medida, adoptada en salvaguarda de la seguridad y salud de la población carcelaria, fue dejada sin efecto por la Excma. Cámara Federal de Comodoro Rivadavia³.

El Servicio de Asistencia Médica está compuesto por un total de siete médicos y otros profesionales de la salud y, en caso de requerirse atención especializada o de mayor complejidad, la misma se brinda en el Hospital Santa Teresita de la ciudad de Rawson. Cabe aclarar al respecto, que el sistema de salud provincial se encuentra

² Juzgado Federal N° 2 de Rawson, Pcia. Del Chubut. Expte. FCR 2314/2013. Todarello Guillermo Ariel y Azparren Almeida Luis Carlos (Defensoría General de la Nación) s/ Habeas Corpus. Resolución N° 816/2020 del 30 de junio de 2020.

³ Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Pcia. Del Chubut. Expte. FCR 2314/2013. Todarello Guillermo Ariel y Azparren Almeida Luis Carlos (Defensoría General de la Nación) s/ Habeas Corpus. Sentencia Interlocutoria Penal N°265 - Tomo III - AÑO 2020, del 29 de mayo de 2020.



colapsado en razón de la actual situación epidemiológica por la que atravesamos, en especial dicha ciudad, y por tal motivo, solo aceptan brindar atención en caso de urgencias y fueron reprogramados todos los turnos de las diversas especialidades.

En otro orden de cosas, la formación educativa primaria y secundaria, se concreta precariamente en virtud de los convenios realizados entre el Servicio Penitenciario Federal y el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. Actualmente, y con motivo de la pandemia, se han suministrado cuadernillos y actividades que son realizadas por los internos y entregadas con la periodicidad fijada por el docente, a fin de lograr la aprobación del año escolar. Y, a nivel universitario, se firmó un convenio con la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, a fin de posibilitar el dictado de algunas carreras, pero su puesta en práctica aún no se materializó, y los propios internos, manifiestan que no hay posibilidades de continuar estudios de grados dentro de la Unidad, luego de culminados sus estudios secundarios. He aquí, otro de los puntos sobre los que el habeas corpus colectivo ya mencionado, ha tenido influencia. Con fecha 30 de junio de 2020, se ordenó a la Dirección de la Unidad que se arbitren todos los medios necesarios tendientes a garantizar efectivamente a el pleno acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades, de conformidad con lo dispuesto por el art. 133 de la Ley 24.660. De dicha orden, se puso en conocimiento, además, a la Interventora del Servicio Penitenciario Federal.

Por último, me interesa señalar que también existen talleres de carpintería, tapicería, imprenta, reciclado de papel, sastrería, herrería, mecánica del automotor, chapa y pintura, bloquería, panadería y lavadero de automotores, así como también sectores de mantenimiento que comprende: electricidad, pintura de obra, plomería/gas y albañilería, y por último encontramos las tareas de fajina, que se encuentran divididas en diferentes sectores. La oferta de talleres es amplia, pero, la escasez de recursos y personal penitenciario con los que se cuenta, hacen que, la mayoría de las personas no puedan participar de los mismos, y deban ser afectados a fajina de pabellón. Generalmente, sólo unos treinta internos realizan tareas de mantenimiento, otros ochenta son afectados a los talleres mencionados y los restantes están abocados a fajina. Es decir, que solo un 20% del total de la población accede a las actividades más calificadas. Esta situación, genera reclamos casi diarios a los jueces de ejecución y, además, motiva presentaciones de un sin número de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 2 de Rawson.



La situación descripta, repercute de forma directa en el Régimen de Progresividad y dificulta el cumplimiento del programa de tratamiento que debe seguirse en la ejecución de la pena de las personas privadas de la libertad. Con motivo de tal afectación, en el mismo habeas corpus colectivo que se ha mencionado, se recomendó al Director que se trabaje individualmente con los internos a través del área de criminología, a fin de posibilitar su progresión en el régimen y, puntualmente, en aquellos aspectos que les permitan mejorar sus calificaciones, siendo la cuestión laboral, el mayor punto de afectación.

Tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede apreciar con meridiana claridad, que las actividades vinculadas al tratamiento penitenciario resocializador, compuesto por el acceso regular a educación y trabajo, no se realizan de conformidad con los estándares prescriptos por las Reglas de Mandela, en especial, contradicen las Reglas N° 4, 25, 27, 30, 78, 96, 98, 99, 103, 104, 105 y 109. Ello, sin mencionar aún, las deficiencias edilicias severas que presenta la Unidad, las cuales inciden de manera muy negativa en la vida de las personas allí alojadas, repercutiendo en su salud, higiene, seguridad, dignidad e integridad psicofísica, contribuyendo esto también a la obstrucción del desarrollo pleno del objeto de la ejecución penal, que consiste en la reinserción social del interno, tal como lo establece el art. 18 de nuestra Constitución Nacional.

II. Cuestiones edilicias

Tal como fuera adelantado al inicio, la Unidad N° 6 de Rawson cuenta con un edificio antiguo, cuya construcción data de mediados del siglo pasado y presenta severas fallas, que configuran un claro agravamiento de las condiciones de detención de los internos allí alojados, en franca violación a las Reglas de Mandela N° 13, 14, 15, 16 y 17.

Dicha situación, fue puesta en evidencia en el habeas corpus colectivo, al que calificaría de más importante por sus implicancias, que se haya tramitado en los últimos tiempos en la Jurisdicción⁴. El mismo fue un trámite extenso que, luego de iniciado, permaneció abierto y allí se canalizaron diferentes reclamos que derivaron en la sentencia

⁴ Juzgado Federal N° 2 de Rawson, Pcia. Del Chubut. Expte. FCR 2314/2013. Todarello Guillermo Ariel y Azparren Almeira Luis Carlos (Defensoría General de la Nación) s/ Habeas Corpus. Resolución N° 816/2020 del 30 de junio de 2020.



que aquí se expondrá. El motivo de su inicio fue el gran deterioro de baños, duchas, cocinas, instalaciones eléctricas y, en especial, por la situación vejatoria que sufrían los internos al permanecer encerrados en sus celdas individuales durante más de veintitrés horas, sin acceso a ningún tipo de actividad recreativa, sin exposición al sol y en celdas secas, debiendo realizar sus necesidades en bidones que debían vaciar en los pocos minutos que tenían para ir al baño. En ese escaso tiempo, además, debían elegir entre hablar con su familia o higienizarse, debido a que resultaba materialmente imposible realizar ambas actividades a la vez.

Dicho escenario, agravado en invierno por la falta de vidrios y el deficiente funcionamiento de los calefactores, acompañado por rotura de anafes que impedían calentar el agua y por la escasez de agua en los baños, hicieron que se tomen sendas medidas durante la tramitación de la causa, tendientes a lograr que los afectados puedan gozar de condiciones humanas de detención y que se respeten sus más elementales derechos.

A pesar de todas las medidas adoptadas y notificadas a lo largo de seis años, no se concretaron refacciones profundas de la unidad, y menos aún, se dejó de aplicar el severo régimen de aislamiento descripto. Sólo se realizaron reparaciones parciales que los propios alojados llevaban a cabo desde el área de mantenimiento, pero no se cumplían las reformas sustanciales dispuestas. Dicha situación, motivó, que el Defensor Oficial de la Jurisdicción requiriera la clausura de pabellones como consecuencia del trato al que se veía expuesta toda la población de la Unidad. Asimismo, puso en evidencia, además, la deficiente atención psiquiátrica brindada, punto sobre el que ya he realizado las consideraciones respectivas.

A fin de tomar medidas sustanciales, que realmente tengan impacto en la vida de la población carcelaria, el Juez a cargo del trámite, requirió a la Gendarmería Nacional Argentina una pericia detallada del estado de toda la Unidad. Esa pericia fue realizada en el mes de enero del corriente año, poniendo en evidencia que aún persistían las deficiencias edilicias generales que habían dado inicio al habeas corpus y que no habían sido saneadas, a pesar de haberse conferido a las autoridades penitenciarias el tiempo necesario para realizar las reparaciones ordenadas en el mismo trámite judicial.

Luego de recibida esa prueba, y sin dejar de considerar la Emergencia Penitenciaria vigente, la edificación es vetusta, la insuficiencia de recursos materiales



destinados a su mantenimiento y la falta de cuidado de quienes ocupan el lugar, ordenó una serie de medidas, debido a que la falta de mantenimiento de la Unidad, incide negativamente en la vida de los internos y afecta su salud, higiene dignidad e integridad. Dichas diligencias fueron establecidas en virtud de lo establecido por el Art. 18 de la Constitución Nacional, Reglas 1, 2, 3, 4.2, 5.1, 13, 14, 15, 16 y 17 de las Reglas de Mandela y arts.58, 59, 60 y 61 de la ley 24.660.

Tras la recolección de las evidencias indispensables para la decisión, se dispusieron las medidas correctivas que a continuación se sintetizan: se ordenaron reparaciones urgentes y prioritarias en todos los pabellones, que debían ser plasmadas en un plan de trabajo a realizarse en un plazo de quince días. Dichas refacciones, dependiendo del pabellón, consistieron en: reposición de cerámicos de baño, reemplazo de calefactores y anafes, pintura general, tendido eléctrico de distribución de energía en las celdas, reposición de tubos fluorescentes, colocación de griferías en zona de duchas, cambio de peldaños rotos de escaleras, reemplazo de flexibles de gas y fijación de artefactos, reposición de policarbonatos de ventanas, arreglos de manchas de humedad, arreglo de piso, reparación y reposición de inodoros, colocación de inodoros faltantes, revoque y pintura de baño, arreglo de techo de la zona de duchas, colocación de luces de emergencia, arreglos de revestimiento de cocinas, impermeabilización de tanques cisternas, adquisición de bombas centrífugas, arreglo y reemplazo de válvulas automatizadas de inodoros.

Asimismo, se ordenó una completa reparación del pabellón de seguridad en el plazo de treinta días, destacándose que debía refaccionarse íntegramente el sector de baños y corregir el sistema eléctrico en su totalidad. Cabe mencionar que, teniendo en cuenta que este lugar está destinado al cumplimiento de sanciones disciplinarias, se destacó la necesidad de que las celdas cuenten con núcleos húmedo, para evitar la situación vejatoria que fuera ya descripta al inicio de este punto.

Tal como se expusiera en la introducción, también se ordenaron cuestiones vinculadas a educación y progresividad del régimen, así como, la agilización de expedientes administrativos en trámite ante la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. En cuanto a la clausura de pabellones solicitada por el Defensor Oficial, no se hizo lugar a la misma, debido a que fue reformulado el régimen de



alojamiento, habiéndose acreditado en el expediente que la situación que diera inicio al habeas corpus había cesado.

Finalmente, más allá de la importancia de la decisión adoptada en materia edilicia, se destaca, que se ordenó la presentación de plan de trabajo de refacción integral de la Unidad, en un plazo de quince días, con sus correspondientes tiempos de ejecución, tendiente a la reestructuración de las celdas de todos los pabellones, a fin de que cuenten en su interior con un núcleo húmedo, que comprende inodoro y lavamanos, y que se los provea a todos de muebles necesarios para el correcto guardado de los elementos personales.

Las órdenes mencionadas en los párrafos que anteceden, fueron dirigidas al Director de la Unidad y se dispuso poner en conocimiento de ello a la Dra. María Laura GARRIGOS, en su carácter de Interventora del Servicio Penitenciario Federal, quienes consintieron lo dispuesto por el juez Dr. Guillermo Gustavo LLERAL.

Luego de la resolución, que data del 30 de junio de 2020, se procedió a la clausura del pabellón N° 13 con el objeto de comenzar las reparaciones ordenadas, y se reemplazaron varios calefactores y anafes, habiéndose desalojado también el pabellón de seguridad, encontrándose la obra, en proceso de ejecución.

III. Comunicaciones en tiempos de Covid-19

En este punto, pretendo abordar una cuestión que se ha suscitado en la mayoría de los establecimientos penitenciarios y que ha generado críticas por parte de la opinión pública. En este sentido se ha dictado habeas corpus colectivo⁵, fue resuelto el 13 de abril de 2020 e iniciado, en principio, por dos internos y luego continuado por el Defensor Público Oficial en representación de toda la población carcelaria. Básicamente, se solicitó que se disponga una excepción al art. 160 de la Ley 26.660, y se requirió la autorización para la utilización de teléfonos celulares fuera de los pabellones, o que se provea de mayores computadoras con conexión a internet, que permitan la realización de videoconferencias. Dicho planteo, fue motivado por la suspensión del régimen de visitas dispuesta por las Disposiciones N° DI-2020-49-APN-SPF#MJ y N° DI-2020-60- APN-

⁵ Juzgado Federal N° 2 de Rawson, Pcia. Del Chubut. Expte. FCR2233/2020. Pabellón N° 11 y otros s/ Habeas Corpus. Resolución N° 597/2020 del 13 de abril de 2020.



SPF#MJ en virtud de la situación de emergencia epidemiológica nacional causada generada por el Covid-19.

El objeto, era garantizar los vínculos familiares de los detenidos con su familia. En virtud de ello, el Juzgado Federal N° 2 de Rawson, de inmediato, requirió información al Director de la Unidad, a fin de conocer cuáles eran las medidas adoptadas por la institución en pos de garantizar el afianzamiento de las relaciones familiares, así como también, cuales eran los medios tecnológicos con los que contaba, su cantidad, disponibilidad, periodicidad de uso, proporcionalidad entre elementos disponibles y cantidad de detenidos y por último, si era necesaria la adquisición de otros instrumentos para tal fin más elementos.

Luego de recibida la respuesta por parte de las autoridades de la Unidad, el Juez a cargo de la causa, consideró: *“en primer lugar, y más allá del desistimiento de la acción de Habeas Corpus, expresamente manifestado por los internos entrevistados, entiendo oportuno señalar el contexto por el cual el Servicio Penitenciario Federal decidió suspender las visitas a los internos.*

Dicha medida fue tomada en el marco de los DNU N° 297/2020, 325/2020 y 355/2020 que dispusieron el aislamiento, social, preventivo y obligatorio para evitar la propagación del COVID19, y si bien coincido con el Dr. David Chassagnade, en que nos encontramos ante circunstancias extraordinarias, lo cierto es que dichas circunstancias no solo afectan a las personas privadas de la libertad sino a toda la población en general, y no puedo dejar de señalar que las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional, en principio han restringido derechos esenciales de toda la población -y sin desconocer contexto especial de las personas privadas de la libertad-, aquellas medidas han sido dispuestas en miras de resguardar los derechos a la salud y la vida de todos los habitantes.

Ahora bien, en lo que respecta a las restricciones establecidas por el Servicio Penitenciario Federal relacionadas con la suspensión de visitas y la limitación de ciertas actividades, entiendo que son las adecuadas para hacer frente a esta situación extraordinaria, que tiene como finalidad esencial, proteger a la población penitenciaria, de un posible contagio externo y la consecuente propagación del virus dentro de los establecimientos carcelarios, con las graves consecuencia que ello traería. Limitación ésta que por otra parte contribuye a la no propagación del virus en el resto de la



sociedad, pues dentro de esta también se encuentran las familias y afectos de quienes hoy reclaman una alternativa de comunicación diferente al contacto directo mediante visitas.

Por lo tanto, se comprende que si bien es cierto que producto de esta situación extraordinaria se ve afectado el ejercicio de ciertos derechos, como es el caso de las visitas de los familiares de las personas privadas de la libertad, entiendo que dicha decisión limitativa adoptada por las autoridades penitenciarias en el contexto de emergencia sanitaria extraordinaria e inusitada en la que se ve inmersa toda la sociedad en su conjunto, no agrava de manera ilegítima las condiciones de detención de los internos alojados en el Instituto de Seguridad y Resocialización, Unidad 6 de Rawson, tal como lo prescribe el artículo 3 inc. 2° de la Ley 23.098.

Máxime cuando, por parte del Servicio Penitenciario Federal, se han tomado disposiciones alternativas para garantizar y fortalecer el vínculo de los internos con familiares y allegados que se han previsto en el “Protocolo de vinculación familiar y social a través del sistema de videollamada” dictado el 4 de abril del corriente año.

En dicho protocolo se establecen las pautas, modalidades y procedimientos que regulan las comunicaciones entre internos y sus familiares o allegados, precisamente propiciando el contacto familiar y social mediante el uso de aplicaciones para la realización de videollamadas, entre los internos alojados en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal y sus familiares o allegados, teniendo como finalidad el mantenimiento de los vínculos familiares y sociales, priorizando la contención que pueden brindar a las personas privadas de la libertad, durante el actual contexto de emergencia sanitaria. De allí que se aprecia que la autoridad penitenciaria no ha descuidado el resguardo de ese derecho fundamental que poseen las personas privadas de libertad de mantener los vínculos y lazos que los une con sus familiares y afectos.

Por otra parte, en ese cuerpo que reglamenta las comunicaciones de la población carcelaria, se determinan los mecanismos para hacer efectivo el ejercicio de ese derecho, señalando que los complejos penitenciarios, deberán usar las Salas de Videoconferencia, como así también de los Salones de Visita, Aulas o sectores destinados al efecto, en donde se establecerá la comunicación por videollamada a través de la plataforma informática habilitada a tal fin.

De esta manera, entonces, se aprecia que en el marco de esta situación inédita que ha sorprendido a la humanidad, y en particular a nuestra sociedad, las autoridades



responsables del servicio penitenciario han procurado, con las medidas adoptadas, minimizar el impacto negativo que la amenaza real de infección producida por la propagación del virus conocido como Covid -19, ha provocado en la totalidad de las relaciones sociales y que desembocó en el aislamiento general preventivo y obligatorio para toda la sociedad y en particular para la población carcelaria que hoy reclama la instrumentación de otras formas de comunicación, que como se puede apreciar, ya se han previsto.

Se comprende que la prohibición del uso de telefonía celular establecido por el art. 160, guarda directa relación con la prevención de hechos ilícitos, el orden y la seguridad de las personas que habitan los establecimientos carcelarios, y su observancia, resulta imprescindible para el adecuado funcionamiento del sistema de encierro que, sin lugar a dudas, también es necesario garantizar, en este contexto de realidad que nos toca vivir.

Por lo demás, considero, que esta situación excepcional, inesperada y grave, exige de todos nosotros, lograr el equilibrio en el ejercicio constante de derechos y obligaciones, y particularmente, moderar la persistente tensión entre permisos y prohibiciones, para que nos permita transitar este extraordinario curso de vida en el que la salud de todos está amenazada.

Sin embargo, frente al planteo efectuado por los internos, acompañado por la Defensa Pública, cabe preguntarse si esta prohibición legal, en el escenario actual, vulnera el derecho que aquellos poseen a comunicarse con sus familiares y/o allegados.

Pues, debo decir que no, dado que la Unidad 6 cuenta con aparatos de teléfonos fijos en los lugares de alojamiento que pueden ser utilizados para comunicarse telefónicamente con sus familiares. Por otra parte, se les ha provisto de tarjetas telefónicas gratuitas para que puedan realizar dichas comunicaciones, y sumado a ello, se ha implementado el “PROTOCOLO DE VINCULACIÓN FAMILIAR Y SOCIAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOLLAMADAS”, al cual ya me he referido.

Es evidente que las autoridades responsables del régimen carcelario federal, han ofrecido medidas alternativas adecuadas con el fin de afrontar esta situación extraordinaria, ello en miras de garantizar y propiciar el fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales”.



Tal como se expuso, el Juez consideró que, si bien es cierto que como producto de la situación epidemiológica se ven afectados ciertos derechos, como es el caso de las visitas de los familiares de las personas privadas de la libertad, la medida no agrava de manera ilegítima las condiciones de detención de los internos alojados en la Unidad.

Ello, sumado a que existe una prohibición general expresa de la ley, que impide el uso de teléfonos celulares en establecimientos carcelarios (art. 160 de la Ley 24.660), y teniendo en cuenta especialmente, que ya se había puesto en marcha un “Protocolo de vinculación familiar y social a través del sistema de videollamada”, destacando además, que la Unidad cuenta con aparatos de teléfono fijos ubicados en todos los pabellones (con tres líneas de salida y una de entrada por cada pabellón), que permite realizar comunicaciones de los internos con sus familias, y que se los proveyó de tarjetas de teléfono para concretar esas comunicaciones.

Con dichos argumentos se rechazó *in limine* el *habeas corpus* colectivo, pero se ordenó al Director que *“realice todas las acciones necesarias tendientes a garantizar el uso por parte de todos los internos a los que les corresponda de manera ordenada y equitativa, de los instrumentos técnicos para realizar video llamadas con los familiares y allegados desde los domicilios de estos, mediante la utilización de las plataformas y/o aplicaciones virtuales disponibles en internet y que sean, por su seguridad, aplicabilidad y conforme a las disposiciones técnicas, las más adecuadas y eficaces para dichas comunicaciones. Igualmente, DEBERA, gestionar de manera inmediata la adquisición de los dispositivos electrónicos y adecuar los espacios físicos necesarios y requeridos - Salas de videoconferencias, salones de visitas, aulas o sectores destinados al efecto, etc., teniendo en cuenta la población con la que cuenta la Unidad 6 para poder garantizar las comunicaciones de los internos con sus familias”*⁶.

La resolución del juez LLERAL, fue confirmada por sus fundamentos por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, con firma de los Dres. Javier M. Leal de Ibarra y Aldo E. Suarez⁷, quienes agregaron, a mayor abundamiento, que toda la población había visto afectada su vida cotidiana, incluso el acercamiento

⁶ Juzgado Federal N° 2 de Rawson, Pcia. de Chubut. Expte. FCR2233/2020. Pabellón N° 11 y otros s/*Habeas Corpus*. Resolución N° 597/2020 del 13 de abril de 2020. Punto III de parte Resolutiva.

⁷ Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Expte. FCR2233/2020/CA1. Pabellón N° 11 y otros s/*Habeas Corpus*. Resolución N° 188 - Tomo II - Año 2020 del 29 de abril de 2020.



familiar y social, teniendo que ceder frente a la prioridad de proteger la salud propia y colectiva. Además, tuvieron por acreditado que la autoridad penitenciaria estaba llevando a cabo las medidas necesarias para garantizar el derecho de los internos a la comunicación con el exterior y que prohibición de utilizar celulares en los establecimientos penitenciarios, tenía como finalidad la salvaguarda del interés público y que, permitir su uso, podría generar un problema mayor del que podría solucionar.

Contra dicha Resolución, el Sr. Defensor Oficial articuló recurso de casación, que fue concedido y luego del sorteo, resuelto por la Sala 4 de la Exma. Cámara Federal de Casación Penal, el día 3 de julio, con voto de los Dres. Javier Carbajo y Gustavo H. Hornos⁸, quienes dispusieron su rechazo.

Cabe destacar que, ambos Magistrados, entendieron que todas las cuestiones ventiladas habían sido debidamente valoradas por el juez de grado y el Dr. Hornos, puntualmente, destacó que el Magistrado había realizado una *“armónica interpretación de las cuestiones en juego, teniendo especialmente en consideración el puntual reclamo que viene realizando vinculado a las medidas tomadas acerca de las comunicaciones de las personas privadas de su libertad durante la pandemia por el Covid-19”* y valoró, que se hayan constatado las acciones necesarias para garantizar el contacto familiar, así como también, que se haya emitido una orden dirigida al Director de la Unidad para que se amplíen los medios de comunicación disponibles. En el mismo sentido, mencionó, que la decisión adoptada en primera instancia y confirmada por la Cámara, se encuentra alineada con la Recomendación VIII formulada por el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles.

Actualmente, en la Unidad 6 se desarrolla un cronograma de videollamadas, que permite a unos trescientos treinta internos aproximadamente, reunirse virtualmente con sus familias cada diez o doce días. Cabe destacar, que la ubicación geográfica de la unidad y el hecho de que la mayoría de los familiares viven en ciudades alejadas, generaba que solo ciento cincuenta personas, aproximadamente, recibieran visitas antes de la pandemia, dato que pone de relieve la mejora que ha implicado el sistema de videoconferencias para muchos de los internos allí alojados.

⁸ Cámara Federal de Casación Penal. Sala 4. Expte. FCR2233/2020/CFC1. Pabellón N° 11 y otros s/ Habeas Corpus. Resolución N° 989/2020 del 3 de julio de 2020.



Por otra parte, recientemente, el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, formuló una serie de recomendaciones y dictaminó que la autoridad de salud recomienda la restricción de salidas transitorias y suspensión de visitas, debido a que el sistema sanitario ya no tiene capacidad de respuesta, no obstante, lo cual, formula un protocolo para el caso que la autoridad penitenciaria decida habilitar las visitas.

En este sentido, y sin haber emitido una comunicación formal, las autoridades de la Unidad hay informado que las mismas serán reanudadas luego de acondicionados los espacios previstos en aquel protocolo y estiman que ocurrirá a fines de noviembre.

IV. Traslados en tiempo de Covid-19

He aquí el último tópico que pretendía abordar en este artículo, el de los traslados y su prohibición por vía de un habeas corpus colectivo⁹.

Cabe recordar que esta Unidad fue protagonista de una situación inédita en el resto del país, debido a que, el establecimiento se mantuvo indemne ante el Covid-19 hasta el 2 de agosto de 2020, fecha en la que llegó al penal un camión de traslado con veinte personas provenientes de Ezeiza y Marcos Paz, ambas del Servicio Penitenciario Federal, de los cuales, nueve resultaron positivos de Covid-19 al llegar a Rawson.

Dicho desplazamiento ya había generado la presentación de una acción de habeas corpus colectivo preventivo en la ciudad de Viedma¹⁰ (desarrollado en el capítulo correspondiente a la Unidad Penal N° 12), iniciado por el Intendente de la ciudad para evitar un agravamiento en las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad en la Unidad N° 12 y por representar, además, un serio riesgo para la población de la ciudad.

Dicha situación generó, no sólo el inicio de un habeas corpus colectivo por parte del Defensor Oficial de la Jurisdicción en beneficio de todos los internos de la Unidad 6, sino, además, el comienzo de una causa penal para investigar la presunta violación al art. 205 del Código Penal¹¹.

⁹ Juzgado Federal N° 2 de Rawson, Pcia. Del Chubut. Expte. FCR 10435/2020. Defensoría Pública oficial - Unidad 6 s/ Habeas Corpus. Resolución N° 15/2020 -Libro HC- del 4 de septiembre de 2020.

¹⁰ Juzgado Federal de Viedma. Pcia. De Rio Negro. Expte. FGR 5079/2020. Pesatti Pedro Oscar s/ Habeas Corpus. Resolución dictada el 24 de julio de 2020.

¹¹ Juzgado Federal N° 2 de Rawson. Pcia. Del Chubut. Expte. 10449/2020. NN s/ Violación de medidas de propagación epidemia (Art. 205).



El derrotero procesal de ambos expedientes, generó gran proactividad de todos los operadores, no solo del órgano jurisdiccional en ambas instancias, sino de las partes que pretendían la suspensión de traslados por un lado y la reanudación de los mismos por el otro.

Una vez iniciado el habeas corpus, el Juez ordenó, como medida precautoria, fundada en la existencia cierta de los internos contagiados, al Director de la Unidad y a la Interventora del Servicio Penitenciario Federal, que se suspendan los traslados e ingresos a la Unidad, hasta tanto se supere la situación epidemiológica existente, poniendo en conocimiento de la medida al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Tal decisión fue apelada por el Director de la Unidad, sin tener acogimiento favorable de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que confirmó la medida dispuesta por el Juez de grado entendiendo que se dictó considerando la gravedad y dinamismo de la pandemia y que, más allá del alegado acatamiento por la agraviada de las indicaciones dictadas por el Servicio Penitenciario Federal (con aprobación de la Dirección Nacional de Epidemiología y Análisis de la Situación de Salud, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación) para el traslado de internos, *“lo cierto es que su cumplimiento -o no- derivó de un traslado de personas que contrajeron el virus, y cuyo porcentaje de infección cercano al 50% de los internos trasladados, amerita una seria revisión de las indicaciones y protocolos que se establecieron al respecto”*¹².

Dicha directiva, se vió reforzada por la medida de no innovar dictada el 12 de agosto en el marco de la causa penal ya referida, cuya petición fuera realizada en esta oportunidad por el Fiscal Federal. Allí se prohibió el ingreso a la Unidad de personas privadas de la libertad provenientes de otros institutos de detención (nacionales o provinciales) y el traslado de internos de la Unidad hacia otros establecimientos del país¹³. La cautelar en cuestión, también fue apelada y aquí nos encontramos ante una nueva

¹²Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Pcia. Del Chubut. Expte. FCR 10435/2020/CA1. Defensoría Pública oficial - Unidad 6 s/ Habeas Corpus. Resolución N° 477 - Tomo VI - Año 2020.

¹³Juzgado Federal N° 2 de Rawson. Pcia. Del Chubut. Expte. 10449/2020. NN s/ Violación de medidas de propagación epidemia (Art. 205). Resolución 1327/2020 del 12 de agosto de 2020.



resolución de la alzada¹⁴, que esta vez si hace lugar a la apelación articulada por el director de la Unidad, y el 21 de octubre de 2020, revoca la medida cautelar.

Hasta aquí tenemos entonces, una orden cautelar dictada en el habeas corpus colectivo, confirmada por la alzada, y una medida de no innovar fijada en una causa penal, revocada por la alzada.

Con fecha 4 de septiembre, el Juzgado Federal N° 2 de Rawson, resolvió finalmente el habeas corpus colectivo¹⁵, haciendo lugar a la pretensión. Ello, en razón de que el traslado de internos provenientes de zonas con circulación comunitaria del virus, hacia una unidad en la que no había casos hasta el momento, y que además cuenta con condiciones edilicias deficientes (que dieron lugar al habeas corpus colectivo al que ya se diera tratamiento en este trabajo), cuya localidad de asentamiento no cuenta con posibilidades de responder clínicamente ante un brote de Covid-19, resulta una situación agravatoria de las condiciones de detención, así como también de las personas que pudieran ser trasladadas.

Por tal accionar, se vieron afectadas, no sólo las condiciones de detención de los internos, sino que, además, se puso en riesgo la salubridad de los agentes penitenciarios de la comunidad VIRCH (valle inferior del río Chubut), más allá de la observancia de los protocolos propios del Servicio Penitenciario Federal que, a todas luces, resultaron inseguros.

En la resolución se ordenó la suspensión de ingresos y traslados (con idénticas características a la medida cautelar de no innovar) y se agregaron consideraciones atinentes a los egresos por agotamiento de condenas, libertades asistidas y prisiones domiciliarias, debiendo aplicarse en estos casos, los protocolos recomendados por la autoridad sanitaria de la Provincia del Chubut.

De lo dispuesto, se ordenó su cumplimiento al Director de la Unidad y a la Interventora del Servicio Penitenciario Federal, como también que se arbitren todos los medios necesarios para preservar la salud de los internos, concernientes a la sanitización de espacios, provisión de elementos de higiene y atención médica.

¹⁴Cámara Federal de Comodoro Rivadavia. Pcia. Del Chubut. Expte. 10449/2020/CA1. NN s/ Violación de medidas de propagación epidemia (Art. 205). Resolución 639 -Tomo VII - Año 2020 del 21 de octubre de 2020.

¹⁵ Juzgado Federal N° 2 de Rawson, Pcia. Del Chubut. Expte. FCR 10435/2020. Defensoría Pública oficial - Unidad 6 s/ Habeas Corpus. Resolución N° 15/2020 -Libro HC- del 4 de septiembre de 2020.



Dicho decisorio, también fue apelado por el Director de la Unidad y he aquí una respuesta creativa por parte de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, con voto de los Dres. Javier M. Leal de Ibarra y Aldo E. Suarez.

Con fecha 5 de octubre, se resolvió¹⁶ confirmar parcialmente la resolución apelada, en cuanto hace lugar al habeas corpus, revocar la suspensión dispuesta por el juez de grado y disponer la conformación de una “Mesa de Aproximación”, monitoreada por el Juzgado Federal N° 2 de Rawson, e integrada con representantes del Servicio Penitenciario Federal, del Hospital Subzonal de Rawson y del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, y con aquellos actores que el Juez de grado, la normativa procesal prevea o las partes entiendan necesario.

Esta mesa que se encuentra en formación, tiene por objeto delimitar “previamente” los requisitos, medios y alcances de las decisiones respecto a los traslados de internos hacia esta jurisdicción. De dicha mesa participaré en mi carácter de Secretaria Delegada de Ejecución de la Cámara Federal de Casación Penal, por así haberlo dispuesto el Juez de grado, con aprobación de esa Cámara.

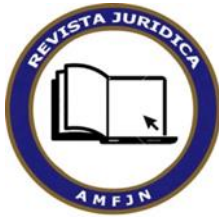
Es decir que, sin perjuicio de haberse dejado sin efecto la prohibición de traslados, lo cierto es que la conformación de la mesa “Mesa de Aproximación” y aquel “delimitamiento previo”, pueden entenderse como una continuación del statu quo actual, que cesará cuando se acuerden los puntos pautados por la alzada.

V. Corolario y agradecimiento

Estas breves líneas pretenden ilustrar al lector, de cuál es la situación actual que atraviesa el Instituto de Seguridad y Resocialización N° 6 de Rawson y en especial, dar a conocer las particularidades vinculadas a las comunicaciones y los traslados, cuyos tratamientos fueron motivados por la pandemia que atraviesa el mundo entero.

Deseo realizar un especial agradecimiento al Dr. Guillermo Gustavo LLERAL, quién me ha formado e impulsado en mi crecimiento profesional, brindándome generosamente todas las herramientas necesarias para que pueda elaborar el presente artículo.

¹⁶ Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, Pcia. Del Chubut. Expte. FCR 10435/2020/CA2.Defensoría Pública oficial - Unidad 6 s/ Habeas Corpus. Resolución N° 596 - Tomo VII - Año 2020.





Trabajo en Contexto de Encierro. El Caso Unidad N° 15 del Servicio Penitenciario Federal

Por Alfredo Raimundo Antola¹

Introducción

El Trabajo carcelario, asumido como un derecho, debe ser: digno, formativo, libre, remunerado y respetuoso de la normativa vigente. Es función del sistema penitenciario encaminar a la resocialización de las personas privadas de la libertad. La situación actual de los ámbitos penitenciarios plantea diferentes problemáticas, las que a menudo son canalizadas mediante Habeas Corpus. La Unidad Penitenciaria Federal N° 15 posee sus particularidades, las que serán sucintamente tratadas en el presente texto.

Desarrollo

El Trabajo en Contexto de Encierro

En la actualidad, mucho se opina y discute acerca de la finalidad que deben buscar los sistemas penitenciarios. Forma parte de un debate antiguo, intenso y complejo.

Dentro de esta discusión, ya en 1791 Jeremy BENTHAM escribía:

“¿Qué debe ser una prisión? La permanencia en un sitio donde se priva de la libertad a individuos que han abusado de ella, para prevenir nuevos crímenes de su parte y para disuadir a otros mediante el terror del ejemplo. Es, además, una casa de corrección en donde hay que proponerse reformar las costumbres de los individuos detenidos, a fin de que su regreso a la libertad no sea una desgracia, ni para la sociedad ni para ellos mismos”².

Felipe CARO P., en 2013, refiriéndose a ese momento, amplía:

“En Europa a finales del S. XVIII se están viviendo una serie de sucesos históricos que llevan a un replanteamiento de los sistemas punitivos de la época,

¹ Secretario Delegado de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal asignado a la Unidad N° 15.

² BENTHAM, Jeremy; *El Panóptico. Carta del Señor Jeremy Bentham al Señor J. Ph. Garran, diputado ante la Asamblea Nacional.* Consultado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/10/doctrina39886.pdf>], págs. 2-3.



tradicionalmente castigadores, autoritarios y desiguales, a través de una reforma penal orientada hacia una visión más humanista y democrática del derecho y de las penas. Con este cambio se esperaba promover la dignidad del hombre y las posibilidades de regenerar a quienes han transgredido una norma jurídica; esto último, con el objetivo de reincorporarlos a la sociedad como ciudadanos útiles. Entre los hechos históricos que posibilitan este movimiento reformador se pueden mencionar la Revolución Francesa, el desarrollo del sistema legal de los Estados Unidos, y principalmente, las obras de dos filósofos europeos: El Tratado de los delitos y de las penas, publicada en 1764 por el italiano Cesare Beccaria (1738-1794); y el Tratado de legislación civil y penal, publicado en 1802, por el británico Jeremy Bentham (1748-1832). Tanto Beccaria como Bentham intentan humanizar los procesos legales del momento: abolir la pena de muerte y minimizar los castigos y tormentos físicos a los que se someten tanto acusados como sentenciados; establecer una proporcionalidad racional entre delito y su castigo, y sentar las bases para un sistema penal menos arbitrario en la determinación de las penas. Simultáneamente, buscan cambiar los propósitos y fines de la reclusión, que del simple encierro se convirtiera en una instancia de rehabilitación a través de la penitencia y la reflexión”³.

Y a su vez, luego trata un aspecto esencial: el Trabajo dentro de estos sistemas, del cual expone -entre otras cuestiones-:

Tal como refiere Howard, es una opinión consensuada de la época que la falta de ocupación, el ocio, trae consigo falta de disciplina, constancia y, por lo tanto, propensión a lo fácil, a la vagancia y al delito. Por lo tanto, una “cura” para este mal es el trabajo, mediante el cual los encarcelados deben mantenerse ocupados, obteniendo los valores y competencias que los mantendrán, al salir del establecimiento, alejados de la delincuencia; esto es, obtener a través de la corrección, una disciplina que se orienta hacia la producción⁴.

Visto inicialmente como una obligación, hoy constituye un derecho. De esto da cuenta, ejemplificativamente, la Guía para la gestión laboral en centros penitenciarios

³ CARO P., Felipe. *John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo XVIII*. Consultado en [<https://www.ehu.eus/documents/1736829/3202683/10-Caro.pdf>], pág. 2.

⁴ CARO P., Ob. cit., pág. 8.



2013, elaborada por el Instituto Nacional uruguayo de Rehabilitación y CINTERFOR/OIT:

En cuanto a las personas privadas de libertad, el derecho internacional declara que todas tendrán derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la rehabilitación y readaptación social de las personas privadas de libertad, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad⁵.

En el Cuaderno 10 de la Procuración Penitenciaria Nacional Argentina, denominado “*El derecho al trabajo en las prisiones federales argentinas*”, se agrega: *Considerarlo un derecho, por su parte, supone ampliar la perspectiva del trabajo carcelario. Además de un elemento relevante en el cumplimiento del programa correccional, se reconoce la prerrogativa de cada persona privada de su libertad de tener acceso a un trabajo genuino y formativo... Resumiendo, el trabajo carcelario, de acuerdo a la Ley de Ejecución nacional debe ser: a) Digno: No podrá ser infamante, denigrante, aflictivo, ni imponerse como castigo; b) Formativo: Teniendo por finalidad primordial la adquisición de hábitos laborales y la capacitación para desempeñarse en el medio libre, teniendo especialmente en cuenta las tecnologías vigentes y las demandas del mercado laboral; c) Libre: El detenido no solo no podrá ser forzado a trabajar, sino que podrá manifestar su preferencia dentro de las tareas disponibles, y ejercitar y perfeccionar las actividades artísticas o intelectuales que conozca reconociéndolas como trabajo; d) Remunerado; y e) Respetuoso de la normativa vigente”*.⁶

Asumir al trabajo como un derecho del detenido supone, en consecuencia, la obligación estatal de garantizar su efectiva ocupación.

La Unidad Penitenciaria Federal N° 15

⁵ BRUERA, Silvana; BENGHA, María (Coordinación). *Guía para la gestión laboral en centros penitenciarios*. Instituto Nacional uruguayo de Rehabilitación y CINTERFOR/Oficina Internacional del Trabajo. Consultado en [http://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/file_publicacion/Gu%C3%ADa%20de%20Gesti%C3%B3n%20Laboral%202013.pdf], pág. 12.

⁶ GUAL, Ramiro (Coordinación). *Cuadernos PPN. El Derecho al Trabajo en las prisiones federales argentinas*. Procuración Penitenciaria de la Nación. Consultado en [https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/cuadernos/cuadernos-ppn-10.pdf], pág. 14-15.



Fue construida en el año 1.904. Se trata de una Cárcel de seguridad media, emplazada en proximidades del centro de la ciudad de Río Gallegos, capital de la Provincia de Santa Cruz. Actualmente posee una capacidad máxima para alojar 120 internos. Al 10 de noviembre de 2020 se encontraban 86 alojados a disposición de distintos juzgados provinciales, nacionales y/o federales.

Cuenta con 4 pabellones y una casa de pre-egreso. El Pabellón N° 1 posee una capacidad para 26 persona con celdas individuales. En el Pabellón N° 2 existe una capacidad de 60. En el Pabellón N° 3 se encuentran quienes están en período de prueba y pueden alojarse 24 reclusos, en celdas individuales. El pabellón N° 4 posee 2 celdas individuales, también conocidas como “buzones” o de “aislamiento”, utilizadas en casos de aislamientos preventivos. El ingreso al penal se lleva a cabo en el Pabellón 2, y a medida que el cupo y su progresividad lo permiten, se produce el traslado al Pabellón 1, luego en el 3, y finalmente, a la Casa de Pre-egreso. Ésta última, se ubica en una manzana contigua. Cuenta con un ambiente destinado a cocina comedor, un baño, cuatro habitaciones, con una capacidad máxima de 8 lugares. Es un lugar histórico, por lo que no puede ser afectada su arquitectura; aunque se han implementado circuitos y medidas de seguridad. Cada pabellón posee ambiente de duchas y baños, un pasillo de estar en el que hay mesas fijas, heladeras/freezers, cocinas, TV por cable, calefactores, teléfonos de entrada y salida, en general, en buen estado de conservación y limpieza. Estos pabellones cuentan además con tres cámaras de seguridad que monitorean las 24 horas y guardan la información por determinado tiempo.

Hay un gimnasio o “patio interno” en el que realizan actividades, según un cronograma.

Existen áreas destinadas a los talleres laborales, de oficios. Posee sectores, separados unos de otros, donde se realizan actividades de Bloquería, Electricidad, Herrería, Carpintería, Transporte y Bloquería de papel, Mantenimiento, Lavandería, Panadería y Huerta. Hacia finales de 2019, fue escenario de un hecho de violencia entre internos, que terminó con el fallecimiento de uno de ellos - el único hecho de gravedad en los últimos años - y 2 heridos. En las inmediaciones de la Casa de Pre-egreso, también poseen otra Huerta. Al ingresar a esta Unidad, una vez recibidos sus legajos y datos de alta en la cobertura de ART, todos son afectados a actividades laborales, tanto sea en estos



talleres, como en otros quehaceres de la Unidad, como ser la actividad de fajina o limpieza del cerco perimetral.

Tienen un Área de Educación, inaugurada en el año 2015, con seis aulas. Se cursan los niveles primario, secundario y terciario - Tecnicatura Superior en Economía Social y Desarrollo Local -, como anexo de establecimientos educativos provinciales. Además, desde el Centro Educativo de Formación y Actualización Profesional N° 1, le destinan parte de su cupo a internos incorporados al régimen de salidas transitorias por estudios, con modalidad presencial, variando período a período la disponibilidad de los cursos.

Tiene una sala de videoconferencias, con una computadora, a los fines de realizar diferentes actuaciones con los Juzgados, y también para mantener contacto con familiares.

El Área Salud consta de un consultorio y no cuenta con sector de internación.

Es visitada periódicamente por personal de las Defensorías Públicas, Juzgado Federal local y Tribunales Orales - como ser de Ushuaia y Comodoro Rivadavia -, además de representantes regionales de la Procuración Penitenciaria. Recientemente se realizó una visita virtual de la actual Interventora del SPF, en donde representantes de cada pabellón expusieron sus inquietudes y sugerencias, en un diálogo directo.

En el actual contexto, las salidas a los talleres laborales han sido restringidas, suspendiéndose o realizándose por cupos reducidos, y en lo relativo a educación se lleva a cabo en los pabellones. En lo que respecta a salud, se presentaron casi 30 casos confirmados de Covid19 y en la actualidad, a fines de noviembre, no se presentan casos sospechosos ni confirmados en la población carcelaria o personal penitenciario, aunque en la ciudad sí hay transmisión comunitaria.

Habeas Corpus

Son tramitados ante el Juzgado Federal Río Gallegos, con competencia universal -en materias civil, penal y electoral-, y competencia territorial establecida por Ley 26261. Desde hace un prolongado tiempo, esta dependencia se encuentra vacante, por lo que ha sido subrogado sucesivamente por Secretarios, Conjueces, Jueza de Caleta Olivia, Juez de Ushuaia, y en el último período por Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Las subrogancias a distancia ha sido posible por el sistema Lex 100



y actualmente se halla avanzado el proceso de designación del magistrado titular.

De las cuestiones que habitualmente se traslucen en las presentaciones de los internos, algunas de ellas tienen que ver con inconvenientes con las visitas o encomiendas, la atención médica, la “cantina”, disconformidad con calificaciones, inconvenientes de contacto con los Defensores y/o Tribunales, y el peculio.

Independientemente a la temática tratada, por el sólo hecho que se consigne “Habeas Corpus” en el escrito, se da intervención al Juzgado Federal local, pese a que algunas veces, a la par el interno aclara como destinatario a su Juzgado/Tribunal de Ejecución.

Una vez presentado el escrito, personal penitenciario se interioriza de las cuestiones que lo motivan, si es que el interno desea manifestarlo, e intentan canalizar una solución. En algunas circunstancias, desde la Unidad y/o Juzgado se solicita la colaboración del Secretario Delegado para algunas problemáticas planteadas. En caso de proseguir, es recibido en audiencia por Secretario/a del Juzgado, presencial o virtual, exponiendo sus inquietudes o denuncias. Por lo general, durante esa audiencia se propician soluciones y ordenan medidas, y termina desistiendo del habeas corpus. Ejemplo de ello ha sido el caso FCR 8091/2020, del interno Ramón Emilio SOLARI TORRES. La pretensión consistía en que se oficiara a la Sra. Jueza del Juzgado de Ejecución Penal 1 del Depto. Judicial de San Martín, a la Dirección de Régimen Correccional y a la Directora del SPF, a fin de que se conociera su situación. Durante la audiencia celebrada el 2 de julio de 2020 -por videoconferencia ante Actuario-, expuso que tenía salidas transitorias laborales, las que se suspendieron por la pandemia, que en la Provincia regía el distanciamiento y fase 5, que su actividad en una feria comercial estaba permitida, siguiéndose allí el protocolo fijado por ejecutivo provincial y municipal, que es monotributista desde 2013, además de estar bancarizado, que debía pagar el alquiler del local, impuestos municipales y otros gastos, que para ello debía generar ingresos yendo a trabajar, y que la denegatoria de salidas de la Dirección de Sanidad del SPF atentaba contra su progresividad. Vía telefónica, el Señor Juez Federal subrogante ordenó el libramiento de los oficios solicitados, con copia del acta, desistiendo el interno de su denuncia en el mismo acto.

A continuación se presentarán algunos de los casos que continuaron su trámite, y que guardan relación directa con la temática laboral en la Unidad.



Trabajo en contexto de encierro y Habeas Corpus

Habeas corpus durante la pandemia

Mediante expediente FCR 2093/2020, caratulado “SOLICITANTE: NARVAJA, Jorge Eduardo y otro s/habeas corpus”, el Sr. Juez Federal Subrogante, Dr. Javier M. LEAL DE IBARRA, hizo lugar a la acción planteada respecto a las condiciones de trabajo intramuros durante el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y en ese contexto, al pago de las remuneraciones al reconocérselo como población vulnerable debido a su enfermedad. A la vez, se declararon abstractas las cuestiones relacionadas a la limpieza y desinfección.

Luego de instada la acción el 26 de marzo de 2020, se ordenaron medidas preventivas y recomendaciones urgentes a la Unidad N° 15 -como ser la recomendación de reducción al mínimo de asistencia de los internos a los talleres, a fin de respetar los espacios establecidos en el distanciamiento social, sugiriéndose implementación de turnos rotativos o alternados-, procurando adecuar las disposiciones del PEN a las condiciones intramuros, para salvaguardar el derecho a la salud de los alojados en el establecimiento. Recurrida la medida, y atento su carácter cautelar, en el marco de la emergencia sanitaria se declaró irrecurrible, en los términos del art. 19 de la ley 23098 y 449 CPPN, a la par de apreciar que carecía de agravios concretos.

Mediante informe circunstanciado, se suplió la audiencia del art. 14 de ley de HC, adjutándose distintos informes, algunos obtenidos vía telefónica, procurando la celeridad en el caso, incluyéndose contacto con el Secretario Delegado de Casación Penal, a fin de recabar información acerca de temperamentos adoptados en otras Unidades.

Por resolución del 6 de abril de 2020, se consideró que el refuerzo de elementos de limpieza e higiene personal, las recomendaciones de conductas de higiene y distanciamiento, y el control de los internos que integraban los grupos de riesgo, permitía declarar abstracto lo atinente a limpieza, desinfección y controles médicos. El tratamiento del tema laboral, mereció un análisis más exhaustivo.

Primeramente, el magistrado advirtió contradicciones entre los recaudos de las disposiciones emanadas del Ente de Cooperación Técnica y Financiera -ENCOPE- y del SPF frente al DNU 297/2020: “...pues en modo alguno ha sido informado a este Tribunal de qué modo se garantiza dicho aislamiento, distanciamiento y protección de sectores



vulnerables en los distintos talleres, si los internos de manera indirecta y bajo apercibimiento de no cobrar su peculio, son compelidos a concurrir a los talleres de trabajo... y en lo que respecta a las actividades intramuros éstas no han sufrido modificación alguna en ese sentido, por lo que al no haberse informado de qué manera se protegerá en talleres a los internos de riesgo y cómo se implementará el distanciamiento social, suprimiendo además el peculio por horas no trabajadas, encuentro una clara contradicción con las disposiciones del DNU, que resulta ser una norma de jerarquía superior a cualquier otra normativa interna que pueda dictar el ENCOPE...”.

A partir de la Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el SPF, el Sr. Juez estimó de suma utilidad la implementación del taller destinado a la producción de barbijos, jabones antisépticos y el fraccionamiento de alcohol en gel, siempre tomando en cuenta las recomendaciones sanitarias. De la misma guía, extrajo también la dispensa laboral del personal no considerado esencial, que autorizaba a desarrollar labores desde sus domicilios. Entendió que similares medidas debían ser adoptadas respecto a la población carcelaria que presta labores en los talleres, de manera rotativa o alternada a fin de evitar aglomeraciones, sin que ello afecte la percepción del peculio.

Luego, nuevamente advirtió contradicciones e indicó que: “... *por un lado, no se encontrarían obligados a asistir, pero también se esgrime que no existen motivos para que ellos no lo hagan, por lo que frente a tal ausencia de justificación expresa no cobrarían su peculio. Por lo tanto sí existe una coacción indirecta en la forma en que la Unidad 15 ha implementado el protocolo y las instrucciones impartidas por el SPF, acorde a la guía del ENCOPE antes referida, dado que los internos saben que si no prestan tareas no percibirán su peculio. Por otro lado, y frente a la ausencia de implementación de un protocolo que mínimamente limite el número de asistentes a los talleres, no es posible aseverar que no existan motivos justificados para que los internos no asistan a los lugares de trabajo, pues tan solo el número de internos representa un riesgo para el contagio y propagación del virus.*”

Consideró a su vez que, en el marco de la emergencia, la instrucción del pago por hora trabajada constituye una clara afectación a los derechos a la preservación de la salud y al trabajo remunerado, reconocido en arts. 106 y 107 de la ley 24660, agregando



luego los arts. 117 y 120.

Aclaró que el precedente “RODRIGUEZ ZALAZAR, Rolando y Otros” -que será tratado en el siguiente punto-, en nada se ajusta ni puede equipararse a esta situación.

Citó el fallo “Alvarez” de la Cámara Federal de Casación Penal donde se concluyó que: *“la reducción de la remuneración pecuniaria de los internos al margen de las más elementales normas en materia laboral, puede implicar, ciertamente un caso de agravamiento de las condiciones de detención”*. Recordó el rol especial de garante que le corresponde al Estado Nacional respecto a las personas privadas de su libertad -debiendo garantizarse el derecho a la salud como tarea primordial, sin el que resultan superfluos los demás derechos -, y que las personas detenidas conservan todos los derechos de los que no los priva su condición.

Relató que las atribuciones del ENCOPE para establecer las condiciones de trabajo se encuentran limitadas por la Constitución, las leyes y convenios internacionales, y no puede ser fuente de una regulación con condiciones menos favorables que las estipuladas por normativa superior, según arts. 28 y 30 CN.

Hasta tanto se acreditara o descartara la enfermedad aducida por el interno -Hepatitis C, de la que no obraba registro en su legajo -, lo reconoció dentro del sector vulnerable.

Concluyó entonces que: *“...deberá la Unidad 15 del SPF garantizar las condiciones de salubridad en los sectores de trabajo, pero al mismo tiempo garantizar el pago del peculio mínimo, o el mismo que fue percibido durante el mes anterior a la implementación del DNU 297/20, hasta tanto dure su vigencia, para todos aquellos internos que, en razón de la modalidad de trabajo implementada vean disminuidas la cantidad de horas de trabajo, o no pudieran asistir a talleres por pertenecer a los grupos de riesgo”*.

Ante el recurso interpuesto por la Unidad, el 6 de mayo de 2020 se expidieron los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dra. Hebe L. CORCHUELO DE HUBERMAN y Dr. Aldo E. SUAREZ -se excusó el Dr. LEAL DE IBARRA debido a su intervención en el fallo de primera instancia-, confirmando la sentencia de grado. Arguyeron que la situación de pandemia es el motivo desencadenante de la denuncia, sumada a la ausencia de directivas de las autoridades superiores, ante un orden alterado y modificado, de la que la población carcelaria y quienes trabajan allí no



son ajenos, apareciendo como una población con vulnerabilidad, sumada a la eventual imposibilidad de hacer frente a la situación ante la emergencia penitenciaria decretada por 3 años en 2019. Reprodujeron a su vez un texto de la página web del SPF referido al aprendizaje de oficios: *“El trabajo correccional constituye un derecho y un deber para los internos, y se rige por los siguientes principios: No se impone como un castigo. No es aflictivo, denigrante, infamante ni forzado. Propende a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales. Procura la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre. Se programa teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral. Es remunerado. Se respeta la legislación laboral, de seguridad social y de ART”*, y el art. 1° de la Resol. 207/2020 del Ministerio de Trabajo: *“Suspéndase el deber de asistencia al lugar de trabajo por el plazo de CATORCE DÍAS (14) días, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren en situaciones descritas en los incisos a); b) y c) de este artículo, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico de que se trate...”*. Para ese entonces, ya se contaba con la confirmación de la enfermedad denunciada por el interno, por lo que destacaron acertado su reconocimiento como integrante de una población vulnerable.

En el interín, el interno Jonathan David BARRIOS ALDERETE, el 22 de abril instó otra acción de habeas corpus, tramitada bajo expediente FCR 3000/2020 por considerar agravadas sus condiciones de detención a partir de la última liquidación de peculio, que reflejaba únicamente las horas efectivamente trabajadas. El magistrado Dr. LEAL DE IBARRA, entendió que debía interpretarse la obligatoriedad de permanecer en aislamiento del DNU 297/2020, sin que afecte la retribución percibida, no se ajusta al espíritu ni letra del mismo, ni de las disposiciones del trabajo intramuros, ni a las directivas que ordenara en Expte. 2093/2020, que en modo alguno autorizaban salir a trabajar si no existía causa de justificación. Entendió que el Decreto persigue una finalidad eminentemente preventiva, un régimen de excepción, sin ordenar un total y absoluto ausentismo laboral; lo contrario importaría la prohibición de salir de sus celdas para todo el resto de las actividades, paralizando así el tratamiento resocializador que supone la aplicación de una pena privativa de libertad. Apreció que el agravio invocado, luego de la implementación del protocolo de seguridad sanitaria y las mandas impartidas con anterioridad, se habían dirigido a un peligro en abstracto, destacando que la solución



merecería un examen diferente en caso de existir un peligro concreto. Tuvo presente la doble finalidad del trabajo intra-muros: dotar de una fuente de ingresos para solventar sus gastos en el establecimiento y al momento de egresar, y la principal, su función eminentemente educativa y resocializadora. Como corolario, expuso: “...*siempre partiendo de la base de la continuidad de dichas tareas se realice dentro de parámetros de estricto control y prevención; y contemplando especialmente los casos de las personas incluidas dentro de los grupos de riesgo, entiendo que la solución implementada por el personal penitenciario no constituye un agravamiento de las condiciones de detención que justifiquen la procedencia del remedio intentado*”. Tras estas consideraciones, no hizo lugar a la acción.

El 12 de mayo de 2020, la Dra. CORCHUELO DE HUBERMAN y el Dr. SUAREZ, confirmaron la resolución elevada en apelación.

Habeas corpus colectivo FCR 13774/2019 - “RODRIGUEZ SALAZAR, Rolando Francisco y Otro”

Inicialmente hubo una interposición conjunta de 32 acciones de internos alojados en el Pabellón 2, en agosto de 2019, a la par de realizar una huelga de hambre. Sus agravios se resumían en tres puntos: elevados precios de la proveeduría del establecimiento, deficiente servicio de alimentación brindado por la empresa de catering, y solicitud de aumento de horas pagas de trabajo y pago de zona desfavorable. Ante la homogeneidad de las peticiones, el juez de grado entendió que se delineaba un objeto procesal común, dándosele tratamiento colectivo. Luego de la producción de distintas medidas, incluida una visita in situ del magistrado, además de la celebración de la audiencia en los términos del art. 14 de la ley 23098, el 31 de octubre de 2019 se resolvió, con respecto a las peticiones de los 10 internos que ratificaron sus planteos, rechazándose el recurso. Para resolver en ese sentido, el Dr. JAVIER LEAL DE IBARRA consideró que la solución, respetando la sana crítica racional, conjugaría los intereses en pugna con las directrices emanadas de la normativa aplicable, de la doctrina especializada en la materia y de los precedentes judiciales. Citó el caso “Verbitsky” respecto al encuadre normativo de la acción colectiva, además de arts. 43, 18 y 75 inc. de la Constitución Nacional. Y dividió sus análisis en los siguientes puntos y consideraciones:



- Las condiciones y modalidades en que se cumple el trabajo carcelario

Consideró primeramente que “...para transitar un camino argumentativo adecuado a las exigencias del caso es pertinente por comenzar señalando que el trabajo del interno deber ser interpretado como una forma de lograr su reinserción social; finalidad ésta recogida por el ideal resocializador que emerge de las cláusulas de nuestra carta magna...”. Al respecto, reprodujo textos del fallo “Méndez” de la CSJN del 1/11/11, 334:1216, y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil de 1997: “(e)l trabajo productivo en la penitenciaría es considerado como un mecanismo indispensable para alcanzar ese objetivo, por ello es imprescindible que se desarrollen efectivas políticas de rehabilitación de los reclusos y posibilidades de trabajo, toda vez que se trata de una población, en su mayoría joven, que puede tener una vida productiva por delante y de no ser así permanecerán en una marginalidad permanente.” Adicionó que: “En el contexto someramente reseñado, el trabajo en el sistema carcelario es considerado como un elemento de cooperación al tratamiento que se brinda al interno, inculcando en éste hábitos y conocimientos laborales que le permitirán desenvolverse en la futura vida en libertad; disminuyendo su vulnerabilidad y reduciendo, así, los riesgos de una institucionalización permanente... considero que es posible delinear una hermenéutica que conjugue el ideal resocializador plasmado en la ley de ejecución con los principios protectorios del Derecho Laboral; sin que ello implique adoptar una postura extrema de total superposición entre ambos órdenes legales”. Citó un precedente de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, “Gimeno, Oscar Ramón y otros s/habeas corpus”, del 21/01/2014, en el que se señala que “no podrá aplicarse la Ley de Contrato de Trabajo en su literalidad, sino en los principios que ella recoge para el derecho positivo interno, que no son otros que los que universalmente rigen el trabajo humano: limitación de la jornada laboral, igual remuneración por igual tarea, descanso semanal, provisión de herramientas y útiles de labor, de ropa y de calzado adecuados y de elementos de seguridad indispensables según el tipo de tareas, etc.”, y otro del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1, en autos “Pablo Salvador Olivares - Incidente por cobro de períodos vacacionales no gozados” del 19/09/2012: “...la actividad laboral de los internos presenta especiales ribetes que deben ser necesariamente considerados y que la convierten en una materia que, bajo determinados aspectos, resulta ajena a las



previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo". Igualmente remitió al art. 72 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos: "...establece que la organización y los métodos del trabajo penitenciario deberán asemejarse, lo más posible, a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales de trabajo libre". Y amplió en el sentido de que: "...no existe normativa alguna que contenga expresas alusiones a que los institutos del Derecho Laboral son de aplicación directa al sistema de trabajo penitenciario. Por una parte, las disposiciones ínsitas en el bloque constitucional (tratados incluidos) apuntan a la instauración de un programa elemental de derechos que deben ser reconocidos y amparados, relativos al ciudadano en su condición de trabajador... Por otro lado, hay instrumentos internacional de indudable trascendencia para la cuestión penitenciaria, como las Reglas Nelson Mandela; la cual apunta a que los reclusos puedan acceder - a efectos de propender a su reeducación - a realizar labores productivas, no aflictivas ni coactivas, con una organización y metodología que se asemeje en todo lo posible a las condiciones del trabajo en el exterior, aunque sin supeditar el beneficio económico a la finalidad resocializadora propia del instituto (ver reglas 96 a 101). También alude a que las horas de trabajo deben fijarse por reglamento y resultar acordes con las normas o usos locales propias del empleo libre; más la indicación posterior de que éstas deben respetar los descansos y el tiempo para la instrucción y otras actividades, me persuade de que la equiparación con la normativa laboral es sólo a efectos de evitar la explotación del recluso o su marginación del sistema de reeducación (al respecto, ver regla 102)". Consideró que admitir doscientas horas, equivalentes a diez horas diarias, acarrearía serios trastornos al cumplimiento de las demás tareas en su proceso de resocializador.

En lo que respecta a la bonificación por zona desfavorable, reprodujo la exposición de motivos de la ley 19485 que: "...tiene por objeto coadyuvar al programa afincamiento y crecimiento demográfico de la región sur del país, posibilitando su desarrollo regional y atendiendo prioritariamente las necesidades sociales del área, derivadas del mayor costo de vida". Por ello, no encontró correspondencia con la pretensión.

- De la provisión de alimentos al personal recluso

El magistrado entendió que no acontecían situaciones que ameriten el remedio



procesal incoado, aún cuando haya una cierta disconformidad de los interesados, máxime cuando los planteos se encontraban en vías de resolución por canales institucionales apropiados -reclamo en expediente administrativo, además de compromiso de la empresa de introducir modificaciones en el menú, sin alterar el presupuesto pactado-. Encontró que existe un control nutricional, con cuatro comidas al día, con variedades para períodos invernales y veraniegos, y menús diseñados por especialista en la materia.

- De los precios de la proveeduría

Concluyó que el proveedor es el único que en la actualidad está en condiciones de cumplir con el servicio, y que el costo es necesariamente más elevado, al conllevar una logística superior al intercambio comercial tradicional; a ello sumó el apremiante panorama de inestabilidad de precios. Además tuvo en cuenta el compromiso asumido por el comercio de mantener los precios por períodos no inferiores a quince días.

La Defensa Oficial interpuso apelación y nulidad de la audiencia celebrada. El 14 de enero de 2020, se expidió el Tribunal. Luego de recordar que la nulidad es una sanción de suma gravedad y de carácter excepcional, por contener un vicio sustancial, estimaron que el ejercicio del debido proceso, derecho de defensa y el pleno control de la producción de pruebas se encontraron ampliamente resguardados. En lo que hace al peculio, agregaron: “...las lesiones que entienden configuradas los internos no justifican desde la óptica del art. 43 de la CN, como una lesión de sus derechos que justifique sortear la vía contenciosa que reclamamos de esta naturaleza requieren... la jurisprudencia que invoca la defensa (casos “Képych” y “Macias”), las mismas se contraponen con múltiples fallos de la CFCP, que ante planteos de similar tenor rechazan y/o declaran inadmisibles los recursos de casación (Sala I, sentencia de fecha 07/06/19 registro 968/19; Sala III, sentencia de fecha 29/04/19 registro 555/19; Sala IV, sentencia de fecha 05/04/19 registro 582/19)...”. Citaron a su vez el caso “Ayambila Robert y otros s/ recurso de casación, del 11/11/14 de la Sala I de la CNCP, en referencia a que es competencia del juez de ejecución la problemática respecto al salario de los internos. En relación a la “cantina”, recomendaron repetir el procedimiento de concurso de precios, al menos una vez al año, para verificar la existencia de mejores alternativas al proveedor seleccionado.



Conclusiones

En contexto de encierro, la cuestión del trabajo de las personas privadas de la libertad va más allá de cuántas horas le corresponda cobrar. Entran en juegos los fines que se pretenden con las actividades educativas y laborales para la progresividad, en miras a la resocialización de la persona y su futura reinserción en la comunidad. En los fallos citados se ha tenido en cuenta este horizonte, apuntalando la protección en las situaciones de vulnerabilidad detectadas, incluyendo las circunstancias de excepción surgidas en el período de pandemia transitado, en el que el trabajo intramuros debió adaptarse.

Durante la entrevista del pasado 23 de octubre de 2020 que mantuvo la Interventora del SPF, Dra. María Laura GARRIGOS, con internos representantes de los pabellones -propuestos por el Secretario a solicitud de la Intervención, previa autorización de la CFCP-, entre otras cuestiones se evidenció la necesidad de seguir trabajando en nuevas propuestas superadoras, cimentadas en la Educación y el Trabajo. Al respecto, se puso de relieve la necesidad de tener formación, capacitación, incluidas las on line, y obtener título o certificación habilitantes, y la importancia de políticas inclusivas, integradoras y reparadoras. Uno de ellos observó que lo que paga el ENCOPE es improductivo o de productividad cero, considerando que se dispone de mano de obra barata y preocupada, constituyéndose una “máquina del fracaso”, en donde se busca el punto de concepto para lograr acceder a las salidas transitorias y/o cambiar de unidad.

Otra cuestión no menor, es la discusión acerca de la pertinencia de ser trasladados desde sus lugares remotos de residencia u origen para dar cumplimiento a la condena, ante el distanciamiento de sus lazos familiares. El paso por Río Gallegos, para muchos ha significado una oportunidad, ante la posibilidad que tienen todos de acceder efectivamente al estudio y el aprendizaje de oficios. Adicionalmente para otros, se tradujo en el apartamiento del ámbito en el que delinquirían, y es así como tenemos en la comunidad local personas que trabajan en plantel de mantenimiento en la Universidad o como prestadores de servicios de electricidad, sólo por dar algunos ejemplos.

Educación y Trabajo constituyen la vía para el desarrollo de toda persona en sociedad, y resulta esencial al proceso de resocialización de las que transitan la ejecución de una condena, bajo las premisas de un trabajo digno, formativo, libre y respetuoso de la normativa vigente. Ello significa un desafío para todo el sistema, ya que la realidad se presenta cada vez más compleja, a vez que está signada por la tecnología, tal cual se



evidencia en el trabajo judicial citado, en donde se valieron de videollamadas, sistema de gestión judicial, grabaciones de audiencias, entre otros elementos de la actual práctica.
